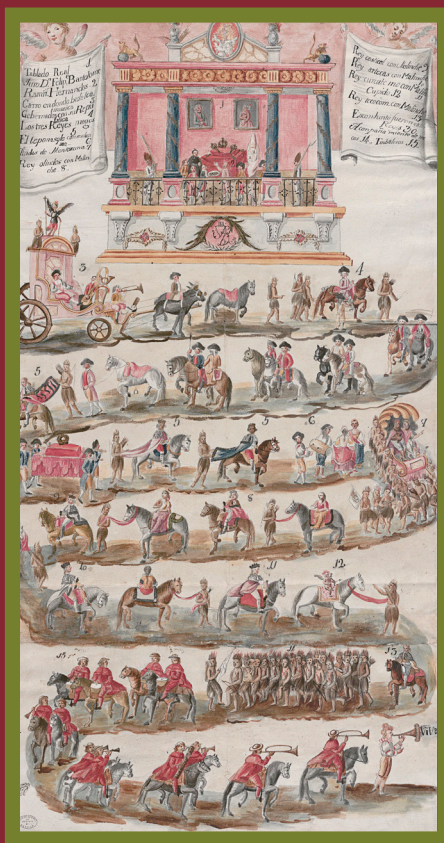


INFORMES SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS REPARTIMIENTOS DE MERCANCÍAS DE LOS INTENDENTES DE NUEVA ESPAÑA, 1789-1800

Coordinación e introducción

Huemac Escalona Lüttig • Alvaro Alcántara López • Laura Machuca Gallegos



Edición, versión paleográfica y notas

Alvaro Alcántara López • Graciela Bernal Ruiz • M. Carmen Alonso Núñez
Marcelino Cuesta Alonso • Huemac Escalona Lüttig • Lidia E. Gómez García
Laura Machuca Gallegos • J. Édgar Mendoza García



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INFORMES SOBRE LA PRÁCTICA
DE LOS REPARTIMIENTOS DE MERCANCÍAS DE LOS INTENDENTES
DE NUEVA ESPAÑA, 1789-1800

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
Serie Documental / 35



INFORMES

SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS REPARTIMIENTOS DE MERCANCÍAS DE LOS INTENDENTES DE NUEVA ESPAÑA, 1789-1800

Coordinación e introducción

HUEMAC ESCALONA LÜTTIG • ALVARO ALCÁNTARA LÓPEZ
LAURA MACHUCA GALLEGOS

Edición, versión paleográfica y notas

ALVARO ALCÁNTARA LÓPEZ • GRACIELA BERNAL RUIZ
M. CARMEN ALONSO NÚÑEZ • MARCELINO CUESTA ALONSO
HUEMAC ESCALONA LÜTTIG • LIDIA E. GÓMEZ GARCÍA
LAURA MACHUCA GALLEGOS • J. ÉDGAR MENDOZA GARCÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO 2024

Escalona Lüttig, Huemac, editor, prologuista. | Alcántara López, Álvaro, editor, prologuista. | Machuca Gallegos, Laura, 1973- , editor, prologuista. | Bernal Ruiz, Graciela, editor. | Alonso Núñez, María Carmen, editor. | Cuesta Alonso, Marcelino, editor. | Gómez García, Lidia E., editor. | Mendoza García, J. Édgar, editor.

Informes sobre la práctica de los repartimientos de mercancías de los intendentes de Nueva España, 1789-1800 / coordinación e introducción, Huemac Escalona Lüttig, Álvaro Alcántara López, Laura Machuca Gallegos ; edición, versión paleográfica y notas, Álvaro Alcántara López, Graciela Bernal Ruiz, M. Carmen Alonso Núñez, Marcelino Cuesta Alonso, Huemac Escalona Lüttig, Lidia E. Gómez García, Laura Machuca Gallegos, J. Édgar Mendoza García.

Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2024. | Serie: Serie documental ; 35.

LIBRUNAM 2249863 (libro electrónico) | ISBN 978-607-30-9787-1(libro electrónico).

Nueva España -- Comercio -- Historia -- Siglo XVIII. | Nueva España -- Administración -- Funcionarios y empleados -- Siglo XVIII.

LCC HF3235 (libro electrónico) | DDC 381.10972—dc23

Primera edición: 2024

D. R. © 2024. Universidad Nacional Autónoma de México
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria
Coyoacán, 04510. Ciudad de México

ISBN 978-607-30-9787-1

*Informes sobre la práctica de los repartimientos de mercancías
de los intendentes de Nueva España, 1789-1800*

Libro electrónico editado por el Instituto de Investigaciones
Históricas, UNAM, se terminó de producir el 29 de noviembre de
2024. La edición electrónica en formato PDF (1.179 MB)
estuvo a cargo de F1 Servicios Editoriales,

Copal 41, Santo Domingo, Coyoacán, 04369. Ciudad de México.

Participaron en la edición:

Rosalba Alcaraz Cienfuegos (cuidado editorial)

Natzi Vilchis (diseño editorial)

Rebeca Bautista (diseño de portada)



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales

Hecho en México

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	10
Bibliografía sugerida sobre el sistema de repartimiento	19
<i>Huemac Escalona Lüttig, Alvaro Alcántara López y Laura Machuca Gallegos</i>	
CIRCULARES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS	24

MICHOACÁN

EL REPARTIMIENTO EN MICHOACÁN	33
Informe de Juan Antonio de Riaño sobre repartimiento con los indios	38
<i>M. Carmen Alonso Núñez</i>	

PUEBLA

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN PUEBLA	48
Informe de Manuel de Flon, intendente de Puebla, sobre repartimiento con los indios	51
Don Manuel de Flon, teniente coronel de los Reales Ejércitos, gobernador político y militar, intendente de esta ciudad y su provincia por su majestad, etcétera	62
<i>Lidia E. Gómez García</i>	

MÉXICO

EL REPARTIMIENTO EN LA INTENDENCIA DE MÉXICO	66
Informe de Bernardo Bonavia, intendente de México, sobre el repartimiento con los indios	68

Laura Machuca Gallegos

OAXACA

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN OAXACA	72
Informe de Antonio de Mora y Peysal, intendente de Oaxaca, sobre repartimiento con los indios	77

Huemac Escalona Lüttig y J. Édgar Mendoza García

ZACATECAS Y GUADALAJARA

EL REPARTIMIENTO EN ZACATECAS Y GUADALAJARA	132
Informe del intendente de Zacatecas sobre repartimiento con los indios	136
Informe de Antonio Villa Urrutia, intendente de Guadalajara, sobre repartimiento con los indios	142

Marcelino Cuesta Alonso

VERACRUZ

EL REPARTIMIENTO EN VERACRUZ	147
Informe de Pedro Corbalán, intendente de Veracruz, sobre repartimiento con los indios	149
Carta de los comerciantes de Cosamaloapan sobre repartimientos	154
Papeles diversos sobre el repartimiento: ordenanzas del virrey conde de Fuenclara de 1744 y dictamen del fiscal de lo civil de 1792	158

Alvaro Alcántara López

YUCATÁN

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN YUCATÁN	174
Informe de Lucas de Gálvez, intendente de Yucatán, sobre repartimiento con los indios	176

Laura Machuca Gallegos

GUANAJUATO Y SAN LUIS POTOSÍ

EL REPARTIMIENTO EN GUANAJUATO Y SAN LUIS POTOSÍ	224
Informe de Andrés Amat, intendente de Guanajuato, sobre repartimiento con los indios	228
Informe de Bruno Díaz de Salcedo, intendente de San Luis Potosí, sobre repartimiento con los indios	235

Graciela Bernal Ruiz

SONORA Y SINALOA

EL REPARTIMIENTO EN LA INTENDENCIA DE ARIZPE	272
Informe de Pedro Garrido y Durán, intendente de Sonora, sobre repartimiento con los indios	276

M. Carmen Alonso Núñez

DURANGO

EL REPARTIMIENTO EN DURANGO	288
Informe de Felipe Díaz, intendente de Durango, sobre repartimiento con los indios	290

Laura Machuca Gallegos

AGRADECIMIENTOS

Esta obra colectiva pudo convertirse en libro gracias al apoyo decidido del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. Queremos externar un agradecimiento especial a su directora, Elisa Speckman; a su Comité Editorial, en particular a Natzi Vilchis y a Gibran Bautista; así como a Rosalba Alcaraz Cienfuegos, por su enorme dedicación y paciencia en la corrección de estilo de los textos.

También expresamos nuestro reconocimiento a la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones de la América Borbónica (RERSAB) de El Colegio de Michoacán, en la que participamos las y los autores de este libro. Dentro de la red surgió la idea de publicar y desarrollar el trabajo que condujo a la presente obra. Y a todas las personas que han colaborado con nosotros, ¡gracias!

INTRODUCCIÓN

HUEMAC ESCALONA LÜTTIG
ALVARO ALCÁNTARA LÓPEZ
LAURA MACHUCA GALLEGOS

I

El repartimiento de mercancías fue una de las prácticas comerciales más arraigadas en la vida social del periodo novohispano. Su importancia fue tal, que aún hoy en día se sigue practicando, no sin cambios y con denominaciones alternas. Como se sabe, se trató de un mecanismo mediante el cual un funcionario real (alcalde mayor, corregidor, teniente de justicia o cura) distribuía mercancías (europeas, “chinas” o *de la tierra*), utensilios de trabajo (en algunos casos, dinero) a crecidos precios, entre los pueblos de indios y la población mulata, con objeto de:

- a) obligar a la adquisición de la mercancía;
- b) incrementar considerablemente el valor de lo repartido por tratarse de una compra “a crédito”.
- c) acaparar y monopolizar la producción local, tomando los frutos de la tierra producidos por indios y mulatos como pago de lo repartido y a “precios” muy por debajo del valor de mercado;
- d) generar un endeudamiento permanente entre la población para asegurar así la continuidad del sistema.

A lo largo del siglo XVIII vemos a hacendados y dueños de minas replicando este mecanismo y desempeñando un papel protagónico en el repartimiento de mercancías.

Repartir significa precisamente “dividir alguna cosa en partes”¹ y, al no estar regulado por la Corona en la Nueva España —como sí lo

¹ Sebastián Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611, f. 159v, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-prin>

estuvo en Perú durante la segunda mitad del siglo XVIII— las “partes” podían ser muy grandes, recayendo el costo de la “venta a crédito” en la población india, negra y mulata, principalmente, aunque también participaron en este sistema mestizos y españoles pobres.² No obstante que contravenía las leyes de Indias, el repartimiento de mercancías empezó a practicarse formalmente en las últimas décadas del siglo XVI e incluso fue, digámoslo así, “permitido” o “tolerado” a partir de 1751, al menos en Nueva España.

En algunas regiones indígenas los pueblos, los caciques o los grupos de vecinos participaron en la organización de dicho sistema a través de pactos o alianzas políticas con las autoridades españolas locales. En otras palabras, los repartimientos de mercancías se incorporaron a las negociaciones periódicas entre los indios y los representantes de la monarquía hispana. Así, por ejemplo, los pueblos de indios podían aceptar la producción de cierto número de mantas al año a un precio impuesto por el alcalde mayor, a cambio de que éste les ayudara en algún litigio por tierras o en la consecución de una excepción en el pago de tributos. Sin embargo, tales acuerdos estaban sujetos a la permanencia en el cargo de los jueces locales, a las presiones de los mercados internacionales sobre ciertos productos y al impacto de calamidades, tales como las epidemias y las sequías. Estos factores a menudo provocaron disgustos en ambas partes.³ En cualquier caso, nos parece importante precisar que, al aludir a posibles “negociaciones” entre los pueblos de indios (o población mulata) con las autoridades provinciales o hacendados, no debe entenderse —de ningún modo— que estas “negociaciones” se hiciesen en condiciones de simetría e

cipio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el-0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1061.html.

² Jürgen Golte, “El impacto del reparto de mercancías en la economía colonial de México y Perú a partir de las diferencias de sus sociedades prehispánicas”, en *El sistema colonial en la América española*, ed. de Heraclio Bonilla, Barcelona, Crítica, 1991, p. 51.

³ Cabe decir que estos presumibles “pactos” o “acuerdos” estaban sujetos al tiempo de duración del oficio de alcalde mayor. Mientras que en los siglos XVI y XVII osciló de uno a tres años, en el siglo XVIII alcanzó una duración de cinco años en promedio, salvo por muerte del funcionario o que fuese removido del encargo por excesos en el oficio o protestas sociales. Véase Alberto Yalí Román, “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, v. 9, 1972, p. 1-39.

igualdad. En ese sentido, nos parece que, en no pocas ocasiones, bajo la etiqueta de la negociación se han ocultado la explotación, la violencia y el autoritarismo ejercido por unos y padecido por otros.

Así como existieron “negociaciones” también hubo abusos de los funcionarios de la Corona; otros tantos motines y asonadas de indios manifestando su descontento hacia esta práctica comercial; así como reiteradas protestas y quejas desde todos los sectores sociales. Temiendo un descontento generalizado en la población, la Corona prohibió los repartimientos de mercancías en la Ordenanza de Intendentes de 1786. Sin embargo, como lo muestran los documentos que aquí presentamos, el debate público en torno a la permisón o la prohibición del repartimiento de mercancías se mantuvo más que activo, con posiciones encontradas y diversas.⁴

El virrey conde de Revillagigedo mandó realizar un cuestionario a los intendentes en diciembre de 1789, con el objeto de saber si los repartimientos estaban efectivamente suprimidos y también para averiguar, a tres años de su prohibición, qué efectos había tenido en la sociedad su “eliminación”.⁵ Quizá esta solicitud de información se realizó al tener el virrey serias dudas sobre el cumplimiento de la ordenanza. No se equivocó, lejos de apoyar la prohibición, los informes de los intendentes son dubitativos y algunos claramente inclinados a que el repartimiento debía permitirse.

Todos los informes que se presentan en esta edición fueron reunidos en el volumen 35 del ramo *Subdelegados* del Archivo General de la Nación de México (en adelante AGNM). Las respuestas de los intendentes están llenas de matices, de pros y contras al sistema de repartimiento de mercancías, de ahí su importancia. Resultan igualmente de provecho porque, de manera voluntaria o involuntaria, permiten observar algunos de los efectos sociales generados por esta práctica mercantil, al menos a lo largo del siglo XVIII. De igual manera, las respuestas de los funcionarios y, en algunos casos, religiosos o vecinos ofrecen

⁴ Para una actualización del tema, véase Laura Machuca y Alvaro Alcántara (coord. y present. del *dossier*), “La vigencia del estudio de los repartimientos en época de subdelegados”, *Temas Americanistas*, n. 46, junio 2021, p. 1-8, véase la introducción al *dossier*.

⁵ Las dos circulares que se enviaron a los intendentes y demás funcionarios se incluyen en las p. 25-32 de esta obra.

información relevante para reflexionar acerca de las modalidades experimentadas por el repartimiento, en una coyuntura histórica marcada por el aumento de la población, la expansión de los mercados, el fortalecimiento de las redes mercantiles y una demanda creciente de mayor libertad para intercambiar productos y hacer negocios.

El intendente de Puebla (Manuel de Flon), por ejemplo, pugnaba por desaparecer la palabra repartimiento y se inclinaba a la existencia de los contratos, siempre y cuando fueran recíprocamente voluntarios. Fue la única autoridad de las consultadas que se preocupó seriamente por el salario de los subdelegados, pues estaba convencido de que ahí estaba uno de los puntos medulares del problema. Otro de los intendentes, Bernardo Bonavia (de México) se atrevía a expresar sus ideas respecto a los indios, pues para él la justificación de la minoría de edad para mantener el repartimiento no tenía fundamento, pues consideraba que los indios “por naturaleza” eran como todos los hombres. El intendente de Oaxaca Mora y Peysal además agregaba que “no son estos indios tan incultos y holgazanes como los consideran algunos” y reconocía que en algunas regiones eran bastante trabajadores. Fue el único que expresó que la situación había mejorado para los indios desde que no había repartimiento. Mora y Peysal estaba convencido de que: “Los jueces subdelegados han de ser, por precisión, los agentes del desempeño más exacto de las obligaciones de vuestra señoría”.⁶

Las respuestas de los intendentes en ocasiones estuvieron acompañadas de informes de vecinos y curas, así como de otros documentos que consideraron útiles para justificar su punto de vista. Para el caso de Oaxaca, por ejemplo, se incluye un contrato realizado entre un habilitador y un subdelegado. El manuscrito indica claramente las obligaciones de cada una de las partes y es un indicador de que la práctica continuó después de 1786. También se incluye el argumento del subdelegado de Villa Alta, Bernardino Bonavia, quien a diferencia de su hermano Bernardo, intendente de México, afirmaba de los indios que “desde que reciben la plata llevan la intención de no pagar”⁷ y sólo por miedo y respeto cumplían con el alcalde mayor; por eso, los

⁶ Archivo General de la Nación, México (en adelante AGNM), *Subdelegados*, v. 35, f. 189v.

⁷ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 213v.

curas continuaban con sus negocios, pues “no entienden de prohibición”. Para este funcionario sólo los subdelegados estaban capacitados para seguir con los repartos, algo que, por cierto, él realizaba con total libertad.⁸

Para recordar al lector que se habían dado intentos previos por organizar y ordenar el repartimiento, se incluye un documento realizado por el virrey conde de Fuenclara, con fecha de 10 de febrero de 1744, con un reglamento de nueve capítulos u ordenanzas para el arreglo de los repartimientos en Tlaxcala y Puebla.

Otro aspecto muy importante, que sólo incluye el intendente de San Luis Potosí, fue la elección de alcaldes ordinarios que prevenía el artículo 11 de la Real Ordenanza en villas y ciudades donde no los había y que compartirían jurisdicción con los subdelegados. Es un aspecto poco trabajado y sobre el que vale la pena seguir profundizando.⁹

La mayoría de los intendentes tenían un concepto negativo del indio. Felipe Cleere, de Zacatecas, apuntaba que: “Tenemos repetidas experiencias de que los indios son, por lo común, de una indolencia tan congenial, que viven gustosos en el mayor abandono [...] entregados a los vicios, especialmente a la embriaguez”.¹⁰ Revisando el manuscrito en cuestión nos dimos cuenta de que en él se repiten 23 veces las palabras “ocio”, “ocioso” u “ociosidad”; 8, “flojo”, “floja” o “florejedad”; 6, “ignorantes” o “ignorancia”, y 4, “pereza” o “perezoso”.

En una carta firmada por un grupo de comerciantes de Cosamaoapan, Veracruz, se muestra con claridad un pensamiento bastante difundido entre los vecinos españoles: sin habilitación y sin coacción la gente no se movía: “falta la fuerza de coacción que antiguamente

⁸ Para este tema, véase Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell, “Bernardino María Bonavía y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Arrijo (coords.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio Mexiquense/Universidad de Guadalajara/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014, p. 327-345.

⁹ En el tercer volumen de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica se incluyen al menos dos artículos que desarrollan este tema: Laura Machuca Gallegos, Rafael Diego-Fernández y José Luis Alcauter Guzmán, *Negociación y conflicto en el régimen de intendencias. El papel del subdelegado y otros agentes de la monarquía en el ámbito local*, México, El Colegio de Michoacán, 2021.

¹⁰ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 43v.

había en los repartimientos de los alcaldes mayores, los cuales sabían abusar de la autoridad”.¹¹

Cleere, intendente de Zacatecas, decía que el repartimiento menos perjudicial era el realizado por los subdelegados, siempre y cuando hubiera reglas claras, fijando tasas y condiciones, so pena de castigos. El intendente de Veracruz, Pedro Corbalán, consideraba algo muy parecido: que los subdelegados fueran los encargados del repartimiento, el cual podría funcionar con un “prudente reglamento” y, para ello, habría que poner cuidado en quién se elegía para el empleo: “literatos, industriosos, de conocidas partes, adornados de probidad, desinterés y celo”.¹² Por su parte, para el intendente de Yucatán, Lucas de Gálvez, el repartimiento debía realizarse en los pueblos con intervención del defensor o procurador de los naturales y en presencia del cacique y los justicias.¹³

II

Los informes de los intendentes se dividen en dos etapas. Los primeros van de fines de 1789 a fines de 1790. El virrey segundo conde de Revillagigedo había leído ya esos primeros informes para cuando publicó el *Dictamen sobre las intendencias*, firmado el 5 de mayo de 1791 y que dividió en 532 artículos.¹⁴ Revillagigedo deja muy clara su posición: “No tengan sueldos los subdelegados [...] permitiéndoseles también el *repartimiento*,¹⁵ pero sea éste moderado, justo y nunca exclusivo”. De hecho, la sexta proposición de la parte primera se titula “Sobre alcaldías mayores y repartimientos”. En específico, el dictamen del virrey aborda el tema de los repartimientos a partir del artículo 142, iniciando con un resumen de los informes proporcionados por los intendentes y ofreciendo una opinión general de ellos. Llega a

¹¹ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 92-92v.

¹² AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 49v.

¹³ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 56.

¹⁴ “El dictamen sobre las Intendencias, del virrey segundo conde de Revillagigedo”, en Ricardo Rees Jones, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 293-387.

¹⁵ Las cursivas son nuestras.

la conclusión de que en el territorio de la Nueva España debían establecerse 170 puestos de subdelegados y 170 de jueces letrados con salario, una proposición ideal pero que seguramente se enfrentó a la realidad: prácticamente no había jueces letrados.¹⁶

El fiscal de lo civil, Lorenzo Hernández de Alva, en informe de 11 de mayo de 1792, se manifestó abiertamente a favor del repartimiento: “Los repartimientos no son intrínsecamente malos siempre que no se use de la fuerza y el engaño para hacer recibir a los indios lo que no quieren o no necesitan, sino que al contrario quede en su libre arbitrio tomar o no el dinero o efectos en que se haga”.¹⁷

Como se colige de la documentación, Revillagigedo volvió a mandar otra circular el 22 de agosto de 1792 (segunda etapa) para preguntar si se habían abolido los repartimientos y los medios, arbitrios y providencias empleados para lograrlo. Así que las respuestas empezaron a llegar en el último tercio del año. Se trata de informes más concisos que los de la primera etapa y que van en la misma dirección de inclinar la balanza hacia la autorización de realizar los repartimientos.

Consideramos que la documentación histórica de la que venimos hablando debe ser conocida y estar a la disposición de un público amplio, lo mismo que al servicio de la investigación histórica y social. No sólo por la controversia que generó la supresión del repartimiento (y su vigencia incluso hoy bajo la modalidad de “crédito comercial”) sino porque expresan el pensamiento de una época, los estereotipos y prejuicios en torno a la población india y mulata, el valor del trabajo en una sociedad de méritos, la demanda de apertura comercial, la importancia de la agricultura para la buena salud del reino, así como el entendimiento y el uso de las leyes y ordenanzas por parte de los distintos actores sociales. De similar interés resulta observar el uso argumentativo que se hace de la propia ordenanza, empleando tal o cual artículo para fortalecer la opinión o cuestionar una posición contraria.

¹⁶ Rees, *El despotismo ilustrado...*, p. 296.

¹⁷ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 110v. Esta opinión la expresa el fiscal Hernández de Alva inmediatamente después de anotar que, manteniéndose la prohibición de practicar el repartimiento a subdelegados y toda clase de jueces y justicias, “se moderase sin duda con todo comerciante, hacendero y vecino que quiera dedicarse a esta clase de comercio”, ante la evidente necesidad que tenía el reino de “poner en giro el comercio que antes hacían los alcaldes”.

Para una mayor comprensión de estos informes se han modernizado la sintaxis y la ortografía. Asimismo, no se ha seguido la foliación original por la siguiente razón: los informes no están por regiones sino dispersos; por tanto, consideramos que para el lector sería más interesante tener los documentos concentrados en torno a una jurisdicción, por eso se encontrarán foliaciones diferentes. La labor de paleografía también fue un trabajo de comunidad; así, cada colega participante trabajó desde la región o regiones de su interés. Cada uno desarrolló una breve introducción para contextualizar los textos y las jurisdicciones: Carmen Alonso se centró en Michoacán y Sonora; Lidia Gómez en Puebla; Laura Machuca en la intendencia de México, Yucatán y Durango; Huemac Escalona y Édgar Mendoza en Oaxaca; Marcelino Cuesta en Zacatecas y Guadalajara; Alvaro Alcántara en Veracruz, y Graciela Bernal en Guanajuato y San Luis Potosí. Se han integrado a las transcripciones algunas notas a pie de página para contextualizar o explicar de mejor manera los términos o argumentos que se vienen presentando.

Quienes hemos participado en este provechoso ejercicio de trabajo de fuentes históricas confiamos en que esta contribución colectiva les resultará de provecho.

Cuadro 1
INTENDENTES QUE CONTESTARON LOS INFORMES SOLICITADOS
POR EL VIRREY REVILLAGIGEDO, 1790-1792

<i>Intendencia</i>	<i>Intendente</i>	<i>Año</i>
México	Bernardo Bonavia y Zapata	1788-1793
Puebla	Manuel de Flon y Tejada	1785-1811
Veracruz	Pedro Corbalán	1788-1791
Oaxaca	Antonio de Mora y Peysal	1788-1808
Yucatán	Lucas de Gálvez	1787-1792
Michoacán	Juan Antonio de Riaño	1786-1791
	Felipe Díaz Ortega	1792-1808
Guanajuato	Andrés Amat de Tortosa	1787-1791
	Juan Antonio de Riaño	1792-1810

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Intendencia</i>	<i>Intendente</i>	<i>Año</i>
San Luis Potosí	Bruno Díaz de Salcedo	1787-1799
Guadalajara	Antonio de Villaurrutia	1787-1792
Zacatecas	Felipe Cleere	1787-1792
Durango	Felipe Díaz de Ortega	1786-1791
Arizpe (Sonora y Sinaloa)	Pedro Garrido y Durán	1787-1790
	Enrique Grimarest	1790-1793

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA SOBRE EL SISTEMA DE REPARTIMIENTO

- ALCÁNTARA LÓPEZ, Alvaro, “Leer lo que falta: inquietudes historiográficas a propósito de la lectura de dos documentos en torno a la supresión del repartimiento de mercancías en el centro y sur de Veracruz, 1786-1790”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 142-170.
- ALCÁNTARA LÓPEZ, Alvaro, *Gobernar en familia. Disidencia, poder familiar y vida social en la provincia de Acayucan, 1750-1802*, México, Bonilla & Artigas Editores, 2019 (Col. Pública Histórica, n. 11).
- ALONSO NÚÑEZ, María Carmen, “Los tenientes de justicia y su participación en el repartimiento de mercancía en la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 9-32.
- ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, “Bernardino María Bonavia y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones”, en *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, coordinación de Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Arrijoa, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio Mexiquense/Universidad de Guadalajara/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014, p. 327-345.
- ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, “Repartimiento y violencia en el partido de Villa Alta (Oaxaca), 1789-1805”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, v. 11, 2006, p. 68-95.
- ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, “De la prohibición a la persistencia: el repartimiento de mercancías en Villa Alta (Oaxaca), 1786-1834”, en *Reconociendo el pasado. Miradas históricas sobre Oaxaca*, coordinación de Daniela Traffano, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad Autónoma

- Benito Juárez de Oaxaca, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, p. 91-129.
- BASKES, Jeremy, *Indians, Merchants, and Markets. A Reinterpretation of Repartimiento and Spanish-Indian Economic Relations in Colonial Oaxaca, 1750-1821*, Stanford, University Stanford, 2000.
- BASKES, Jeremy, “Coerced or Voluntary? The *Repartimiento* and Market Participation of Peasants in Late Colonial Oaxaca”, *Journal of Latin American Studies*, Cambridge, v. 28, parte 1, 1996, p. 1-28.
- CARMAGNANI, Marcello, “Una institución económica colonial: repartimiento de mercancías y libertad de comercio”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, v. LIV, n. 1, julio-septiembre 2004, p. 249-262.
- CASTILLO PALMA, Norma Angélica, “Españoles e indios: una vecindad coercitiva analizada a través de los repartimientos de mercancías en la región de Cholula durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno y economía en los pueblos indios del México colonial*, coordinación de Francisco González-Hermosillo Adams, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, p. 161-177.
- CUESTA, Marcelino, y José Ramón Medina Moreno, “La prohibición de los repartimientos de mercancías a los indios en la subdelegación de Fresnillo a finales del siglo XVIII”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 119-141.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Magdalena, “La intendencia de Veracruz y los repartimientos (1787-1810): a vueltas con El Salvaje y El Miserable”, en *Orbis incognitvs, avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, 2 v., Huelva, Universidad de Huelva, 2007, v. II, p. 553-560.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, y Ricardo Fagoaga Hernández, “Indígenas y comercio en las Huastecas. México, siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, v. 218, n. 4, 2005, p. 333-417.
- GARCÍA BERNAL, Cristina, “La polémica en torno a los repartimientos de comercio a los indios en la América española”, en Jean-Pierre Molénata y otros, *Minorías y migraciones en la historia. XV Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 151-177.
- GAVIRA MÁRQUEZ, María Concepción, “El repartimiento de mercancías y los subdelegados en el alto Perú. La denuncia en 1785 del sub-

- delegado de Carangas, Juan Dionisio Marín”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 33-64.
- GOLTE, Jürgen, “El impacto del reparto de mercancías en la economía colonial de México y Perú a partir de las diferencias de sus sociedades prehispánicas”, en *El sistema colonial en la América española*, edición de Heraclio Bonilla, Barcelona, Crítica, 1991, p. 50-57.
- GOLTE, Jürgen, “Repartos y rebeliones. Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial”, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1980, p. 79-199.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura, “Los subdelegados en los pueblos de indios de Yucatán y el repartimiento de mercancías”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 94-118.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura, y Alvaro Alcántara, “La vigencia del estudio de los repartimientos en época de subdelegados” [coordinación y presentación de dossier], *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 1-8.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura, Rafael Diego-Fernández y José Luis Alcauter Guzmán (coord.), *Negociación y conflicto en el régimen de intendencias. El papel del subdelegado y otros agentes de la monarquía en el ámbito local*, México, El Colegio de Michoacán/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2021.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura, “El impacto del repartimiento de mercancías en la provincia de Tehuantepec durante el siglo XVIII: los pueblos de la grana”, en *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, compilación de Margarita Menegus Bornemann, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2000, p. 120-145.
- MENDOZA GARCÍA, Édgar, y Huemac Escalona Lüttig, “Repartimiento y conflictos en San Pedro Molinos, jurisdicción de Teposcolula, Oaxaca, fines del siglo XVIII”, *Temas Americanistas*, Universidad de Sevilla, n. 46, junio 2021, p. 65-93.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita (comp.), *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2000.

- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, “Economía y comunidades indígenas: La supresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786-1810”, en *Mercados e historia*, coordinación de Juan Carlos Grosso y Jorge Silva Riquer, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, p. 231-251 [una versión similar se encuentra en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, v. 5, n. 2, 1989, p. 201-219].
- MORENO AMADOR, Carlos, *Gobernar bajo sospecha. Estrategias del poder y prácticas corruptas en la alcaldía mayor de Tabasco (1660-1716)*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Universidad de Sevilla/Diputación de Sevilla, 2018.
- MORENO AMADOR, Carlos, “Los repartimientos de género y sus implicaciones en el sureste novohispano durante el siglo xvii”, en *Poder y conflictividad social en América Latina*, coordinación de Sigfrido Vázquez Cienfuegos, Praga, Universidad Carolina de Praga/Editorial Karolinum, 2016, p. 27-39.
- PASTOR, Rodolfo, “El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos. Un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810”, en *El gobierno provincial de la Nueva España. 1570-1787*, coordinación de Woodrow Borah, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985.
- PATCH, Robert W., y Beatriz Cáceres Menéndez, “The *Repartimiento* and Indigenous Peoples in The Spanish Empire. New Perspectives and Old Realities”, en *Estructuras y formas agrarias en México. Del pasado y del presente*, coordinación de Antonio Escobar Ohmstedte y Teresa Rojas Rabiela, México, Registro Agrario Nacional/Archivo General Agrario/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, p. 121-144.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Rodrigo Salomón, *El gobierno de los subdelegados en la intendencia de México. La formación de un ámbito de autoridad distrital en el sistema de intendencias novohispano, 1786-1810*, tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2017.
- PIETSCHMANN, Horst, “Agricultura e industria rural indígena en el México de la segunda mitad del siglo xviii”, en *Empresarios, indios y Estado. Perfil de la economía mexicana (siglo xviii)*, coordinación

- de Arij Ouweneel y Cristina Torales Pacheco, *Ámsterdam*, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 1988, p. 115-138.
- PIETSCHMANN, Horst, “El comercio de repartimientos de los alcaldes mayores y corregidores en la región de Puebla-Tlaxcala en el siglo XVIII”, en *Estudios sobre política indigenista española en América*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977, p. 147-152.
- RUGGIERO, Romano, *Mecanismos y elementos del sistema económico colonial americano, siglos XVI-XVIII*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de las Américas, 2004.
- SÁNCHEZ SILVA, Carlos, “Indios y repartimientos en Oaxaca a principios del siglo XIX”, en *Indios, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, coordinación de Antonio Escobar Ohmstede, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, p. 105-118.
- YALÍ ROMÁN, Alberto, “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 1972, p. 1-39.
- WARD, Jason Lee, *Unpacking the Mule: Cultures of Consumption and the Repartimientos de mercancía in Late Colonial Michoacán*, tesis de doctorado en Historia de la Filosofía, University of California, 2001.

CIRCULARES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS

Se presentan aquí dos de las circulares que fueron enviadas a los intendentes de Nueva España, subdelegados (y otros funcionarios menores), religiosos o comerciantes, para conocer con mayor claridad, si el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, que prohibía el reparto de mercancías, se estaba cumpliendo a cabalidad. Al mismo tiempo se buscaba conocer, con el mayor detalle posible, el parecer de unos y otros sobre los efectos de dicha prohibición en la agricultura y el comercio novohispanos.

La primera circular se realizó con fecha de 16 de diciembre de 1789 e incluimos igualmente una segunda, de 22 de agosto de 1792. Los documentos que se presentan transcritos en este volumen son las respuestas que se dieron (aunque no sólo) a estas dos circulares.

[f. 5]

AÑO DE 1789

Reservado número 16

ORDEN CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE PARA QUE
LOS INTENDENTES INFORMEN SOBRE LOS REPARTIMIENTOS
QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 12 DE LA REAL ORDENANZA
DE 4 DE DICIEMBRE DE 1786

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 1, f. 5-7

Cuaderno segundo corriente del primer volumen

[f. 6]

[Al margen izquierdo:] Copia de orden circular dirigida a los intendentes para que informen sobre el cumplimiento del artículo 12 de la ordenanza.

Por el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes se prohibieron bajo las penas contenidas en él los repartimientos que se hacían a los indios de frutos, efectos, ganados, con el fin de dejarles en libertad de comerciar como a los demás vasallos, dónde y con quién les acomodara para surtirse de lo que necesitasen. La puntual observancia de estas disposiciones ha sufrido obstáculos o inconvenientes por creerse perjudicial a los naturales acostumbrado[s] a aquel sistema. Suponíase que su inclinación al abandono y a la desidia los conduciría a la mayor miseria y que de ella resultasen daños irreparables a la población y a los ramos de agricultura, industria y comercio y, consiguientemente, al real erario. Por las estrechas obligaciones [f. 6v] y la responsabilidad en que vuestra señoría está constituido

de promover y establecer el cumplimiento de cuanto prescribe la referida ordenanza combinando siempre el servicio del rey con la felicidad pública, no es dudable se habrá vuestra señoría dedicado a los cotejos que proporciona la inmediata observación y experiencias. De las que vuestra señoría ha adquirido debo valerme para contraer adecuadas ideas que me encaminen al acierto y no puedo formarlas de otra manera porque acabo de tomar el mando de estos vastos dominios que su majestad se ha dignado confiarme. Bajo de este concepto prevengo a vuestra señoría me informe con la veracidad propia de su carácter y de la importancia del asunto si en el distrito de esa provincia se ha continuado el repartimiento por los justicias, u otras personas particulares después de la publicación de la mencionada ordenanza [f. 7] o si se suspendieron en el todo o en parte. Seguidamente expondrá vuestra señoría sus observaciones acerca de la utilidad o perjuicios de repartir o no a los indios en el modo que se hacía anteriormente y los arbitrios o temperamentos que a vuestra señoría ocurran para que se resuelva lo más acertado. Espero que vuestra señoría evacue esta exposición con la imparcialidad, pureza, solidez y claridad que importa[n] y conduce[n] a llenar honrosamente sus obligaciones y la confianza que el soberano hizo de vuestra señoría eligiéndolo para el distinguido empleo que ejerce y poniendo a su cuidado esos territorios para que el desempeño, vigilancia, actividad y celo de vuestra señoría proporcionen la feliz conservación, aumento y prosperidades de sus pueblos y vasallos. Dios, etcétera. México, 16 de diciembre de 1789.

Es copia.

BONILLA
[rúbrica]

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 1, f. 116-122

[f. 116]

[Nota al margen izquierdo:] Las copias de estas órdenes se hallan en el Cuaderno I Reservado, f. 33 y 35.

Dice que las providencias que contienen las dos órdenes de vuestra excelencia, de que remitió copia su majestad con cartas reservadas de 26 de noviembre de [17]90, número 162, a que se refiere la Real Orden de 13 de mayo de [17]91 son esenciales y deben agregarse para determinar sobre el punto de utilidad o perjuicio de los repartimientos de que se trata en este expediente.

Sírvase vuestra excelencia mandar se agreguen las expresadas órdenes de vuestra excelencia aprobadas por su majestad y, asimismo, el expediente que se instruiría para cumplimiento de la Real Cédula de 17 de julio de 1751 que cita el señor fiscal de lo civil si pudiese encontrarse luego. Y agregados el de la marca M. P. n. 30. f. 20 sobre sueldos de subdelegados, de intendentes el M. P. n. 62. f. 9vta., sobre repartimientos de don José Mariano Eguiluz, con los dos cuadernos adjuntos, pase luego al señor fiscal de lo criminal, como protector de indios y vuelva al que responde. México, 22 de mayo de 1792.

POSADAS [rúbrica]

[f. 116v]

México, 22 de mayo de 1792.

Como dice el señor fiscal de Real Hacienda.

[Nota al final, margen izquierdo:] Pasa este expediente con el índice de todos sus cuadernos al señor fiscal protector hoy 24 de mayo de 1792.

[f. 117]

Dice que si los repartimientos de que se trata en este expediente son por su naturaleza e inconcusamente se han practicado del modo y en los términos que refiere el señor intendente de Oaxaca en sus cartas reservadas de 12 de abril y 9 de noviembre del año pasado de [17]90 es preciso reputarlos por cualquier aspecto que se miren, por unos contratos usurarios, execrables y dignos de que se proscriban con una severidad y rigor bastante, si es posible a que se borre del todo la memoria de haberse en algún día mirado con impunidad un trato tan inicuo y de donde forzosamente en la opresión y dolor de los miserables indios habrá derivádose un número sin número de males a la felicidad del estado, vinculada [f. 117v] en la que ocupa a todos los miembros que la constituyen, por más que a fuerza de ser humildes y desdichados se presenten a los ojos de los poderosos, como contentivos y acreedores únicamente a desprecio y vilipendio.

Esta verdad no necesita otro apoyo que el traer a la memoria, las reflexiones con que la demuestra dicho señor intendente, por medio de unos convencimientos dignos de aquel plausible celo y religión, que se persuaden por sí mismos sin violencia y con toda aquella eficacia con que se deja sentir la verdad cuando ella es tan patente y manifiesta.

Sin duda en lo general los repartimientos son tan reprobables, como queda sentado mediante a que en términos los más rigurosos se prohíben en el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, reanimado por [f. 118] la superior orden de vuestra excelencia de 24 del dicho noviembre, con encargo y expresiones las más vivas y cuales exige un objeto de tan enorme gravedad y trascendencia.

Pero como quiera que algún otro informe presenta muy distinta idea de lo que es repartimiento, cuya licitud y aun necesidad se procura valorar por medio de diversas reflexiones, parece no ha llegado el caso de que sea fácil prescribir una regla general y absoluta capaz por sí de quitar a los repartimientos lo que tienen de malicia, dejando sólo en ellos aquella parte que consulte a la felicidad común y aún a la indispensable subsistencia de los pobres y desvalidos indios.

Su protector comprende que todavía no está purificado, hasta el grado de certeza que se requiere cuál sea el verdadero concepto y sustancia de lo que se titula re- [f. 118v] partimiento, basa fundamental en que ha de apoyar la súplica que estime debida en obsequio de unos desdichados, cuya compasión y defensa ha confiado la piedad del rey a su débil esfuerzo y ningún mérito.

Reglas, para absolutamente prohibir o para que con equidad se practiquen los repartimientos, no es posible darse siempre que se padezca alguna duda, en la identidad de su efectivo concepto y esencia porque tal vez podrán ser honestos en algunos distritos, en que se hallan calificados por tales, los que se acostumbren en términos de arreglo y rectitud, así como serán siempre dignos de que se detesten continuando en el pie de escándalo que for- [f. 119] man el espíritu y carácter de lo practicado en el territorio de Oaxaca.

Vuestra excelencia, siendo de su superior agrado, podrá tomar las providencias que estime más oportunas a efecto de declarar, específicamente y en individuo, la efectiva realidad de lo que en cada provincia haya sido repartimiento, cuya noticia parece podrán con concisión darla todos los señores intendentes de aquellos territorios, en que por cualquier título se ha acostumbrado, limitándola al estado que haya formado su última época y expresado cuanto pueda conducir a formar en el asunto una idea no general e indefinida, sino particular y muy circunstancia- [f. 119v] da, tal cual se requiere para establecer y prefijar en una materia de tanta consideración un orden de honestidad y justicia, no genérico sino limitado a las cualidades y combinación que es forzoso prolijamente se mediten para en lo posible asegurar su acierto. México 8 de junio de 1792.

BORBÓN [rúbrica]



Excelentísimo señor

De oficio lo juro

El fiscal de Real Hacienda

[f. 120]

Dice que será muy importante la indagación en que concluye el señor fiscal protector para proceder en tan grave materia con todo el examen y circunspección que pide.

Vuestra excelencia se servirá mandar se pongan órdenes para ella a los señores intendentes, con cuyos informes y las órdenes de vuestra excelencia mandadas agregar en el superior decreto de 22 de mayo próximo pasado, pase el expediente al citado señor protector. México, 12 de junio de 1792.

POSADA [rúbrica]

México 22 de agosto de 1792

Como piden los señores fiscales protector y de Real Hacienda

REVILLAGIGEDO [rúbrica]

[f. 121]

CIRCULAR

El cumplimiento del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, que trata de la abolición de repartimientos, ha ofrecido siempre en su práctica dificultades de tan difícil consumación que a pesar de la actividad con que el gobierno se ha dedicado a vencerlas, auxiliado de los magistrados de su mando, no ha encontrado todavía el precioso medio de poderlo verificar con todo el lleno de utilidad y de ventajas que movieron el benigno real ánimo de su majestad para dictar aquel soberano precepto por la felicidad de sus fieles y amados vasallos de estos dominios.

Sin embargo, infatigable mi celo porque tenga la debida observancia no descansa hasta ir proporcionando medios que puedan [f. 121v] conducir a un fin tan deseado.

Podrá serlo esencialísimo ~~es de aclarar~~¹ para adaptar las providencias convenientes al intento de aclarar específicamente y en individuo la efectiva realidad de lo que en cada provincia haya sido repartimiento y por tanto prevengo a vuestra señoría que con la posible concisión y claridad me dé noticias de todos aquellos territorios de su distrito en que por cualquier título se hayan acostumbrado hacer, limitándola al estado que haya formado su última época y expresando cuanto pueda conducir a formar en el asunto una idea, no general e indefinida, sí muy particular y muy circunstanciada cual se requiere para establecer y prefijar en una materia de tanta consideración un orden de honestidad y justo no genérico, sino limitado a [f. 122] las cualidades y consumación, que es forzoso meditar con prolijidad para en lo posible asegurar su acierto.

De 22 de agosto de 1792

Señor intendente de esta capital
Puebla
Oaxaca
Veracruz
Yucatán
Sonora
Valladolid
Durango
Guanajuato
Zacatecas
Guadalajara
San Luis Potosí

¹ Borrado en el original.

MICHOACÁN

EL REPARTIMIENTO EN MICHOACÁN

M. CARMEN ALONSO NÚÑEZ
Secretaría de Educación Pública
Universidad Abierta y a Distancia de México

En Michoacán todo parece indicar que prevaleció el repartimiento de mercancía y ganado desde el siglo XVI,¹ ya que se requería para satisfacer la necesidad de ganado para el trabajo de las minas, el comercio, la labranza y la arriería. En la intendencia de Valladolid el repartimiento está directamente asociado a espacios geográficos bien identificados por el tipo de producción (algodón, azúcar, trigo), la minería y los circuitos comerciales de relevancia que posibilitaban la circulación de mercancía hacia los mercados locales. Claude Morin afirma que este sistema prosperó hacia el oeste “de Zamora a Colima y de Motines a Carácuaro, y al este, entre Maravatío y Tuzantla” por la producción de pieles curtidas, sal, algodón, ganado y trigo, entre otros.

Especialmente se identifican tres zonas en las cuales el repartimiento de ganado y mulas era importante por la actividad agrícola, ganadera y minera:

1. Tierra Caliente, conformada por Ario, Carácuaro, Apatzingán, Huetamo y Colima. Además de la producción agrícola y ganadera contaba con la explotación de cobre en el real de Inguarán y el Espíritu Santo en Huetamo.

¹ Jason Lee Ward, *Unpacking the Mule: Cultures of Consumption and the Repartimientos de mercancías in Late Colonial Michoacán*, tesis de doctorado en Historia de la Filosofía, University of California, 2001. Felipe Castro señala algunos de los pueblos en los que se realizaba repartimiento en el siglo XVI: Peribán, Patamban, San Mateo, San Bartolomé, San Francisco el Nuevo (Maravatío), Tzintzuntzan, Cocupao, Cuitzeo y Huaniqueo. Felipe Castro Gutiérrez, *Los tarascos y el imperio español, 1600-1700*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, p. 191.

2. El oriente michoacano, con una importante actividad económica en las haciendas, los trapiches y la minería, estaba estrechamente vinculado con otros centros mineros y circuitos comerciales; en esta zona se ubica Zitácuaro, Tlalpujahua y Tuzantla.
3. El tercer circuito, conformado por Zamora y Jiquilpan, también se distinguió por el repartimiento de mulas y ganado.
4. La cuarta zona, al centro de la intendencia, contaba con mayor cantidad de pueblos de indios, pero el repartimiento de ganado se daba en menor proporción, según afirma Claude Morin; en ésta se ubica Tacámbaro, Uruapan, Paracho y Puruándiro-Tiripetío, pueblos que anteriormente formaban parte de la alcaldía mayor de Michoacán.²

Esta última zona concentraba la mayor parte de los pueblos de indios, donde al parecer el repartimiento de ganado no tuvo mucha importancia, pero sí se realizaba el de géneros de la tierra, Castilla y China. Según los informes del alcalde mayor, los pueblos de indios de la sierra fabricaban mantas, las cuales se elaboraban con las mismas medidas con las que se hacían en Puebla, Villa Alta y Nexapa (lugares en los que el repartimiento de mantas era muy importante).³

Para el caso de Michoacán se cuenta con dos informes de repartimiento muy importantes: el de 1752, remitido por los alcaldes mayores, y los informes de los intendentes de 1789 de Juan Antonio de Riaño y de 1792 de Felipe Díaz de Ortega. Ambos dan cuenta de los esfuerzos de la Corona por controlar y en su caso extinguir el repartimiento por ser uno de los abusos que más quejas levantaban en contra de los justicias y sus tenientes.

En Nueva España el virrey Francisco de Güemes y Horcasitas (primer conde de Revillagigedo) envió en 1752 una real provisión a los alcaldes mayores y corregidores para que informaran sobre qué productos y cuánto se podría colocar en repartimiento anual en cada una de las

² Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 176.

³ "Informe del alcalde mayor, Manuel Ferrón. Pátzcuaro, mayo 15 de 1752", Archivo General de la Nación de México (en adelante AGNM), *Subdelegados*, v. 34, f. 18.

provincias. Los alcaldes de Pátzcuaro, Ario, Huimeo y Zirándaro, entre otros, informaron que el repartimiento no tenía mayor relevancia en sus provincias. Por ejemplo, el cura de Pátzcuaro, Joseph Antonio Ponce de León, informó que “de muchos años a esta parte no se ha acostumbrado hacer repartimiento alguno por los alcaldes mayores”. El alcalde mayor Manuel Ferrón no proporcionó una cantidad específica de productos que se pudiera repartir anualmente, afirmaba que eso dependía de los pueblos que eran “ciento” y las familias de siete a ocho mil. Pese a que no se aceptaba que se realizaba el repartimiento, los plazos para el pago de las mercancías de cierta forma respondían al esquema de operación del sistema de repartimientos: el alcalde señalaba que el comercio se realizaba al fiado por plazos de “seis meses o un año, y las más de las veces a cambio de unos géneros por otros”.⁴ De acuerdo con esos informes se estimaba que el repartimiento de ganado, ropa y herramientas podría ascender a 72 000 pesos⁵ en algunas alcaldías que posteriormente pasarían a formar parte de la intendencia de Valladolid.

El segundo informe de que se tiene noticia en la intendencia de Michoacán es el del primer intendente de Valladolid, Juan Antonio de Riaño. En su documento exponía que en un principio encontró que “algunos justicias mayores de ella habían repartido mulas, toros y otros objetos comerciables” que incrementaban el valor de los artículos y formaron estancos y monopolios de los cuales sólo se beneficiaban unos cuantos y causaban daños a la población por las vejaciones que cometían.⁶ De igual forma afirmaba que no hacían falta vendedores de mulas, toros y demás géneros que se requerían para la labranza y la arriería. Riaño se manifestaba en favor del libre comercio e indicaba que no convenía a la felicidad pública el repartimiento en la provincia, ya que estaba a favor de que se observara en todo su rigor el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, que prohibía los repartimientos.

⁴ AGNM, *Subdelegados*, v. 34, f. 21.

⁵ Margarita Menegus Bornemann, *Los pueblos de indios en la Nueva España, siglo XVIII. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 232.

⁶ Iván Franco Cáceres, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 143-144.

Si bien inicialmente el intendente Riaño afirmaba que la prohibición del repartimiento no había causado ningún efecto negativo en la actividad económica de la provincia de Michoacán, contrasta la opinión del intendente Felipe Díaz de Ortega en respuesta a orden circular del virrey, de 22 de agosto de 1792, en la que se solicitaba que se informara sobre el repartimiento en la intendencia. Díaz de Ortega, a diferencia de Riaño, aceptó que en la intendencia de Michoacán sí se había realizado el repartimiento en tiempo de los alcaldes mayores, incluso proporcionó algunas cantidades; por ejemplo, en la alcaldía de Tancítaro y Pinzándaro y sus agregados afirmaba que el repartimiento había ascendido a 25 000 pesos; en Jiquilpan y Peribán se habían repartido 300 mulas; en Huimeo y Zirándaro no había habido repartimiento, y en otras más se desconocían los montos de lo repartido. Era evidente que hacia 1792 se percibía un efecto negativo ante el cese del repartimiento de ganado y dinero; el intendente afirmaba que “la falta de estos auxilios y la mortandad de toda clase de animales en los años de 1788 y [17]89, las han escaseado en tales términos, que ha resultado notable quebranto en la agricultura y comercio”.⁷

En el informe se expresaba que la carencia de bestias afectaba al comercio porque no se tenían para la conducción de mercancías; en el trabajo de las haciendas para el tiro de los molinos, la zafra, la molienda de semillas y la conducción de leña. De igual forma se manifestaba el efecto negativo en la actividad minera; por la falta de mulas, se había llegado al cese del trabajo en las minas, ya que se carecía de ganado para la conducción de metales y había carencia de dinero. La falta de distribución de ganado en la Nueva España tuvo efectos nocivos en las diferentes regiones no sólo para los indígenas, sino también para los comerciantes, las castas y los españoles,⁸ quienes vieron afectados sus intereses económicos al no contar con los suficientes recursos para efectuar sus giros comerciales, para atender la labranza y la cosecha de sus haciendas, la conducción de semillas y para continuar con la labor de las minas.

⁷ “Informe del intendente sobre repartimientos, Valladolid, octubre 26 de 1792”, AGNM, *Subdelegados*, v. 35, n. 160, f. 137.

⁸ Margarita Menegus Bornemann, “Economía y comunidades indígenas: el efecto de la supresión del sistema de repartimiento de mercancías en la intendencia de México, 1786-1810”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, n. 2, 1989, p. 210.

En octubre de 1792 el intendente Felipe Díaz de Ortega reconoció que se requería del repartimiento de mercancía, ganado y dinero, el cual se podía realizar “arreglado a tarifas y necesidades de los habitantes”. El objetivo, sin duda, estaba encaminado a incentivar la agricultura, el comercio y la industria. El intendente Díaz de Ortega elaboró un informe más detallado de las jurisdicciones, anteriores alcaldías mayores y ahora subdelegaciones, indicando en algunas de ellas las cantidades de repartimiento que se hacía en ganado y géneros. Asimismo reconoció que varias de las subdelegaciones de su provincia precisaban de los repartimientos en cantidades que iban desde 6 000 hasta 18 000 o 20 000 pesos como en el caso de la subdelegación de Zitácuaro,⁹ que era una de las más pobladas de la provincia y que contaba con una importante actividad económica y comercial por estar ubicada entre la intendencia de México y la de Guanajuato; incluía haciendas y centros mineros. Pese a los esfuerzos por erradicar el repartimiento forzado, éste continuó y los subdelegados volvieron a participar de una actividad lucrativa que les dejaba amplios beneficios.¹⁰

La intendencia de Michoacán contaba con las condiciones que favorecían el repartimiento forzoso de mercancías, ya que tenía importantes circuitos comerciales y numerosos asentamientos de población indígena y castas entre los que se realizaba la distribución de mercancías como ganado, mulas, herramientas de trabajo, ropa, textiles y algunos géneros de la tierra, Castilla y China.

⁹ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, n. 160, f. 137v.

¹⁰ David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 126.

INFORME DE JUAN ANTONIO DE RIAÑO
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 2, f. 8-9

[f. 8]

Número 13
Reservada

[Al margen izquierdo:] El intendente corregidor de Valladolid informa a vuestra excelencia del estado de los repartimientos en la provincia de su cargo y trata de su influjo en manifiesto daño de la utilidad pública.

Opina a favor de la proscripción de repartimientos

Excelentísimo señor

Hallé en esta provincia que algunos justicias mayores de ella habían repartido mulas, toros y otros objetos comerciables, pero muy a los principios hice cesar del todo este público trato, logrando quedase libre un comercio que, antes en manos de determinados y pocos individuos, aumentaba el valor intrínseco de los artículos que se repartían y formaba un verdadero estanco, el más injusto monopolio. De esta temprana y útil providencia resulta hoy, que cada uno gira libremente en los artículos antes vedados, y el necesitado se provee a precios inferiores, sin experimentarse las tiranías, [f. 8v] vejaciones, que ejercían los corregidores, alcaldes mayores y los poderosos

y sus paniaguados¹ tanto en el repartimiento cuanto principalmente en la recaudación de sus principales y gruesas ganancias. Ni faltan ahora, antes han aumentado los vendedores de mulas, toros y demás objetos necesarios a la arriería y labranza.

He meditado muchas veces y muy despacio, el antiguo uso y la reforma actual y cotejados a la luz de la razón rectificadora de la experiencia sus diversos efectos; hallo ser punto de hecho indubitable y decidido no convenir a la felicidad pública los repartimientos en esta provincia y sí el que se conserve siempre en su entero vigor y fuerza el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes cuya puntual observancia he celado [f. 9] en lo posible hasta el día, porque desde luego comprendí los males que se evitaban y los sólidos provechos que redundaban en beneficio de los más útiles vasallos de su majestad.

Como los repartimientos en esta provincia fueron siempre poco considerables, pocos los interesados y la enmienda y remedio se ejecutaron con las debidas precauciones, se consiguió atajar este cáncer sin recursos sofisticos, quejas ni otros obstáculos que hubieran seguramente dictado la codicia de los agraviados, a haber sido más en número y más poderosos.

Es cuanto puedo informar a vuestra excelencia con verdad y desapasionado ánimo contrayéndome como es debido a la provincia de mi cargo en cumplimiento de la superior orden reservada de vuestra excelencia de 16 del corriente.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Valladolid, 22 de diciembre de 1789.

Excelentísimo señor
JUAN ANTONIO DE RIAÑO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey de Nueva España²



¹ Personas allegadas y beneficiadas de los alcaldes mayores, en este caso se podía tratar de los comerciantes, los tenientes y los encargados de cobrar lo repartido entre la población de la provincia.

² Hacemos notar al lector que en los documentos de esta época se acostumbraba poner hasta el final y del lado izquierdo el nombre de la persona a la que

[f. 124]

Número 432

[Al margen izquierdo]: El intendente de Valladolid ofrece en este alcance y cumplimiento de la superior orden de 22 del que sigue relativa a repartimientos.

Excelentísimo señor

Procuraré desempeñar en lo que me sea posible, cuanto vuestra excelencia se digna mandarme sobre repartimientos en superior orden de 22 del corriente.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia los muchos años que deseo y necesito. Valladolid y agosto 27 de 1792.

Excelentísimo señor
FELIPE DÍAZ DE ORTEGA [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo
Secretaría



[f. 136]

Informe que, relativo a repartimientos, hace al excelentísimo señor virrey, consecuente a superior orden de 22 de agosto último, el intendente de Valladolid don Felipe Díaz de Ortega fundado sobre las noticias más verídicas que le ha sido posible adquirir y procediendo en su explicación por el orden con que la Real Ordenanza de Intendentes refiere las alcaldías mayores, así en su última época de tales como en las circunstancias presentes.

La de la jurisdicción de esta capital con los agregados de Pátzcuaro, Jaso y Teremendo, dividida en el día en diez y seis subdelegaciones

iba dirigida la comunicación. Con la viñeta que aparece a continuación marcamos el fin del documento.

a saber: Pátzcuaro, Santa Clara, Erongarícuaro, Cocupao, Paracho, Uruapan, Taretan, Urecho, Tacámbaro, Tiripetío, Indaparapeo, Chucándiro, Uaniquero, Huango, Angamacutiro y Puruándiro nunca tuvo más repartimientos que un corto número de mulas, sin haberse podido saber el fijo, por su corregidor don Juan Sevillano, que no continuaron sus sucesores y de consiguiente, en su última época, no tuvo repartimiento alguno.

Las circunstancias actuales de las subdelegaciones de Pátzcuaro, Santa Clara y Erongarícuaro [pi]den tan sólo la habilitación de cien mulas; las de Cocupao, Paracho y Uruapan igual número; las de Taretan, Urecho y Tiripetío el mismo número; y las de Tacámbaro, Angamacutiro y Puruándiro ciento y cincuenta; porque muchos individuos se dedicaban a la arriería y les sirven para la refacción de sus atajos y habilitación para la conducción de semillas y efectos de Tierra Caliente necesarios para el socorro de sus familias, que debe ser con el plazo de un año y tarifa de los precios.

La de Charo o Matlalzingo perteneciente al marquesado del Valle jamás tuvo repartimientos ni los necesita.

La de San Juan Zitácuaro y Maravatío tuvo en su última época repartimientos; ejecutábanlos sus alcaldes mayores, dos o tres veces en el quinquenio con reses, caballos y mulas, y con efectos de la tierra y de Castilla a los indios que los pedían, como a españoles mulatos y de otras castas, sin haberse podido averiguar la suma a que ascendía. Se reducían en punto a los indios, aunque necesitaran mayor número, a dar a cada uno dos toros, o novillos, un potro, o caballo, una yegua y una mula, [f. 137] con el objeto de que el trabajo de los bueyes, fletes y pro [roto] conducciones de las otras bestias, que dedicaban a la [roto] carga ya alquilándolas, o expendiendo semillas, frutos, carbón y leña en los tianguis inmediatos, o no, a sus pueblos proporcionándose la mitad del valor al plazo de seis meses y otra al de un año, logrando realizarlo cómodamente y quedando dentro del poco tiempo con la propiedad de cuanto habían recibido de habilitación; a los mismos con el plazo de cuatro y ocho meses, si lo pedían, sayal, calzones de gamuza, jerguetilla, manta, y fresadas, sin exceder de doce pesos de importe de lo que lleva cada uno para sí y su familia, y regularmente verificaban sus pagamentos en las temporadas de

cosechas; asimismo les repartían, si lo necesitaban, a unos en el tiempo de la siembra y a otros en el de la cosecha el valor de una o dos cargas de trigo, reguladas a los precios corrientes, verificando desahogadamente sus operaciones con esta habilitación.

La falta de estos auxilios y la mortandad de toda clase de animales en los años de 1788 y [17]89 las han escaseado en tales términos, que ha resultado notable quebranto en la agricultura y comercio.

Tiene esta subdelegación el partido de Tuzantla, que se compone de haciendas de caña dulce, trapiches de beneficio de piloncillo y panocha prieta, cuyos efectos le [137v] proporcionan por su intermediación, un seguido comercio con la villa de Zitácuaro y los trapicheros y comerciantes tenían establecidas encomiendas o comisiones en Guanajuato y remitían el piloncillo a Querétaro, Celaya y Acámbaro, trayendo en retorno a cómodos precios ropa de la tierra para los esclavos y demás gente operaria, que ha cesado a causa de que con la grande escasez de mulas no pueden lograr en el día las ventajas que les facilitaba aquel apreciable giro; además los trapicheros no sólo necesitaban mulas para la conducción foránea de sus producciones, sino también para el tiro de sus molinos y transportes de la caña dulce al tiempo de la molienda de la semilla, al de la nueva planta y de leña para toda la zafra; y como muchos en los repartimientos sacaban las mulas a pagar su importe a ciertos plazos, conseguían el surtimiento sin la precisión de dar de contado el dinero destinado a la interesante atención de laborío, reconociéndose que en varias haciendas gruesas se ha limitado la planta, que han abandonado los arrendatarios varios ranchos y que algunos trapiches, en que se beneficiaba bastante piloncillo, tan sólo tienen pegujales de maíz.

Se hallan en el indicado partido los reales de minas de cobre nombrados los Santos Reyes y Santa Rita Chira- [f. 138] gangueo, y cuando había en el distrito abundancia de recuas remitían los mineros con frecuencia sus magistrales a Temascaltepec, Sultepec, Albadeliste, Tlalpujahuá y otros reales, consiguiendo ventajosas ventas y que los dueños de minas de plata les anticipasen cantidades de dinero, con las que laboreaban sin fatiga sus negociaciones

y que habiendo faltado los repartimientos se han escaseado tanto las mulas, que ha cesado en notable parte el laborío de las minas y se han abandonado algunas, no encontrando arbitrio los mineros con la conducente oportunidad para sostener sus gastos.

Las circunstancias actuales de la referida jurisdicción exigen el repartimiento en las especies y efectos indicados hasta en la cantidad de diez y ocho a veinte mil pesos bajo de las precisas circunstancias de medio año, y uno de plazo y tarifa en los precios.

En la de Tlalpujahuá repartió su último alcalde mayor en el primer año de su ingreso doscientas mulas, no a los indios y sí a las demás castas, que no continuó y, sin duda, porque se le dificultaría el reintegro y de consiguiente en su última época no tuvo repartimientos ni la convienen, porque como el común de gentes que comprende no tengan más labores ni otro algún ramo de industria, que la aplicación al laborío de las minas y beneficio de metales poniéndose éstas en decadencia, se transportan con gran facilidad a otras [f. 138v] partes, y sería inútil la permisión, pues nadie se aventurará a ejecutarlos con el riesgo inminente de perderse.

En la de Cuitzeo de la Laguna, aunque en algún tiempo sin saberse cuál ni en qué cuota, se repartieron reales de contado del Real de Minas de Guanajuato pensionando con ellos a los indios para que fuesen a desquitarlos con su trabajo personal, se libertaron en virtud de decreto del excelentísimo señor virrey, don Tomás Lorenzo de la Cerda, pensionándolos a que tan sólo lo verificasen dos de cada ciento, cuya pensión abolía enteramente la costumbre.

En las actuales circunstancias serían los repartimientos el auxilio más eficaz ejecutándolos en mulas, bueyes y vacas, en algún dinero de contado para que comprasen trigo y se dedicasen a su siembra, de que carece y por lo mismo más miserable, o en la propia semilla, en frazadas, mantas, jerguetillas, sayales, pontivies y ruanes,³ bajo los plazos anteriormente referidos y tarifa en los precios, pues la falta

³ Pontiví se refiere a la tela hecha en la ciudad de Pontivy, en la Bretaña, así como ruan alude a las telas realizadas en la ciudad de Ruan, ambas situadas en Francia.

de todo género de industria y comercio a excepción de los años que son muy abundantes de agua, en que en su laguna se pesca el charari, pez que aunque demasiado pequeño tiene bastante aprecio en el valle de Toluca y en el obispado de Puebla, para donde se transporta, y a todo se podría atender con cuatro mil pesos.

En la alcaldía de Jacona y villa de Zamora [f. 139], tenientazgo de la de Zitácuaro y Maravatío, con la de sus agregadas de Tlazazalca y Chilchota, que en el día comprende dos subdelegaciones, Zamora y Tlazazalca, hubo repartimientos sin haberse podido averiguar la cuota a que ascendían, pero sí que en efectos de la tierra y de Castilla y en mulas. En una y otra pueden ser útiles con las circunstancias referidas y la cantidad de cuatro mil pesos en cada una.

En la de Colima hubo repartimientos en efectos de la provincia y de Castilla, en mulas, sayal, calzones de gamuza, jerguetilla, manta y frazadas, pero sin haberse podido averiguar la cuota a que ascendía. Convendría en las actuales circunstancias, pues teniendo placeres de salinas y algodones, que facilita la fertilidad y calidad del terreno, con algunos realitos de oro y plata, aunque cortos, le proporcionarían las ventajas que la cómoda atención a tales ramos trae el desahogo de hallarse con medios suficientes, y por cuya falta está en bastante decadencia y miseria, podría atender a todo con ocho mil pesos.

En la de Tancítaro y Pinzándaro, con Motines de Oro y el agregado de Cinagua y La Huacana, dividido en el día en cuatro subdelegaciones Ario, Apatzingán, Carácuaro y la Coahuayana hubo repartimientos hasta en la cantidad de veinte y cinco mil pesos en géneros de la tierra y de Castilla, y además en lo que hoy comprende la subdelegación de Ario [f. 139v] a mulas y caballos mansos para la atención a lo necesario en los trapiches, minas de cobre y conducción de azúcares; en la de Apatzingán en mulas y caballos para la conducción de algodones, plátano pasado, frutas y arroz que producen; en la de Motines del Oro para proporcionar las cosechas de algodones y su transporte, que pueden darse abundantes; en la de Carácuaro para bueyes y vacas.

Por falta de aquellos auxilios se hallan las cuatro subdelegaciones en mucha miseria, con poca o ninguna industria, decadentes

sus pueblos, el comercio y consecuente desnudez, para su remedio serían suficientes en la de Ario seis mil pesos; en la de Apatzingán igual cantidad; en la de Motines de Oro o Coahuayana cinco mil pesos invertidos, además de en los efectos y especies referidas en herramientas, como son machetes, huangos, tarecuas, azadones y hachas; y en la de Carácuaro tres mil pesos.

En la de Huimeo, Zirándaro o San Juan Huetamo no hay noticia que haya habido repartimientos, pero se echa muy de menos la considerable falta de mulas; convendría algún repartimiento en esta especie por hallarse en los reales de minas de Sanchiqueo y La Joya, y en mucha decadencia el transporte de los frutos y frutas que produce por aquella escasez y serían suficientes tres mil pesos.

En la de Jiquilpan y Peribán con sus agregados de Tingüindín su alcalde mayor, don Miguel de Deza, verificó el repartimiento hasta en trescientas mulas, en géneros de la tierra [f. 140] y de Castilla, siguiendo el ejemplo y costumbre de sus antecesores. En las actuales circunstancias serían convenientes iguales auxilios para la utilidad y fomento de los pueblos.

No pueden adoptarse medios más útiles para la subsistencia, desahogo y comodidad de los indios, españoles y de otras castas si se ejecutan los repartimientos arreglados a tarifas, necesidades de los habitantes, y objeto de fácil adquisición para los indios de aquellos efectos y especies que más necesitan y por sí no pueden adquirir; con lo que, y demás oportunas providencias que se dicten para que luego los intendentes se instruyan de los perjuicios que irroga la avaricia y los corten de raíz, que puede muy bien facilitar el conocimiento de los terrenos y habitantes con la proporción que a todos les franquea la residencia en la capital a la que cómodamente pueden acudir los agraviados, florecerá la industria, la agricultura y el comercio. Valladolid y octubre 25 de 1792.

FELIPE DÍAZ DE ORTEGA [rúbrica]



[f. 141]

Número 521

[Al margen izquierdo:] El intendente de Valladolid da cumplimiento a la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto de este año, sobre noticias de repartimientos e informe que se le pidió.

Excelentísimo señor

Paso a vuestra excelencia las noticias e informe que relativo a repartimientos se dignó pedirme en superior orden de 22 de agosto último, contestada en 27, número 432.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia los muchos años que deseo y necesito. Valladolid y octubre 26 de 1792.

Excelentísimo señor

FELIPE DÍAZ DE ORTEGA [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

Secretaría

PUEBLA

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN PUEBLA

LIDIA E. GÓMEZ GARCÍA
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

El intendente Manuel de Flon elaboró este informe en la Ciudad de los Ángeles el 21 de junio de 1787, con su reconocido fervor ilustrado que le permitió redactar una prolífica producción de testimonios con que documentó su gestión a la cabeza de la intendencia de Puebla.¹ En el informe que aquí se transcribe respondía a la circular dirigida a los intendentes para que informaran sobre el cumplimiento del artículo 12, de la Real Ordenanza de Intendentes y Subdelegados, relativa a si se daba cumplimiento o no a la prohibición de los repartimientos, así como sobre su parecer en relación con la utilidad de esta medida.² El intendente de Puebla no respondió en la primera pregunta sobre si se continuaba la práctica del repartimiento en la intendencia de Puebla, puesto que consideraba imposible que siguiera perdurando este mecanismo en su jurisdicción.³ Su información se centró específicamente

¹ Este informe, remitido por Manuel de Flon el 11 de enero de 1790, es la respuesta a la carta reservada con fecha 16 de diciembre de 1789, en la que se le solicitaba informar sobre dos asuntos principales: 1) si se había continuado con el repartimiento después de publicada la orden, o si se habían suspendido total o parcialmente; 2) el parecer del intendente sobre la utilidad o perjuicios del repartimiento. Posteriormente se agregó un tercer asunto, referente a los cultivos y en general la producción agrícola en la intendencia, mencionando en específico el “ensemillado” de nopales para obtención de la grana cochinilla.

² AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1790, exp. 3, f. 5-7.

³ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1790, exp. 3, f. 10-22; f. 96-102. Este expediente se corresponde con un dictamen posterior, emitido el 16 de mayo de 1792, donde se integran disposiciones anteriores a 1790 (1744), en las que el virrey conde de Fuenclara estableció ordenanzas para el repartimiento de ropa, ganados y otros objetos introducidos por particulares (comerciantes de la ciudad de Puebla), en las ciudades de Tlaxcala y Puebla.

en su parecer sobre la utilidad o no del repartimiento. Dividió su argumentación en dos secciones. La primera sienta las bases jurídico-políticas que sustentan su planteamiento; la segunda nos presenta su plan y su propuesta para ejecutar las disposiciones del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes.

En esta etapa temprana de su implementación, Flon calificó los argumentos de los opositores al artículo 12 de la real ordenanza como “la torcida inteligencia que se le da por los que quisieran continuase la violencia y la injusticia” como un signo decadente del régimen previo que consideraba antigua y propia de funcionarios reales viejos y obsoletos. Esta opinión se fue fraguando desde el inicio en el servicio militar y luego en el gobierno, pero se acentuó al confirmar que las autoridades virreinales no apoyaban las actividades que Flon proponía, o bien se tomaban decisiones contrarias al interés del intendente. La segregación de Tlaxcala del territorio de la intendencia es un ejemplo de esta situación, o bien la negativa para permitir al conde De la Cadena nombrar escribano de la intendencia.⁴ Esta postura se fue endureciendo, en particular en lo relativo a la supresión de la figura jurídica del virreinato y su sustitución por cinco capitanías generales que, en opinión de Flon, permitiría una manera más eficiente de ejecutar la real ordenanza y, sobre todo, reprimir las posibles resistencias.⁵

En la primera parte de su informe se revela su convicción en los ideales del buen gobierno ilustrado, con un concepto estricto sobre las responsabilidades de los oficiales reales. Destaca su convicción sobre la libertad de todos los vasallos para comerciar sin restricciones, especialmente en lo que consideraba el abuso del repartimiento. En el resto de su informe presenta su proyecto general de manera muy puntual, aplicado a la intendencia de Puebla, establecido en cinco puntos:

1. La probidad de los oficiales reales que se eligieran como subdelegados.

⁴ Horst Pietschmann, “Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, v. XII, n. 3-4, 1971, p. 398-442.

⁵ *Ibidem*, p. 437.

2. La expresión de la necesidad de medidas disciplinarias concentradas en un nuevo sentido de “policía” que garantizara las libertades.
3. La tercera propuesta se centra en el sentido de justicia de quienes fungirían como jueces en lugar de los alcaldes mayores, es decir, subdelegados e intendentes, para que su ejecución estuviese articulada en objetivos comunes.
4. El cuarto punto propone una jerarquización de las subdelegaciones de la intendencia en tres niveles, para establecer un sistema de promoción salarial como incentivo para los subdelegados.
5. La quinta proposición de este plan estaba destinada a identificar la fuente del recurso necesario para financiarla.

Si atendemos con cuidado su propuesta, notamos que implicaba una complicada maniobra hacendaria que creaba incertidumbre en la posibilidad del control del recurso por el intendente. Ésta fue la principal característica de la gestión del conde De la Cadena, su dependencia de tantos factores fuera de su control, que lo enfrentó a conflictos constantes.

Al final del informe se anexa el bando impreso publicado el 21 de junio de 1787, donde se hicieron públicas las ordenanzas para la población de la intendencia.

INFORME DE MANUEL DE FLON, INTENDENTE DE PUEBLA,
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS*

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1790, exp. 3, f. 10-22

[f. 10]

[Al margen superior izquierdo: brevete] Repartimiento. Enero 12 de [17]90.

El recibo y que a su tiempo le enteraré de mis providencias.

[Al margen derecho:] Enero 4 de [17]90

[Al margen izquierdo: brevete] Puebla conforme con el anterior

Excelentísimo señor

En reservada del 16 de diciembre me manda vuestra excelencia le informe si en el distrito de esta provincia se ha continuado el repartimiento por los justicias u otras personas particulares, después de la publicación de la Ordenanza de Intendentes, o si se suspendieron en el todo o en parte, exponiendo también mis observaciones acerca de la utilidad o perjuicios de repartir o no a los indios en el modo que se hacía anteriormente, y los arbitrios o temperamentos que me ocurran para resolver lo más acertado.¹

* Agradezco el apoyo de Pedro Ayala Soledad, Javier Peña Sandoval y Jesús Salvador Romero Aldama, estudiantes de la licenciatura en Historia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

¹ Estas instrucciones se remitieron a los intendentes para recibir informes relativos a la suspensión del repartimiento de mercancías, que es el tema que ocupa al volumen 35 y objeto de esta versión paleográfica, cuyo mandamiento se emitió el 16 de diciembre de 1789. Es copia de orden circular (en cordillera) dirigida a los intendentes para que informen sobre el cumplimiento del artículo 12 de la ordenanza (f. 1r-2r). Encontramos los informes de subdelegados del territorio

No hay empresa más ardua [f. 10v] que desterrar abusos, principalmente cuando en ellos es interesada la codicia: esto es una verdad que se ha tocado en la proscripción de los repartimientos.²

Poseídos los corazones de muchos de aquella infame pasión, han declarado contra el artículo 12 de la real ordenanza hasta decir que su práctica sería la ruina de estos vasallos.

Examinemos su contenido con justicia e imparcialidad y hallaremos el tino y el conocimiento con que se extendió, y la torcida inteligencia que le atribuyen los que quisieran que continuase la violencia y la injusticia.³

Bajo las penas que contiene, prohíbe a todo juez y persona, sin excepción, [f. 11] repartir a los indios, españoles, mestizos y demás castas, efectos, frutos, ni ganado, dejándoles por consecuencia en libertad de comerciar dónde y con quién les acomode, para surtirse

de la Nueva España, por ejemplo, de Oaxaca (f. 23r-36v), Veracruz (f. 40r-45v), Zacatecas (f. 37r-39v), México (f. 19r-22r), Mérida (52r-52v), Puebla (f. 5r-17r), y otras subdelegaciones más. Es relevante que el informe del intendente Manuel de Flon rompe con el esquema de respuesta de otros intendentes al integrar una propuesta de solución al asunto del repartimiento, que se centraba en compensar mejor a los subdelegados en sus salarios, de acuerdo con las condiciones políticas y económicas de su jurisdicción (véase “Introducción”). Esta idea concuerda con los presupuestos promovidos por su concepto de decrepitud de los virreyes y la necesidad de fortalecer las intendencias y las subdelegaciones tanto en sus funciones como en sus privilegios. Pietschmann, “Dos documentos significativos...”, p. 398-442.

² En este postulado inicial se aprecia que no se encuentra, en este expediente, el informe sobre la primera pregunta, relativa a si “se ha continuado el repartimiento por los *justicias* u otras personas particulares, después de la publicación de la Ordenanza de Intendentes”. Solamente se responde la segunda pregunta sobre “la utilidad o perjuicios de repartir o no a los indios en el modo en que se hacía anteriormente, y los arbitrios o temperamentos que me ocurran para resolver lo más acordado”.

³ En particular, nos enfocamos en lo relativo a la supresión de la figura jurídica del virreinato y su sustitución por cinco capitanías generales que, en la opinión de Flon permitiría una manera más eficiente de ejecutar la real ordenanza y, sobre todo, reprimir las posibles resistencias. Pietschmann, “Dos documentos...”, p. 437. En el resto de su informe denota su proyecto general de manera muy puntual aplicado a la intendencia de Puebla y, pese a ser temprano en su gestión (1790), ya se vislumbra su molestia por no recibir de los oficiales reales el apoyo requerido para ejecutarlo.

de todo lo que necesiten. Y con arreglo a él, publiqué en esta ciudad⁴ y demás partidos de mi Provincia, el adjunto bando sin que hasta la⁵ presente haya tenido queja ni noticia de su inobservancia.⁶

De manera que el fin es dejar en libertad a estos vasallos, y el medio prohibir los repartimientos; luego éstos quitaban aquélla, luego eran forzados, luego eran inicuos.

En efecto, la misma palabra [f. 11v] repartimiento denota facultad que no depende de la aceptación o consentimiento de aquel a quien se hace.⁷

Así lo vemos en los que se permiten para pagar los encabezamientos, construir puente u otra obra pública y, aunque a los principios pudieron obligar las circunstancias a que el encargado de cada población de indios les proporcionase lo que hubiesen menester, esto que entonces fue un auxilio degeneró insensiblemente en tiranía.⁸

⁴ Subrayado en el original.

⁵ Subrayado en el original.

⁶ El “bando” al que se refiere Flon se encuentra inserto en la foja 22 de este mismo expediente y al final de la presente transcripción paleográfica. En este argumento Flon se refiere a la oposición en otras intendencias ya que considera que en la intendencia de Puebla —que en ese momento todavía incluía a Tlaxcala y Cuautla— se había aceptado y cumplido.

⁷ Detrás de los argumentos que a continuación esgrime Flon, se expresa su sentido de “libertad y justicia” para el ejercicio del comercio, al considerar que el repartimiento es contrario a ese principio y un abuso a los derechos de los indios. Flon sigue lo argumentado por otras autoridades desde años antes, como fue el caso del obispo Fabián y Fuero en el año de 1768. Rafael Diego Fernández Sotelo, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las ordenanzas de intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2016, p. 36. Sin embargo, éste era el mecanismo por el cual funcionaba el sistema en los pueblos de naturales, por ejemplo, en el pago de tributos o de limosnas forzosas, en las que el cacique de un *tlaxilalli*, o barrio, pagaba el adeudo de su jurisdicción al gobernador o alcalde, y ésta a su vez al alcalde mayor. El cobro del cacique a los macehuales era un proceso largo y complejo, de formas diversas que el solo pago en moneda, como se asume en el caso de los repartimientos forzosos. Lidia E. Gómez García, *Los anales nahuas de la ciudad de Puebla de los Ángeles, siglos XVI y XVIII. Escribiendo historia indígena como aliados del Rey Católico de España*, Puebla, Ayuntamiento de Puebla, Gerencia del Centro Histórico/Unesco/Universidad de Rutgers, 2018, p. 151.

⁸ Flon refiere a una práctica establecida de muy antiguo y que, para ese momento, conformaba el sistema de autoridad. En 1607, los indios del partido de

Ni podía menos, supuesta la condición miserable en que han sido siempre reputados los indios, y el torpe abuso que era consiguiente hicieren de ello [f. 12] unos hombres que, si por rareza no eran codiciosos, se creían con derecho a compensarse de las incomodidades y enormes gastos que sufrían hasta verse en posesión de sus empleos, haciendo servir la autoridad que se les daba para beneficio de tan pobre gente, al suyo particular que crecía a medida de los empeños contraídos, habilitación y premios que habían de pagar, y de lo que les dominaba el injusto deseo de adquirir.⁹

Esta abominación e iniquidad es lo que trata desterrar su majestad en el artículo 12: quiere que estos vasallos, que le han debido siempre tanta consideración, traten y comercien como los demás [f. 12v] libremente y con quien les acomode, y para esto prohíbe absolutamente el repartimiento como opuesto a la libertad que les declara.

En una palabra, a los indios y demás castas se les restablece en el goce de los derechos que por leyes divinas y humanas tiene todo hombre.

Busquen ellos enhorabuena lo que necesiten y tómenlo a dinero al fiado, a los plazos, en el modo, precio y de quien más les acomode, y cese la iniquidad de hacerles comprar muy caro lo que han menester, y cuya cobranza ha sido la ruina de muchas familias y causa la deserción de otras.¹⁰

Puebla pagaban semanalmente al alcalde mayor un repartimiento en especie: huevos, gallinas, zacate, leña. No obstante, ante la acusación de abuso a los indios, los caciques testificaron a favor del alcalde mayor, algo que se repetiría constantemente en la región. Las quejas eran de los macehuales y de algún principal inconforme, lo que sugiere que este sistema era un acuerdo entre los oficiales de república (nobles) y los oficiales reales. Véase “Repartimiento de gallinas y çacate para el alcalde de la Puebla”, Archivo General de Indias (en adelante AGI), *México*, v. 227, n. 18, 1607, Informaciones: Diego de Mendoza. Agradezco a la arqueóloga Fátima Vega Torres el haberme compartido esta referencia.

⁹ Nuevamente el intendente de Puebla insiste en remarcar el punto central de su argumentación: el abuso de los oficiales reales y la función del intendente para remediarlas, para lo cual demanda el apoyo de autoridades virreinales y de la Corona. Véase Rafael Diego García Pérez, *Reforma y resistencia*, México, Porrúa, 2000, p. 9.

¹⁰ Este recurso argumentativo de defensa de los derechos de los indios se había establecido en diversos momentos desde el siglo XVI, ya que era un mecanismo

[f. 13] Proscríbase desde luego hasta el nombre de repartimiento y dese al contrato, que en uso de su libertad quieran celebrar todos estos vasallos, el nombre con que los distinguió el mismo derecho de gentes, y son conocidos en todas partes.

Pero por cuanto conviene que la condición de los contrayentes sea igual, y esta sustancial circunstancia faltaría si se permitiese comerciar a personas de cualquier manera autorizadas, deberían en mi concepto tomarse las siguientes precauciones.¹¹

Que se prohibiese absolutamente a todo justicia, cura, administrador de rentas, dependiente de la Acordada, [f. 13v] y otra cualquiera persona que ejerciese algún género de jurisdicción o comisión pública, de cuyos resortes pudiere abusar, habiendo para los administradores de alcabalas la particular razón de comercio exclusivo que harían en perjuicio del rey y de los demás tratantes; pues como árbitros en la regulación del real derecho, el que debían sufrir sus efectos, lo perdería su majestad, o cargarían a otros causantes quienes tampoco podrían vender mientras el administrador tuviere provisión, por la baja que le era fácil hacer con este ahorro. Y lo mismo

jurídico que justificaba solicitar el apoyo de la Corona a quienes lo enarbolaron. Cabe señalar aquí a Alonso de Zorita, los frailes franciscanos y dominicos, en el siglo XVI, o al obispo Juan de Palafox y Mendoza y su memorial *De la naturaleza y virtudes del indio*, en el siglo XVII. En la Puebla de los Ángeles, un cura ilustrado, medio racionero de catedral, familiar del obispo Fabián y Fuero, defendió la cultura industriosa de los naturales y su derecho a ser adoctrinados en su propia lengua. Su nombre era Joaquín Alexo Meabe, contemporáneo de Manuel de Flon, con quien compartía su regalismo y proyecto político. Esto nos ilustra las posturas opuestas en ilustrados poblanos respecto al proyecto de gobierno de Flon. Gómez García, *Los anales nahuas...*, p. 221-225. En el caso del intendente Flon, era ya evidente su paulatino desencanto en 1790, debido a que consideraba que las autoridades virreinales no lo apoyaban suficientemente en su proyecto reformista en Puebla. Pietschmann, “Dos documentos...”, p. 437.

¹¹ Una vez establecida la base argumentativa sobre la que sostiene el edificio propositivo, Flon pasa ahora a presentar su proyecto en cinco puntos que llevan una lógica del “gobierno económico” de los ilustrados españoles, que según ellos proporcionaba los métodos para conservar e incrementar las riquezas y la prosperidad de las naciones y garantizar la felicidad (el estado de derecho), a partir de tres conceptos: utilidad, razón y justicia. José Enrique Covarrubias, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, p. 29.

sucede con la administración o fielatos de la renta de [f. 14] tabaco, con la venta de este género en sus tiendas, y con el menudeo que hacen por huevos y tlacos de los cigarros, perjudicando notablemente a los demás vecinos.¹²

Quando a los curas no les estuviera prohibido por los cánones, era indispensable mandarlo por el extraordinario dominio que tienen sobre estos miserables, cuya preocupación hace que veneren en ellos hasta los más feos delitos.

Que estos contratos sean recíprocamente voluntarios y de ganados, frutos y géneros útiles a los indios y gentes comunes, y se celebren en las plazas y pasajes públicos, eligiendo los días de mayor concurrencia.

[f. 14v] Que todos los vendedores den cuenta al intendente de la provincia, o a sus respectivos subdelegados, para que por conducto de éstos sepa los ganados, frutos y efectos de su comercio, y verificadas las ventas, entreguen por duplicado una lista fiel y jurada de todas, expresión de los deudores, sus calidades, precios y plazos estipulados, quedando la una en poder del intendente y otra en el subdelegado quien, mientras no hubiere reclamo o advirtiere una reprobada usura, dejará correr su suerte a estos contratos.

Que para las cobranzas no deberán hacer las violencias de [f. 15] poner mano en los deudores, ni sacarles por fuerza prendas para su seguridad, pena de perder el valor de la deuda del individuo ofendido.

Que en caso de culpable morosidad en los pagos, previo pedimento verbal del acreedor, manifestación y cotejo de la partida, y confesión o audiencia verbal del deudor, se resuelva sumariamente por el subdelegado de modo que se eviten abusos, y paguen los

¹² La primera propuesta es el perfil de los oficiales reales a quienes se encargue la función de implementar la ordenanza. En esta propuesta, Flon concuerda con el virrey Antonio María Bucareli y Ursúa, quien dijo en una misiva a la Corona que “el mal no ha estado en el sistema o método de gobierno que prescriben las leyes, sino en la calidad de los empleados en aquellos tiempos oscuros”. “Bucareli a la Corona, 24 diciembre 1771”, AGI, *México* 1129, citado en Maximiliano Abner Alarcón Martínez, “La introducción del gobierno económico en los pueblos de indios de la Bocasierra de Puebla, 1770-1810” [seminario de tesis], Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2021.

indios y demás gentes con sus bienes o con su trabajo personal, y en ninguna manera con la aprehensión de sus personas a menos que su contumacia degeneren en delito.¹³

Los subdelegados percibirán [f. 15v] sus derechos con arreglo a arancel en estos juicios verbales que pasarán los culpados y darán cuenta inmediatamente a los intendentes para su gobierno o para tomar alguna otra providencia.¹⁴

Pero, ¿cómo se han de mantener los subdelegados? ¿Qué sujetos se encontrarán que quieran serlo? ¿Cuál será la conducta de los que admitan estos empleos? ¿Quién los fiará? Éste es el lenguaje de que ha usado hasta aquí la tiranía poniendo dificultades para que continúe la opresión y la iniquidad; pero yo no la encuentro, y voy a proponer los medios con que me parece se vencen todas.

[f. 16] Como las circunstancias de este país no son las mismas que las de España, no puede por ahora seguirse aquí aquellas reglas establecidas para la administración de justicia, y así contemplo que los que hayan de desempeñar ésta con el nombre de subdelegados deben estar dotados con sueldo¹⁵ fijo y suficiente para su mantenimiento y decencia, distinguiéndolos con su uniforme particular y en él su divisa de la clase que ocupa que les dé honor y que éstos se provean por su majestad o por vuestra excelencia.¹⁶

¹³ La segunda propuesta reside en un ejercicio de autoridad y aplicación de medidas disciplinarias, acordes a un nuevo sentido de “policía”, que permitieran la incorporación de las reformas sin erosionar el pacto entre la Corona y los leales vasallos. Regina Hernández Franyutti, “Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX”, *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, n. 5, 2005, p. 9-34.

¹⁴ La tercera propuesta se centra en el sentido de justicia de quienes fungirían como jueces en lugar de los alcaldes mayores, es decir, subdelegados e intendentes, para que su ejecución estuviera articulada en objetivos comunes.

¹⁵ Subrayado en el original.

¹⁶ La cuarta propuesta sale del esquema contemplado por los ilustrados españoles y discurre en una jerarquización territorial de la intendencia, sustentada en las subdelegaciones más relevantes política y económicamente, donde se establecería un sistema escalafonario de acuerdo con los méritos de eficiencia de los subdelegados. El objetivo era doble: permitir un ingreso acorde con la responsabilidad de la importancia de la jurisdicción, evitando así la necesidad de continuar el indeseado proceso de repartimiento forzoso y, por otro lado, garantizar el control político ante posibles levantamientos. La adaptación de la ordenanza a las

Los partidos de la provincia se dividirán en tres clases, ascendiendo los subdelegados de la tercera a la segunda, y los de ésta a la primera:

[f. 16v] Los de Tlaxcala, Tepeaca, Tehuacán de las Granadas y Zacatlán de las Manzanas serán de la primera clase y gozarán el sueldo de mil doscientos pesos anuales, que con lo que vale la judicatura y el auxilio de las cuentas de indios que deberán hacer en las provincias del reino, a excepción de la de su partido, considero serán muy apetecidas y que habrá muchas personas de probidad, honor y conducta que la soliciten.¹⁷

De segunda clase serán el partido de San Juan de los Llanos, Izúcar, Atlixco, Cholula, Huejotzingo, Acatlán, Guayacocotla y Teziutlán, con el sueldo de [f. 17] mil pesos.¹⁸

circunstancias propias de la intendencia, junto con otros informes proporcionados por los intendentes, permitió generar una fuente para el diseño de estrategias, debido a la detallada información. Ernest Sánchez Santiró, “El reformismo borbónico y su impacto sobre la economía, la fiscalidad y las instituciones”, en Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 327-329.

¹⁷ Flon proponía dividir jerárquicamente la intendencia con subdelegaciones de primero, segundo y tercer nivel. A cada nivel correspondía un salario mayor para los subdelegados. En el de primera clase se encontraban subdelegaciones poderosas económicamente por ser centros comerciales importantes, por su papel político en el territorio de su jurisdicción, y por su ubicación estratégica en el control político de la intendencia: Zacatlán, en la sierra norte, puerta de entrada a la ruta de los caminos que conectaban con el Bajío y ruta de salida de minerales de las minas; Tehuacán, la puerta hacia la Mixteca y Oaxaca, conectando con el mercado de Centroamérica; Tlaxcala, como codiciado aliado de la Corona; y Tepeaca, el gran centro comercial del centro del valle, distribuidor y vía obligada entre las mercancías que transitaban las rutas Veracruz-México-Acapulco y México-Oaxaca-Centroamérica. “Descripción de la intendencia de Puebla en 1806, realizada por el intendente conde de la Cadena”, en Áurea Commons de la Rosa, *Geohistoria de las divisiones territoriales del estado de Puebla (1519-1970)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Geografía, 1971, p. 63; Jesús Silva Herzog, *Relaciones estadísticas de la Nueva España de principios de siglo*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Estudios Financieros, 1976, p. 66. La intendencia pronto perdería a Tlaxcala de su jurisdicción, lo que incrementó el conflicto de Flon con las autoridades virreinales y los oficiales reales.

¹⁸ Las subdelegaciones del segundo nivel eran relevantes económicamente, pero no tenían la trascendencia política de las de primer nivel.

De la tercera: Tepexi, Tetela, Chiautla, Cuautla, Tochimilco, Tecali, Guauchinango y Amozoque (agregándole Totomehuacan) con el sueldo de ochocientos pesos.¹⁹

Los subdelegados de los partidos pondrán en aquellos pueblos, donde han tenido tenientes los alcaldes mayores, un encargado de justicia, y si no lo encontraren se precisará a los buenos y honrados vecinos a que nombren anualmente un alcalde ordinario; pero la cobranza de tributos siempre será de cuenta de los subdelegados, dando las fianzas que se les pidieren por los ministros de Real Hacienda de la provincia.

[f. 17v] Según el plan dicho, el total de los sueldos de las cuatro subdelegaciones: la primera clase asciende a cuatro mil ochocientos pesos; los de la segunda a ocho mil; y los de la tercera a mil cuatrocientos pesos, y todos a diecinueve mil doscientos pesos.²⁰

La adjunta relación es copia de la original que me remitió el contador de tributos.²¹ En ella consta que el total de los de mi provincia son ciento ochenta y nueve mil doscientos nueve pesos que al seis por ciento que se deduce para los subdelegados y gobernadores de indios, con arreglo al artículo 132, corresponden a once mil trescientos cincuenta [f. 18] y tres pesos.

Hasta los diecinueve mil y doscientos pesos de los sueldos que iban asignados, faltan siete mil ochocientos cuarenta y siete que suplirá la renta del tabaco, extinguiendo algunas administraciones

¹⁹ Las subdelegaciones de tercer nivel estaban ubicadas en Huauchinango, lo que sorprende si tomamos en cuenta su relevancia como entrada al valle de Apan. Sin embargo, en ese momento aún conservaba su privilegio como jurisdicción del duque de Atlixco, por lo que el intendente tenía menor control.

²⁰ La quinta propuesta de este plan estaba destinada a identificar la fuente del recurso necesario para financiarla. Si atendemos con cuidado su propuesta, notamos que implicaba una complicada maniobra hacendaria que, en resumidas cuentas, creaba incertidumbre en la posibilidad del control del recurso por el intendente. Ésta fue la principal característica de la gestión del conde de la Cadena, su dependencia de tantos factores fuera de su control, que lo enfrentó a conflictos constantes.

²¹ En este volumen (AGNM, *Subdelegados*, v. 35) no se incluyó la mencionada relación de tributos de indios, negros y mulatos libres, como sí aparece en AGI, *México*, 1675. Subrayado en el original.

o fielatos (o todas si es necesario) y encargándolas a los mismos subdelegados, en que no debe tenerse reparo según el propio artículo 12 de la real ordenanza.

El uno por ciento que está designado a los gobernadores indios lo contemplo excusado, una vez que las matrículas se hagan con la legalidad que corresponde, porque lo que dificulta la [f. 18v] recaudación es la arbitrariedad con que por codicia u omisión alistan, reservan y libertan los comisionados, según manifiestan los frecuentes reclamos que se hacen, muchos de ellos sobre haber anotado a un mismo indio dos veces y a los que ya eran muertos; resultando de esta inexactitud o malicia quejas y clamores continuos en los hacendados²² y demás que pagan el tributo por los indios, que les consideran y no tienen, y mucho perjuicio a los gobernadores que no pueden cobrarlo; y si lo consiguen es después de erogar gastos, reclamos y continuos viajes.

[f. 19] Que los azotes, prisiones y usurpaciones a estos infelices se contengan con tesón y se castigue a los que sin facultad, y despreciando las leyes y órdenes del soberano, se hacen jueces inhumanos. Y no abandonarán sus hogares, viviendo errantes por huir de la opresión y la injusticia.

Cuando no se estime suprimir las administraciones de tabaco, para completar los sueldos de los subdelegados que deben encargarse de ellas, pueden suplirlo los fondos de comunidad, y propios y arbitrios de las ciudades, villas y lugares. Porque nada hay primero que la administración de justicia y para [f. 19v] lograrla es necesario dotar competentemente a los ministros.

¿Cómo es posible que un juez lleno de necesidad y mendigando para vivir deje de complacer a los poderosos, ni tenga aliento para oponerse a un cura rico que usurpa la real jurisdicción?

¿Si a los administradores foráneos de alcabalas se da el catorce por ciento por su recaudación, por qué los subdelegados, en quienes recaen los cuatro importantísimos ramos de Justicia, Policía, Hacen-

²² Léase hacendados.

da, y Guerra, han de estar en la indigencia? ¿Qué, sin tener que comer, se ha de exigir de ellos que visiten, cuiden y fomenten la agricultura, [f. 20] industria y comercio, prendan malhechores, eroguen gastos de papel sellado en causas criminales, ayuden a otros por pobres, paguen los portes de autos cuando los remiten a asesor por no haberlo en el pueblo, derechos de éste, mantener escribiente, y otros que no tengo presentes?

Concluyo, señor excelentísimo, con que el comercio con los indios y demás castas debe, en mi concepto, prohibirse absolutamente a justicias, administradores, curas eclesiásticos y demás personas que ejerzan empleo o comisión que pueda de cualquier modo hacerlo exclusivo o forzado, permitiéndose libremente a²³ [f. 20v] todos los otros vasallos; y pues que nada importa tanto como que las subdelegaciones recaigan en sujetos capaces de llenar las obligaciones que se les imponen, y contrarrestar el orgullo y poder abusivo de los curas. Soy de sentir que se doten competentemente del modo propuesto, u otro que arbitrare la alta comprensión de vuestra excelencia, y que además se les autorice y sostenga siempre, haciendo un ejemplar con el que falte al cumplimiento de sus deberes.

Nuestro [f. 21] Señor guarde a vuestra excelencia muchos años. Puebla, 11 de enero de 1790.

Excelentísimo señor
MANUEL DE FLON [rúbrica]

[Al margen inferior izquierdo, el destinatario de este oficio:] Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

²³ Al margen izquierdo se registra una marca que resalta la importancia de este párrafo.

[Al margen superior al centro: crismón gráfico]

DON MANUEL DE FLON, TENIENTE CORONEL
DE LOS REALES EJÉRCITOS, GOBERNADOR POLÍTICO
Y MILITAR, INTENDENTE DE ESTA CIUDAD Y SU PROVINCIA
POR SU MAJESTAD, ETCÉTERA

Por cuanto movido el rey nuestro señor del paternal amor que le merecen sus vasallos, aun los más distantes de esta América, y del vivo deseo con que ha procurado su majestad uniformar el gobierno de este vasto imperio, poniendo en buen orden, felicidad y defensa estos dominios, determinó erigir en intendencias todos los gobiernos y alcaldías mayores de toda la comprehensión de esta Nueva España asignando a mi provincia los partidos de Tlaxcala, Tepeaca, Huejotzingo, Cholula, Tehuacán de las Granadas, Atlixco, Zacatlán de las Manzanas, San Juan de los Llanos, Huauchinanco,²⁵ Tetela y Xonotla, Santiago Tecali, Tepexi de la Seda y su agregado de Huatlatlauca de la Puebla, Chautla de la Sal, con el agregado de Teotlalco y Xolalpa, Acatlán y Piaxtla, Izúcar con sus agregados de Ahuatlán, Teopantlán y el corregimiento de Chetla, Huayacocotla y Chicontepec, Teziutlán y Atempan, Cuautla, Amilpas, Tetela del Volcán, Tochimilco;²⁶ extinguiéndose las alcaldías, cuyo tiempo estuviere cumplido para que sirviéndose los subdelegados se eviten los repartimientos y monopolios, que practicaban en lo anterior

²⁴ Documento impreso.

²⁵ Huauchinango, Puebla, que pertenecía al ducado de Atlixco.

²⁶ La extensión de la intendencia señala como puntos de referencia los territorios de las alcaldías mayores, aún sin modificación al conformarse en subdelegaciones cuando se estableció la jurisdicción territorial de la intendencia.

los justicias mayores, en notable detrimento y perjuicio de los naturales,²⁷ quedando ceñido el ejercicio de la jurisdicción ordinaria a los intendentes y subdelegados de los partidos, en los cuatro ramos de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, quienes procurarán aumentar la industria, agricultura, comercio y policía, manteniendo en paz los pueblos de los partidos sujetos a esta provincia,²⁸ disipando las inquietudes que suelen ocasionar algunas personas que fomentan en las repúblicas la envidia, el odio y la discordia, procurando no se graven los propios de los indios, en derechos indebidos en las visitas que solían hacer dichas justicias, quienes hasta la presente no habían cuidado del aumento de la agricultura, ni protegido la minería y comercio, ni fomentado las siembras de trigo, maíz, lino, algodón, grana y sedas que producen las serranías, siendo libres los naturales de los partidos donde se colectan estos frutos de comerciarlos y traficarlos por todo lo interior del reino, o en sus puertos, para remitirlos a los de Europa de su cuenta y riesgo, si voluntariamente quieren, y no venderlos como lo practicaban antes con coacción y apremio, en que se veían precisados a verificarlo por el temor con que se les apremiaba por los jueces territoriales.²⁹ En esta virtud, y en fuerza de las facultades que por la real instrucción se me conceden, ordeno y mando se haga notorio a los habitantes de esta ciudad y su provincia la real piedad de su majestad con que mira y atiende a los vasallos de esta [manchado] [...] instrucciones, todos los dueños de casas de esta capital se esmerarán en la limpieza, ornato, igualdad de empedrados en las calles, no permitiendo desproporción en las casas que desfiguren el aspecto público, y las que amenazan ruinas se reparen

²⁷ No es casual que, en su argumentación, el intendente Flon vincule a los alcaldes mayores con la práctica del repartimiento, y seguidamente señale el establecimiento de las subdelegaciones como sinónimo del término de esta práctica. Si bien era esa la concepción de don Manuel de Flon, la realidad es que el establecimiento de intendencia y subdelegaciones no necesariamente significó la erradicación de una práctica establecida desde el siglo xvi.

²⁸ Es claro que para Flon los subdelegados cumplirían funciones bien delimitadas por la real ordenanza, para las cuales tenían atribuciones jurídicas. Si bien parecen emular las ejercidas por los alcaldes mayores, en la práctica fue muy complicado para los subdelegados cumplir con estos objetivos.

²⁹ Flon trasladó las instrucciones de la ordenanza a este bando publicado en 1790.

a costa de los mismos dueños, ejecutándose lo mismo en los demás pueblos de los españoles e indios procurando que las que se fabriquen de nuevo vayan uniformes, reedificándose las reales donde las hubieren de comunidad, y demás edificios públicos, componiéndose los caminos y puentes en obsequio del público para mayor comodidad de los pasajeros, y faciliten los tránsitos,³⁰ y que los labradores a proporción de sus facultades tengan ganados vacuno y lanar para el beneficio y cultivo de sus haciendas, y que se apliquen a la cría del mular y caballos generosos para el real servicio, y aumento del vacuno, cultivándose las tierras por los españoles y naturales para aumentar las siembras, especialmente la de trigo por la excepción de derechos que gozan las harinas en su extracción del puerto de Veracruz y demás habilitados prohibiendo, como desde luego prohíbe su majestad, que ninguno de los jueces subdelegados por sí, ni por interpósita persona, ni individuo alguno particular, sin excepción, puedan repartir a los indios, mestizos y demás castas, efectos, frutos, ni ganados, pena de perderlo en beneficio de los mismos indios, declarando como declara su majestad que todos los habitantes de cada uno de los partidos de esta provincia, así indios, mestizos, mulatos y demás castas, puedan traficar sus frutos, semillas y demás ganados, trocándolos, cambiándolos o vendiéndolos con entera libertad, adonde y con quien les acomode, para surtirse en lo que necesiten. Y para que llegue a común noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando se publique este bando en las calles públicas de esta ciudad y demás partidos de su comprensión, fijándose en paraje público un ejemplar. Dado en la Ciudad de los Ángeles, a 21 de junio de 1787.

DON MANUEL DE FLON

Por mandado de su señoría

DON MARIANO FRANCISCO ZAMBRANO

Escribano mayor público de cabildo e intendencia

³⁰ Es relevante señalar que Flon ejerció su gestión desde 1786 hasta 1810, tiempo en que llevó a cabo una labor importante de saneamiento (propio de los ilustrados) y embellecimiento de la ciudad.

MÉXICO

EL REPARTIMIENTO EN LA INTENDENCIA DE MÉXICO

LAURA MACHUCA GALLEGOS
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social, Peninsular

El intendente de México Bernardo Bonavia formaba parte de una familia de militares de prestigio de la villa de Toro, en León. Estudió en la Academia Militar de Ávila y era caballero de la orden de Alcántara. Un hermano de él, Bernardino, sería nombrado primer subdelegado de Villa Alta, en Oaxaca.¹ Bonavia había tomado posesión de la intendencia el 19 de julio de 1788, después de que dos personas que le antecederon dejaron el cargo. El intendente de México tuvo facultades más acotadas que otros intendentes, pues compartía espacio con la audiencia, con el virrey y el ayuntamiento. Rodrigo Salomón ha mostrado todos los problemas que tuvo con otras instancias que interferían con su trabajo y para nombrar subdelegados, por no encontrar candidatos idóneos y constantes renunciaciones o defunciones de los mismos, así que terminó nombrando a antiguos alcaldes mayores y sus tenientes, 53 % del total, con los cuales también tuvo bastantes conflictos.²

En lo que concierne al informe sobre repartimiento de Bonavia se manifiesta a favor, pero alega para su posible desaparición. Se inclina

¹ Luis Arrijoa Díaz Viruell, “Bernardino María Bonavia y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones”, en *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, coord. de Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Luis Arrijoa, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio Mexiquense/Universidad de Guadalajara/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014, p. 328-329.

² Rodrigo Salomón Pérez Hernández, *El gobierno de los subdelegados en la intendencia de México. La formación de un ámbito de autoridad distrital en el sistema de intendencias novohispano, 1786-1810*, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 2017, p. 49-60.

a mantenerlo siempre y cuando no quedara sólo en manos de justicias sino de diversas personas. Asimismo, se centra en una discusión bastante interesante, una de las justificaciones para seguir con el repartimiento había sido que a los indios se les consideraba menores y con necesidad de tutores, pero él pensaba que no era conveniente seguir tratándolos así, y afirmaba que “todos deberíamos ser unos mismos, esto es todos españoles” (f. 26). Si se variara de sistema, librando a los indios de la tutela sería un paso para abolir el repartimiento. Sin duda su propuesta, de que todos fueran españoles, se inserta en las discusiones e ideas ilustradas que circulaban en ese momento.

Uno de los aspectos más interesantes del caso de la intendencia de México es que también se conservan varios informes de subdelegados, estudiados por Rodrigo Salomón Pérez,³ dada la amplitud de la jurisdicción, que abarcaba el actual estado de México y Querétaro, había jurisdicciones donde se seguía practicando y en otras donde se había dejado de realizar años atrás.

³ Él incluye un resumen de todos los informes de subdelegados en su tesis. *Ibidem*, p. 125-133. Estos informes se encuentran en AGI, México, 1675.

INFORME DE BERNARDO BONAVIA, INTENDENTE
DE MÉXICO, SOBRE EL REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 4, f. 24-27

[f. 24]

Febrero 12 de [17]90

Reservado

Excelentísimo señor,

Dos puntos tiene el oficio reservado que vuestra excelencia se sirvió pasarme con fecha de 16 de diciembre último. El uno, si en el distrito de la intendencia de mi mando se ha continuado por los justicias, u otras personas particulares el repartimiento, después de la publicación de la ordenanza de intendentes o si se suspendieron en el todo o en parte. El otro que exponga mis observaciones acerca de la utilidad o perjuicios de repartir o no a los indios en el modo que lo hacía anteriormente, y los arbitrios o temperamentos que se me ocurrían para resolver lo más acertado. No tengo recelo que se haga [f. 24v] repartimiento en el distrito de mi intendencia y no ha llegado a mí noticia ni por quejas ni por denuncias, ni por los repetidos informes que he tomado, pues aunque se venda al fiado a los indios por particulares, esto no puede llamarse repartimiento. Es indispensable y conveniente y sólo sería perjudicial si se hiciese por los justicias o éstos tolerasen fuese de un modo unitario.

La práctica antigua de repartir tiene a su favor la opinión común fundada en el carácter de los indios, suponiendo que sólo el interés de los justicias puede sacar de ellos partido, que sólo su autoridad puede hacerles pagar lo que se les fíe para sus labores, y que sin este freno se abandonarían al ocio y a la embriaguez y se arruinaría la

agricultura; pero contra estas razones, fundamento, si no me [f. 25] equivoco de cuantas se dicen en su apoyo, hay otras para mí mucho más fuertes.

Es innegable que aquel método es un verdadero monopolio, en que se priva de la preciosa libertad a vendedores, y compradores, sin que por más indolentes que éstos sean les pueda faltar en aquellos cuanto pudieran encontrar en el justicia, que es necesidad de vender, e industria para conseguirlo, hallando en el juez la autoridad necesaria para el cobro.

Si todos los jueces fueran rectos, y desinteresados sería más tolerable el repartimiento; pero como los hombres han de mirarse como son, y no como debieran ser, es forzoso en la miseria humana que, siendo jueces y partes, el vil interés haga abusar al mayor número de su autoridad, sin que obre, como dicen algunos, que a su [f. 25v] mismo provecho les hará tratar a los indios con miramiento, pues en ellos mismos, en los arrendatarios y en los señores de esclavos vemos constantemente lo contrario.

La razón más fuerte contra el repartimiento es precisamente una de las que alegan a su favor, que es el carácter de los indios, considerándolos menores y con necesidad de tutor. ¿Pero es conveniente que lo sean? ¿Por qué lo son? ¿O cuándo dejarán de serlo? ¿Cómo puede convenir que la mayor parte de la nación se mantenga en la infancia? ¿Cuál es la que hasta ahí se ha hecho agricultora, comerciante, industriosa, feliz, ni respetable bajo ese sistema? No merece gastarse el tiempo de probar, que es un vicio de la constitución que es el mayor mal posible, y que necesita de urgente remedio. Son menores por constitución, pues por naturaleza [f. 26] son como todos los hombres. Las leyes y la educación civilizan las naciones, y de incultas y pobres las convierte en sabias, ricas, y respetables, así como faltando aquéllas vuelven a caer en la ignorancia y abatimiento, verdad que se halla atestiguada por la historia de todas las naciones. Las mismas leyes y providencias que se establecieron para su defensa se han convertido en su daño: les mantienen en la infancia, y después de 269 años de conquistados conservan su idioma, y costumbres, sus trajes, su ignorancia, y qué sé yo si su religión con las apariencias de la muestra: y cuando todos deberíamos

ser unos mismos, esto es todos españoles, hay un muro de separación, que distingue siempre los conquistados de los conquistadores, en perjuicio de unos y otros, y de toda la [f. 26v] nación. Esto sólo puede remediarse variando de sistema, y ya es un paso para conseguirlo la abolición del repartimiento, en cuanto libra a los indios de la tutela y aunque al principio tropiezan, el tiempo y las providencias oportunas les sacarán de la niñez y andarán con la firmeza, y libertad que los demás hombres. Si los justicias están embebidos en estas ideas ellos mismos contribuirán a su logro, sabrán allanar dificultades, y encontrarán temperamentos prudentes, según los parajes y circunstancias; así como sólo hallarán obstáculos, e inconvenientes, si son de contrario dictamen, y tienen o han tenido interés en sostenerlo. He cumplido según lo que alcanzo con lo que vuestra excelencia se sirvió prevenirme, con la justa confianza de que [f. 27] si mis reflexiones son capaces de contribuir al bien de esta apreciable parte de la nación a nadie se pueden dirigir mejor que a vuestra excelencia. Nuestro Señor guarde a vuestra excelencia muchos años. México, febrero 12 de 1790.

Excelentísimo señor
BERNARDO BONAVIA [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

OAXACA

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN OAXACA

HUEMAC ESCALONA LÜTTIG
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas, Unidad Oaxaca

J. ÉDGAR MENDOZA GARCÍA
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social, Ciudad de México

El grupo documental se compone de dos partes: una primera que contiene escritos cuya fecha inicial es el 20 de septiembre de 1789 y la final del 12 de abril de 1790 (f. 28-41); la segunda (f. 183-227v y 239) inicia el 17 de julio de 1790 y termina el 2 de marzo de 1793, es mucho más extensa que la primera tanto en volumen de información como en la temporalidad; por ello, la subdividimos en tres secciones. Cada una de estas secciones está organizada por año: la primera está compuesta de cuatro documentos con la misma fecha del 25 de diciembre de 1792; la segunda, de dos textos idénticos en cuanto al contenido y a la fecha, 2 de marzo de 1793, y, finalmente, la tercera de escritos relativos al año de 1790. A esta última sección corresponde la mayor cantidad de textos, los cuales están centrados en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de ese año, pero no guardan un orden cronológico.

Respecto a los datos contenidos en los documentos, la primera parte corresponde a la respuesta que dio el intendente de Oaxaca, Antonio Mora y Peysal a la orden circular girada por el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, conde de Revillagigedo, el 16 de diciembre de 1789, en la que pidió información sobre la aplicación del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes. En dicho artículo se establecía la prohibición de los repartimientos de mercancías. En su condición de virrey recién llegado a la Nueva España,

Revillagigedo manifestó su interés en confirmar si habían cesado los repartimientos, así como en las consecuencias de la suspensión de esta práctica en el estado de la economía de los pueblos de indios. La respuesta del intendente tiene fecha del 12 de abril de 1790 y a ella se anexaron las cartas que envió el intendente Mora y Peysal a los curas de las parroquias de Teotitlán del Camino, Papalo y San Miguel Sola solicitando información sobre los repartimientos en aquellas provincias, y las respuestas de éstos. El texto de las cartas del intendente a cada uno de los párrocos es el mismo, éstas fueron despachadas el mismo día, el 20 de septiembre de 1789. Ello indica que el intendente había solicitado información sobre los repartimientos en su jurisdicción previamente al envío de la circular del virrey Revillagigedo. Resulta factible que Mora y Peysal estaba interesado en saber el estado de las actividades económicas de la población bajo su gobierno y que por ello habría recurrido a los curas para ponerse al tanto. Al momento de remitir su misiva a los clérigos, tenía casi dos años de haber tomado posesión como intendente de Oaxaca.

La segunda parte es más compleja en relación con su composición ya que, como se dijo antes, no hay una secuencia cronológica. A primera vista se observa una intensa correspondencia entre el virrey conde de Revillagigedo y el intendente Mora y Peysal entre julio y noviembre de 1790, que se interrumpe durante más de un año para continuar a finales de diciembre de 1792. El intercambio de misivas en esta franja de tiempo incluye referencias al contenido de las cartas enviadas al virrey por parte del subdelegado de Villa Alta, Bernardino Bonavia. Además, se incluyen los escritos originales de Bonavia, a los que se alude en la correspondencia entre Mora y Revillagigedo, y las respuestas a ellos por parte de este último. Destacamos tres manuscritos centrales de este grupo documental. El primero es la carta del 31 de octubre de 1790 del subdelegado Bonavia al virrey en la que hace una extensa defensa de la utilidad de los repartimientos de mercancías, poniendo énfasis en el beneficio que dejaba esta práctica a la hacienda real, al sostenimiento de los funcionarios locales así como para evitar la ociosidad de los indios. El segundo es la respuesta a la anterior, con fecha del 9 de noviembre del mismo año, por parte del intendente Mora y Peysal, refutando cada uno de los argumentos de Bonavia con cifras y anexos de los testimonios del subdelegado de Huajuapán, Fran-

cisco Gutiérrez, y del administrador de alcabalas y pulques de la ciudad de Oaxaca, Lorenzo Murguía. El tercer escrito es la copia sacada por orden del intendente Mora y Peysal, a finales de diciembre de 1792, mediante el notario Joseph Álvarez, de un contrato de habilitación para efectuar repartimientos de diversos géneros en el distrito de Miahuatlán. Dicho acuerdo se había celebrado el 8 de marzo de ese año y establecía la compañía entre el subdelegado de aquel partido, José María Ceballos, y el comerciante de la ciudad de Oaxaca, Simón Gutiérrez Villegas, ante el escribano José Francisco Salgado. Este documento cuenta con un anexo que es la carta de Simón Gutiérrez en la que solicitaba al intendente Mora la suspensión del arresto domiciliario al que estaba sometido a consecuencia de haber participado en dicho contrato. Para ello mostraba su arrepentimiento por no cumplir el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes. Estos dos documentos muestran la disputa que se suscitó en la intendencia de Oaxaca en torno a la prohibición de los repartimientos de mercancías. Veamos algunos detalles sobre los personajes que encabezaron las dos posturas en torno a la aplicación de la nueva normativa que buscaba, entre otras cosas, fomentar el libre comercio entre los indios.

Antonio Mora y Peysal fue nombrado corregidor de la ciudad de Oaxaca y primer intendente de su provincia a inicios de 1787, cargo en el que se mantuvo hasta su muerte, en 1808. El 18 de mayo de 1787 se embarcó en Cádiz rumbo a la Nueva España, lo acompañaban su esposa María Fernández de Córdoba, sus cuatro hijos y dos criados.¹ En octubre de ese año ya se encontraba despachando en la ciudad de Oaxaca. Desde su llegada, el intendente se opuso abiertamente a la práctica de los repartimientos de mercancías y recabó información que mostrara el funcionamiento de la economía regional sin la necesidad del fomento a los indios por parte de los subdelegados.

Bernardino Bonavia ocupó el cargo de subdelegado de Villa Alta entre 1790 y 1795. Viajó desde España a Veracruz en 1789, dos años después que el intendente Mora y Peysal. Entonces tenía 38 años y contaba con el rango militar de sargento mayor de infantería. Su hermano Bernardo Bonavia había sido nombrado intendente de México (véase informe). Luis Alberto Arrijoja señala la cercanía de Bernardino

¹ AGI, *Contratación*, 5531, N. 2, R. 19.

con el virrey Revillagigedo.² La correspondencia entre ambos que aquí transcribimos podría ser la muestra de esa estrecha relación. Cabe decir que otro personaje que también se opuso a la prohibición de los repartimientos fue el comerciante Juan Bautista Echarri, quien había sido alcalde mayor de Tehuantepec en la década de 1760 y se había distinguido por ser fiador de varios funcionarios de Oaxaca, entre ellos Manuel José López, último alcalde mayor de Teotitlán del Camino.³ Ambos personajes, Echarri y Bonavia, dejaron registro documental de sus opiniones al remitir informes y cartas al virrey en los que defendieron con ahínco la necesidad de mantener el funcionamiento de los repartimientos de mercancías.⁴ Su principal argumento fue que los indios eran, por naturaleza, flojos y renuentes a ser productivos; por ello, era necesario obligarlos a trabajar produciendo manufacturas como las mantas o la grana cochinilla y con ello pagar los tributos y demás cargas fiscales. Insistían en que, de no ser así, el rey se quedaría sin caudales para su erario y los curas no obtendrían el pago de sus obveniciones. En resumen, según ellos, sin los repartimientos la economía de la provincia se iría a pique.

Como ya se dijo antes, los informes del intendente se enfocaron a fundamentar lo contrario a las afirmaciones de los referidos personajes. Mora y Peysal tenía el afán de precisar la información sobre los repartimientos y para ello se había tomado el tiempo de “adquirir conocimiento en la visita” que, en 1790, estaba realizando a diversos pueblos de su amplia jurisdicción. De hecho, redactó y firmó su primer informe de abril de ese año en el pueblo de Ixtlán, perteneciente al corregimiento de Oaxaca. Pero además de ello, remarcó el haberse informado de “sujetos imparciales”, de “las justicias de los pocos partidos” en los que nunca hubo repartimientos, que por desgracia no menciona cuáles son, y de párrocos “de más acreditada virtud”. Justamente señaló la relevancia de tres contestaciones de curas de los pueblos

² Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell, “Bernardino María Bonavia y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones”, en *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, coord. de Rafael Diego-Fernández, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arrijoa, México, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio Mexiquense/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014, p. 331-332.

³ AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda*, 1791, leg. 602, exp. 108.

⁴ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, exp. 17; AGNM, *Subdelegados*, v. 51, f. 141-145v.

de Teotitlán del Camino, Papalo y San Miguel Sola. Es importante precisar que no detalló si sólo consultó a esos clérigos o a otros más. Aunque sí consta que en su segundo y amplio escrito sobre los repartimientos, con fecha del 9 de noviembre de 1790, se valió de los informes del subdelegado de Huajuapán y del administrador de alcabalas de la ciudad de Oaxaca para refutar con mayor ahínco la postura de Bernardino Bonavía.

Finalmente, queremos recordar que esta serie documental ha sido consultada por Jeremy Baskes,⁵ quien la cita en varias ocasiones en su libro sobre el repartimiento de mercancías en Oaxaca. Luis Alberto Arrijo también ha hecho uso de él en dos de sus artículos en los que aborda el funcionamiento de dicho sistema en Villa Alta a fines del siglo XVIII.⁶

⁵ Jeremy Baskes, *Indians, Merchants, and Markets. A Reinterpretation of Repartimiento and Spanish-Indian Economic Relations in Colonial Oaxaca, 1750-1821*, Stanford, University of Stanford, 2000, p. 238, cita 41.

⁶ Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell, “De la prohibición a la persistencia: el repartimiento de mercancías en Villa Alta (Oaxaca), 1786-1834”, en *Reconociendo el pasado. Miradas históricas sobre Oaxaca*, coord. de Daniela Traffano, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2005, p. 91-129; y “Bernardino María Bonavía y Zapata y el régimen...”, p. 327-344.

INFORME DE ANTONIO DE MORA Y PEYSAL, INTENDENTE
DE OAXACA, SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 5, f. 28-41v

PRIMERA PARTE

[f. 28]

Reservada

Excelentísimo señor

Desde mi ingreso a esta provincia oí anunciar fatales consecuencias dimanadas de la observancia del artículo 12 de la Ordenanza de Intendencias, haciendo creer que faltando a los indios los repartimientos de frutos, efectos y ganados, que hacían los alcaldes mayores, y la presencia de éstos, se entregarían a la ociosidad y dominaría sólo en ellos el vicio, la iniquidad, y que en una palabra el desorden.

Estas voces con los deseos que me asisten de desempeñar, en cuanto me sea posible, las obligaciones a que la piedad del rey me ha constituido, me estimularon a dedicarme con particular atención a indagar la verdad de cuanto se decía; para esto, me informé de sujetos imparciales, de juicio y experiencia: pregunté a los párrocos de más acreditada virtud e instrucción de cuyas contestaciones dirijo a vuestra excelencia tres:

He llamado a las justicias de los pocos partidos en que nunca ha habido repartimiento, y a los que por algunos años dejaron de percibirlo; también pasé a los pueblos inmediatos con el fin de inclinar a los moradores al cultivo de sus tierras y he expedido repetidas circulares con el mismo objeto.

De todo, excelentísimo señor, he observado que los principales decantadores de estos males son los interesados en los repartimientos y que por [f. 28v] sus fines particulares podrán suponer tan pésimas resultas; pues he notado que, en el año de [17]88 sin aquella habilitación, y sin embargo de la notoria infelicidad a que quedaron reducidos los indios por el rigor con que los justicias procuraron el año anterior cobrar sus dependencias, asemillaron bastantes nopaleras, pusieron considerables números de plantillas, y sembraron milpas con que abastecieron de maíz la alhóndiga de la capital.

En el año próximo pasado colectaron una abundante cosecha de grana, y en el presente hubiera sido igual, respecto a lo mucho que asemillaron, si las aguas y otros daños que recibieron los nopales no hubieran frustrado sus esperanzas.

Aun con estos antecedentes, cuando tuve el honor de que vuestra excelencia me mandara por medio de su superior orden reservada de 16 de diciembre último informar sobre estos importantes puntos, traté de adquirir más noticias, y ver prácticamente los efectos que había producido la cesación del repartimiento en algunos partidos para poder verificarlo con la imparcialidad, pureza, solidez, y claridad que apetece y demanda el asunto: por lo mismo suspendí contestar a vuestra excelencia inmediatamente, y ahora lo hago con el conocimiento que me ha suministrado la visita que estoy ejecutando y poseído de los sentimientos propuestos.

No he llegado a saber, excelentísimo señor, que los alcaldes mayores de las jurisdicciones próximas a la capital hayan repartido desde el principio del año de [17]87, y aunque tuve vehementes [f. 29] indicios de que algunas de las más retiradas continuaban haciéndolo en cortas cantidades, cuando emprendí justificarlo toqué grandes inconvenientes, y estoy en el concepto de que ya ninguno lo practica, y menos otros particulares.

Para que vuestra excelencia forme idea del modo en que se ejecutaban estas habilitaciones, explicaré, aunque sucintamente el régimen que observaban los justicias en sus distritos: éste se diferenciaba según el género de repartimiento que en ellos estaba establecido: en algunos sólo se hacía uno al año; en otros, dos y tres, y en pocos se repetía hasta cuatro.

Lo frecuente era dar doce reales para recibir diez y seis con plazo de seis meses en unos y en los demás se arreglaba éste a los repartimientos que se proponían hacer los que manejaban la negociación.

En bastantes jurisdicciones cobraban por los doce reales una libra de grana cuando el precio correspondiente de ésta ascendía a 18, 19 y 20 reales, aunque una y otra vez me dicen se vendió a 15.

Repartían también yuntas de ganado vacuno, mulas y otros efectos que, por lo regular, daban a los indios con la utilidad de un 75 y 80 por ciento y obligación de satisfacer la mitad del valor de ellas a los seis meses, y saldar la cuenta al año.

Al pobre lo habilitaban escasamente ahorrándolo uno de proporciones y a éste le presentaban a que contrajese dependencias de consideración.

El indio, de conducta con lo que recibía aplicado incesantemente a su trabajo, solía adquirir con qué satisfacer sus obligaciones y producía grandes utilidades al juez territorial, los que no [f. 29v] tenían tanta, o experimentaban desgracias en sus cosechas y ocupaciones, cuando llegaba la cobranza, sufrían con sus familias indecibles incomodidades, los despojaban de sus bienes, y si éstos no cubrían los débitos o sus fiadores no podían corresponder a la fianza que habían otorgado, eran vendidos en las haciendas donde con su trabajo personal lentamente y con muchas molestias iban satisfaciendo a los amos las cantidades que por ellos habían adelantado, y existían como esclavos contrayendo cada día nuevos empeños.

¡Cuantos, de éstos!, excelentísimo señor, estoy informado perecieron en aquellos destinos, quedando sus desamparadas familias expuestas a los mayores riesgos, y reducidas a una suma infelicidad. Otros huyendo del castigo dejaban sus casas, y prófugos vivían en las cañadas y montes más ocultos, privados del pasto espiritual, y trato de gentes.

No es mi ánimo, excelentísimo señor, hablar en general del mal procedimiento de todos los alcaldes mayores que ha habido en la comprensión de esta provincia, ni de los malos efectos que ha producido el repartimiento. Sé que entre ellos ha habido algunos de conducta arreglada, y también uno u otro indio que con sus

habilitaciones ha progresado. Tampoco ignoro que muchos tenientes a pesar de los sentimientos humanos de sus inmediatas justicias, y abusando de las facultades que éstos les daban para el cobro de sus intereses, inferían perjuicios que nunca intentaron [f. 30] los propietarios;¹ y últimamente estaban tan establecidas estas negociaciones que cada alcalde mayor, luego que se posesionaba de su empleo, sólo procuraba continuar las máximas que habían observado sus antecesores, creyendo todos que si éstas faltaran resultarían irreparables daños a la población, y al Real Erario.

La experiencia, excelentísimo señor, va acreditando lo contrario, y la luz natural dicta al que no está dominado del interés o pasión las poderosas causas que hay para creer firmemente que, sin este género de habilitación, pueden subsistir los indios y prosperan.

Dicen los opuestos a la prohibición del repartimiento que, faltando las frecuentes y grandes introducciones de dinero, ganados y efectos, que hacían en sus jurisdicciones los alcaldes mayores, y cesando el círculo de la negociación, por consecuencia parará el movimiento de esta grande máquina.

¿Es constante que eran de consideración? ¿Pero admite duda que estas porciones manejadas e introducidas por un solo individuo habían precisamente de hacerse más visibles que si lo fueran por muchos, como efectivamente está ahora sucediendo?

Cada alcalde mayor en su jurisdicción era juez y parte, y el único comerciante de ella, no permitía que otro se estableciera, y para esto se valía de arbitrios violentos, que no refiero por no molestar más la atención de vuestra excelencia.

Hoy todos libremente pueden y van estableciendo sus giros en los partidos, y los indios venden sus frutos a los precios corrientes, se surten de lo que necesitan y celebran útiles compañías para aseillar sus nopaleras y benefician [f. 30v] sus tierras.

¹ Muchos alcaldes mayores delegaron en un teniente general las funciones de su oficio y se ausentaron de la jurisdicción. Fue común que el teniente que se quedó a cargo del gobierno de la alcaldía era un agente del comerciante que había habilitado al alcalde mayor para realizar el repartimiento y quien había cubierto la fianza del cobro de tributos y el pago de la media anata a la Corona. Hubo casos en que el propio mercader ocupó el oficio de teniente o encargado de justicia.

Las yuntas de ganado vacuno que les repartían a 26, y 28 pesos, las compran en las haciendas por 14 y 15, e igual beneficio disfrutan en los demás efectos de que se deduce que, con poca diferencia y por muchos conductos, se están introduciendo en las jurisdicciones las mismas cantidades y efectos que anteriormente introducían los alcaldes mayores y que entre los indios se distribuyen las grandes utilidades que aquéllos adquirían en pocos años: bien lo justifican las remisiones de dinero que han hecho a esta provincia en el año anterior y presente algunos comerciantes de esta corte, Puebla y Veracruz, para acopio de granas, invirtiendo igualmente la mayor parte de los productos de las rentas de este distrito, facilitando con anticipación los enteros en las respectivas tesorerías.

No son estos indios tan incultos y holgazanes como los consideran algunos:² no es necesario ponerles la coa en la mano y aplicarles el azote para que se dediquen al trabajo, son en particular los de algunos partidos industriosos, inclinados al comercio y bastante racionales, así lo prueban los libros de entradas de las aduanas de esta comprensión, y los tianguis o ferias frecuentes, donde concurren con frutos y efectos de que se surten aun aquellos que continuamente peroran sobre la desidia y malas inclinaciones de estos vasallos del rey.

Necesitan, sí, de unos jueces íntegros, exigentes, y nada interesados que, adornados de ideas políticas procuren el fomento de [f. 31] ellos y los conserven en aquel buen orden, civilidad, y subordinación que recomiendan las leyes.

De este modo, lejos de experimentarse los daños que suponen por la falta del repartimiento, podrán verificarse beneficios considerables, y se evitarán innumerables ofensas a Dios.

Conozco, señor excelentísimo, que no es fácil encontrar unos sujetos de las circunstancias que he insinuado para que en calidad de subdelegados desempeñen sus obligaciones, mucho menos en aquellos partidos que el cinco por ciento de la recaudación de tributos les proporcione cortas asignaciones con qué poder subsistir con decencia; sin embargo en esta provincia son pocas las jurisdicciones

² Se refiere a Bernardino Bonavia y a Juan Bautista Echarri, de los cuales ya hemos hablado en la introducción.

que ofrecen esta dificultad; en muchas pueden existir cómodamente y en aquéllas teniendo a su cargo la administración de algún ramo de real hacienda; pero en todas se necesita que estos ministros se cionen únicamente a las dotaciones que les correspondan, sin pretender adquirir los gruesos principales que en otros tiempos conseguían los alcaldes mayores: para esto es necesario el cuidado del jefe de la provincia celando incesantemente la observancia del citado artículo 12, y procurando que tengan efecto en todas sus partes las loables y justas intenciones del soberano.

He expuesto a vuestra excelencia, en cumplimiento de su superior orden, cuánto me ha inspirado mi conciencia el amor al rey y el deseo que tengo de que prosperen éstos, sus [f. 31v] amados vasallos, sin que por esto deje en lo sucesivo de hacer presente a la justificación de vuestra excelencia con la indiferencia y sinceridad correspondientes lo que advierta en este importante particular.

Dios guarde la vida de vuestra excelencia muchos años. San Pablo Ixtlán, 12 de abril de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo
Virrey de vuestra excelencia



[f. 32]

Muy señor mío, y dueño: siendo uno de mis principales objetos atender al alivio de todos los naturales de esta provincia, procurando por los medios posibles sus fomentos, como cosa recomendada por su majestad, y propia de mi obligación, y cuidado, deseo saber³ por medio de sujetos imparciales, de verdad y juicio, la situación en que

³ Los subrayados y tachados de esta sección aparecen así en el documento original.

se hallan; y notando concurren en vuestra merced las expresadas circunstancias, le suplico encarecidamente se sirva decirme a continuación de éste, por lo que respecta a esa jurisdicción, lo que en esta razón advierta: si esos vecinos se ocupan en los útiles cultivos de sus tierras? ¿Si extienden el plantío de nopales, procurando con oportunidad asemillarlos? Si aprovechan las [f. 32v] aguas en beneficio común; ¿y últimamente si dejan de hacer alguna de estas operaciones por falta del repartimiento que antes del establecimiento de intendencias tenían? Con todo lo demás que sobre el particular tenga vuestra majestad por conveniente.

Nuestro Señor guarde la vida de vuestra merced muchos años.
Oaxaca, 20 de septiembre de 1788.

Besa la mano de vuestra merced
su afecto servidor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL [rúbrica]

Señor cura don Manuel de Ajuria

El cura de Teotitlán del Camino Real, en vista de la anterior consulta [f. 33] que vuestra señoría se sirve hacerme por lo tocante a esta jurisdicción, a fin de que exponga mi sentir según lo que he observado desde el establecimiento de intendencias y supresión de alcaldes mayores, sobre cuyo particular, si hubiera de exponer a vuestra señoría todo lo que en este asunto tengo practicado, sería incomodar su atención. Y reduciéndome cuanto me es posible digo: que los vecinos de mi comprensión nunca se han ocupado en la semilla de grana, y no por eso han dejado todos los alcaldes mayores de repartirles para este fruto, en el que ajenos de utilizar era atraso, y destrucción de los pueblos. Su ocupación es en la semilla de maíces, frijol, y demás comestibles necesarios, como salinas, y plantío de árboles frutales; en los que lejos de sentir algún quebranto se experimenta la mayor abundancia; pues quitada la causa de dichos repartimientos, en los que no tan sólo podían utilizar en sus comercios por la excesiva ganancia que los alcaldes mayores les imponían, sino

que perdían el tiempo; unos en citar, y conducir a los deudores, y éstos en ocurrir al llamamiento (aunque hubiera muchas leguas de distancia), pues de lo contrario se exponían a un castigo de mucho tiempo de cárcel, y otros malos tratamientos, que los alcaldes mayores les imponían arbitrariamente. Este beneficio bien lo conocen los mismos naturales, como repetidas veces me lo han insinuado, y la misma experiencia lo demuestra en la pronta paga de reales tributos; y obviaciones eclesiásticas, sin embargo de la ninguna reconvencción que los alcaldes mayores hacen, todo a fin de alucinar y querer hacer ver que sólo con sus inicuos comercios, y repartimientos se sostenía este vasto reino. Esto es cuanto sobre el particular puedo exponer.

Nuestro Señor que a vuestra señoría lo guarde muchos años que deseo: Teotitlán del Camino, y septiembre 26 de 1789.

Besa la mano a vuestra señoría
su más atento seguro servidor y capitán
MANUEL DE AJURIA GUERRA [rúbrica]

Señor intendente don Antonio de Mora y Peysal



[f. 34]

Muy señor mío, y dueño

Siendo uno de mis principales objetos, atender al alivio de todos los naturales de esta provincia procurando por los medios posibles sus fomentos, como cosa recomendada por su majestad y propia de mi obligación, deseo saber, por medio de sujetos imparciales, de verdad y juicios, la situación en que se hallan, y notando concurren en vuestra majestad las expresadas circunstancias, le suplico encarecidamente se sirva decirme a continuación de éste, por lo que respecta a esa jurisdicción, lo que en esta razón advierta: si esos vecinos se ocupan en los útiles cultivos de sus tierras, si entienden el plantío

de nopales procurando con oportunidad asemillarlos, si aprovechan las aguas en beneficio común; y últimamente si dejan de hacer alguna de estas [f. 34v] operaciones por falta del repartimiento que antes del establecimiento de intendencias tenían, con todo lo demás que sobre el particular tenga vuestra majestad por conveniente.

Nuestro Señor que la vida de vuestra majestad guarde muchos años. Oaxaca, 20 de septiembre de 1789.

Besa la mano de vuestra merced su más afecto servidor

ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Señor cura de la doctrina de Papalos

Señor: la confianza y [f. 35] satisfacción de la presente, que vuestra señoría se sirve dirigirme con el santo fin del alivio de los naturales, es bastante para que yo signifique a vuestra señoría sinceramente lo que siento sobre su asunto, deseando satisfacer sus buenos deseos, y servirle a medida de ellos, así en éste, como en cualesquiera otros que vuestra señoría tenga por conveniente; en cuya consecuencia digo por lo respectivo a esta mi doctrina: que los vecinos de ella se ocupan anualmente en los útiles cultivos de sus tierras; que extienden el plantío de nopales, y procuran asemillarlos, como *de facto* lo están haciendo en el día, aprovechándose las aguas en beneficio de todos, aunque por tiempo de secas está esta cabecera bien escasa de ellas por lo refinado, que viene, y el conducto del mal terreno por donde corre sin embargo de que se hacen las diligencias posibles para conseguirlo; y mirando esto en el día en el mismo estado que antes del establecimiento de intendencias, se ve también que ninguna de estas funciones se deja de hacer por falta del repartimiento; estando yo persuadido a que éste en vez de aliviarlos, los perjudica enteramente.

Prescindo por ahora de que este trato considerado en sí, y desnudo de muchas intolerables circunstancias, que se experimentan, sea lícito o no lo sea; pues, aunque para mí no lo es, lo dejo a la censura de los letrados, y timoratos. ¿Pero quién no ve que esto no

hace falta en los naturales de esta doctrina cuando en la presente estación [f. 35v] está abundante de milpas de maíz y de frijol; de nopales y aun de grana? ¿Qué repartimiento han tenido para esto? ¿Qué socorro que los alivie? ¿Qué causa que los mueva? Cuando por el contrario, como digo, éste los perjudica y los carga de pensiones siendo cierto que lo que cosechan se consume en la paga de él; y muchas veces, o porque como sucede regularmente distribuye su necesidad el dinero en otros gastos, o porque se pierde el efecto, no corresponde la data al cargo; y para remediar este defecto necesitan de nuevo repartimiento, con que por la misma mayor razón, creciendo la dita, no la pueden satisfacer, de manera que ya no trabajan para sí, sino como unos meros esclavos para su señor.

Qué utilidad puede traer que a un indio que está acomodado; que tiene lo suficiente para sus tareas y que para ellos no necesita de socorro, se le carguen forzosamente dos o tres arrobas de grana y que, al pobre necesitado, sólo porque no tiene bienes, ¿se le excuse una?

¿Qué atrasos no se siguen al hijo, al hermano, a la viuda, que sin haber disfrutado del dinero del repartimiento que recibieron los padres, hermanos, maridos, y sin heredar cosa alguna, después de la muerte de éstos, los obligan a pagar a costa de su padre lo que debía el difunto? Yo lo que veo es que, al cabo y al fin, o lo padecen sus pocos bienes o sus personas, o que se ausentan a tierras extrañas perdiendo su poca comodidad y giro. No [f. 36] dudo que hay muchos interesados que abrazan el partido contrario desentendiéndose de estos daños, y atendiendo sólo a su utilidad, porque esperan el día del repartimiento para cubrirse de las dependencias, y ditas que tienen entre los naturales.

Aquel día acabala el mayordomo el principal de la cofradía, de que con esa confianza, o sin ella deliberó ese día, se le cobra la mortaja, el chapaneco,⁴ y demás efectos que debe de tienda; entonces ocurre el gobernador por el tributo; el fiscal por la obvención; el cura por el entierro; y todos los acreedores por sus respectivas

⁴ Según el *Diccionario de americanismos* de la Real Academia de la Lengua, chapaneco es el “frijol grande y grueso que se siembra con el maíz”, <https://www.asale.org/damer/chapaneco>, consulta 2 de marzo de 2024.

deudas, dejando al pobre deudor de modo que, cuando se tapa la cabeza, se descubre los pies.

Confieso que muchos de ellos son inclinados al ocio, porque sólo se contenían con tener para pasar el día; y que si después del establecimiento de intendencias trabajaren menos, no es porque el repartimiento les haga falta; sino porque con él había motivo para hacerlos trabajar, cuidando de que tuviesen plantillas de nopales; de que éstas estuviesen limpias; y de que buscasen compañías, con los que las pueden hacer para asemillarlas; o de que tomasen otro arbitrio, con que pudiesen satisfacer la cuenta, que por temor del rigor, con que se les amenaza se hallaban empeñados a reparar; pero todo esto está obviado (como a la presente ha sucedido acá) con que los superiores, o justicias, que los gobiernan cuiden de ello; y el rigor que se había de gastar por [f. 36v] el propio interés se gaste por el ajeno, y sin más mira que el fomento y utilidad de los individuos trabajadores, supuesto que esto es lo que aparentan los del partido contrario.

Y si acaso insisten en que después de lo que es trabajo personal en que mutuamente se ayudan, necesitan de semilla, y que ésta no se consigue sino con el dinero, de que carecen, y para lo que juzgan conveniente el repartimiento digo: que entre ellos mismos hay algunos, que tienen su comodidad, y echan la semilla en compañía con los otros (que es el común modo de manejarse en este laborío) y por consiguiente quedan todos habilitados, siendo dueños de lo que cosechan; y para prueba de ello, estoy mirando en el año presente que ha sido forzoso matar la grana, porque no se encuentran nopales en que echarla, no habiendo sido su principio más de dos o tres individuos que la extendieron en esta siembra en toda esta doctrina. Con que me es preciso volver a decir que se cuide de que haya plantillas; de que éstas se acrecienten de que se limpien a su tiempo; del buen gobierno en todo; de la buena crianza de los hijos; de que no falten las escuelas, que es lo que por acá anda muy perdido; de que los niños asistan a ellas; de apartarlos de los vicios, principalmente de la embriaguez; de su educación y cristiandad, que es la principal baza, y con esto serán los pueblos felices y tendrán el descanso, que apetecen; porque si la cuerda está rota, por

mucho fomento y socorro [f. 37] que se aplique a las ruedas, ¿cómo andará el reloj? Todo será inútil, y edificar sin cimiento, o reproducir aquella famosa estatua que tenía los pies de barro.

Esto es señor lo que por ahora puedo decir, sin individuar más sobre el asunto, porque no es mi intención damnificar a nadie, sino satisfacer a vuestra señoría en servicio de ambas majestades, pidiendo a la divinidad guarde su vida en perfecta salud muchos años. Papalo y octubre 18 de 1789.

Besa la mano de vuestra señoría su más atento
seguro servidor y capitán

JOSEPH GASPAR DE LANDETA [rúbrica]

Señor intendente
Don Antonio de Mora y Peysal



[f. 38]

Muy señor mío, y dueño

Siendo uno de mis principales objetos atender al alivio de todos los naturales de esta provincia, procurando que los medios posibles, sus fomentos, como cosa recomendada por su majestad y propia de mi obligación, deseo saber por medio de sujetos imparciales de verdad, y juicio la situación en que se hayan, y notando concurren en vuestra majestad las expresadas circunstancias, le suplico encarecidamente se sirva decirme a continuación de éste por lo que respecta a esta jurisdicción lo que en esta razón advierta: ¿si estos vecinos se ocupan en los útiles cultivos de sus tierras? ¿si extienden el plantío de nopales, procurando [f. 38v] con oportunidad asemejarlos? Si aprovechan las aguas en beneficio común; y últimamente si dejan de hacer alguna de estas operaciones por falta del repartimiento que antes del establecimiento de intendencias tenían,

con todo lo demás que sobre el particular tenga vuestra majestad por conveniente.

Nuestro Señor guarde la vida de vuestra majestad muchos años.
Oaxaca, 20 de septiembre de 1789.

ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Señor cura de Sola

Muy señor mío y de mi primera estimación: Impuesto en el asunto que contiene [f. 39] la muy apreciable que antecede, siendo para mí tan recomendable y teniendo yo por precepto la más ligera insinuación de vuestra señoría como emanada de la gran prudencia y celo que le asiste del alivio de todos los infelices a quienes nos recomiendan las piadosas y reales disposiciones de ambas majestades en esta superior, debo decir (sin elevar mi pequeñez a los reales de que vuestra señoría por un mero efecto de su generosidad me hace capaz), pero sí con la veracidad que exige un informe en que tanto interesa el bien público, a que debemos todos cooperar. Digo pues que no hay duda de que los individuos de este partido se ocupan en el cultivo y labor de sus tierras, las que siendo, no sólo dilatadas, sino muchas de ellas de regadío, ofrecen buena proporción para todo género de semillas; pero no acostumbran a sembrar más que las de maíz, y frijol, y de éstas solamente en tiempo de temporal, pues aunque (como llevo dicho) hay tierras de riego, no las siembran fuera del referido tiempo, a excepción de tal cual sujeto, si no es sugerido de [f. 39v] alguna grave necesidad; pero sería muy provechoso el que siempre lo hicieran, pues con esto se lograría el que no alteraran, al mejor tiempo, el precio de dichas semillas los comerciantes que continuamente las abarcan, acabadas de cosechar que están, por lo regular, en el precio ínfimo para revenderlas, a los mismos infelices, al supremo o algo más, lo que se evitaría si en ese tiempo cogieran las del riego.

Por lo que hace al plantío de nopales tienen bastante cuidado en su cultivo a excepción de algunos, que (como ya sabe vuestra señoría) no faltan en todo lugar de estos desidiosos, para el trabajo,

aunque aquí no muchos, pues por lo regular los más procuran ase- millar los nopales, ya por sí solos, o por otros individuos que [les] dan la semilla, que llamamos vulgarmente en compañía, y éste es el método (y a mi ver el mejor) que han tomado los más, después que se ha quitado el inicuo repartimiento de los alcaldes mayores, el que siendo tan pernicioso, al bien común, aunque me parece todavía corta expresión por su mal- [f. 40] dad el término de inicuo por las fatales consecuencias que han causado, particularmente en este obispado y ciertamente que, a no estar yo fijamente persuadido de que la gran capacidad de vuestra señoría no ignora la iniquidad de semejantes usuras, me explayaría en demostrar su pernicie, y por tanto la reprobación que de ellas hacen los derechos, fundados todos en el natural, que es el principal arreglo de las gentes, aun no católicas: en esta superior, puede vuestra señoría hacerse el cargo de que no sólo no les ha hecho falta, sino que se ha seguido mucho provecho; y esto lo tengo por experiencia en este partido en el que o por necesidad o desarreglo en el que hacía de teniente recaudador faltó el repartimiento dos o tres años antes que se establecieran las intendencias y habiéndose anticipado aquí semejante práctica no por eso dejaron los individuos del partido de sembrar y ase millar sus nopaleras, y aunque es cierto que al principio les parecía [f. 40v] duro el no tener quién les brindara con amplitud, luego conocieron las ventajas cuando fueron experimentando el alivio que tenían con las compañías que hacían, deliberando a su arbitrio de la parte que les tocaba, con cuyo método han tenido; no sólo para sobrevivir a sus necesidades, sino para ir pagando la deuda contraída al alcalde mayor de manera que ya en el día se le resta poco, habiendo paga- do algunos pobres duplicada su dita por equívoco, o malicia de los recaudadores. A más de esto: son tan visibles las ventajas que yo he experimentado que, en el tiempo de siete años que llevo de estar en este ministerio, he visto el recobro de los pueblos, y principalmente de dos que fueron aniquilados con el repartimiento del anterior alcalde mayor Carrillo,⁵ cuyos pueblos hallé tan deplorables que el

⁵ El clérigo se refiere a Bernardo José Carrillo, que fue alcalde mayor de Zimatlán, jurisdicción a la que pertenecía San Miguel Sola, hasta 1782, véase AGNM, *Alcaldes Mayores*, v. 9, f. 133-134. Al término de su cargo, estableció una compañía

uno de ellos siendo de más de treinta casados y teniendo éstos entonces más de cuarenta yuntas [f. 41] de bueyes para su trabajo no les dejó el teniente dicho Carrillo más de una yunta y un lado. Y hoy en el día, habiendo aún menos casados, tienen ya veinte y ocho yuntas de particulares, afuera de las cabezas que de este mismo ganado tienen en su común, cuyas razones pueden servir a vuestra señoría de norte para fijar una completa idea de la ninguna falta que ha hecho el repartimiento, y antes sí provecho: dejó aparte las extorsiones de cárceles, azotes y otras muchas iniquidades que vuestra señoría no ignorará experimentaban los infelices por la paga de lo que cogían, o les hacían coger, cuyas desdichas, no vemos en el día.

Esto es lo que puedo asegurar a vuestra señoría en virtud de lo que se sirve preguntarme, y la confianza que (sin tener yo merito) hace de mi persona. Todo lo que espero que ceda en mayor honra y gloria de Dios, bien de estos infelices, y gustoso obsequio de vuestra señoría con mi rendido cumplimiento [f. 41v] el que mande hacer el honor de dispensar no haberlo hecho con más brevedad, pues fue por cerciorarme e informar con el espacio, y madurez que requiere semejante asunto.

Dios Nuestro Señor, que la vida de vuestra señoría guarde muchos años. San Miguel de Sola, 20 de noviembre de 1789.

JOSÉ MARÍA DE LA VEGA [rúbrica]

Señor intendente don Antonio de Mora y Peysal

con su sucesor, Ildefonso María Sánchez Solache y Alonso Magro sobre la referida alcaldía por cinco años. Es muy probable que esta asociación se hacía para continuar con los repartimientos realizados por Carrillo, con lo cual se garantizaba el cobro a los indios atrasados en el pago de sus deudas. Archivo Histórico de Notarías de Oaxaca (en adelante AHNO), *Joseph Álvarez*, 1783, libro 65, f. 120.

SEGUNDA PARTE

[f. 183]

Número 1

En la ciudad de Antequera, valle de Oaxaca, a ocho días del mes de marzo de mil setecientos noventa y dos años, ante mí, el escribano, y testigos comparecieron don José María de Zaballos, subdelegado de la jurisdicción de Miahuatlán en este obispado, y don Simón Gutiérrez de Villegas, vecino, y del comercio de esta ciudad, a quienes doy fe que conozco, y dijeron que, por cuanto ambos han tratado de celebrar contrata de compañía a efecto de habilitar dicha jurisdicción en el giro de sus comercios, han procedido entre sí a formar las condiciones y calidades fundamentales a esta negociación y de mancomún acuerdo después de conferidas deliberaron establecerla en la forma y términos que irán especificados en las siguientes cláusulas bajo las calidades y condiciones siguientes.

La primera, que dicho Simón, como habilitador, ha de surtir la jurisdicción de todo cuanto admita y pueda comerciarse en ella, así de efectos para tres tiendas que deberán ponerse la una en la cabecera de Coatlán y otra en Santa María Ozolotepec como también del ganado mular, vacuno y caballo que fuere necesario para su expendio, e igualmente de todo el dinero que necesitare para el comercio y la compra de grana, siendo de su obliga- [f. 183v] ción tener siempre abastecida y completa dicha jurisdicción de todo lo que fuere necesario en ella para sus comercios y feliz éxito de esa compañía. La segunda, que esta negociación se ha de manejar por los sujetos que se estimasen necesarios para ello, los cuales han de ser de la confianza y satisfacción de dicho habilitador, quien los pondrá a su gusto y los removerá y quitará cuando le parezca, siendo uno de éstos el que se estimare como principal o cajero mayor en cuyo poder han de entrar los caudales y demás intereses de la compañía que deben ser a su cargo, sin que por esto se impida que el subdelegado esté a la vista para fiscalizar, tomar cuentas cuando convenga y practicar los demás actos que sean conducentes al mayor seguro de la compañía. La tercera que a las granas que se com-

praron, y de cualquiera suerte fueren pertenecientes a ella y salieren de la jurisdicción para venderse de cuenta de la compañía, se le hará su correspondiente marca para que por ella sean conocidas, a fin de que sus utilidades y también las que produjeren los retornos que se hicieren de sus productos empleados sean divisibles entre ambos compañeros en los términos que se expresará en la condición octava. La cuarta que esta compañía ha de permanecer por todo el tiempo que dicho don José María de Zaballos tuviere el empleo de subdelegado de dicha jurisdicción de Miahuatlán sin estar en su arbitrio el salirse de ella o finalizarla por sola su voluntad toda la vez que permaneciere en el empleo, pero en el caso de que por práctica experiencia se verificare no ser útil a los dos compañeros su continuación podrán separarse de ella [f. 184] en cualquier tiempo, liquidadas sus cuentas y percibiendo lo que a cada uno le corresponda. La quinta que las utilidades que cada año resultaren y pertenecieren al referido subdelegado no ha de poder éste tomar ni pedir de ellas cosa alguna, sino que las ha de ir dejando en la masa de la compañía en la inteligencia de que aunque en el intermedio pida alguna cosa de dichas utilidades no se le ha de dar, sino hasta los cinco años o hasta que se separe y termine la compañía, o antes si hubiese novedad cesando en el empleo, en la inteligencia de que anualmente se han de reconocer y liquidar las cuentas para saberse los productos que produjere la negociación.

La sexta que así de las ventas y comercio de granas, ganados y efectos de las tiendas, como de todo lo que se girare por cuenta de la negociación en compras que se hicieren o de otra cualesquiera suerte ha de haber dos libros, el uno que ha de tener el subdelegado, y otro igual el habilitador para caminar acordes, y con la mayor seguridad por una y otra parte, sin manejar el subdelegado por sí absolutamente cosa alguna de los intereses, sino sólo estando a la mira como fiscal de ellos, según queda advertido en la condición segunda. La séptima que por parte del habilitador se ha de procurar que así los salarios de cajeros y dependientes, como los demás gastos que se hicieren dimanados de la negociación sean reducidos y con la mayor economía que fuere posible por resultar esto en mayor beneficio de la compañía, en la inteligencia que dichos salarios

deben ser con arreglo al mayor o menor trabajo que impendieren los depen- [f. 184v] dientes. La octava que deducidos todos los gastos necesarios e indispensables que se hicieron incluyéndose en ellos los de las compras de granas, y los que se causaren para sus ventas, así en España como en este reino, las utilidades líquidas que resultaren de ellas, y del mismo, y del mismo modo las que produjeren los ganados, efectos de tienda en sus ventas y todo lo que rindiere la negociación se ha de hacer un cuerpo de utilidades, el cual se ha de dividir entre partes iguales, de las que una se ha de aplicar al subdelegado, y las dos al habilitador, quien si quisiere sacarlas anualmente lo ha de poder hacer en todo o en parte, o dejarlas del propio modo invertidas en la masa de la compañía, según fuere su voluntad. La nona, que dicho habilitador asigna al subdelegado anualmente la cantidad de quinientos pesos, los trescientos cincuenta para ayuda del plato⁶ los cuales se le han de rebajar de la tercera parte de utilidades que le correspondieren y los ciento cincuenta restantes para la manutención y ropa limpia del cajero principal que ha de residir en la cabecera, y a quien ha de mantener dicho subdelegado; en la inteligencia de que a los que se pusieren en las tiendas de Coatlán, y Ozo- [f. 185] lotepec se les consignará lo que para esto se considere necesario. La décima, que habiendo de corresponder como queda asentado las dos partes de utilidades para el habilitador y la una al subdelegado en la misma conformidad han de soportar las pérdidas si las hubiere en esta compañía por algunos contratiempos y las deudas que se causaren o perdieren por incobrables se han de imputar del propio modo a las utilidades de uno y otro compañero, y para evitar este perjuicio se procurará que los cajeros no fien sino a quien con seguridad pueda pagar. La undécima, que a cada cajero si pareciere conveniente se le dará su correspondiente título de teniente como se ha practicado en dicha jurisdicción y al principal que residiere en Miahuatlán se le dará el de teniente general, sin que por esto ninguno de ellos se introduzca en cosa alguna de lo jurídico, a más de lo que se les comisionase por el subdelegado,

⁶ Se puede entender en el sentido que marca el *Diccionario de autoridades* (v. v), 1737: “Se toma también por la comida, o el ordinario que cada día se gasta en comer”, <https://apps2.rae.es/DA.html>.

a quien han de quedar sujetos en todo lo que no sea perteneciente a esta negociación y comercio, pues en ella han de reconocer igualmente a dicho subdelegado y al habilitador. La duodécima, que entre ambos se ha de guardar la mayor armonía y hermandad, manifestándose uno y otro con verdad e ingenuidad en todo; haciéndose y girándose al mismo tiempo dicha negociación con el mayor recato y disimulo que fuere posible en la inteligencia de que deberá principiarse a más tardar por el mes de octubre de este año o antes si fuere dable. Y bajo de estas calidades y condiciones hacen y celebran esta compañía ofreciendo como [f. 185v] ambos ofrecen la observancia literal de estas cláusulas sin interpretación alguna y reservando como en sí reservan añadir otras de común acuerdo si por los tiempos se consideraren precisas para la subsistencia de esta contrata que habrán por firme y valedera siempre, sin contradecirla en manera alguna, y en el caso de hacerlo o intentarlo tiene a bien y consienten no ser oídos en juicio ni fuera de él, como quien intenta acción y derecho que no le corresponde. A todo lo cual se obligan en bastante y debida forma de derecho con sus bienes presentes y futuros, y darán poder a los señores jueces y justicias de su majestad para que a su cumplimiento los compelan, obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron leyes y privilegios de su favor y defensa hasta la general del derecho. Y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos don Gabriel de Avendoza, don José Carlos Salgado y don José María de la Sierra, vecinos de esta dicha ciudad.

JOSÉ MARÍA ZEBALLOS
SIMÓN GUTIÉRREZ DE VILLEGAS

Ante mí, José Francisco [f. 186] Salgado, escribano real y público

Concuerda con el instrumento a que se refiere constante en registro del presente año del oficio de cargo y que sirve en propiedad don José Francisco Salgado, que me fue encargado por el señor intendente para la deducción de la presente copia [que] va fielmente corregida y concertada con su original y en esta ciudad de Antequera,

valle de Oaxaca, a veinticinco días del mes de diciembre de mil se-
tecientos noventa y dos años.

En testimonio de verdad

JOSEPH ÁLVAREZ

Escribano real y público



[f. 187]

Número 2

Señor intendente corregidor. Luego que recibí el respetable oficio de vuestra señoría, 4 del corriente a efecto de mi comparecencia, la verifiqué con la ciega y rendida obediencia que exigía el precepto de justicia que la movía. Hízome la integridad de vuestra señoría el cargo de haber celebrado cierta contrata de compañía con don José María Ceballos, subdelegado del partido de Miahuatlán, con escritura que ambos otorgamos ante el escribano público de esta ciudad, don José Francisco Salgado, y por ser opuesta a las soberanas disposiciones del capítulo 12 de la Real Ordenanza de Intendencias de este reino, se dignó la justificación de vuestra señoría arrestarme en mi propia casa, en la que me mantengo con el rubor que es consecuente y dejo a la alta comprensión de vuestra señoría, así como la variedad de conceptos que de mi conducta formará la vecindad de esta ciudad. La corta inteligencia mía nunca ejercitada sino en lo mercantil de esta ciudad y, aun más que esto, las repetidas instancias que para verificarla me hacía [f. 187v] el indicado subdelegado, no concebidas de aquella solidez que exigía lo característico de su empleo e instrucción que a éste le era consecuente, fueron la causa primera que me movieron a la contrata sin advertir su criminalidad. Sugerido de tales persuasiones pude cometer un error que tantos perjuicios me motiva, y para repararlos en lo posible ocurro a la piedad de vuestra señoría para que, en uso de ella y de la justicia, que tan loablemente administra, se sirva alzarme el arresto en que

me hallo para proceder instantáneamente al cancelamiento de la escritura como opuesta a la ley.

[¿?] es dudable que de la pública equidad y piedad de vuestra señoría, que imploro se digne a concedérmelo, que yo rogaré a Dios por el acierto de su gobierno, pidiéndole su dilatada vida muchos años que pueda conservarla.

Casa de [f. 188] vuestra señoría y de mi arresto, 16 de octubre de 1792.

Señor intendente corregidor
SIMÓN GUTIÉRREZ DE VILLEGAS

Es copia: Oaxaca, diciembre 25 de 1792.

MORA [firma del intendente Antonio de Mora y Peysal]

[f. 189]

Don Antonio de Mora y Peysal regidor perpetuo de la ciudad de Málaga, comisario ordenador graduado, corregidor intendente de esta capital y su provincia, etcétera. Con oportunidad se publicó por bando en esta capital y se circuló en todas las jurisdicciones de esta provincia la orden siguiente, que el excelentísimo señor virrey se sirvió dirigirme con fecha de 24 de noviembre de 1790: “Ha llegado a mi noticia la muy desagradable de que algunos subdelegados del distrito de esa provincia incurren en la punible infracción del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, dedicándose a los antiguos injustos repartimientos; que otros piensan imitarlos en este prohibido usurario comercio; y que muchos se empeñan en propagar el error de que se reforman las intendencias. Nada de esto es tolerable, influye gravísimos daños y atrasos al servicio del rey, y causa pública, no debo detenerme en referirlos, los conocen sus mismos causantes; y es menester remediarlos y precaverlos con las providencias más eficaces y ejecutivas. Está vuestra señoría obligado a tomar las que previene el citado artículo 12 [f. 189v] contra sus infractores; ellas serán retrayentes de los que intenten contravenirlo y pondrán

freno a los que con ligereza o por sus fines particulares anuncian novedades tan distantes de verificarse, como perniciosas al efectivo cumplimiento de las soberanas piadosas intenciones del rey. Se dirigen a que los indios y demás vasallos de su majestad traten y comercien libremente, donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten, esto es muy justo, y vuestra señoría tiene también la estrecha obligación de celar su observancia, protegiendo a los comerciantes que se avecinden en los pueblos, cuidando de que así éstos como los hacenderos hagan las ventas y contratos lícitos, regulares y corrientes de sus mercaderías, efectos y esquilmos, sin causar engaños ni vejaciones a los indios y demás vasallos pobres, y animando a todos para que a la buena fe de sus honrados procedimientos correspondan los beneficios y utilidades recíprocas que ya experimentan, y les ofrecen mayores los afanes de su industria y trabajo personal. Los jueces subdelegados han de ser por precisión los agentes del desempeño más exacto de las obligaciones de vuestra señoría y de aquellas felicidades y fomentos, los tendrían sin duda los fieles vasallos del rey en la libertad de sus comercios, y en el tranquilo sosiego que les asegure la recta administración de justicia [y] el real erario verá sus prosperidades en la [f. 190] legítima y pronta recaudación de sus justos derechos, y los subdelegados que se esmeren en el cumplimiento de sus encargos, experimentarán los efectos de la real dignación en premios y ascensos oportunos de honor, e interés, que he consultado a su majestad, esperando su benigna soberana deferencia a mis proposiciones y súplicas. En el ínterin haga vuestra señoría publicar por bando el contexto de esa orden en el distrito de esa intendencia; cumpla escrupulosamente con sus prevenciones; y avíseme las resultas para tomar otras providencias más serias si fueren necesarias”. Y cuando debía esperarse que tan terminante y justa decisión, apoyada en las benéficas reales disposiciones de su majestad para extinguir enteramente los abusos y gravísimos daños que se experimentaban con los insinuados manejos en muchos de los partidos de ese distrito, a pesar de las acertadas providencias expedidas en todos tiempos por el Superior Gobierno y Real Audiencia, he llegado a entender que, lejos de conseguirse el fin, se han

umentado los desórdenes hasta celebrarse compañías entre justicias y particulares: éstos ofreciendo habilitar las jurisdicciones con efectos, ganados y dinero, y aquéllos comprometiendo en cierto modo sus mismos empleos; y lo que es más extraño e irregular, la libertad y franqueza que el rey pródigamente concede a todos sus amados vasallos, especialmente a los indios [f. 190v] para que comercien con quienes les acomode: pues sabiendo los mercaderes que cada uno de los justicias tenía establecidas negociaciones y tiendas en su respectivo territorio, no sería fácil que se animaran a poner otras y girar sus caudales con tanta exposición de éstos, cuanta debería ser la contingencia de sufrir de aquéllos continuas y penosas incomodidades: por consiguiente se verificarían las restricciones y casi estancos que tanto se oponen al fomento del comercio y finas y cristianas máximas del actual gobierno. Reservando pues proceder al justo castigo de los que hasta ahora, olvidando sus principales obligaciones y desentendiéndose de las indicadas órdenes, han contravenido a ellas, me ha parecido conveniente reproducir y prevenir, acaso con las mismas expresiones del artículo citado, que si alguno de los subdelegados o alcaldes mayores hubiere, por sí o por medio de otro individuo, repartido a los naturales, con cualquier pretexto, dinero, efectos, frutos o ganados desde el establecimiento de esta intendencia, y particularmente desde el último bando promulgado sobre este asunto: debe perder irremisiblemente el valor de cuanto sea en beneficio de los perjudicados, y pagar otro tanto que se aplicará por terceras partes a la real cámara, juez (que siendo yo le cedo la mía a su majestad) y denunciados. Éste podrá [f. 191] conducirse bajo la seguridad y concepto de que se observará el mayor sigilo; y también que calificada por verdadera su declaración, se le entregará íntegramente lo que le corresponda. Y para que llegue a noticia de todos lo expuesto he determinado que publicándose por bando en esta capital y fijado un ejemplar de él en paraje público se circule con los mismos objetos en todos los partidos de su provincia, previniéndose a los subdelegados y demás justicias, que después de haberse así ejecutado, me pasen el debido aviso, prometiendo cuidar de su más perfecta observancia con la exactitud a que los constituye su obligación.

Oaxaca, octubre 9 de 1792. Antonio de Mora y Peysal. Por mandado de su señoría, José Alonso Romero, escribano mayor.

Es copia: Oaxaca, diciembre 25 de 1792.

MORA



[f. 192]

Reservado

[El] intendente de Oaxaca contestando la superior de vuestra excelencia de 22 de agosto último sobre ma[teria] de repartimientos expone lo que le parece conducente.

Excelentísimo señor:

Desde que conozco esta provincia me dediqué a adquirir la instrucción correspondiente acerca de los repartimientos que en ella se acostumbraban, y prohíbe el artículo 12 de la real ordenanza de 4 de diciembre de [17]86.

Sin fiarme del práctico conocimiento que, por éste y otras razones me asiste; siempre que considero preciso representar en el particular, procuro con la mayor atención tomar nuevas noticias, como si absolutamente careciera de ellas, para libertar mi conciencia de toda responsabilidad, en un asunto que, según entiendo, envuelve las mayores.

Los quebrantos que en estos días ha padecido mi salud, y la causa que queda referida, la han prestado para [f. 192v] que se retardase la contestación que ahora doy a la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto último; exponiendo que a excepción de la jurisdicción de Huajuapán, donde con el ganado de la matanza pagaban los indios lo que les repartían; en todas las demás uniformemente el fruto a que dirigían todos su mira, los alcaldes mayores, era

la grana, agregándose en Teposcolula también algún ganado; en las cuatro villas del marquesado el trigo; en Xicayán y Teutila, el algodón y en Villa Alta este último efecto y las mantas que labraban con él aquellos naturales.

Para girar en esta especie de comercio no había otra regla de proporción, en cuanto a las cantidades que se introducían que el mayor o menor fomento que los justicias encontraban, ya en los fondos que sacaban a rédito de las obras pías, o ya en los que podían facilitar los aviadores que llegaban a conseguir.

Empleada la mayor parte del caudal, acopiado, por cualquier suerte [f. 193] de éstas en toros, caballos, mulas y algunos otros efectos y manufacturas, lo trasladaban todo a los partidos, y repar- tiendo entre los indios, con algún dinero, los referidos efectos, a supremos precios, tenían establecido para los chivos, al tiempo de comprarlos, el de seis reales por cabeza, cuando su valor era de diez a doce; éstos daban por cada libra de grana, cuyo corriente ascendía a dieciocho, diecinueve y veinte; tres pesos por la carga de trigo, que después vendían a siete y aún a nueve; seis reales por la arroba de algodón, que en Puebla y otros lugares, se expendía a dos pesos; uno por la manta o tela que siendo, como hacían que fuese, del mejor tejido el precio corriente de ella era el de diez reales.

Si el indio al tiempo de la colección no entregaba estos frutos por no haberlos cosechado, o por concurrir [f. 193v] otro motivo, se le exigía en especie, no en dinero que había recibido sino el que vendidos debían producir al alcalde mayor, valiéndose éstos al efecto de aquellos medios duros y crueles, que eran consigüentes a la superioridad que les daba el mando, de la facilidad con que adquirían caudal, y a la insaciable ansia con que procuraron acrecentarlo.

Porque la escritura señalada con el número 1 puede contribuir mucho a la idea que se desea formar, y confirma cuanto llevo referido: la paso a manos de vuestra excelencia con tal fin, manifestando que providencie [sobre que] estuviese, por algún tiempo arrestado el escribano que la autorizó, y el mercader que procedió a otorgarla en su casa, de donde me dirigió la instancia, que incluye la copia número 2, a que tuve a bien acceder, respecto a considerar

aplicado el debido remedio, con ha- [f. 194] berse circulado y promulgado el bando número 3.

Supuesto que el aviador, sin introducir el subdelegado cosa alguna, le proporcionaba utilidades de tanta consideración, desde luego se había propuesto a más de los objetos que quedan indicados, asegurar, teniendo en su mano el poder y la fuerza, el despacho de sus géneros y mercancías, no por la calidad o bondad de ellas, sino por el respeto y la dependencia que mediaba; y al mismo tiempo intimidad, como antes, contra el espíritu del comercio, a los demás que en él se quisieran emplear; pretendiendo resucitar el antiguo sistema que, en beneficio común, ha procurado destruir el celo del actual gobierno.

Con vista de esto y de otras ocurrencias, aunque me he fatigado en solicitar algún arbitrio de honestidad que proponer a vuestra excelencia sobre la mate- [f. 194v] ria, sólo he encontrado nuevos motivos para reproducir, en cumplimiento de mi obligación, cuanto con fecha del 12 de abril, y 9 de noviembre de 1790, tengo manifestado reservadamente a vuestra excelencia, esperando de su justificación, que con la que acostumbra, tendrá a bien determinar lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Oaxaca, diciembre 25 de 1792.

Excelentísimo señor

ANTONIO DE MORA Y PEYSAL [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey de este reino



[f. 195]

Con fecha de 7 de septiembre del año próximo pasado contestó vuestra señoría el recibo de la orden que le comuniqué con fecha 22 del mismo sobre ~~lo que en él observó de esta provincia se había entendido por repartimiento~~ que me diese noticia de los territorios del distrito de esta provincia en que por cualquier título se hubiese

acostumbrado hacer repartimiento limitándola al estado que hubiese formado su última época; y aunque vuestra señoría ofreció su puntual cumplimiento, no lo ha verificado todavía, por lo que se lo recuerdo a efecto de que disponga lo tenga con toda brevedad.

Día 2 de marzo de [17]93.

[Intendente] de esta capital, Valladolid, Veracruz, Guadalajara, Puebla

[f. 196]

En orden de 22 de septiembre del año último previne a vuestra señoría me diese noticia de los territorios del distrito de esa provincia en que por cualquier título se hubiese acostumbrado hacer repartimiento limitándola al estado que hubiese formado su última época; y no habiéndola vuestra señoría verificado, y urgiendo mucho tenerla, le prevengo a vuestra señoría su remisión a la mayor brevedad.

Día 2 de marzo de [17]93

Intendente de Valladolid + contestó

Veracruz +

Guadalajara +

Puebla



[f. 197]

Excelentísimo señor

Cuando admití la subdelegación de esta jurisdicción que vuestra excelencia, lleno de su consideración benéfica, puso a mi cargo, creí pagasen en mantas los pueblos el tributo como por el rey y la Audiencia ésta mandó, pues de otro modo no podía subsistir con mil doscientos pesos que importa el cinco por ciento, pero he visto que todo pueblo que ha solicitado pagar en dinero se le ha concedido, y otros que a su ejemplo hacen lo mismo; no siendo esta providencia

nada favorable tampoco para ellos, pues a más de aumentárseles por este camino su natural ociosidad e imposibilitarse más a pagar el tributo en el que padecen grande atraso, pues hay pueblo que ahora empieza a satisfacer el del año de 1788, se perjudican en que el único costo que tiene en el día cada manta es el de dos reales y medio, valor del algodón que entra en ella, y el subdelegado abona por cada una ocho reales, a cuyo precio ningún comerciante las paga, con lo que se ve claramente que van a su favor cinco reales y medio. Si a vuestra excelencia le parece justa mi solicitud estimaré mande a todos los pueblos de la jurisdicción paguen en mantas el tributo, y si no dispondrá lo que fuere de su superior agrado que siempre será lo mejor. Dios guarde a vuestra excelencia los años que desea. Villa Alta, 17 de julio de 1790.

Excelentísimo señor

BERNARDINO BONAVIA

Señor Revillagigedo

[f. 198]

por varias reflexiones, solicita permiso para cobrar en mantas el tributo de esa jurisdicción, y con oportunidad avisaré a vuestra merced lo que determinaré en el asunto.

Dios [guarde a vuestra excelencia muchos años]: julio 28 de [17]90.

BERNARDINO BONAVIA

[f. 199]

Infórmeme vuestra señoría reservadamente si antes del establecimiento de esa intendencia satisfacían los indios de la jurisdicción de Villa Alta el tributo en mantas, conforme a ordenanzas del rey y de esta Audiencia; si después lo ejecutan en dinero muchos pueblos a solicitud de los naturales; si esto les es perjudicial o benéfico; si les imposibilita pagar el mismo tributo, originándose atrasos en la cobranza, qué precio [vale] en el día cada manta; y cuánto abona por cada una el subdelegado.

Dios [guarde a vuestra excelencia muchos años]: julio 28 de [17]90.

[f. 200]

Aunque parezcan bien fundadas las exposiciones que me hace vuestra merced en su representación de 31 de julio último, sé la necesidad urgente de que ejecutar los antiguos repartimientos a los indios de ese partido jurisdicción como lo practicaban los alcaldes mayores de ella, no puedo concederle permiso porque sería infringir las terminantes soberanas resoluciones prevenidas por su majestad en el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, pero tomaré otros informes que aclaren las conveniencias o inconvenientes de que vuestra merced ha instruido y le avisaré con oportunidad lo que me parezca justo sobre esta materia delicada.

Dios guarde a vuestra merced muchos años. México, septiembre 1o. de 1790.

DON BERNARDINO BONAVIA

Nota: La representación se remitió al intendente con la orden que sigue.

[f. 201]

Mereció mi concepto y agrado el informe que me hizo vuestra señoría con fecha de 12 de abril último sobre la importante observancia del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes que prohíbe los repartimientos, pero como el nuevo subdelegado de Villa Alta don Bernardino Bonavia expone ~~me ha dirigido la representación que original acompaño adjunta~~ en la adjunta representación causas al parecer urgentes para que vuelvan a hacerse dichos repartimientos por los justicias, se la dirijo a vuestra señoría a fin de que me diga con la mayor brevedad posible lo que se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los puntos que abraza y especialmente acerca del comercio que hacen los curas, que también está prohibido.

Dios [guarde a vuestra excelencia muchos años]: México septiembre 1o. de [17]90.

INTENDENTE DE OAXACA

[f. 202]

Excelentísimo señor

La cierta y única utilidad que tiene el subdelegado de Villa Alta consiste en tener tiempo de vender, con estimación en esa capital, las mantas que a cuenta de tributo recibe de estos naturales, pero siendo por tercios, como ahora por la ordenanza de intendentes se manda, y debe practicarse, lo que anteriormente no sucedía en esta jurisdicción y si cada catorce meses, necesita tener veinticinco mil pesos lo menos, que es el tributo de un año, lo que expongo a la justa consideración de vuestra excelencia para que se sirva mandar lo que juzgue por más conveniente. Nuestro señor guarde la interesante vida de vuestra excelencia los años que desea. Villa Alta, 27 de agosto de 1790.

Excelentísimo señor
BERNARDINO BONAVIA

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 203]

Excelentísimo señor

Cumpliendo con la orden de vuestra excelencia de 28 del mes próximo pasado, sobre que reservadamente exponga a su justificación, si antes del establecimiento de intendencias satisfacían los indios de la jurisdicción de Villa Alta el tributo en mantas; si los de algunos pueblos lo ejecutaban en dinero a instancias de los naturales; y si esto les es perjudicial o benéfico. Expresando el precio que en el día

tiene cada una y cuánto han abonado los justicias, hago presente a vuestra excelencia con la pureza que corresponde, que a mi arribo a esta capital ocurrieron bastantes repúblicas, y comunes de aquel distrito solicitando se siguiese la costumbre impuesta de dar [f. 203v] por el peso de tributo respecto a los notables perjuicios que me representaron.

Con este motivo, y existiendo en esta ciudad el alcalde mayor don Pablo de Ortega, procuré instruirme de las órdenes o causas que había para que sólo en aquel partido se observase este método; de todo deduje que los justicias mayores, por sus fines particulares, habían hecho continuar esta práctica sin fundado motivo, ostentando que se hallaban con prevenciones estrechas a este efecto; pero que, a pesar de estas ideas, los vecinos de los pueblos de Tontotepec y Tepuxtepec habían obtenido real provisión para enterarlo en dinero.

En este concepto, previne al expresado Ortega permitiese que los demás naturales de la jurisdicción hiciesen lo mismo siempre que lo pretendieran, o no exhibiese alguna superior determinación que mandase lo contrario. No habiéndose verificado [f. 204] esto, han permanecido muchos imitando a aquéllos hasta ahora que, según me han informado, la repugna eficazmente el actual justicia.

Las utilidades que de este ramo y arbitrio conseguían los alcaldes mayores eran mucho más ventajosas que las que puede prometerse el subdelegado, respecto al precio que hoy tienen las mantas y al que se vendían en otra época. Sin embargo, las que se nombran de tributo son incomparablemente mejores que las comunes, y así, cuando unas se venden a diez reales, otras no exceden de ocho, que es el precio corriente que en el día tienen, y al que abona las primeras el justicia.

Atendiendo a esta diferencia no dudo, excelentísimo señor, que a los indios les puede resultar particular beneficio de enterar los tributos en dinero y por tercios, como se practica en todos los demás partidos de esta provincia, y es consiguiente al artículo 129 de la Real Ordenanza de Intendencias, quedando en libertad de expender [f. 204v] las mantas a los precios que más les acomode con respecto de sus caudales, y al espíritu del artículo 12 de la misma.

Esto es cuanto puedo informar a vuestra excelencia en obediencia de su superior citada orden.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Oaxaca, agosto 31 de 179[0].

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 205]

Reservado

Quedo enterado de cuanto vuestra señoría me informa en oficio de 31 de agosto último sobre el modo en que han satisfecho el tributo los indios de la jurisdicción de Villa Alta y lo que hay de razón de otros particulares de este asunto.

Con oportunidad resolveré lo más conveniente, pero entre tanto debo recordar a vuestra señoría el poco favorable concepto que le han merecido (y me ha insinuado en otras cartas) las exposiciones de don Pablo de Ortega citado ahora por vuestra señoría como persona de quien procuró instruirse para averiguar las causas por que se pagaba en mantas el mismo tributo.

Dios [guarde a vuestra excelencia muchos años]. Septiembre 7 de [17]90.

Intendente de Oaxaca

[f. 206]

Reservada

Excelentísimo señor

Cuando se sirve vuestra excelencia prevenirme que queda enterado de cuando expuse a su integridad sobre el modo en que han satisfecho el tributo los individuos de la jurisdicción de Villa Alta, me recuerda

vuestra excelencia el poco favorable concepto que me ha debido don Pablo de Ortega, tal vez persuadido a que, a pesar de él, procuré oírle como a persona de la mayor probidad para acordar en la instancia de los indios dirigida a satisfacer el tributo en dinero y no en mantas.

Sola la circunstancia de ser este individuo alcalde mayor de aquel territorio me estimuló a pretender saber por su medio las órdenes o superiores determinaciones que pudieran existir en el archivo de su juzgado, considerándole más instruido que otro particular, pero la poca solidez de sus razones, y la grande oposición que [f. 206v] manifestó a la demanda de los indios, me hizo juzgar que así él como todos sus antecesores habían procurado continuar sin fundada causa la costumbre de recibir los tributos en mantas por la utilidad que les resultaba.

Decidido a favor de este juicio, le previne no embarazarse que los naturales enterasen el tributo en dinero como lo solicitaban o me presentara documento que mandase lo contrario.

Por esta sincera y verdadera exposición advertirá la penetración de vuestra excelencia, que lejos de influir en mí las producciones de don Pablo de Ortega una suma condescendencia a sus ideas, me opuse a ellas accediendo a la pretensión de los tributarios; y por consiguiente deberé a vuestra excelencia el particular honor de que deponga (como se lo ruego) el concepto que acaso habrá formado por la falta de expresión con que intenté explicar mi pensamiento en el informe reservado que vuestra excelencia me mandó dar en esta razón, insinuando lo deduzca de las noticias adquiridas por el referido Ortega.

Con el fin de aclararlo en cuanto me es posible, molesto la atención de vuestra excelencia deseando que sobre él reco[nozca] su justa resolución y que nunca [f. 207] dude de la debida consecuencia que he procurado observar en todas mis acciones.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Oaxaca 14 de septiembre de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 208]

Excelentísimo señor

Movido de la obligación en mi empleo por el bien de estos naturales hago presente a vuestra excelencia ser su principal comercio el de las mantas, en cuya especie han pagado siempre, y generalmente todos los pueblos el tributo, pues logran con dos reales y medio que cuesta el algodón que entra en cada una, satisfacer ocho reales, a cuyo precio (que es el más alto) se abonan por el subdelegado resultando el beneficio de cinco reales y medio y que estén entretenidas las indias. No obstante de ser ésta una verdad innegable algunos pueblos llevados de su propensión al ocio han informado siniestramente por fines particulares, y conseguido despachos para satisfacer en dinero, cuya adquisición es en menoscabo de su interés, el que no pueden conocer por estar hechos a mantenerse sin las necesidades en que está constituida toda nación culta. Los males de cualquier especie que sean siempre son más conocidos por los observadores que se hallan a donde se padecen, que por los que juzgan por relaciones, aunque todos discurran con igual fin directo. No es mi ánimo jamás convencer por la utilidad que me resulte por ser impropio al carácter que me asiste, y si por el bien de los que vuestra excelencia se sirvió poner a mi cargo, el que espero llenar con su protección constante.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia los años que desea.
Villa Alta, 17 de septiembre de 1790.

Excelentísimo señor
BERNARDINO BONA VIA

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 209]

Excelentísimo señor

Acompaño a vuestra excelencia la representación que me ha dirigido el subdelegado de Villa Alta solicitando permiso de vuestra excelencia para poder recibir el valor de los tributos de aquel partido en mantas, y no ejecutar los enteros por tercios como se previene en el artículo 129 de la Real Ordenanza de Intendencias.

Con fecha de 31 del anterior mes y a continuación de la superior orden de vuestra excelencia de 28 de julio último, tengo expuesto a su justificación reservadamente, cuanto en esta razón me ha parecido justo: por lo mismo omito ahora molestar más la atención de vuestra excelencia; y sólo espero sus órdenes [f. 209v] para obedecerlas con la puntualidad y pureza que corresponde.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Excelentísimo señor virrey de Nueva España

[f. 210]

Reservado

Si los indios del partido de Villa Alta son perezosos e inclinados a la ociosidad, y para obligarles o estimularles a la aplicación y al trabajo se contempla necesario el aliciente de que paguen en mantas el tributo, creo en este caso que convendría se verificase así en beneficio de los ellos mismos. ~~Naturales~~

Si por el contrario son éstos trabajadores y aplicados, y de hacer la contribución en los aquellos efectos ~~expresados~~ pueden sentir los perjuicios que vuestra señoría refiere en carta reservada de 31 de

agosto último, debe ejecutar la cobranza en el de un modo que les fuere que se los evite.

En ~~esto~~ tal concepto prevengo a vuestra señoría averigüe escrupulosamente la realidad y me dé cuenta para resolver este asunto, de que trata de nuevo la diversa carta de vuestra señoría que no trae fecha [f. 210v] a que acompaña la representación del subdelegado don Bernardino Bonavia, bien que entre tanto permanecerá la paga de tributos como está en el día sin haber alteración.

Dios [guarde a vuestra excelencia muchos años]: septiembre 15 de [17]90.

EL INTENDENTE DE OAXACA

[f. 211]

Excelentísimo señor

Por la ordenanza de ochenta y seis se mandó cesar el repartimiento y que en lugar de alcalde mayor se estableciese subdelegado, con el cinco por ciento de la cobranza de tributos, en la jurisdicción de San Ildefonso de Villa Alta, que los de mi cargo: y teniendo obligación de hacer ver a vuestra excelencia lo conveniente que es al rey, y a los indios el reparto sin que la utilidad que de ello me pueda resultar (por cuyo interés o el del honor trabaja el hombre) me priven del justo conocimiento propio de mi buen modo de pensar, paso a exponer a la penetración de vuestra excelencia las noticias siguientes.

El comercio más ventajoso para el alcalde mayor y los indios ha sido el de las mantas, porque en dicho ramo se han invertido anualmente en el reparto a los comunes y a los particulares más de ochenta mil pesos, incluso los veinticinco mil pesos a que ascienden los tributos y diezmos de conmutación de esta jurisdicción que han acostumbrado pagar en aquella especie por la excesiva utilidad que logran de hacerlo en ella y no en dinero.

En la construcción de éstas no se ocupan los indios sino las indias; con dos y medio reales de algodón hilado, tejen una manta que se le abona un peso por ella, con que se evidencia le queda por su trabajo la utilidad de cinco y medio reales en cada manta que la

fabrica la india más floja en cuatro días, y las aplicadas hasta dos en seis; por consiguiente se advierte que los ochenta mil pesos repartidos en este artículo satisfacen con veinticinco mil pesos, quedando de beneficio de las tejedoras cincuenta y cinco mil en cada año.

El reparto de algodones ha solido comúnmente hacer el alcalde mayor a cuatro partidos de esta provincia, como son Choápam, Latani, Santa María Yahuiwe y Puxmetacán, únicos cosecheros de aquel efecto de siete a ocho mil pesos anuales a razón de siete pesos carga de a ocho arrobas puestas en la cabecera de Choápam. La utilidad que aquellos indios logran con este reparto es tan excesiva, [f. 211v] que el indio que toma en plata para dos cargas, si en la cosecha regular coge catorce o dieciséis, que vendiese a ocho pesos que es lo menos que suele valer la carga, le quedan libres poco más o menos de noventa a cien pesos al año con los indicados catorce pesos.

A más de este beneficio resulta otro mayor a la provincia y es que aquellas mil y más cargas de algodón que recaudaba anualmente el alcalde mayor se distribuían por éste en todos los pueblos de la jurisdicción para inversión en mantas, que de otro modo no tenían de dónde surtirse de este fruto; y por consecuencia, se privarían de la crecida utilidad que llevamos manifestada y sería en las indias una general ociosidad con la falta de aquel ejercicio.

La grana es el renglón de menos consideración en esta provincia porque son pocos los pueblos afectos a este fruto y, por lo mismo, es limitado el número de arrobas que asemillan y cosechan; sin embargo, el alcalde mayor ha hecho su reparto de cinco a seis mil libras cada año al precio acostumbrado de doce reales la libra, y el riesgo de que si pierde totalmente la cosecha le es preciso volverlos a habilitar con igual fondo para la siguiente cosecha, con el riesgo de perderlo todo si ésta no fuese regular que, siendo así, paga el indio al alcalde mayor las dos cuentas y le queda considerable cantidad por su trabajo.

El reparto de toros que ha hecho el mismo alcalde mayor ha sido de trescientas a cuatrocientas yuntas cada año, con el plazo de uno, no obstante que por lo común se demoran en pagar más de año y medio.

Les resulta de este repartimiento a los indios tantas ventajas, como que al año de tener la yunta en su poder, ya está capaz de

servirle para sus labranzas, y después que el indio disfruta del trabajo de la yunta más de ocho o nueve años la pone a descansar en lugar de bastantes pastos y agujajes para que engorde y luego mándola saca de la carne y sebo de cuarenta y cinco a cincuenta pesos, y habiéndosele dado por el alcalde mayor en veinte o veintidós refléjanse las [f. 212] utilidades que consigue.

El propio alcalde mayor introducía también en la provincia de doscientos y cincuenta a trescientas mulas en el año; se las repartía a los indios en los mismos términos que las yuntas; bien entendidos, cuando verificaban su pago, ya tenían sacado su costo con lo que de ellas se habían servido.

A más de lo expuesto, ha tenido el alcalde mayor en esta cabecera una tienda surtida de coas, machetes y marquesotas, piezas utilísimas y necesarias para el ejercicio de las labores de los indios, que también se les suministraban fiadas y con plazos largos con cualesquiera otras cosas que necesitaban para su uso. Con cuya proporción lograban los indios pobres e infelices vestirse con sus familias sin exhibición de medio real por lo pronto.

Las utilidades y ventajas que de los repartimientos del alcalde mayor resultaban a los indios son innegables. Ahora diré las que venía a tener aquél.

Según los artículos de comercio que anteceden y los fondos que cada año invertían en ellos, por la regulación que va hecha, no baja el total de cien mil y más pesos que en los cinco años viene a ser de quinientos a seiscientos mil.

Sé de positivo que el giro de este caudal no ha producido de utilidades al alcalde mayor arriba de ciento treinta a ciento cuarenta mil pesos en toda la negociación de los cinco años, y con los riesgos que son consecuentes que viene a corresponder un veinticuatro por ciento, sin contar con más de doce a catorce mil pesos que regularmente suelen perder en dependencias, incobrables, entre muertos, insolventes y mudados de domicilio como lo tienen de costumbre, con grande perjuicio del tributo.

La utilidad de los indicados comercios resultaba a favor de la Real Hacienda de la agricultura y del estado, se califica por el siguiente párrafo.

Es constante que sólo el derecho de la alcabala en esta provincia por la introducción de los ganados y efectos, no bajaba de seis a siete mil pesos. El correspondiente a las mantas que se remiten [f. 212v] a México, que pasaban de noventa a cien mil aforadas sobre nueve y medio reales sobre la alcabala anual [a] nueve mil cuatrocientos pesos a que agregados mil ciento cincuenta y dos que por lo menos pagaba en Veracruz de la grana de repartimiento que enviaba, asciende el total a diecisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos. Y véase desde que cesaron aquellos comercios en la provincia de Villa Alta, si los efectos introducidos en ésta por los particulares que hay y los que éstos han remitido a México y Veracruz han producido ni la octava parte de aquella cantidad, sirviendo de advertencia que los citados particulares hacían en tiempo del alcalde mayor los mismos comercios que en el día, por lo que se puede decir con verdad que la real hacienda ha perdido desde que cesó el repartimiento en esta provincia los referidos diecisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos a que se añade que por la misma causa se experimenta también la rebaja de más de tres mil pesos en el consumo de tabacos de esta administración, porque como no circula aquella abundancia de plata, harto hacen los infelices indios buscar para la primera necesidad.

La prueba más convincente que puede darse: [es la] de la agricultura [que] ha ido [a] menos desde que falta el repartimiento. Es que si el indio no es ayudado, tampoco se dedica a cosa alguna; porque naturalmente es inclinado a la ociosidad, embriaguez, lujuria, falta de obediencia e idolatría.

El alcalde mayor, como quiera que tenía sus intereses repartidos en los indios, celaba con particularidad el que ninguno estuviera ocioso y trabajara en sus labranzas, con el fin de que llegado el tiempo tuvieran con qué pagarle, y los indios, como que con sus dictas⁷ estaban pendientes de la obligación con el alcalde mayor, se esmeraban en el trabajo, así por pagarle al poco como porque de

⁷ La palabra “dicta” es el plural del latín *dictus*, dicho. Persona o efecto que se señala como fianza de un pago. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 14a. ed., Madrid, Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1914.

este modo volviera a fomentar para atender sus laboríos y demás urgencias. Ahora bien si entre los indios y el alcalde mayor no intervienen estos intereses, qué diferencia no habrá del celo y cuidado de los de esta clase al de aquéllos? Claro está que por eficaces [f. 213] sean sus providencias en esta materia, no llegará a la cuarta parte de la actividad de los interesados, como que ya se está viendo desde que cesó el repartimiento. Por lo que respecta al estado actual de los indios, como por lo que toca a sus siembras, asemilladuras y atrasos en la parte de tributos, pues hay pueblos que ahora empiezan a pagar el del año de ochenta y ocho, y obligados a la satisfacción de este ramo se han ido muchas familias de la provincia que son otros tantos vasallos perdidos, llevándose los capitales de mucha de esta escoria.

Es también constante que de tres años a esta parte, en lugar de introducirse en la provincia los ciento y más mil pesos por el alcalde mayor con las ventajas demostradas en este papel a favor de los indios, se les ha sacado anualmente, por el tributo, tabacos, bulas y beneficios de los veinte curatos que comprende la jurisdicción más de ochenta mil pesos. Luego está claro que la provincia camina precipitadamente a su ruina, como indubitablemente sucede a toda la que se le extrae más plata de la que se introduce.

Las constituciones se deben mudar a cualquier costo; si de ellas se ve resulta beneficio al soberano o al pueblo, pero con daño probado como en esta jurisdicción se demuestra, sólo el capricho o falta de instrucción pueden hacer permanecer en tal error.

Siguiendo el proyecto y sistema de las gentes no instruidas prácticamente se me dirá que ¿por qué el giro que hacía el alcalde mayor no puede hacerse por los particulares comerciantes que haya o se introduzcan en la jurisdicción, resultando de aquí mayor utilidad a los indios, y la de repartirse el que tenía el alcalde mayor entre varios individuos, que parece es el objeto principal del proyecto? Respondo que este pensamiento general es el yerro más craso; respecto a que por más satisfacción que tenga el particular mercader y sea un criado suyo el justicia, libre está que exponga su caudal a la voluntad de unas gentes que no tienen camisa, ni

sobre qué caer, como lo hacía el alcalde mayor, ni los indios trabajarán ni pagarán al particular por más que [f. 213v] el subdelegado se dedicara con toda su autoridad a patrocinar los intereses de los comerciantes particulares, por cuanto los indios son de la condición que desde que reciben la plata llevan la intención de no pagar, y sólo movidos del miedo y respeto lo ejecutaban al alcalde mayor, quien tampoco al intento los dejaba resollar en sus trabajos, como que tanto le interesaba porque sólo se mira hoy en la provincia el comercio que hacen los curas, que no entienden de prohibición y, lejos de ser útil para el indio, les es muy pernicioso por los términos en que los habilitan.

Y supuestos los inconvenientes dichos, ¿habrá hombre tan arrojado e indolente que exponga su dinero con tantos riesgos a la voluntad de los indios? Claro está que no y por lo mismo, como todos los que viven entre ellos y tienen su correspondencia en la ciudad de Oaxaca conocen su carácter, nadie ha querido meterse en fomentar con medio real sólo el mismo subdelegado, como que tiene el mando le podrá tener en cuenta, y a [otro] ninguno no; por cuya causa sabemos que nadie de los comerciantes particulares de esta provincia, ni de fuera de ella en los tres años que hace cesaron los repartimientos, se ha querido introducir en semejantes comercios, por cuanto sabe que si fía mil pesos, los setecientos pierde.

Con limitación o franqueza, repito que sólo el subdelegado puede con seguridad fomentar a los indios con la utilidad expuesta a ambos contratantes y más que el giro sea corto, es infinito el beneficio que resultaría a toda la provincia; tampoco dicho justicia puede de otro modo mantenerse en la jurisdicción, por más arreglado y económico que sea, porque si los gastos indispensable[s] que tiene al año no bajan de tres mil pesos y su honorario del cinco por ciento de los tributos no pasa de mil doscientos cincuenta pesos ¿de dónde ha de salir lo demás? Es preciso que si es hombre de bien y de honor que renuncie al empleo, antes de exponerse a perder su crédito y buena opinión y el que no fuere [f. 214] de estas circunstancias, indefectiblemente se comerá los tributos, el fundo de las comunidad[es], o lo más sagrado que tuviera arbitrio de coger.

De los gastos de juzgado debe eximirse justamente al subdelegado haciendo que el asesor, promotor fiscal y escribano de la intendencia (a que está sujeto) y obtienen sueldo por el soberano, conozcan y evacuen todos los asuntos criminales, civiles y demás expedientes que en la jurisdicción ocurran, debiendo sólo ser de la obligación del subdelegado la captura de los reos, formación de sumaria y dar cuenta al magistrado, pues siendo lego le es preciso asesorarse, y como varias veces se ha visto haber multado la sala al subdelegado por estar mal la causa, de este modo se liberta de tan injusto castigo, a que se agrega no poder ser la voluntad del rey que el subdelegado pague a los referidos con un señalamiento tan corto, relevando de él al intendente con seis mil pesos de sueldo.

Es cuanto tengo que exponer a las justas y sabias ideas de vuestra excelencia; si fuese de su aprobación, será para mi particular satisfacción, siéndolo siempre hacer ver a vuestra excelencia, deseo llenar las obligaciones en que me ha constituido su confianza.

Villa Alta, 31 de octubre de 1790.

Excelentísimo señor
BERNARDINO BONAVIA Y ZAPATA

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 215]

Contestando al oficio de vuestra señoría de 6 del corriente, manifiesto a vuestra señoría que en el corriente año he visto, con más singularidad que en otro, que los indios de la jurisdicción de Villa Alta, y aun de las demás de esas inmediaciones, han sacado de este partido a mi cargo considerable cantidad de yuntas de toros y bueyes ya hecha[s], y que han traído aquí para su venta mantas de aquel partido, de modo que en los once años que hace [que] conozco ésta, mi jurisdicción, no he visto otro tanto ni que haya valido igual precio el ganado vacuno dimanado de la muchedumbre de indios que lo ha

venido a solicitar de los parajes indicados. Que es cuanto con verdad y pureza puedo decir a vuestra señoría.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años. Huajuapán, septiembre 10 de 1790.

FRANCISCO GUTIÉRREZ DE LA MADRID

Señor intendente corregidor don Antonio de Mora y Peysal

[f. 216]

Don Lorenzo Murguía y Galardi, contador por su majestad de reales alcabalas y real ramo de pulques de esta ciudad, su comprensión y jurisdicciones foráneas.

Certifico: que en los días sábados once, dieciocho y veinticinco del mes anterior de septiembre se despacharon en esta Real Aduana, en virtud de las boletas dadas por el guarda de la garita de Santa Lucía, que es por donde entran los indios de la provincia de Villa Alta, mil quinientas cuarenta y tres mantas, todas introducidas por indios, en menudas partidas de seis, doce, quince, hasta veinticinco, la que más, y éstas fueron vendidas en la plaza, según la razón que en cada boleta puso el guarda que con tal objeto se ha destinado dicho día sábado, en el que se celebra el tianguis. Y para que conste de orden verbal del señor intendente de esta provincia, don Antonio de Mora y Peysal, [f. 216v] pongo la presente en esta Real Aduana de Oaxaca, a seis de octubre de mil setecientos y noventa.

LORENZO DE MURGUÍA



Informe 15

[f. 217]

Nota

La exposición que cita de 12 de abril está en el expediente reservado para repartimientos.

El intendente de Oaxaca, consiguiente a la superior orden de vuestra excelencia de 1 de septiembre último, informa cuanto le ocurre sobre pretender repartir en su distrito el subdelegado de Villa Alta, don Bernardino Bonavia.

Excelentísimo señor

Cuando merecí a vuestra excelencia el particular honor de que me mandase informar acerca de la utilidad o perjuicios de repartir o no los alcaldes mayores a los indios en el modo que lo hacían anteriormente, expuse a vuestra excelencia con fecha del 12 de abril último, lo que con pureza y sinceridad comprende justo, sin que me estimulara otro fin que el del mejor servicio de dios, el beneficio de la causa pública, y aumento de los intereses del rey.

La consulta dirigida ahora a vuestra excelencia por el subdelegado de Villa Alta, don Bernardino Bonavia, ha producido otra segunda orden, para que en razón de lo que contiene, y contrayéndome particularmente a aquella demarcación, manifieste a vuestra excelencia cuanto discurra en la materia.

Cumpliendo pues con este precepto, y no menos penetrado de los sentimientos insinuados, significaré a su superioridad lo que en conciencia advierto.

Antes [f. 217v] de regresarse don Bernardino Bonavia a la jurisdicción de Villa Alta, cuando carecía del práctico conocimiento que se necesita para decidir magistralmente en asuntos de tanta gravedad como los que toca, ya proyectaba a favor del repartimiento: así intentó acordarlo conmigo; solicitó sujeto que lo habilitase y propagó voces que en todo probaban su particular inclinación a este sistema. Comprendido prontamente mi diverso modo de pensar, y ocurrió a

vuestra excelencia exagerando la falta que a los naturales hace la habilitación que sus antecesores acostumbraban. Para esto pondera la desidia de los indios: las utilidades que resultan del repartimiento que nombra de mantas, figurando que en este ramo se han invertido al año más de ochenta mil pesos, incluyendo los veinte y cinco mil de tributos, cuyo valor lo han enterado en aquella especie por las grandes ventajas que en ello tenían, sentando que en la constitución de estas mantas sólo se ocupaban indias y que con dos y medio reales de algodón hilado tejen una, que paga el justicia con un peso, suponiendo que la fabrica la más desidiosa en cuatro [f. 218] días, y que por consiguiente le quedan cinco reales de utilidad.

Esta demostración no la haría el subdelegado después de residir más tiempo en aquel suelo, pues la experiencia le haría formar otro juicio: sabría que el algodón no lo compran hilado, y sí en rama por el mismo precio que expresa, y que es necesario antes abrirlo, y azotarlo; que ya urdido no puede una mujer dedicada todo el día al telar concluir en diez días una manta de cinco varas de largo, y una de ancho, que han de tener las que llaman de tributo; mucho menos si ésta tiene que atender al cuidado de su casa, al de sus pequeños hijos, y conducir la comida a su marido, cuando está ocupado en el campo: vería también que la manta que el justicia paga con un peso, la compraría el particular por diez reales: y últimamente si hubiera estado cuando era tolerada esta negociación entre los alcaldes mayores y naturales hubiera notado, con el mayor sentimiento, que la infeliz india, que por sus accidentes e indispensables ocupaciones no podía tejer las mantas que le [f. 218v] habían repartido, tenía que dar el algodón a otra, y satisfacer ocho o nueve reales por la manufactura de cada una para no exponerse a experimentar las incomodidades que inevitablemente sufrían las que carecían de estos auxilios: admiraría la inhumanidad con que éstas eran separadas de sus casas y depositadas en las de los ministros, para que allí trabajaran las que estaban debiendo con quebranto de sus personas, y familias, y tal vez con detrimento de sus almas.

No menos conocería los daños que resultaban del repartimiento de algodón que los alcaldes mayores hacían en los partidos de Choápam, Latani y Puxmetacán, dando siete pesos para recibir en

la cosecha una carga de ocho arrobas, que su precio corriente era el de diez y siete: vería que esto se ejecutaba con la mayor violencia, y que después con la misma, aquel propio algodón que habrían comprado a siete pesos se volvía a repartir a diez y nueve o veinte, en los parajes donde no se colectaba.

Las yuntas de toros que repartían [f. 219] a veinte y seis y veinte y ocho pesos, y con equivocación, dice el subdelegado, no excedían de veinte y dos, hoy las compran de la misma edad, en la Mixteca y otras partes, por catorce y quince; de modo que, con el valor de la media o primera paga que hacían al justicia, satisfacen el todo de ella, quedando a favor del indio las utilidades que a primera vista se manifiestan; sin el riesgo de que aquel individuo le quite o embargue la yunta si no solventó con prontitud la dependencia, como por lo regular sucedía: para esto van los infelices con las mantas, que sus pobres mujeres e hijas fabrican, a los tianguis de Huajuapán, y otros venden éstas, y compran el ganado que necesitan, o sus facultades les permiten, como lo indica la contestación del subdelegado de aquel partido que acompaño a vuestra excelencia con el número 1o., a quien pregunté, sin embargo de haber visto pasar algunas yuntas por el pueblo de Ixtlán, cuando hice en él la visita, y de los muchos informes de sujetos imparciales que he procurado adquirir.

Lo mismo, excelentísimo señor, sucede con las [f. 219v] mulas y demás efectos que tenían estancados los alcaldes mayores. La tienda de que habla el subdelegado ha sido, y es, una de las cosas más perjudiciales que se permite en los partidos: el indio que se embriaga en ella nunca es castigado en los términos que aquel que bebió en la del particular, o comerciante.

Las coas que daban fiadas por el plazo de cuarenta días, a nueve reales podrían comprarlas en esta capital, o en otro almacén por seis, si no temieran conciliarse el odio de sus respectivos jueces territoriales y a vista de esto habría mercader que pudiera existir en un pueblo, cuando con desaires y perjuicios se empeñaban el alcalde mayor y sus dependientes en expelerlo?

Por estas causas se regresaron a esta capital más de quince que en otros tiempos había en Villa Alta invirtiendo considerables sumas

de dinero en algodón, mantas y grana, y estoy persuadido a que no se establecieran otros, si llegan a creer que el subdelegado discurre como sus antecesores.

Vuestra excelencia sabe muy bien [f. 220] que su majestad deseando precaver estos desórdenes y que circule sin embarazo en este cuerpo político la sangre del comercio, sabiamente ha dictado las más justas y acertadas providencias, prohibiendo entre ellas en el artículo 12 de la Ordenanza de Intendencias, que persona alguna pueda repartir a los indios, españoles, mestizos, y demás castas, efectos, frutos, ni ganado, bajo la pena que en él se expresa, declarando que todos quedan en libertad de comerciar donde, y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten.

Ésta es, excelentísimo señor, la principal basa sobre que [se] apoya este vasto edificio; bien conocen los alcaldes mayores, los habilitadores de éstos y todos los interesados en los repartimientos que la extensión y libertad del comercio único y más eficaz medio de que prosperen los indios, y tenga aumento la Real Hacienda, así conspiran a su exterminio, valiéndose de cuantos ardides les sugiere el interés, solicitando que careciendo el indio de todo auxilio se vea constituido a un estado infeliz, y el gobierno en la necesidad de adaptar el antiguo sistema: no con otro objeto han esparcido repetidas [f. 220v] veces que el establecimiento de intendencias termina, y que vuelven los repartimientos, con lo que han intimidado a muchos comerciantes que proyectaban domiciliarse en los partidos, y pusieron casi en la más perniciosa inacción esta máquina que no tuvo expedito movimiento hasta la llegada de vuestra excelencia: continúan persuadiendo encarecidamente la natural desidia de los indios: anuncian las más lamentables consecuencias por la falta del repartimiento:

La decadencia de las rentas reales, y finalmente cuantos atrasos proporciona el tiempo o la casualidad, la atribuyen a este solo motivo.

Don Bernardino Bonavia, inducido de estas voces e ignorando los verdaderos principios de que dimanar ha hecho uso de ellas, y de algunas contenidas en un papel puesto por don Juan Carlos de Barberena, teniente que fue de Pablo de Ortega, hoy residente en aquella jurisdicción. Éste pretendió ser subdelegado de ella con la

mayor eficacia, pero cuando vi por casualidad en un estado que suscribió y presentó el expresado Ortega (cuyo documento aún existe en mi poder) [f. 221] que las utilidades de la negociación ceñidas al año de [17]85 habían ascendido por sus arbitrios y los de la justicia a la cantidad de 74 644 pesos $5/4$ reales, y que comparada con la de 27 839 pesos 6 reales que dio el año anterior su antecesor de Juan Antonio de Urrutia, se notaba el aumento y excesiva diferencia de 46 804 pesos $5/4$ reales, omití proponerlo por tal subdelegado.

La penetración de vuestra excelencia advertirá cuánto podrán haber influido en el corazón del subdelegado de Villa Alta las producciones de este individuo nutrido y preocupado con estas ilícitas inteligencias, cuyas expresiones esforzará si llega a consentir en que permitido el repartimiento puede manejar la negociación: tampoco se ocultará a la justificación de vuestra excelencia el espíritu de interés que mueve a los alcaldes mayores y a todos los comprendidos en estos lucrosísimos giros. Pero por más que se empeñen en hacer creer las utilidades que de ellos resultaban a los indios, la experiencia está demostrando lo contrario.

Los indios de la jurisdicción de Villa Alta [f. 221v] sin esta habilitación, y faltándoles el estímulo de que habla el subdelegado, están introduciendo cada sábado, día de tianguis en esta capital, considerable porción de mantas como lo demuestra la certificación del contador de esta aduana, que con el número 2 remito igualmente a vuestra excelencia.

Los del distrito de este corregimiento se hallaban a mi ingreso en la mayor infelicidad; a unos les había vendido el justicia hasta las tejas de sus casas por cobrar sus dependencias; otros existían en las haciendas, satisfaciendo las que habían abonado por ellos sus amos, y todos generalmente clamaban contra los repartimientos origen y causa de tantos daños. Empezaron a establecerse en los partidos algunos mercaderes; han ido girando libremente sus caudales: los indios tratan y contratan con franqueza, regresándose los que andaban prófugos, y con esto, y algunas visitas que he hecho a los pueblos inmediatos, han tenido aumento las rentas reales; la agricultura se ve en buen estado; y el gobierno, tanto político como

económico [f. 222] que se advierte entre esta corta porción de gentes, promete ventajosos progresos. Iguales efectos se notan en el corregimiento de Guaxolotitlan o Huitzo, sin embargo de la grande epidemia que aquellos vecinos han padecido, y de que en el tiempo de más de 12 años no han tenido repartimiento.

Este conocimiento cierto, práctico y seguro es el que me anima a creer firmemente que, sin tal habilitación, pueden subsistir y prosperar los indios. La dificultad está, excelentísimo señor, en encontrar subdelegados que no por fines particulares, sino por su propia obligación, se dediquen con honor y desinterés, a proteger el comercio, propagar la industria y contener el vicio.

Ninguno con tan buenas proporciones y circunstancias para ello, como el subdelegado de Villa Alta; la mayor parte de aquellos indios son laboriosos; el principal ramo de comercio en que se ejercitan es el de mantas que necesita de poca habilitación, pues con dos reales y medio de algodón, como asegura el mismo subdelegado, [f. 222v] teje la india una manta que puede vender por diez reales y no debemos considerarles tan miserables que carezcan de aquella corta cantidad ni tan desidiosos que entregados a la holgazanería desprecien los alivios que esta utilísima ocupación les franquea. Por consiguiente, puede bajo estos principios, y estableciendo unas reglas políticas que agraden al aplicado, al paso que estimulen al perezoso, mejorar considerablemente la situación de aquellos naturales; acreditando con mucha gloria suya y utilidad pública el celo con que desempeña su cargo.

De este modo aquellas gruesas cantidades que dice introducían los alcaldes mayores, las girarán con seguridad, y sin embarazo los comerciantes: producirán los alcabalatorios; será mayor el expendio de tabaco; y en una palabra se civilizará, y vivificará este cuerpo político, que las antiguas máximas habían puesto en deplorable estado.

La suerte de los infelices indios en aquella época era la miseria [f. 223] y la opresión, y bajo el manto del rey más piadoso y leyes más benignas, estaban sufriendo los efectos de una dura tiranía ¿qué otra cosa parecían muchos de los alcaldes mayores en sus distritos, que unos dueños de haciendas o trapiches, que tratando a los naturales como a sus esclavos les señalaban tareas y agitaban con el

mayor rigor, adquiriendo con el trabajo y sudor de estos amados vasallos del rey, las vastas cantidades que sienten hoy no poder conseguir? Podría acaso ver el piadoso ánimo del soberano con indiferencia estos abusos, cuando desvelado por la felicidad de estos infelices discurre y determina las más eficaces y oportunas providencias a fin de remediarlos, manifestando continuamente con pruebas incontrastables el particular amor que les profesa; pero, excelentísimo señor, se frustrarán tan justas y heroicas intenciones, si los subdelegados adaptan aquellas primeras máximas de los alcaldes mayores; pues en tal caso sólo se diferencian de éstos en el nombre: la Real [f. 223v] Hacienda quedará grabada en el cinco por ciento que exigen por la recaudación del tributo, y empezarán de nuevo, y aun con más fuerza, los desórdenes que originaban aquéllas.

Para evitar tan funestos daños, y los que ya se tocan por haber visto que don Bernardino Bonavia ha dado principio a repartir en su distrito, sería conveniente una declaración de vuestra excelencia sobre estos particulares que tranquilizará el ánimo de los indios y explayara el espíritu de los comerciantes, para que sin temor se pudieran situar en los partidos, y los subdelegados ya libres de aprensiones observasen rigurosamente las órdenes superiores sin esperanzas de conseguir las crecidas sumas que ilícitamente adquirieron sus antecesores, contentándose cada cual con las justas obveniones y dotaciones que les proporcionen sus destinos.

He dicho a vuestra excelencia en otra ocasión que las que disfrutaban los subdelegados de esta comprensión son suficientes para subsistir, particularmente el de Villa Alta, que el cinco por ciento de la recaudación de tributos aun colectado en dinero puede produ- [f. 224] cirle según la nueva matrícula un mil doscientos treinta y cinco pesos, mucho más si los recibe en mantas, sin incluir los debidos derechos del juzgado que ascenderán a igual cantidad, ni las utilidades moderadas que sin contravenir a los artículos de la citada ordenanza ni menos molestar a los indios, suelen tener otros, ya cultivando por su cuenta algunas tierras, ya también asemillando nopaleras en aquellos parajes donde se cría la grana cuya recomendable ocupación puede servir ciertamente de estímulo a los naturales. Sin embargo, la mayor dotación de estos empleos conduciría siempre

mucho; no por evitar que los justicias malversasen los intereses del rey, como siente don Bernardino Bonavia, sino por premiar a los que con pureza y rectitud le suben; pues aquel riesgo puede fácilmente precaverse con que las finanzas sean abonadas, y los enteros en la tesorería se hagan por tercios como está mandado, y lo ejecutan los de esta provincia, excepto los de Xicayán y Villa Alta, que el primero lo verifica cada semestre y el último cumplido al año.

También podría [f. 224v] atenderse en caso urgente, a la infelicidad y falta de habilitación de los indios que tanto encarece el subdelegado y que yo ignoro a pesar de las más exactas noticias que he solicitado adquirir, socorriendo con los fondos comunes, u otros que la superioridad tuviese a bien a los que legítimamente lo necesitaran, bajo el moderado premio que después de un maduro acuerdo y escrupuloso examen se considerase justo, observando el método y reglas que, para la mejor administración y seguridad de los caudales destinados, deberían preferirse, de este modo tendrían estos aumentos, y el justicia lo experimentaría en su sueldo, exigiéndolo el tanto por ciento que con respecto a su trabajo y responsabilidad se le graduase.

Ésta sería verdadera y justa habilitación, pero el antiguo sistema del repartimiento en que el juez, ejerciendo unas veces funciones de parte, se revestía otras de autoridad, y las más abusando de ella castigaba y oprimía al infeliz deudor sin arbitrio, éste de poder ocurrir prontamente a que otro le administrase justicia era en la forma, y en la [f. 225] sustancia, ruina, y total exterminio de estos apreciables países. Así lo siento, excelentísimo señor, y así me hace producirlo mi conciencia por no contraer responsabilidad: pues pretender que el hombre trabaje para otro, con tanta o más aplicación como si el fruto de su afán fuera para sí, es en mi concepto pensar con demasiada equivocación: el mismo subdelegado no tiene reparo en afirmar que el interés de la utilidad, o el del honor es el único lenitivo que el hombre tiene para entregarse a la fatiga; ahora pues, el indio que no conoce el honor porque ha vivido despreciado y confundido, ni experimenta utilidad en los repartimientos, cómo podrá dedicarse gustoso al trabajo si no es a fuerza de azotes y castigos y de una continuada opresión ¿y es acaso máxima política ésta, para formar vasallos útiles al rey?

Por estas causas muchos de la jurisdicción de Villa Alta se vinieron a esta capital, no en el tiempo que está establecida la intendencia, ni por falta de habilitación, como dice aquel [f. 225v] justicia, sino mucho antes, cuando estaban en su fuerza los repartimientos, y cuando de orden de los alcaldes mayores eran perseguidos por los ministros sagüiches⁸ con el mayor rigor, como fácilmente podré justificar en caso necesario, y también que algunos considerando ya calmada aquella tempestad se regresaron a sus pueblos luego que llegué.

He procurado tomar los más sanos informes para averiguar la verdad de lo que insinúa don Bernardino Bonavia acerca del comercio o repartimiento que hacen los curas en aquel partido, y únicamente he llegado a comprender que el de la doctrina de Puxmetacán, por la cosecha, compra algunas porciones de algodón a los precios corrientes: que el de Yalalag habilita algunos indios viajeros de su feligresía con escasas cantidades de dinero, percibiendo la mitad de las utilidades que (según me aseguran) invierte en la construcción y adorno de un retablo; y que en todos los curatos, donde las cofradías establecidas con permiso del prelado diocesano, [f. 226] tienen competentes capitales; se distribuyen con licencia de éste, entre varios individuos abonados con el premio de un cinco por ciento, de cuyos réditos se deducen los gastos necesarios de sus respectivas erecciones.

No satisfecho con estas noticias, he dicho al mismo subdelegado me informe con la mayor expresión y reserva cuanto sepa sobre estos puntos para comunicarlo a vuestra excelencia con la prontitud y justificación que corresponde y pasar los oficios conducentes a este ilustrísimo obispo, solicitando el remedio de cualquier exceso que se note.

Hasta ahora, lejos de ser gravoso de los naturales, el expresado premio por los fondos de cofradías de que usan me parece puede proporcionarles beneficio, pero sí debe cuidarse mucho de que la creación de estas hermandades sea siempre con la detenida re-

⁸ Los ministros sagüiches eran autoridades indígenas en los pueblos de Villa Alta; eran nombrados por los subdelegados y dependían de ellos. Véase Luis Arrija, "Repartimiento y violencia en el partido de Villa Alta (Oaxaca), 1789-1805", *Boletín del Archivo General de la Nación*, 6a. época, v. 11, enero-marzo 2006, p. 68-95.

flexión, y licencias que está prevenido, para obviar que los indios por una devoción mal entendida, abandonando sus más íntimas obligaciones, se desprendan de sus [f. 226v] pobres bienes, cediendo todos, o la mayor parte, para engrosar estos capitales, de los cuales no pueden disfrutar después sin la satisfacción del rédito. Estas consideraciones tiene bien presente el actual prelado, y ha dictado al intento las más adecuadas providencias.

El atraso en los enteros de tributos de que se lamenta el subdelegado, atribuyéndolo a la falta del repartimiento, ha provenido las más veces de que algunos justicias, prefiriendo el cobro de sus particulares dependencias a la recaudación de aquel justo derecho, han aplicado a la satisfacción de ellas los enteros que han hecho las repúblicas, dejando para lo último esta contribución como deuda privilegiada, y escudo con que han intentado cubrirse; con más motivo en los últimos años, y especialmente don Pablo de Ortega, que sólo ha pensado en percibir los intereses que había distribuido.

De éstos y otros arbitrios que [f. 227] no manifiesto a vuestra excelencia con individualidad, por no defraudar más su atención, usaban los alcaldes mayores para aumentar sus negociaciones, infiriendo los graves daños que ya he insinuado a vuestra excelencia.

Yo, excelentísimo señor, sería partidario de los que opinan a favor del repartimiento si, olvidado de los singulares favores que he debido al rey, y de los sentimientos de cristiano, me abandonase a los brazos del interés, sacrificando servilmente el poco conocimiento y experiencia que he adquirido.

El menor de los cuatro partidos principales de que se compone la jurisdicción de este corregimiento produjo a mi antecesor cada año, deducidos costos, 6 000 pesos y toda ella cerca de 100 mil en el corto tiempo de cuatro años que sólo repartió ¿y podré yo prometerme después de muchos, y de un incesante trabajo este capital, ceñido al sueldo de 6 mil pesos que con descuentos, y gastos de secretaría, aún no llegan a 5 mil, teniendo que invertirlos en la manutención [f. 227v] de mi crecida familia y en la decencia, y atenciones indispensables del empleo?, ya veo que no; y que cuando más, manejándome con la posible conducta podré acabar de satisfacer mi empeño y juntar con qué costear el viaje a España

cuando su majestad determine mi regreso. Por consiguiente, conocerá la perspicacia de vuestra excelencia que prefiero, como debo, el bien general del estado y de estos vasallos al particular y momentáneo mío; y que sólo deseo corresponder penetrado de los más sinceros y verdaderos motivos de gratitud a la distinguida confianza que he debido al rey y ahora a vuestra excelencia mandándome informar sobre estos importantes particulares.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Oaxaca, 9 de noviembre de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 239]

Excelentísimo señor

El intendente de Oaxaca a consecuencia de orden de vuestra excelencia ofrece celar el exacto cumplimiento del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendencias.

Consiguiente a la superior orden de vuestra excelencia de 24 de éste, celaré con la debida eficacia el exacto cumplimiento del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendencias, evitando los repartimientos, y procurando la extensión y fomento del comercio, como el más proporcionado medio de que prosperen estos naturales, y se aumenten los intereses del rey.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Oaxaca, 30 de noviembre de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE MORA Y PEYSAL

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

ZACATECAS Y GUADALAJARA

EL REPARTIMIENTO EN ZACATECAS Y GUADALAJARA

MARCELINO CUESTA ALONSO
Universidad Autónoma de Zacatecas

Una de las prácticas que decretaba la Real Ordenanza para el Establecimiento del Sistema de Intendencias en la Nueva España era la prohibición de los repartimientos de mercancías a los indios en su artículo 12. Con dicha normativa buscaba evitar los abusos que sufrían los indios a través de los repartimientos, puesto que los obligaban a someterse a aquellos que se los brindaban y, dado el precio excesivo de los mismos, esto les impedía saldar sus deudas y los ataba de por vida a sus deudores, ya que debían trabajar para aquéllos, sin tener la posibilidad de elegir libremente su lugar de residencia y modo de ganarse su sustento. Pero la prohibición ponía fin a la práctica de entregar a los indios frutos, aperos de labranza y animales con los que podían cultivar la tierra o practicar la ganadería, contribuyendo de ese modo a realizar el pago de los tributos correspondientes a la Corona. En el caso de las localidades mineras, al repartirles alimentos, ropa y herramientas, se facilitaba que los indios trabajasen en las minas, muy necesitadas de mano de obra y, al endeudar a los indios, esto los ataba a las mencionadas minas e impedía su deserción de las mismas, al tiempo que los obligaba a ser productivos, tanto para sus capataces como para la Corona.

Al igual que en las demás intendencias, el virrey Revillagigedo pidió a los intendentes de Guadalajara y Zacatecas que le dieran su parecer sobre si era conveniente la supresión o no de los repartimientos de mercancías, y en ambos casos tanto Felipe Cleere en Zacatecas como Antonio de Villa Urrutia se pronunciaron a favor del sistema de repartimientos de mercancías, pues con ellos se podía garantizar el cobro de impuestos a los indígenas. Pese a ello, los dos funcionarios

afirmaron que en sus respectivas intendencias no se practicaban los repartimientos de mercancías ni se habían practicado con anterioridad. Si bien en el caso de Zacatecas y más concretamente en la subdelegación de Fresnillo fueron muchas las demandas de información por parte de los virreyes, pues afirmaban que era de su conocimiento que la práctica de los repartimientos seguía realizándose en dicha localidad, posiblemente por denuncias que hacían desde allí.

El tema del repartimiento de mercancías a los indios ha sido tratado en México por autores como Laura Machuca, Arij Ouweneel, Margarita Menegus y Robert W. Patch en la obra colectiva, con la coordinación de Margarita Menegus, titulada *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*.¹ Esta autora también publicó un artículo en la revista *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, en donde analiza el efecto que tuvo sobre la economía de la intendencia de México el sistema de repartimientos de mercancías.² No puedo tampoco dejar de mencionar el trabajo de Jeremy Baskes, *Indians, Merchants and Markets. A Reinterpretation of the Repartimiento and the Spanish-Indian Economic Relations in Colonial Oaxaca, 1750-1821*, quien estudia la misma cuestión, pero en el territorio de Oaxaca.³ De estos autores, quiero destacar el debate de ideas suscitado entre Arij Ouweneel, quien sostiene que el repartimiento de mercancías a los indios, lejos de perjudicarlos, les resultaba beneficioso y, por otro lado, las aportaciones de Margarita Menegus, quien opina que dicha práctica es perjudicial para los indígenas, dado que éstos tendían a la autosuficiencia, y repartirles mercancías los obligaba a salir de su régimen autárquico e insertarlos en un sistema de economía mercantilista que los obligaba a producir y a vender para poder pagar los artículos que recibían.

¹ Margarita Menegus (comp.), *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2000, 280 p.

² Margarita Menegus Bornemann, "Economía y comunidades indígenas. El efecto de la depresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786-1810", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, v. 5, n. 2 (verano 1989), p. 201-219.

³ Jeremy Baskes, *Indians, Merchants and Markets. A Reinterpretation of the Repartimiento and the Spanish-Indian Economic Relations in Colonial Oaxaca, 1750-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2000, 305 p.

Además, están las aportaciones de Jeremy Baskes, quien afirma que la autosuficiencia de los indios en Oaxaca, en el siglo XVIII, era un mito y que los repartimientos de mercancías que recibían los indios tenían como finalidad facilitarles la producción de grano y de otros artículos y que dicha práctica había sido legalizada por la Corona en 1751, pero luego prohibida en 1786.

Las autoridades coloniales estaban interesadas en insertar a los indígenas y demás súbditos en el sistema mercantilista, obligándolos a producir, vender y comprar para generar riquezas tanto para sí mismos como para la Corona a través de los tributos que dichas prácticas generaban. La prohibición de 1786 de que se les distribuyeran mercancías a los indígenas y a las demás castas buscaba que éstos pudieran adquirir libremente con los comerciantes lo que necesitasen al mejor precio posible y acabar con el monopolio de los alcaldes mayores, quienes elevaban el precio de dichas mercancías y obligaban a trabajar a los indígenas hasta el pago de las mismas. Las autoridades locales lucraban económicamente con el ejercicio del poder y al mismo tiempo incrementaban su preponderancia sobre el resto de la sociedad.

El establecimiento de los repartimientos de mercancías en 1751 buscaba otorgar a los naturales medios para insertarlos dentro del sistema productivo, pero éste se convirtió en una práctica especulativa y de endeudamiento por parte de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, al tiempo que trajo consigo la supresión de la libertad de comercio a una parte de la población. Con la prohibición en 1786 se buscó restablecer dicha libertad de comercio si bien, tanto en Zacatecas como en Guadalajara, las autoridades manifestaron la necesidad de continuar con los repartimientos de mercancías, y afirmaron que los indios eran reacios al trabajo y que era la única manera de obligarlos a trabajar. Ambos intendentes mostraron en sus escritos su disposición a cumplir la ley, pero también manifestaron la importancia de continuar con dichas prácticas para lograr la inserción de los indios, o de los que así se hacían llamar, así como de otros individuos para hacerlos productivos para la Corona y al mismo tiempo para las élites de comerciantes y mineros del territorio, que eran aquellos para quienes tenían que trabajar los indios para poder pagar dichas mercancías.

Ante una población flotante que se desplazaba fácilmente hacia otros territorios en busca de mejores pagas para sus trabajos, buscaron

retener a una población cautiva mediante la distribución de mercancías cuyos precios difícilmente podían pagar los indígenas con sus salarios y que los endeudaban obligándoles a pagar con su trabajo. Como el pago de las deudas mediante el trabajo personal no tributaba a la Corona, ésta prohibió los repartimientos de las mercancías a los indios, pues prefería que éstos comprasen libremente a los comerciantes, quienes a su vez debían pagar los tributos correspondientes por sus ganancias. Los recordatorios por parte de las autoridades virreinales para que se cumplieran dichas prohibiciones son muestra de que tales prácticas continuaron realizándose.

Finalmente, la práctica evolucionó y de los repartimientos de mercancías se pasó al préstamo de mercancías que endeudaba igualmente a los más desfavorecidos y enmascaraba la práctica del repartimiento.

INFORME DEL INTENDENTE DE ZACATECAS
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, exp. 6, f. 42-44

[f. 42]

Enero 8 de 1790

Número 70

[Al margen izquierdo:] El intendente de Zacatecas expone a vuestra excelencia no haber repartimientos a los indios en su provincia, y el dictamen que vuestra excelencia le ordena sobre las utilidades o perjuicios de este giro.

Excelentísimo señor

Por la superior carta orden de vuestra excelencia, con fecha de 16 del mes próximo pasado, se sirve recordarme el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, sobre la prohibición de los repartimientos a los indios y su libertad de comerciar, indicando vuestra excelencia los obstáculos, o inconvenientes que ha sufrido esta disposición, y el concepto que ha formado de mi dedicación al cumplimiento de cuanto prescribe dicho reglamento, combinando siempre el servicio del rey con la felicidad pública de que vuestra excelencia intenta valerse para contraer las más adecuadas ideas para el acierto. Consiguientemente me preceptúa vuestra excelencia, lo primero, que le informe con la veracidad propia de mi carácter si en el distrito de esta provincia se continúa el repartimiento, o ha cesado; lo segundo, que le exponga mis observaciones acerca de la utilidad o perjuicio del repartimiento, con los arbitrios o temperamentos, que contemple a fin de resolver vuestra excelencia lo más conducente.

Para desempeñar el primer punto, debo manifestar a vuestra excelencia que en la jurisdicción de mi provincia se hallan comprendidos seis partidos o reales [f. 42v] de minas de esta ciudad de las dos villas de Fresnillo y Sombrerete y de las tres poblaciones, Sierra de Pinos, Mazapil y Nieves. Antes del establecimiento de las intendencias, a excepción del corregidor de esta ciudad, se nombraban para los demás, por la Audiencia de Guadalajara, alcaldes mayores, los cuales, a reserva del destinado a la jurisdicción del Fresnillo, no tengo noticia de cuáles otros jamás hicieran repartimientos de frutos, efectos, ni ganados, por la constitución territorial, en que el principal objeto de su industria es el laborío de las minas, cuyos operarios se componen de varias castas que eventualmente transmigran de unos a otros minerales, según la prosperidad o desgracia que producen y es muy raro el legítimo indio.

El partido del Fresnillo es mixto, de real de minas y siembra. Contiene los distritos de la villa de Jerez y el de Taltenango, que por sus muchos pueblos se compone de dichas castas e indios con proporción de tierras de labor que dieron margen anteriormente a sus alcaldes mayores para el repartimiento mencionado, pero de siete años a esta parte, en que los ha tenido a su cargo mi subdelegado, el teniente de ejército don Juan Antonio de Evia, no se ha verificado, a causa de su escrupulosa conducta, que le embarazó semejante comercio, aunque no su eficaz desvelo en el cultivo de sus tierras y logro de las cosechas. Por lo expuesto, deducirá la superior [f. 43] comprensión de vuestra excelencia, que en la provincia de mi cargo no se permite tal negociación, y que se observa puntualmente lo mandado por su majestad en el citado artículo.

Confieso a vuestra excelencia de buena fe que me veo justamente embarazado para dar el cumplimiento que deseo al segundo punto, sobre que me ordena vuestra excelencia, le informe de mis reflexiones en la utilidad o perjuicios del repartimiento a los indios: los arbitrios que discurra: esperando vuestra excelencia que yo desempeñe esta disposición con la imparcialidad, pureza, solidez y claridad, que importa, y conduce al honroso lleno de mis obligaciones, y a la confianza que merezco al soberano en mi actual distinguido empleo.

Por una parte, considero una positiva declaración de su majestad, en la Ordenanza de Intendentes, que es la más poderosa rémora de mi discurso, y el mayor estímulo de mi respeto, y postrada obediencia. Por otra, me impele el superior precepto de vuestra excelencia para que le manifieste, sin rebozo, mi juicio; el suprimirlo, o solaparlo, sería delinquir gravemente contra la confianza de vuestra excelencia mi recto modo de pensar, y aun en agravio de mis interiores fieles sentimientos.

En tal supuesto, y protestando como protesto de no ser mi ánimo tergiversar, ni oponerme a lo dispuesto por su majestad, e impulsado de mi ciega subordinación [f. 43v] a vuestra excelencia le patentaré (haré patente) con mi genial ingenuidad el desnudo sincero dictamen, que tengo formado, según los conocimientos, experiencias y noticias que he podido adquirir en los treinta años largos que tengo el honor de servir a su majestad.

No contemplo útil el cese del repartimiento a los indios, antes bien lo considero perjudicial a ellos y a los esenciales objetos de la agricultura e industria. Tenemos repetidas experiencias de que los indios son, por lo común, de una indolencia tan congenial, que viven gustosos en el mayor abandono, no sólo de su personal comodidad, mas también de sus levantamientos y particulares intereses, sin otra aplicación a siembras, artefactos y todo género de industria, que la precisa, y limitada para su necesario sustento, para la paga de sus tributos, y cargas parroquiales, sin mortificar su cuidado en la futuras contingencias, entregados a los vicios, especialmente a la embriaguez, no conociendo el menor pudor, ni contrayendo empeño, más que en su natural desidia; de modo, señor excelentísimo, que el indio, en general, es el epílogo de la penalidad, a nuestra vista, pero sin el propio estímulo de redimirla, y por su deplorable constitución, es inevitable compelerlos, a fin de que no se abandonen, que se contengan en sus viciosas inclinaciones, a que cultiven la tierra, se apliquen a las artes, y vivan como racionales. El repartimiento es el más oportuno remedio, que hasta ahora se ha meditado, el cual no puede hacer un sujeto particular, hacendero o comerciante, porque todo indio, en general, no reconoce otro freno para su propensión, que el temor del castigo y rigor de la justi-

cia, con cuyo prospecto siempre los alcaldes han sido [f. 44] los que han practicado el repartimiento del ganado, semillas y dinero para fomentar sus labranzas, y aún padecen considerables pérdidas, ya por su muerte, deserción u otros incidentes. Bien conozco que este recelo ha dado margen a los alcaldes mayores, para que, cebados en su anhelo de enriquecer en poco tiempo, hayan tomado el pretexto de estas pérdidas y riesgos de sus intereses para acrecerlos con extraordinaria exorbitancia los precios de lo que les fían.

Tan enorme exceso exige una vigorosa pero metódica rectificación y tengo por conveniente y menos dañoso el repartimiento por los jueces del partido o subdelegados de los intendentes, pero fijándoles según los distritos y frutos de su territorio, los precisos términos de su repartimiento, conminándoles que por la más leve queja de infracción padecerán las penas pecuniarias y personales que desde luego se les impongan, hasta la deposición de sus empleos; encargando a los intendentes que celen con la más activa vigilancia su exacto cumplimiento; y estrechando vuestra excelencia sus superiores órdenes a todos a fin de que conspiren al fomento de la agricultura, de la industria al beneficio particular de los propios indios, que procuren infundirles la vergüenza, que renuncien la desnudez, que tomen un prudente amor al interés, veneren la religión, respeten al rey, y sus ministros, y procedan en todo como fieles vasallos del mayor de los monarcas.

De lo expuesto colegiré la superior trascendencia de vuestra excelencia, que de no repartir a los indios se dificulta o embaraza la paga de sus tributos; al hacendero la venta de sus ganados y esquilmos (que no les fiará por falta de seguridad), al mercader el expendio de sus efectos para el consumo de unos y otros, y decaerá considerablemente también la renta de alcabalas; en esta parte, con la privación del repartimiento, cuya funesta consecuencia es resultante contra la Real Hacienda y trascendental en perjuicio de la causa pública.

Sobre todo, deseo satisfacer las superiores ideas de vuestra excelencia y si no lo consigo por desgracia mía podrá corregir con su más elevada penetración mis defectos, que nunca lo serán de mi voluntad dedicada, con celoso empeño a obedecer a vuestra excelencia y al mejor servicio de su majestad.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Zacatecas y enero 8 de 1790.

Excelentísimo señor
FELIPE CLEERE [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo
Zacatecas



AGNM, *Subdelegados*, v. 35, exp. 6, f. 249-250v

[f. 249]

Número 391

Excelentísimo señor

[Al margen izquierdo:] El intendente de Zacatecas asegura a la superioridad de vuestra excelencia que en los partidos de su provincia no se hacen repartimientos, y que cuidará de que así se ejecute en lo sucesivo.

Sin embargo de que en los partidos de esta intendencia de mi cargo no tengo noticia de que se haya delinquido en manera alguna, contra lo que previene el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes sobre repartimientos, ya sea por sujetos particulares, o ya por los subdelegados, haré que se promulguen por bando las superiores órdenes, y advertencias que vuestra excelencia tiene a bien preceptuarme, con fecha de veinticuatro de noviembre último, y cuidaré con el debido celo desvelo, de que en lo sucesivo no haya motivo de reconvenciones en tan recomendable objeto.

Dios guarde a vuestra excelencia [f. 249v] muchos años. Zacatecas, diciembre 17 de 1790.

Excelentísimo señor
FELIPE CLEERE [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 250]

Reservada

Excelentísimo señor

Contesto a la superior reservada orden de vuestra excelencia del 24 del mes próximo pasado, habiéndolo hecho de la circular, que vuestra excelencia se ha servido dirigirme con la propia fecha, ambas sobre el escrupuloso desempeño del artículo doce de la Ordenanza de Intendentes, prohibiendo los repartimientos.

Vuestra excelencia reflexiona justamente con su acreditado incomparable juicio, que por los varios dictámenes y contradicciones que ha sufrido el establecimiento de las intendencias, algunos hombres hayan incurrido en la contravención de este punto tan recomendado.

No tengo antecedente alguno de que mis subdelegados sean de este número o de los parajes que he visitado; sólo me restan las jurisdicciones de Jerez, Tlaltenango y Mazapil, que es un corto real de minas, pues aquellos dos territorios comprenden varios pueblos de indios, que investigaré con la brevedad posible, para asegurarme en el asunto.

Aun cuando verifique algún exceso, me dedicaré a su remedio con la moderación que vuestra excelencia me preceptúa, solicitando su enmienda y los conminaré de que por su reincidencia experimentarán todo el rigor que declara el citado artículo contra los infractores de su cumplimiento; sobre que vuestra excelencia puede vivir descuidado.

Dios guarde a vuestra excelencia los muchos años que le deseo. Zacatecas y diciembre 17 de 1790.

Excelentísimo señor
FELIPE CLEERE [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

INFORME DE ANTONIO VILLA URRUTIA,
INTENDENTE DE GUADALAJARA, SOBRE REPARTIMIENTO
CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 10, f. 72-73

[f. 72]

Repartimientos

El regente interino de Guadalajara

[Al margen izquierdo:] Informa a vuestra excelencia no haber en su provincia la costumbre de repartir los justicias a los indios y lo que le parece deba ejecutarse en los partidos de esa Nueva Galicia en que se practican, a efecto de justificarlos, y que sean útiles a los naturales, al comercio y al estado.

Reservada

Excelentísimo señor

Enero 8 de 1790

Debo asentar a vuestra excelencia en contestación de su oficio reservado, de 16 de diciembre último, que en los partidos de esta intendencia no hay ni ha habido costumbre de repartir los alcaldes mayores a los indios y demás vecinos de los pueblos de su jurisdicción, por lo que no he tenido que trabajar cosa alguna en hacer se observe en toda la extensión de mi intendencia el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes que lo prohíbe.

Y pasando al segundo punto del citado apreciable oficio de vuestra excelencia en que me hace el honor de querer oír mi dictamen

en cuanto a si convendría poner en ejecución el expresado artículo para que gocen los indios de entera libertad en sus comercios, o si por el contrario sería perjudicial a ellos mismos y al Estado dicha prohibición, atendida su natural desidia y abandono: debo decir a vuestra excelencia que desde [f. 72v] que vino dicha ordenanza, así por las razones insinuadas, como por no considerar capaces a los indios en lo general de comprar una mula, ni un par de bueyes, concebí les sería muy pernicioso el que se quitasen del todo los repartimientos en las partes donde se acostumbraban, lo que debería hacerse si eran aranceles los precios de los géneros, frutos y efectos que hiciesen la materia de este comercio conforme a lo que tenía mandado su majestad en las últimas cédulas que había despachado sobre el asunto.

Y aunque por la dificultad que entonces se concibió en formar dichos aranceles se quedaron las cosas como estaban, me parece que deberían tratarse seriamente de su arreglo, pues verificados éstos pueden correr sin reparos los mencionados repartimientos; y aunque yo no me considero capaz en la situación que me hallo de semejante operación creo que vuestra excelencia pueda proporcionarla, valiéndose de los señores Gamboa y Guevara, regente y decano en esa Audiencia, y del contador de cuentas don Martín de Alegría, sujeto de mucho [f. 73] conocimiento y práctica en la materia, como también del regidor jubilado don José de Castañeda, hombre de importancia para el asunto y capaz de hacer una calicata para arreglar dichos precios en Oaxaca y en otras provincias al modo de la que exige en México para nivelar el peso que debe tener el pan.

No pienso, por esto, en que vuestra excelencia nombre a dichos señores para que por sí formen los expresados aranceles, pues entonces sería menester que se separasen por algún tiempo enteramente de sus respectivos ministerios, sino para que con sus grandes luces ministren reglas con que puedan proporcionarse la expresada formación y es cuanto me ocurre deber exponer a vuestra excelencia en el asunto.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Guadalajara y 8 de enero de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE VILLA URRUTIA [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo



AGNM, Subdelegados, v. 35, exp. 6, f. 255-255v

[f. 255]

Número 4

Regente presidente de la Audiencia de Guadalajara

[Al margen izquierdo:] Da cuenta a vuestra excelencia del cumplimiento de la orden del 24 de noviembre último sobre evitar los repartimientos que hagan los justicias en sus territorios, hace presente que en los de esta provincia sólo hay uno u otro que tienen tienda o labranza de campo sin coacción ni monopolio para poder subsistir en sus empleos a causa de que éstos después de estar gravados en las muchas ocurrencias de oficio, no les sufraga lo necesario para su decente manutención.

Excelentísimo señor

He mandado publicar por bando el contenido de la orden de vuestra excelencia de 24 de noviembre de este año y sobre asegurar a vuestra excelencia que la primera noticia que he tenido de que algunos subdelegados de este distrito incurren en la punible infracción de dedicarse a los antiguos injustos repartimientos, velaré escrupulosamente en el cumplimiento a las prevenciones que vuestra excelencia

se sirve hacerme en la materia para avisarle de las resultas, en el concepto de que lo único que he podido comprender sobre comercio de los justicias, es que algunos, porque generalmente no sufragan los emolumentos de sus juzgados a su decente manutención, ni aun para compensarse de los crecidos gastos de escribientes y papel en los asuntos de oficio, tienen tiendas o se dedican [f. 255v] a la labranza del campo sin coacción ni monopolio en su giro y tráfico, acerca de lo cual a vuestra excelencia me prevendrá si se tolera esta especie de subsistencia o se extingue voluntariamente, bien que en éste se aventura la administración de justicia por la suma indigencia de los que la distribuían.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Guadalajara, diciembre 10 de 1790.

Excelentísimo señor
ANTONIO DE VILLA URRUTIA [rúbrica]

VERACRUZ

EL REPARTIMIENTO EN VERACRUZ

ALVARO ALCÁNTARA LÓPEZ
Instituto Nacional de Antropología e Historia, Veracruz

Los documentos que a continuación se transcriben, relativos a la intendencia de Veracruz, fueron producidos bajo el gobierno de Pedro Corbalán. Corbalán llegó a la Nueva España acompañando al marqués de Croix, su pariente, quien se desempeñó como virrey de Nueva España de 1766 a 1771. Pedro Corbalán asumió el cargo de gobernador intendente de Veracruz en 1788, tras haber estado al frente de la gobernación de Sonora entre 1770 y 1787.

Son tres los documentos aquí incluidos. El primero es precisamente el informe de Corbalán, fechado el 3 de febrero de 1790, en respuesta a la circular enviada por Revillagigedo. En esta comunicación puede llamar la atención la ambigüedad con que Corbalán se manifiesta al respecto de la posibilidad de eliminar la prohibición de los repartimientos de mercancías, afirmando —aunque con más retórica que convicción o pruebas— que los repartimientos estaban erradicados en la provincia.

Contradiendo los dichos del gobernador intendente encontramos a continuación una carta de los cosecheros de Cosamaloapan (sin fecha, pero presumiblemente de 1791), en la que solicitan que se les permita realizar en su subdelegación los repartimientos a mulatos e indios, tal y como —según afirman dichos comerciantes— se seguía realizando y tolerando en la subdelegación de la Nueva Veracruz (por cierto, bajo el mandato directo de Corbalán). En esta comunicación, los comerciantes “cuenqueños” recuerdan que la habilitación era el mecanismo financiero principal que seguía la propia Corona con los cosecheros de tabaco en la región de Orizaba y Córdoba, por lo que no veían contradicción alguna en que también se les permitiese a ellos habilitar a “sus” cosecheros de algodón.

Concluye esta sección, la petición de un comerciante poblano de que se les autoricen los repartimientos apoyándose (recordando) en un memorial que los comerciantes de Tlaxcala y Puebla realizaron en las décadas de 1730 y 1740, logrando que se les autorizase a repartir o habilitar a los indios. Resulta de enorme utilidad la respuesta de la Real Hacienda ante la mencionada solicitud, expresando con suma viveza las controversias, contradicciones e indecisiones que en las altas esferas del gobierno se vivieron, en torno a la decisión de levantar o no la prohibición a repartir mercancías.

INFORME DE PEDRO CORBALÁN, INTENDENTE DE VERACRUZ,
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 7

[f. 45]

Febrero 3 de [17]90
Repartimiento
Número 2056

[Al margen izquierdo:] El intendente de Veracruz informa a vuestra excelencia lo que le parece conveniente acerca de los repartimientos que antiguamente se hacían por los alcaldes mayores y se limitaron por la Ordenanza de Intendencias.

Excelentísimo señor

En orden de 16 de diciembre próximo pasado se sirvió vuestra excelencia prevenirme que, por el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendencias se prohibieron bajo las penas contenidas en él, los repartimientos que se hacían a los indios, de frutos, efectos y ganados, con el fin de dejarlos en libertad de comerciar como a los demás vasallos, dónde y con quién les acomodara, para surtirse de lo que necesitasen. Que la puntual observancia de esta disposición ha sufrido obstáculos e inconvenientes por creerse perjudicial a los naturales, acostumbrados a aquel sistema en suposición de que su inclinación al abandono [f. 45v] y a la desidia los conduciría a la mayor miseria y que de ella resultarían daños irreparables a la población y a los ramos de agricultura, industria y comercio y, por consecuencia, al real erario.

Continúa vuestra excelencia haciéndome varias prevenciones y concluye con la de que le informe si en el distrito de esta provincia

se ha continuado el repartimiento por los justicias u otras personas particulares, después de la publicación de la mencionada ordenanza o si se suspendieron en el todo o en parte, exponiéndoles seguidamente mis observaciones acerca de la utilidad o perjuicio de repartir o no, a los indios en el modo que se hacía anteriormente y los arbitrios o temperamentos que [se] me ocurran.

Enterado de cuanto vuestra excelencia se sirve prevenirme, como igualmente lo estoy de que sus desvelos y prin- [f. 46] cipales operaciones se hacen demostrablemente notorios a favor de la felicidad de estos dominios, debo exponer a su superioridad que, a pesar de las vastas ocurrencias del servicio, de pronto despacho y ejecutivas resoluciones en esta plaza y lo interior del distrito, he procurado y conseguido adquirir de todo él las observaciones y conocimientos más exactos que me han sido posibles, averiguando las causas de sus progresos o de su decadencia, los obstáculos que puedan suspenderlos y los medios convenientes para remediarla, con todas las demás noticias y luces que debo poseer en [el] desempeño de mis extensivas obligaciones.

Mediante las cuales y la responsabilidad en que me hallo constituido de promover y establecer el cumplimiento de cuanto prescribe la ordenanza combinando si- [f. 46v] empre el servicio del rey con la felicidad pública, desde que me trasladé a ésta de la Intendencia y Gobierno de Sonora y Sinaloa, he girado las providencias oportunas para cortar en el todo, los repartimientos que los alcaldes mayores hacían a los naturales de las respectivas jurisdicciones y de que éstos se valían, para el cultivo de sus tierras, siembras, cosechas, compra y cría de ganados y demás atenciones propias del recomendable ramo de la agricultura, conservación de los países y familias y de que resultaba el fomento de reales derechos.

Con efecto, el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes en que se prohíbe aquel indispensable sistema, se halla en perfecta observancia por los subdelegados, como uno de los capítulos comprendidos en los títulos que por mí se les despachan, sin haber tenido hasta ahora, de ellos ni de las [f. 47] demás personas del distrito, la más leve queja en contrario —que es el primer punto mandado informar por vuestra excelencia.

Y no habiéndome podido desentender de aplicar a aquel y demás artículos de [la] Ordenanza, el empeño y eficacia rigurosamente debidos a los preceptos del soberano, fortificados con mi obligación de combinar sus reales intereses con la felicidad de los vasallos, me condujeron precisamente estos robustos motivos a tocar algunos reparos dignos de consideración, que sentaré en satisfacción del segundo punto.

El artículo 61 de la Ordenanza constituye, por objetos muy dignos y del privativo encargo de los intendentes, no sólo fomentar y extender en los términos más a propósito en sus respectivos distritos, el precioso o fruto de la grana fina o cochinilla que se criaba antes con la abundancia en muchas provincias de este [f. 47v] imperio y hoy se halla reducido a la de Oaxaca, auxiliando eficazmente a los indios que se dedicaren a esta utilísima granjería para que la comercien libremente en el mismo reino o la envíen a España, de su cuenta si quisieren, cómo les está concedido por las leyes, sino también cuidar de que se apliquen estos naturales y demás castas de la plebe a las siembras, cultivo y beneficio de cáñamo y lino. El 62 previene que será muy conveniente procuren los intendentes fomentar las abundantes cosechas de algodón que se dan en todos los países cálidos y templados y de la seda silvestre que se produce en las sierras de la Mixteca y otros parajes de este reino. En el artículo 63 manda su majestad que los intendentes procuren con igual atención y cuidado, por cuantos medios sean posibles, que los hacendados [f. 48] y naturales de sus provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterráneas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la agricultura y siembras en granos, especialmente las del trigo, del auxilio de la excepción de reales derechos que gozan las harinas en su extracción por éste y demás puertos del reino; que los labradores a proporción de sus facultades tengan ganados vacuno y lanar para el beneficio y cultivo de sus haciendas y que se apliquen a la cría del mular, caballar, etcétera, y dedicándose sobre todo a proteger la industria, la minería y el comercio, como ramos que directamente contribuyen a la riqueza y felicidad de los dominios de su majestad.

Todas estas sabias disposiciones las he procurado hacer cumplir por mí y por medio de mis subdelegados a los habitantes [f. 48v] de esta provincia, valiéndome de los medios que la prudencia y experiencia me dictaron, haciéndoles comprender su verdadero interés y la enormidad de la desidia, pereza y abandono. Pero después de consumido mucho tiempo en esperanzas del logro de mis persuasiones, nada más he conseguido que el realizar la imposibilidad de que estos naturales pobres adelanten un solo paso en el camino de la felicidad, ínterin los detenga la limitación de repartos.

Sin ellos, no pueden absolutamente emprender el cultivo, las siembras, crías de ganado, etcétera, ni aún habilitarse de azadas, machetes y demás instrumentos de la respectiva labor; porque negados en el día aquellos arbitrios en fuerza del artículo 12 de la ordenanza, se ven los naturales en mucha necesidad y con ninguna satisfacción de su observancia.

[f. 49] Su majestad, más que nadie, se interesa en la universal felicidad y en los progresos de la agricultura, comercio y abundancia que la constituyen, en los Estados bien dirigidos.

Los intendentes, cada cual en su respectiva provincia, harán lo que yo en la mía, dar muchas providencias en el asunto: amonestar, aconsejar, persuadir, pero como a todos estos estímulos no corresponde el que sólo podía ponerlo en ejecución, de poco sirvieron aquéllos y de menos, cuantos de nuevo medito, e permaneciendo de esta suerte la agricultura en su actual decadente estado, sus profesores en el propio desconsuelo y a la limitación de cosechas, de compras y de ventas, se sigue por consecuencia una visible disminución de derechos a su majestad.

Ésas son mis observaciones en cuanto a restricción de repartos en punto a permitirlos. Me ocurre y debo exponer a vuestra excelencia que el resti- [f. 49v] tuirlos es el único medio adaptable en este reino según su presente constitución, ínterin, las sabias disposiciones de vuestra excelencia lo ponen de mejor condición. Por ahora contéplolo remediado, dividiéndose proporcionadamente las jurisdicciones, constituyendo a los subdelegados en la clase de alcaldes mayores: que éstos sean sujetos literatos, industriosos, de cono-

cidas partes, adornados de probidad, desinterés y celo por el bien universal; afianzando con personas acaudaladas de moral seguridad todos los fondos y ramos de Real Hacienda que deban recaudar y llevar a su poder, como lo verificaban antiguamente. Por último, haciéndose los repartos bajo de un prudente reglamento que sin perjuicio de la principal acción de los justicias mayores pueden también los vecinos particulares acaudalados verificar sus suplementos en las poblaciones [f. 50] donde residan y no fueran de ellas.

Este es en mi concepto el arbitrio más suave para conceder a estas provincias un alivio conveniente, después de derogar el artículo 12 citado, con cuyo motivo es de esperarse el fomento de la agricultura, de las artes, comercio y demás ingeniosas manufacturas y vuestra excelencia se permitirá el sumo gozo de ver restituidas las familias (hoy dispersas) a sus legítimos domicilios, muy bien cultivadas las tierras, dobladas las cosechas, triplicados los ganados con sus crías y la población, que siempre va consiguiente a la abundancia, será el justo premio de un trabajo sostenido, protegido y amparado por el sabio gobierno político de vuestra excelencia, con satisfacción del soberano y lustre de la monarquía.

Así me lo hace comprender el vasto conocimiento que poseo de este reino y lo manifiesto a la superior penetración de vuestra excelencia, deseando satisfacer cumplidamente su citada orden de 16 del pasado, según se lo he ofrecido en oficio contestación de 23 del mismo bajo el número 1918.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Veracruz 3 de febrero de 1790.

Excelentísimo señor
PEDRO CORBALÁN [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo



CARTA DE LOS COMERCIANTES DE COSAMALOAPAN SOBRE REPARTIMIENTOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 14, f. 90-94

[f. 90]

[Al margen izquierdo:] México, 16 de julio de 1791. A los señores fiscales donde está el expediente reservado de repartimientos.

Excelentísimo señor

Los vecinos y comerciantes de la cabecera de San Martín Cosamaloapan y su distrito, jurisdicción de la intendencia de Veracruz, con el más sumiso respeto de su veneración hacen presente a vuestra excelencia:

Que por el artículo 12 de la Real Ordenanza de 4 de diciembre de [17]86 se previene que ni los subdelegados, ni los alcaldes ordinarios, ni los gobernadores que quedaren existentes, ni otra persona alguna han de poder repartir a los indios, españoles, mestizos y demás castas, efectos, frutos, ni ganados algunos bajo las penas que asigna el mismo artículo, con declaración de que los naturales y demás vasallos quedan en libertad de comerciar dónde y con quién les acomode, para surtirse de todo lo que necesiten. Nadie ignora la esterilidad de este país expuesto a inundarse en tiempo de aguas por los caudalosos ríos que circunvalan su terreno, [f. 90v] de suerte que sólo en tal cual pedacillo medianamente alto se arriesgan los indios y mulatos a sembrar las cortas porciones de maíz y frijol que pueden caber en ellos. Esto hace que el único fruto de consideración que cultivan es el algodón, ocurriendo por lo común a los comerciantes que tienen caudal, a pedir los reales o efectos que necesitan para sembrarlo y cosecharlo, obligándose a pagar en el mismo fruto, sin otro interés el habilitador que el de un 25% libre, corriendo el riesgo de todo un año y, de que perdida la cosecha, se pierde

también el principal y ganancia, sin dejar aún la menor esperanza para su cobro por la miseria de los cosecheros.

Sin embargo de tan conocido riesgo, como éste, es necesario e indispensable que los comerciantes continúen la habilitación para que quede opción de que el cosechero pueda ir pagando algo a cuenta de lo atrasado y, si acaso se vuelve a perder, ha de seguir por precisión el fomento de dinero o efectos a todos los años sucesivos. Reducido a estos términos el comercio o jurisdicción [f. 91] de Cosamaloapan, como que sus naturales no tienen más arbitrio para subsistir que lo que les produce el penoso trabajo de la agricultura, siempre que les falta aquel auxilio dejan abandonadas sus familias y tierras para ir a buscar jornales a otras partes y, cuando los consiguen, son tan cortos que apenas alcanzan a 3 reales diarios con que vuelven a quedarse en la propia miseria que antes.

Se extiende a algo más el perjuicio, porque con motivo de escasear la siembra de algodón ya se contienen los comerciantes en las introducciones de géneros y efectos que practicaban antes de ahora, por considerarlos sin estipendio o salida y, como tienen tan íntima relación la agricultura con el comercio, minorada y extenuada la de algodón, se extenúa y minora de consiguiente el comercio interior y la Real Hacienda deja de percibir la alcabala de estas introducciones.

Desde el año pasado de [17]89 se notó en la Real Aduana la falta de 2 792 pesos y que a este [f. 91v] respe[c]to ha continuado proporcionalmente en los años posteriores, aun siendo una corteidad lo que se colecta de real derecho de alcabala en esta jurisdicción; y sucederá lo mismo en la renta de tabacos, derivado sin duda todo esto de lo que han escaseado las siembras, a[un] tiempo que en otras partes como en Tlalixcoyan y, especialmente, en el paraje de El Cocuite, se han extendido hasta lo sumo, por cuya razón gran cantidad de vecinos de esta jurisdicción de todas clases han dejado desertas sus casas y se han ido a dichos parajes, que es donde encuentran quien los fomente, para poder mantener sus obligaciones por medio de algunos comerciantes de Veracruz.

Ninguno mejor que vuestra excelencia sabe que el comercio interior proporciona a los vasallos facilidad de adquirir las cosas necesarias, dar impulso a la circulación del numerario, anima al

trabajo y, por fin, contribuye a hacer el país [f. 92] más poblado y al Estado, por consecuencia necesaria, más poderoso y respetado.

El fundamento de la riqueza nacional consiste en el aprovechamiento y abundancia de sus producciones y sus frutos. Por lo mismo, siendo este suelo propio para la siembra y cultivo de algodón parece que no hay motivo justo para dejar perecer a los labradores y comerciantes, como perecerán efectivamente toda la vez que no se auxilien y sostengan los primeros por los segundos, en la conformidad que ha sido costumbre inveterada.

Los indios, mulatos y demás gente miserable en quienes es como característica y privativa la siembra y beneficio del algodón no se mueven ni son capaces de moverse a disponer aun una cuartilla de sembradura, si no cuentan efectivamente con alguna habilitación. La que ellos solicitan y le proporcionan los comerciantes es libre y voluntaria [f. 92v] de parte de unos y otros, falta la fuerza y coacción que antiguamente había en los repartimientos de los alcaldes mayores, los cuales sabían abusar de la autoridad así para que los naturales tomasen géneros, efectos o ganados, como para que a los plazos estipulados pagasen, irremisiblemente en dinero o frutos de la tierra, utilizando más de un 50%.

El repartimiento o habilitación que hacen los suplicantes es un género de comercio que ha autorizado el estilo y práctica del país y la misma constitución de los labradores y cosecheros, y aún vemos que a los del tabaco de las villas,¹ sin embargo de ser los más de ellos hacendados, se les anticipa dinero de Real Hacienda para las siembras.

A estas consideraciones justas se agrega la principal de haber declarado la potestad legítima que los indios y demás castas quedan en libertad de comerciar dónde y con quién les acomode y como quiera que para surtirse y proveerse de lo que necesitan para siembras de algodón, no [f. 93] sólo en Cosamaloapan sino en todo el distrito de la costa no pueden lograrlo [y] si no es por medio del fomento y las habilitaciones de los comerciantes perecerán, sin duda, unos y otros siempre que no se hagan.

¹ Se refieren los cosecheros de Cosamaloapan a las de Córdoba y Orizaba.

Con atención a lo expuesto, y a que los suplicantes no deben ser de peor condición que algunos individuos del comercio de Veracruz, la integridad de vuestra excelencia en calidad de *por ahora y entre tanto*² que consultado su majestad se digna resolver otra cosa, se ha de servir declarar que, sin incurrir en pena alguna de las que señala el citado artículo 12, podemos continuar en³ este giro de comercio, mandando al efecto se libre la orden oportuna a la intendencia de Veracruz para que comunique las suyas a esta cabecera, a fin de que por ningún motivo nos embarace hacer las referidas habilitaciones.

Siempre que la rectitud de vuestra excelencia estime conveniente tomar sobre la materia los informes necesarios, se ha de servir, igualmente, mandar se oigan los de los curas y administradores de rentas [f. 93v] de este partido y otras personas imparciales que puedan darlos más seguros, protestando desde ahora como protestamos, que en manera alguna nos perjudique el que diere dicho subdelegado, [en] caso de pedírselo, porque no siendo otra cosa sino un mero comerciante carece de todas las luces necesarias para poder informar con arreglo a lo que arriba se pide a vuestra excelencia, y para que se venga en claro conocimiento de todo lo aquí contenido, puede, si fuera del agrado de vuestra excelencia, hacer se pida deposición de los labradores que hay en esta jurisdicción, declarando si pueden fomentar el cultivo de sus campos sin el socorro de los vecinos comerciantes o, si precisamente, lo necesitan para poder cultivar sus tierras. Por tanto:

A vuestra excelencia pedimos y suplicamos que, siendo de su superior agrado, se [f. 94] sirva declarar lo que en éste le pedimos, favor en que recibiremos gracia y merced.

Firmantes: Antonio Joseph Carpio, Joaquín García, José Bernardo Vargas Machuca y Bravo, Pascual Pérez, Cayetano Bernardo Bravo, Lucas Perdomo, Pedro Matías de Castro, Nicolás Lizana, Juan Carrascal.



² Las cursivas son mías.

³ Aparece subrayado en el original.

SEGUNDA PARTE

PAPELES DIVERSOS SOBRE EL REPARTIMIENTO: ORDENANZAS DEL VIRREY CONDE DE FUENCLARA DE 1744 Y DICTAMEN DEL FISCAL DE LO CIVIL DE 1792

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, f. 95-115

[f. 95]

Reservada

[En el margen superior izquierdo del documento aparece el siguiente comentario.] Nota: Las copias que se citan en esta real orden se hallan en el cuaderno primero de este expediente, de manera, fojas 33 y 35.

Excelentísimo señor

Las providencias que contienen las dos órdenes dictadas por vuestra excelencia y de que remite copias en cartas reservadas de 26 de noviembre del año próximo pasado número 162, previniendo por la primera la observancia rigurosa del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes que prohíbe los repartimientos y, modificando por la segunda reservada, las penas que se imponen en la primera contra los transgresores ha merecido la aprobación del rey por los fines que a ellos le han movido y deja, a las providencias de vuestra excelencia, la práctica de lo demás que convenga en estos particulares, como que tiene las cosas presentes para mantener así la pública tranquilidad que su majestad desea. Participo a vuestra excelencia de su real orden para su gobierno y satisfacción. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años, Aranjuez 13 de mayo de 1791.

LERENA⁴

⁴ Pedro López de Lerena y de Cuenca, I conde de Lerena, político español, ministro de Hacienda y ministro de Guerra bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV.

Señor virrey de Nueva España

México 3 de octubre de 1791

Sáquese copia de esta real orden y remítase a los señores fiscales donde se halla el expediente.

Revillagigedo

Es copia, México, octubre 5 de 1791.

BONILLA [rúbrica]



[f. 96]

Don Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara, etcétera
[Virrey de la Nueva España]⁵

Por cuanto ante mí se presentó el memorial del tenor siguiente:

Excelentísimo señor

Don Miguel de Armenta Cervantes, vecino de la ciudad de la Puebla y comerciante en ella y los pueblos de su distrito, por el recurso más oportuno que haya lugar, con la veneración que debo digo que por este Superior Gobierno se expidió despacho por el excelentísimo señor arzobispo virrey el año pasado de 1736, en vista de autos seguidos por los comerciantes repartidores de la ciudad de Tlaxcala en que su excelencia fue servido declarar por lícito el premio correspondiente a sus repartimientos en aquella ciudad bajo del arreglo⁶ a los capítulos prevenidos en la consulta [f. 96v] fecha por

⁵ Fue virrey de la Nueva España entre octubre de 1742 y julio de 1746.

⁶ Arreglo o arreglamiento: lo mismo que reglamento. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, segunda impresión corregida y aumentada, t. I, Madrid, Joaquín Ibarra, 1770.

la real justicia de aquel distrito, cuya reglación [sic] se hizo por el señor doctor don José Gonzalo de Leaegui, del Consejo de su majestad, su oidor de la Real Audiencia de la ciudad de Manila, siendo gobernador de aquella provincia, quedando establecido el deber percibir dos reales en cada un peso dentro de la ciudad y dos y medio fuera de ella. Cuyo expediente presentado a dicho señor oidor se redujo a cumplido efecto por auto de 18 de enero del año pasado de [1]737, y de ello se le dio testimonio a José de Amaya, uno de los comerciantes repartidores de dicha ciudad de Tlaxcala, que es el que me presentó y juró en debida forma. Y respecto a que me hallo en el mismo ejercicio y en total arreglo a [f. 97] los nueve capítulos aprobados y contenidos en dicha consulta y que soy hombre noble y de buen crédito y arreglo y que de continuar este comercio resulta gran beneficio a los vecinos de la ciudad de la Puebla, de ambos sexos, estados y esferas, como individualmente consta al alcalde mayor de dicha ciudad, en esta conformidad y para poder continuar lo lícito y válidamente conforme a dicho superior permiso en arreglo de dichos capítulos, ocurro ante la benignidad de vuestra excelencia para que se sirva concederme el especial beneficio de que en éste gozan los comerciantes de dicha ciudad de Tlaxcala en la forma que le es permitido, bajo las excepciones que participan, liberándoseme sobre carta de dicho superior despacho para dicho efecto por la igualdad de razón que milita y el beneficio común de aquel [f. 97v] vecindario y a cuya consecuencia, a la soberanía de vuestra excelencia, pido y suplico que, habiendo por presentado dicho testimonio, se sirva concederme esta merced que espero de su grandeza. Juro, en debida forma de derecho, no ser de malicia, y en lo necesario, etcétera.

LICENCIADO ARÓSTEGUI

MIGUEL DE ARMENTA

En cuya vista y conformidad de lo que pidió el señor fiscal de su majestad en respuesta de 31 de enero próximo pasado, se insertan los nueve capítulos u ordenanzas establecidas por este Superior Gobierno, que se contienen en el testimonio presentado por don Miguel de Armenta, cuyo tenor es el siguiente.

1o.

El primero, que no ejecuten monopolios haciéndose a uno los repartidores de ropa, a comprar a menos precio, que el legítimo [f. 100]⁷ o ínfimo natural o a diferir las compras en perjuicio público.

2o.

El segundo, que estos repartimientos nunca se han de permitir en los mantenimientos y ganados necesarios para el público sustento y manutención, en cuya conformidad queda también prohibido el trato de tlaquepas [sic] que llaman en los maíces, porque ninguna persona particular ha de poder usarlo, ni venderse maíz fuera de las alhóndigas.

3o.

El tercero, que no han de poder repartir dinero con ningún motivo o causa ni pretexto.

4o.

El cuarto, que no sea de poder hacer repartimiento de ropa, ni ganados, ni otra cosa sabiendo el repartidor o presumiendo con fundamento, que el que los recibe no los quiere para su uso, sino para volverlo a vender y va- [f. 100v] lerse del dinero para aliviarse, aunque sea en otra cosa o suplir alguna necesidad o para algún gasto superfluo, juego, diversión y de la misma suerte a hijos de familia o sujetos que están en ajena potestad.

⁷ Se detectó un error en la secuencia de los folios en el expediente original. Seguramente esto sucedió al momento de integrar el legajo. Tras revisar minuciosamente el contenido de las fojas pienso que la secuencia adecuada de este documento es como sigue: que al contenido de la foja 97v debe continuar la redacción de la foja 100 hasta la 101v, para de allí continuar con la foja numerada como 98 y hasta la 99v. A ésta seguiría el contenido de la foja 102, retomándose a partir de allí la numeración del expediente.

5o.

El quinto, que no ha de poder ejecutarse repartimiento de ropa enviando el repartidor al inquilino a casa de un mercader a que le dé el género que le reparten con papel para ello o en otra forma.

6o.

El sexto, que nunca pueda el repartidor recibir cosa alguna a título de saca, abónela o no la abone a la dependencia.

7o.

El séptimo, que han de ser obligados los repartidores a tener un libro forrado en donde asienten los géneros y ganados que compren y sus precios [f. 101], cargando sus costas y expensas hasta el repartimiento efectivo con toda claridad y distinción, y después vayan en orden sentando sus ditas⁸ con sus cargos y abonos, manifestando este libro, antes de comenzarlo a asentar, a su merced dicho señor gobernador y a los señores gobernadores que les sucedieren, para que los señale competentemente, para que siempre se conozca ser legítimo y verdadero corriente para poderse instruir lo conveniente sin fraude, dolo, ni encubierta.

8o.

El octavo, que ningún repartidor pueda de su autoridad, sin expreso mandato de la real justicia, quitar los ganados repartidos a prendas, a los inquilinos con ningún pretexto, causa ni motivo; a restarles sus personas, ni ponerlas en haciendas, trapiches, obrajes, panaderías u otros trabajos, para que [f. 101v] devenguen porque, en todo caso, deben acudir a la justicia real a usar de sus derechos como deben.

⁸ Véase nota 6, p. 121.

90.

El nono y último, que no han de recibir los repartidores seguros de sus inquilinos para la importancia de lo que les repartieren y que así, vivo o muerto el inquilino, no ha de poder el repartidor compeler a su mujer, hijos, padres, ni otros extraños por ellos, a que le paguen la dependencia, salvo si el inquilino que muriere dejase bienes, que entonces de ello deberá pagársele por su heredero *ex testamento* o *ab intestato* en la forma que se acomodaren, pero nunca se ha de cobrar a uno por otro, sea el que fuere, con ningún pretexto, ni color en unos ni en otros repartimientos, en que la real [f. 98] justicia tendrá gran cuidado. Todo lo cual han de ser obligados los repartidores a guardar precisa y puntualmente con aperebimiento que, en caso de transgresión en cualquiera de dichos capítulos, serán con dignamente castigados conforme a las leyes y, para ello, procesados y remitidas sus personas a la real cárcel de [la] Corte de la Ciudad de México y los procesos a los excelentísimos señores virreyes. En cuya conformidad debía mandar y su merced mandó corra el repartimiento y se pague y por los inquilinos a los repartidores lo que consta estarle debiendo procedidas de él prontamente, extendiéndose estas providencias por ahora sólo por lo que se mira a los cuatro repartidores contenidos en dicho superior despacho para que ningún otro, cualquiera que sea, ha de poder usar de este trato repartiendo o cobrando, sin que primero y ante todas cosas [f. 98v] ocurra al Superior Gobierno de dicho excelentísimo señor sobre el asunto a deducir sus derechos, para que en vista de ellos su excelencia resuelva como siempre en justicia, haciéndose también particularmente notorio a las personas que se tuviere noticia ejercitan dicho trato, y los contenidos en dicho superior despacho no procedan a ejercitarlo sin que primero presenten el libro y cumplan con lo demás que se previene, para que todo se gobierne y corra debajo de la regla expresada y con el concierto que debe ser. Todo lo cual se guarde precisa y puntualmente con aperebimiento; y las partes que tuvieran que pedir en razón a lo referido ocurran [a] hacerlo ante su merced, como quien tiene declarado dicho señor excelentísimo tocar el conocimiento de esto, diferido por las leyes a la real justicia. Y que todo

así [f. 99] mismo se publique por bando en esta ciudad y provincia, en ambos idiomas, para que llegue a noticia de todos. Y reservando como su merced reserva dar todas las demás providencias en bien de esta república, así lo proveyó, mandó y firmó. Doctor don José Gonzalo de Leaegui. Ante mí, José Antonio de Saldaña, escribano real público y de cabildo.

Con cuya respuesta me conformé en decreto de hoy día de la fecha, en cuya consecuencia y atendiendo a constar de los de los autos hechos sobre el asunto el año pasado de 1736, estar aprobado y calificado este género de negociación y, al propio tiempo, establecido el arreglamento con que los que lo ejercieron deben proceder, para que los naturales no sean gravados y consigan el alivio que en dicho repartimiento logran, por no poder comprar [f. 99v] de contado, sino al fiado, los ganados y ropa que necesitan. En esta consideración, por el presente doy y concedo licencia al nominado don Miguel Armenta Cervantes para que pueda repartir y reparta a los naturales del distrito de la ciudad de la Puebla, los ganados y ropa que necesitaren y le pidieren, según y en la forma que se ha concedido y lo ejecutan algunos de los vecinos de la de Tlaxcala, arreglándose⁹ en su expendio y ventas a la ganancia de los dos reales dentro de la ciudad y dos y medio fuera de ella; y mando a los justicia del distrito de la ciudad la Puebla cuiden y celen sobre este arreglamento bajo la pena de 200 pesos, arreglándose en lo demás dicho Armenta, a lo prevenido en los capítulos [f. 102] insertos. Y ruego y encargo a los eclesiásticos del citado distrito de la Puebla no pongan, ni consientan poner al susodicho, embarazo, ni impedimento en el uso de esta licencia. México, 10 de febrero de 1744. El conde de Fuenclara. Por mandado de su excelencia, don Juan Martínez de Soria.



⁹ Al margen izquierdo de esta palabra se escribió “Nota”.

[f. 102v]

Excelentísimo señor

El fiscal de lo civil [f. 103] ha visto este expediente y, habiendo meditado con toda la reflexión que le ha sido posible la importante materia de que trata, dice: que la propia orden superior de vuestra excelencia que dio motivo a su formación fue dimanada sin duda de las diversas opiniones suscitadas después de la publicación de la Ordenanza de Intendentes, acerca de la vanidad o perjuicio de la rigurosa observancia del artículo 12, que comprende la absoluta prohibición de los repartimientos.

Deseoso vuestra excelencia de adquirir luces y conocimientos en asunto de tanta entidad, fue servido hacer a los intendentes las dos preguntas que contiene la citada orden de vuestra excelencia [f. 103v], y si bien es verdad que en sus contestaciones y respuestas se tocan especies muy oportunas, con reflexiones y noticias dignas de todo aprecio, lo cierto es que en orden a lo esencial del punto, esto es, la utilidad o perjuicios de la entera proscripción de los repartimientos, viene a quedar en problema lo mismo que antes, por la variedad de dictámenes que se advierte en dichos magistrados.

Cada uno tiene por más sólidos los fundamentos de su opinión, en este concepto los produce y en medio de esta variedad el que responde para establecer la suya sentará por vara algunas observaciones que le ha enseñado la experiencia y tal o cual conocimiento al reino, [f. 104] adquirido de más de diez años de ejercicio continuo en el despacho de los negocios forenses.

Prescindiendo por este momento de la justicia o injusticia de los repartimientos del modo con que se versaban en ello los alcaldes mayores, desde el primer acto de esta negociación hasta la cobranza de las cantidades importantes, los efectos repartidos y de los perjuicios que se inferían a los indios en la exacción misma, es preciso convenir en que los alcaldes mayores, en los cinco años que era la duración regular de estos empleos, introducían en las jurisdicciones de su cargo aquellas cantidades que, conforme a la práctica y la ex-

perencia de sus antecesores, eran necesarias para la habilitación de los moradores de ellas, según la clase de frutos, comercios [f. 104v] y producciones de cada jurisdicción, provincia o partido.

El tiempo y la costumbre habían establecido una especie de pauta, o llámese tarifa, de las cantidades que admitía cada alcaldía para su habilitación, especialmente en el primer año del ingreso del nuevo justicia.

Con este conocimiento, era la primera diligencia del provisto buscar dinero a rédito o un habilitador abonado con quien hacía sus contratos para división de utilidades y por este medio indirecto venían a ser interesados en las alcaldías mayores del reino los comerciantes, [f. 105] los hacenderos y otros sujetos acaudalados a proporción de las que ofrecía la jurisdicción habilitada. De suerte que, mientras más pingües eran las alcaldías, tanto mayores habían de ser las fuerzas y el caudal del habilitador. Y por esta regla las famosas alcaldías de Villa Alta, Jicayán, Miahuatlán, Nejapa y otras del obispado de Oaxaca, regularmente eran habilitadas y surtidas por los sujetos más ricos y poderosos del reino, quienes al propio tiempo se constituían [en] fiadores de los alcaldes mayores.

Nunca estuvieron mejor asegurados los reales tributos y demás ramos [f. 105v] de su cargo, cuya circunstancia —unida a las de que en lugar de pagárseles el sueldo que por costumbre y no para otro efecto se ponía en sus títulos, los propios alcaldes mayores tenían que pagar derechos de los enteros en cajas reales—; formaban un sistema de seguridad y de ahorro a favor de la Real Hacienda *importante*¹⁰ muchos miles de pesos en comparación con el actual, después del establecimiento de intendencias, en el cual nada se ha adelantado en la seguridad de la recaudación y ha sido forzoso renunciar la economía con que antes se daban cobrados los tributos y puestos en cajas reales, sin abono de tanto por ciento a los alcaldes mayores, ni a sueldos fijos, con que ya y es forzoso dotar a los subdelegados.

Sin [f. 106] embargo de tan conocidas ventajas, no son éstas en las que precisamente consiste la observación del fiscal por lo que hace al punto de repartimientos.

¹⁰ El sentido contemporáneo de esta palabra sería “que importa”.

El fomento de toda la jurisdicción en los ramos de comercio, agricultura e industrias de cada partido, el de los indios en particular, para sus siembras y necesidades de la vida, la habilitación para el pago de los tributos reales y el aumento de la Real Hacienda en los derechos de alcabala y demás consumos, son los beneficios que producía antes el ingreso de las cantidades que introducían en la jurisdicción los alcaldes mayores para la habilitación correspondiente, no siendo de omitir entre otros que eran consiguientes a este método, el que resultaba a la provincia y al estado de la diligencia [f. 106v] y cuidado de los justicias interesados en promover la aplicación de los indios al trabajo, más que fuese únicamente con la mira de asegurar el cobro de los repartimientos.

Balancedas todas estas ventajas con los inconvenientes de los repartimientos, abusos y perjuicios, que no todos sino sólo los malos alcaldes mayores solían cometer en la ejecución y en la práctica, un calculador político, bien instruido, podría deducir quizá un resultado a favor del método y sistema de los antiguos repartimientos.

Pero careciendo el fiscal [f. 107] de la instrucción necesaria para entrar en semejante operación, sigue sus reflexiones asentando que, supuestas las antecedentes, también es forzoso convenir en que, faltándole a una provincia, a una jurisdicción o partido, las introducciones de su fomento y subsistencia, sucederá lo que al cuerpo humano o de cualquiera otro viviente, si se le quita o escasea el alimento acostumbrado, por la analogía que con él tienen los cuerpos políticos.

Empezarán a faltar las fuerzas, el vigor y la circulación de la sangre, ocupando a la máquina la languidez, el desfallecimiento y la flojedad de nervios y demás partes del cuerpo; y si en tal estado se repiten las extracciones de sangre, sin aumentarse [f. 107v] el alimento, el cuerpo se irá poniendo como un esqueleto endeble, pálido y macilento.

Con la absoluta proscripción de los repartimientos, le ha faltado o se le ha disminuido al cuerpo político el alimento acostumbrado, cesando la introducción de las gruesas cantidades que en efectos y dinero derramaban los alcaldes mayores por todas partes. Éstas eran como la sangre vivificadora del comercio, de la agricultura y

de la industria, y para reemplazar falta tan grande, no se ha sustituido medio ni arbitrio alguno de nutrir, fomentar y auxiliar las jurisdicciones y partidos con alimentos y sustancias que engrosan la masa de la sangre.

Los [f. 108] nuevos subdelegados, en vez de llevar a sus partidos efectos o dinero que introducir en ellos, van a sacar cuanto pueden para su subsistencia y adelantamientos. Prohibido el repartimiento y no estando dotados con sueldo alguno, toda su subsistencia consiste en el tanto por ciento por la cobranza de tributos y en los derechos judiciales que, por punto general, son muy escasos en las más jurisdicciones y, en algunas de puros indios, casi ningunos.

De aquí proviene la falta de sujetos condecorados por su carrera, nacimiento y circunstancias para las subdelegaciones y que sólo las apetezca y pretenden personas en quienes no concurren aquellas circunstancias y a quienes la necesidad y la miseria obligan a solicitar cualquiera ocupación para comer ellos y sus familias, más que sea a costa de extorsiones, estafas, cohechos, [f. 108v] y demás excesos, a que están más expuestos unos hombres de pocas obligaciones, llenos de urgencia por todas partes y estrechados casi por una especie de violencia irremediable, a contemporar y seguir servilmente las ideas de los ricos y poderosos, a tolerar sus iniquidades y, en suma, faltos enteramente de las proporciones necesarias para no vilipendiar la justicia y administrarla con entereza, imparcialidad y rectitud.

De aquí proviene también que, cuando antes los alcaldes mayores daban por fiadores a los hombres más acaudalados del reino, ahora todos [f. 109] huyen de los subdelegados, ya sea por la calidad de los objetos que se nombra a falta de otros o porque sin interés alguno se considera más expuesta o menos remota la responsabilidad y resultas de las fianzas.

La dificultad de proporcionarlas detiene el despacho pronto de los subdelegados y de estas causas dimanar los recursos a la superioridad de vuestra excelencia para que se les permita posicionarse, aun sin dar las fianzas con términos de cuatro o seis meses para cumplir este legal requisito.

Si se defiere a semejantes solicitudes la administración de justicia y ramos del cargo de los delegados que eran sin caución alguna

y desde luego entran en [f. 109v] el partido contemplando, rogado y tal vez comprometiendo la autoridad del empleo al arbitrio de los vecinos de la propia jurisdicción, a quienes solicitan para fiadores, si se niegan a aquellas pretensiones, el despacho y la posesión al nuevo subdelegado se demora, se ve en la precisión de renunciar, hay que elegir otro y entre tanto la jurisdicción se mantiene en manos de un mero encargado de la administración de justicia.

Para remediar en parte de estos males y sus consecuencias perniciosas, sería muy oportuno tratar seriamente el punto de allanar las dificultades y facilitar arbitrios a los subdelegados para proporcionar las fianzas. Y en cuanto a los medios de su subsistencia sin los [f. 110] inconvenientes ya insinuados, si no fuera porque hay expediente separado para dotarlos de sueldos competentes, el fiscal tendría por menos perjudicial volverles a permitir los repartimientos que el dejarlos expuestos a perecer o que la misma necesidad los redujese a la triste suerte de hacer venal la administración de justicia.

Mas supuesta, por una parte, la asignación de sueldos a los subdelegados y, por otra, que las observaciones ya indicadas exigen de necesidad, el fomento de las provincias, jurisdicciones y partidos de este vasto imperio, para poner en giro el comercio que antes hacían los alcaldes mayores por medio de los repartimientos, sería la opinión y el dictamen del que responde que subsistiendo para con los subdelegados y toda clase de jueces y justicias la severa prohibición del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes [f. 110v], se moderase desde luego con todo comerciante, hacendero y vecino que quiera dedicarse a esta clase de comercio.

Los repartimientos no son intrínsecamente malos siempre que no se use de la fuerza y el engaño para hacer recibir a los indios lo que no quieren o no necesitan, sino que al contrario quede en su libre arbitrio tomar o no el dinero o efectos en que se haga. Son unas ventas al fiado y unas habilitaciones semejantes y análogas a las cantidades anticipadas para avíos de minas; a las que se reparten por cuenta de la Real Hacienda en las villas de Orizaba y Córdoba para [f. 111] las siembras de tabaco y a la práctica universal del reino, donde por uso y costumbre, muy difícil si no imposible de

desarraigar a los artesanos, hay siempre que habilitarlos con alguna cantidad anticipada para la compra de materiales de las obras más mecánicas de sus ejercicios respectivos.

Querer que los indios hagan el comercio por sí mismos sin necesidad del repartimiento es aspirar a un imposible, pues lo es efectivamente para ellos surtirse por otros medios de los efectos necesarios aun a su vida frugal y es un medio indirecto para fomentar la ociosidad a que son naturalmente inclinados, porque faltando el estímulo con que antes los alcaldes mayores, aunque fuese por propia [f. 111v] conveniencia suya, les hacían trabajar, tienen además la disculpa de carecer de los medios y de los arbitrios necesarios para dedicarse al trabajo.

Moderada la rigurosa prohibición del referido artículo 12, todo comerciante, hacendero y vecino particular que se halle con proporciones para ejercitarse en esta clase de comercio podrá ejecutarlo libremente y aun los comerciantes fuertes de esta capital y de las demás provincias y cualesquiera sujetos acaudalados podrán habilitar a los avecindados en los partidos que les acomode, así como antiguamente lo hacían con los alcaldes mayores o enviar sus cajeros y dependientes a establecer tiendas de comercio a manera de factorías.

Con estos arbitrios, quizá [f. 112] se conseguirá que en las respectivas jurisdicciones y partidos se restituya el ingreso de dinero y efectos que introducían los alcaldes mayores en su tiempo, que de este modo se fomente la industria y la agricultura, reviva la circulación y actividad del comercio y cesen los daños y los perjuicios que haya causado y pudiera causar en adelante, con mayor sensibilidad, la inacción, la natural desidia de los indios y la falta de estímulo para su aplicación al trabajo.

Los beneficios que de todo resultarán no dejarán de ser trascendentales a la Real Hacienda, cuyos intereses tienen íntimo enlace con las prosperidades del comercio y agricultura, y si se forma un reglamento con los artículos oportunos a establecer los repartimientos en términos de justicia y equidad, se persuade el fiscal que han de ser visibles las [f. 112v] utilidades de esta providencia.

De los informes de que se compone el expediente pueden deducirse algunas prevenciones dignas de ocupar asiento en el nuevo re-

glamento y, ya que no se considere capaz de aumentar algunas más, se contentará con indicar las noticias de dónde pueden tomarse.

Tiene entre los papeles que por curiosidad guarda, un apunte de haber expedido cierta real cédula, con fecha en Buen Retiro, a 17 de julio de 1751, para que se formase una junta en México, Lima y Santa Fe, para el arreglo de los repartimientos, quizá pueda hallarse el expediente que aquí se instruiría para su cumplimiento y [f. 113] que en él se encuentren importantes noticias y reglas que ahora sirvan de gobierno.

Cuando no sea así, algunas luces podrá dar la adjunta copia que acompaña de un despacho expedido por el excelentísimo señor virrey conde de Fuenclara, con fecha de 10 de febrero de 1744, en que se insertan nueve capítulos u ordenanzas establecidas por este superior gobierno para el debido arreglo de los repartimientos de ropas, ganados u otros efectos acostumbrados en las provincias de Tlaxcala y Puebla.

Este documento prueba que en ellas estaba aprobado y calificado este método de negociación bajo de unas reglas, al parecer equitativas, así para el [f. 113v] comerciante como para los indios y demás que recibían los efectos y ganados; y de consiguiente en la actualidad pueden adaptarse para el nuevo reglamento que haya de formarse si vuestra excelencia tiene a bien resolver la moderación de la prohibición comprendida en el citado artículo 12 y que desde luego se empiece a poner en ejecución.

Es cierto que la prohibición está concebida en términos muy estrechos para la rigurosa observancia, pero sin embargo parece ser éste uno de los casos comprendidos en el artículo 306, para usar de la facultad que concede de suspender todo lo que parezca perjudicial; y si a esta admirable providencia se agrega la facultad concedida a vuestra excelencia [f. 114] en la materia, por la real orden de 13 de mayo del año próximo pasado, cree el fiscal que vuestra excelencia puede mandar se ponga en práctica, desde luego lo que se sirviese determinar con su acostumbrada prudencia y discreción, según el presente estado de las cosas.

En atención a él, a las consideraciones que el fiscal ha expuesto y otras muchas que en apoyo de ellas no sería difícil aumentarse

concluye, en que siendo del superior agrado de vuestra excelencia, podrá servirse resolver que, subsistiendo la estrecha prohibición del citado artículo 12 para con los subdelegados y todas las personas que de cualquier modo tengan cargo de administración de justicia y dependientes de rentas reales, a quienes está prohibido comerciar, se modifique y modere para todos los demás comerciantes, hacenderos y sujetos particulares que quieran dedicarse a esta clase de negociación y comercio por repartimientos, bajo de las prevenciones de artículos del reglamento que se forme, para que se hagan en términos de justicia y equidad; que se publique por bando en todo el reino para su debida observancia y que entendiéndose esta providencia en calidad de interina se dé cuenta [f. 115] a su majestad para la real aprobación o lo que sea de su soberano agrado. México, 11 de mayo de 1792.

ALVA [rúbrica]¹¹

Pasa a la fiscalía de Real Hacienda en 16 de mayo de 1792.

¹¹ Se trata del fiscal de lo civil, Lorenzo Hernández de Alva.

YUCATÁN

EL REPARTIMIENTO DE MERCANCÍAS EN YUCATÁN

LAURA MACHUCA GALLEGOS
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social, Peninsular

Lucas de Gálvez fue nombrado teniente de rey de Campeche e intendente el 2 de abril de 1787,¹ y gobernador y capitán general hasta febrero de 1789, cuando su antecesor fue llamado a España.

La carta de informe de Lucas de Gálvez data del 20 de junio de 1790, así que ya había tenido tiempo de conocer un poco la dinámica de la región y oportunidad de convivir en Campeche con importantes hacendados, incluso se había mostrado de acuerdo con el proyecto de uno de ellos de introducir mano de obra esclava.² No obstante, tampoco quiso dar una respuesta sin preguntar a gente más experimentada que él. Por tal razón el 2 de julio de 1789 mandó una circular (incluida en el documento) con el fin de saber la opinión de los ayuntamientos y sujetos de distinción. Aunque desafortunadamente no hemos hallado estas respuestas, de su contestación se colige que debieron favorecer la reinstalación del repartimiento.

Yucatán era una gobernación y capitanía general; como tal, una de sus particularidades fue que no se instalaron alcaldías mayores, y por su calidad de frontera se había preferido instalar capitanes a guerra, funcionarios con un perfil más bélico, que en teoría no tenían jurisdicción en cuestión de justicia y hacienda, aunque en la realidad a veces sí eran requeridos para ello. Al capitán a guerra sobre todo se le conoce por ser un agente del gobernador y capitán general en los repartimientos de

¹ AGI, *México*, v. 3023, 2 de abril de 1787, f. 48v-49.

² “El teniente de rey, intendente de Yucatán, dirigiendo un memorial el que le ha presentado don Juan Ignacio Cosgaya”, AGI, *México*, v. 3106, n. 21, 1788.

mercancías. Pero justo cuando llegó Gálvez esta práctica la acababa de prohibir en 1783 el anterior gobernador, Merino Ceballos.

Lucas de Gálvez se declaró defensor del repartimiento y su reinstalación, lo cual iba en contra del artículo 12 de la real ordenanza. Pareciera una contradicción en la fidelidad de Gálvez al rey. Por tal razón y para reforzar su argumento, incluyó una cédula del rey de primero de julio de 1731 dirigida a don Antonio de Figueroa y Silva, gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán, en donde se autorizaba el reparto de mercancías en Yucatán. Serían un poco más de cincuenta años en que los gobernadores tuvieron carta abierta para adquirir cera y patíes (mantas de tela), los principales productos que salían de los pueblos mayas. Precisamente una de las “bondades” del informe redactado por Gálvez es que incluyó documentos que abarcan de 1731 a 1783, lo cual permite dar un seguimiento a la legislación en torno al repartimiento durante medio siglo.

Lucas de Gálvez, como otros funcionarios de la Corona, se formó una opinión negativa de los mayas; los tildó de ociosos y abandonados. Afirmaba que nada los estimulaba y por eso había sido necesario ordenarles sembrar una determinada superficie de milpa. Consideraba que el comercio era la base por la que se sostenían los reinos, así que se trataba de fomentar los múltiples giros, entre ellos el de repartimiento. Proponía que para evitar abusos era necesario que hubiera un intermediario, como el defensor o procurador de naturales, y la asistencia del cacique y el justicia. Sin duda Gálvez, al apoyar la reinstalación de los repartimientos, trataba de congraciarse con los grupos de comerciantes y hacendados; es decir, realizaba una negociación local, que era uno de los puntos más importantes que tenía que afianzar. Lucas de Gálvez fue asesinado el 22 de junio de 1792, pero hay evidencias de que los subdelegados siguieron practicando el repartimiento; era muy difícil erradicar prácticas comerciales que rendían ganancias, las cuales tenían sus propios circuitos y lógicas. De ahí que pocos años más tarde, en 1795, el cabildo de Campeche aprovecharía para tratar de acabar con el sistema de subdelegaciones con poco éxito.³

³ Véase, por ejemplo, AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda (AHH)*, v. 1064, exp. 18. Al respecto véase Laura Machuca Gallegos, “Los subdelegados en los pueblos de indios de Yucatán y el repartimiento de mercancías”, *Temas Americanistas*, n. 46, junio 2021, p. 94-118.

INFORME DE LUCAS DE GÁLVEZ, INTENDENTE DE YUCATÁN,
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS*

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 8, f. 51-67

[f. 51]

Número 201

[Al margen izquierdo:] El intendente de Yucatán en cumplimiento de lo mandado por vuestra excelencia en 14 de abril último, le informa que desde el año de 1783 se prohibió el repartimiento en dicha provincia, sin que se haya contravenido a la prohibición desde entonces; y que es utilísimo, y absolutamente necesario el que se restituya¹ por las razones y bajo las reglas que expone:

Excelentísimo señor

He recibido la de 14 de abril último en que vuestra excelencia me previene le informe si en el distrito de esta provincia se ha continuado el repartimiento que los justicias, y otras personas particulares, acostumbraban hacer a los indios de frutos, efectos y ganados; y si en el todo o en parte se suspendió desde la publicación de la Real Ordenanza de Intendentes: y que asimismo exponga mis observaciones acerca de las utilidades o perjuicios que puedan resultar de hacer, o no, los referidos repartimientos a los indios en el modo que se ejecutaba anteriormente; y también los arbitrios o temperamentos que me ocurran.

* Agradezco a Luis Torres Pozos su ayuda en la paleografía de estos documentos.

¹ Los subrayados aparecen así en el original.

Desde el año de [17]83, se prohibieron en esta provincia los repartimientos, cuando tomó posesión de este gobierno mi anterior, estando incluso la indicada prohibición en su despacho y en el mío: sin que se haya contravenido desde aquella época a la real disposición, ni [f. 51v] por los justicias ni por otras personas particulares, dio lugar a la referida prohibición (según noticias ciertas) el haber representado contra el repartimiento a su majestad el obispado en el tiempo de sus desavenencias sobre jurisdicción con el gobierno del brigadier don Roberto Rivas, proponiéndose el fin de favorecer a los indios; por los vicios que significaba, se habían introducido en no pagarles el justo valor de sus efectos y trabajo, y obligar a responder por las cantidades que con antelación se les suministraban a las mujeres e hijos de los indios beneficiados cuando se hallaban insolventes, impedidos o muertos, atribuyendo haberse ingerido especies tiránicas que hacían un contrato ilícito e insoportable.

Apenas se verificó la extinción del repartimiento, cuando esta provincia fue mudando de semblante, comenzando a manifestar entonces la miseria, pobreza y estado infeliz a que se había de conducir y que ya con grande incremento y dolor se toca. Ha producido los efectos más dignos de ternura y compasión contrarios enteramente a la recta y piadosa intención del soberano, que con el mayor desvelo solicita y proporciona el bien de [f. 52] sus vasallos; ha ocasionado que los indios se hayan entregado enteramente al ocio, mal que inficiona y destruye la sociedad. Los ha dejado reducidos a un estado verdaderamente lamentable, que clama por su pronto remedio, y la provincia perdió en la mayor parte el comercio activo que la sostenía, miseria terrible para un país en que no se encuentran más que lamentos por la suma pobreza que se ha introducido, llevándose conmigo por necesaria ilación al real erario en los derechos de que le priva la falta de comercio, industria y agricultura.

Me dediqué a penetrar las causas de este mal, cuando vine a establecer la intendencia. El tiempo, la experiencia y noticias que tomé me fueron enseñando su realidad y origen. En cumplimiento de mi obligación y de cuanto previene la real ordenanza formé las más exactas, maduras y eficaces reflexiones, para que teniendo yo

una idea completa del estado pasado, del presente que en el día sufre y de sus buenas proporciones y fertilidad, con la recta y prudente combinación de sus causas y efectos [f. 52v], me fuese posible aplicar el remedio más oportuno en la parte que alcanzaré mi autoridad, y en la que excediere solicitar las facultades convenientes para llegar al fin a que me encaminaba.

En cada discurso encontraba que el repartimiento era el medio necesario y único con que se podía superar y corregir el daño presente: con él se daba ocupación entera a sus habitantes, para que volviese a producir las especies que antes formaban el comercio activo y pudiese fomentar otra de que es capaz el país.

Luchaba en lo interno conmigo mismo entre los extremos que tocaba, y el medio que se proponía necesario. Veía las ruinas que incessantemente pedían su reparo; pero estrechándome el derecho natural a consumir el crédito y honor que me ha ganado mi recto modo de proceder, me retraía de representar sobre el particular, creyendo que la sana, y buena intención que me movía a proporcionar la felicidad correspondiente a estos pueblos en desempeño de las estrechas obligaciones [f. 53] en que me hallo constituido por la confianza que la bondad del rey se ha servido hacer de mi persona, poniéndoles a mi dirección y encargando el aumento de los ramos de agricultura, industria y real erario, daría lugar a que uno ni otro pensamiento ligero (saliéndose de la recta razón y de las leyes de la civilidad y religión por falta de conocimiento en la materia) pudiera intentar manchar mi inocencia.

Quise conseguir el fin sin tocar este medio. Me pareció la empresa ardua, y difícil, y llevado de mi celo, confié su éxito a la misma provincia como interesada en sus felicidades. Dirigí la carta número 1 a los cabildos, y sujetos más distinguidos de toda ella, en quienes resplandeciesen las cualidades de conocimiento, prudencia y experiencia, encargándoles me propusiesen los medios más proporcionados y asequibles de que pudiese valerme para dar ocupación entera a sus habitantes, desterrar el ocio, promover la agricultura, aumentar la industria y ponerlos en la felicidad civil y sociable, que encarga la real ordenanza.

[f. 53v]

Y aunque no se han concluido y remitido todas las contestaciones para hacer el uso debido de ellas, pero en las que se hallan en mi poder advierto que esta ciudad de Mérida, en carta de 5 de octubre del año pasado de [17]89, y la villa de Valladolid, en otra igual de 28 de julio, claman y piden el repartimiento, poniéndose en los términos legales que hagan lícito el contrato, conspirando los más a este intento sin embargo de que, teniendo a la vista la real prohibición, temen con dolor algunos hablar en el particular, y otros no prorrumpan con aquella libertad y desahogo que pide la necesidad y actual situación. El síndico procurador general de esta capital ha querido representar que se restablezca el referido repartimiento; pero le he estado demorando su acción, con el designio de que el tiempo a todas luces vaya manifestando su indispensable restitución.

El indio por su misma naturaleza es inclinado a la ociosidad y abandono. No hay aliciente que le mueva a la ocupación, no le incita el dinero ni las [f. 54] comodidades que proporciona a la vida humana, no le estimula el aumento de su casa en materias honrosas y de estimación, casi no usa del vestido preciso para cubrir su desnudez, no piensa en mirar por su posteridad, todos sus bienes se hallan inventariados en la nada y jamás pone diligencia alguna ni aún en aquello que es necesario para su manutención y subsistencia. Conociendo este gobierno su carácter tiene mandado que en el año siembre cada indio una tabla de milpa compuesta de sesenta mecates² para asegurarles el pan y no consentirles la mendicidad.

El comercio activo y pasivo es la columna firme con que se sostienen los reinos y provincias, habiendo recíproca correspondencia entre ellos para socorrerse de las especies mercantiles y comestibles de que carecen, haciéndose más poderosos aquellos que se adelantan en la industria y agricultura sacudiendo el permisivo mal de la ociosidad para dar lugar por este medio a que entre el dinero. Yu-

² El mecate es una medida igual al cuadrado de veinte y cuatro varas.

catán lograba en tiempos antecedentes alguna [f. 54v] comodidad con esparcir sus frutos y labores a otras provincias, que se conseguía por medio del repartimiento que se hacía.

El indio ha sido el único que por aquel arbitrio franqueaba las especies de comercio. Desde que se extinguió el repartimiento, ha cesado la mayor parte. El comercio activo en tales circunstancias, que ya no corresponde al pasivo, ni en la tercera parte, llevándose éste las tres restantes en dinero. Este cálculo prudente amenaza y prepara una ruina, que, retardándose el remedio, no será fácil de reparar, sino después de muchos años que el mal haya hecho estrago en los habitantes de esta provincia.

Aunque el artículo 12 de la real ordenanza los deja en libertad para comerciar dónde y con quién les acomode y se puedan surtir de lo que necesiten, no son capaces de aprovecharse de esa bondad del rey, porque carecen de aquella puntualidad y conducta que pide el comercio en el cumplimiento de los tratos. La misma miseria de que están poseídos por la desidia y abandono con que se conducen no les [f. 55] permite trabajar, si con antelación no les suministran dinero para habilitarse de las cosas necesarias a la industria, y para sostenerse en la agricultura en todo el tiempo intermedio de las cosechas de sus frutos. En el día con suma dificultad pagan sus obvenciones a los párrocos, a quienes representan la falta de arbitrios con qué conseguir la circulación del dinero entre ellos mismos. El real tributo que satisfacen a su majestad, aunque conocen la justicia con que se les exige y lo miran con el decoro correspondiente, no se recauda con la facilidad que en otros tiempos, y ha sido necesario valerse de medios fuertes para que lo exhiban.

Con el auxilio del repartimiento que se hacía a los indios, tenían el beneficio de que, cuando llegaba el tiempo de satisfacer sus obvenciones y tributos, ocurrían a la puerta franca del que los habilitaba, y con la antelación con que se les suministraba el dinero, cubrían estas deudas, socorrían sus necesidades urgentes y se preparaban para hacerse de materiales que sirviesen a la labor; y no sólo cumplían con satisfacer los efectos de contrata, sino que también quedaban [f. 55v] habilitados para poder trabajar en otras cosas a su arbitrio que les fuesen ventajosas, vendiéndolas a los

sujetos que querían y les ofrecían mayores utilidades; pero sin este socorro previo, que forma una especie de habilitación, no pueden absolutamente darse al trabajo por hallarse enteramente impedidos, así de sostenerse en el tiempo que se ejercitan en la labor como de tener a la mano su materia.

Ya que esta provincia llegó a tener la fortuna de que vuestra excelencia, movido de su bondad y celo, y por un efecto de la protección que le dispensa, se haya empeñado en proporcionarle aquella feliz constitución que es objeto de sus benignas intenciones, espero que la autoridad de vuestra excelencia promueva el medio único que siempre se ha tenido por necesario e indispensable, no sólo para restablecerla sino también para conducirla y llevarla a toda la perfección que ofrecen sus buenas proporciones, dignándose tener presente la adjunta cédula número 2, expedida en iguales circunstancias de miseria el año de 1738; en inteligencia de que si vuestra excelencia tuviere por suficientes las razones [f. 56] expuestas, para que se restituya el repartimiento, juzgo que, para obviar los vicios y tiranías que, dicen, se habían introducido e impedir que otros se ingieran, es conveniente que el repartimiento se haga en los pueblos con intervención del defensor o procurador de los naturales y con asistencia del cacique y justicia al formar los conocimientos que igual intervención tengan en el acto de entrega de las especies repartidas, que en los mismos pueblos en el acto de entregar el dinero a los interesados o los algodones para los patíes asista el subdelegado o juez general para que el cacique y justicia no infieran daños y agravios a los mismos indios, en el concepto de que para cada patí se han de dar seis y media libras de algodón con pepita, que la libra de cera se entienda y compute por 16 onzas en pasta con exclusión de tara, tierra o chinás. Que formado el conocimiento u obligación sólo sean responsables a satisfacer la cantidad que hubieran percibido los mismos interesados o fiadores sin que puedan exigirles de sus mujeres [f. 56v] e hijos cuando se hallan legítimamente impedidos o mueran insolventes. Que siendo el patí obra que puede trabajarse en todos los pueblos, y ocupación de marido y mujer, siempre que voluntaria y libremente quieran pedir más dinero con antelación de lo acostumbrado para socorrer sus

necesidades, se les pueda franquear obligándose de mancomún a corresponder con sus frutos, trabajo o industria.

Me resultará, señor excelentísimo, el honor más estimable si, siendo de la superior aprobación de vuestra excelencia cuanto llevo expuesto, se dignare hacer que el tiempo de mi gobierno sea la época en que empiece la felicidad de esta provincia. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Mérida de Yucatán, 20 de junio de 1790.

Excelentísimo señor
LUCAS DE GÁLVEZ [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 57]

Número 1. Copia

La felicidad de una provincia consiste en el producto abundante de sus frutos, especies de comercio que cause la agricultura y la industria, y ocupación entera de sus habitantes, y en que se empeñen éstos a competencia para perfeccionar y adelantar las obras con que se hagan apreciables y agradables en sus recíprocos contratos. Yucatán, según estoy enterado, se halla con fertilidad suficiente en sus tierras para producir especies útiles e interesantes, y también con buena disposición a igualar a las más opulentas del continente de Nueva España por la franqueza con que puede suministrar materia a la industria popular para formar un competente comercio activo y pasivo, y desterrar la ociosidad. En el día, estoy tocando con bastante dolor mío se halla en un estado pobre, sin comercio, agricultura ni industria, que padecen graves escaseces sus habitantes y no encuentran socorro proporcionado para sus primeras necesidades ni los indios para satisfacer sus debidas contribuciones, y aun caminando ella misma aceleradamente a una triste e infeliz situación difícil después de remediar.

Por estas causas, desde que tomé posesión del mando de esta provincia me he acercado a examinar sus verdaderas urgencias y por todas partes he visto derramar lamentos, bien que acompañados de buenos deseos, dirigidos a que mi autoridad puede contribuir a

su restablecimiento, y aun elevarla al grado floreciente de felicidad que tanto conviene. Yo no tengo otro objeto que el aplicar en servicio de Dios, del rey y del Estado cuanto sea imaginable en arbitrio humano, sin dispensar trabajo personal o providencias que sea bien [f. 57v] ordenada a estos importantes designios. Empeñaré con gusto todo lo que dependa de mi autoridad y representación y nada escasearé por el logro de la enunciada felicidad, a proporción que pueda llenar la confianza, que el rey se ha servido hacer, de efecto de su generosa real clemencia, de mi persona.

Pero queriendo yo proceder con la prudencia, detenida reflexión y pleno conocimiento que asegure de una vez el éxito de obra tan agradable al rey, interesante al Estado y benéfica de esta provincia, he determinado tomar las noticias oportunas de los sujetos experimentados, de entero conocimiento del país y de amor al bien universal, para que con la claridad que apetezco me propongan los medios asequibles y proporcionados a conseguir tan laudables fines, y proveer en lo posible de remedio a la grave miseria en que se halla; y siendo usted uno de los que con propiedad y acierto puede exponer en la materia lo conducente, espero que en obsequio del rey y de la provincia se sirva expresar lo que gradúe necesario y ventajoso en orden al objeto deseado, y de mis imprescindibles obligaciones. Dios guarde a usted muchos años. Mérida, 2 de julio de 1789. Lucas de Gálvez.

Es copia de la que se pasó a los ayuntamientos y varios [f. 58] sujetos particulares de distinción de esta provincia. Mérida de Yucatán, 20 de junio de 1790.

GÁLVEZ [rúbrica]

[f. 59]

El rey. Don Antonio de Figueroa y Silba, mariscal de campo, de mis Reales Ejércitos, mi gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán, en carta de veinte y cinco de julio de mil setecientos y veinte y ocho y catorce de febrero de mil setecientos y veinte nueve,

disteis cuenta en la primera del infeliz estado en que encontrasteis esa provincia no siendo vuestro mayor dolor el hambre, muertes y pobreza que se experimentaban, sino el conocimiento de ser castigo de Dios por las inquietudes y juramentos falsos que se estaban haciendo con motivo de las discordias que tenía el obispo de esa iglesia con vuestros antecesores, cuerpo de ciudad, gremio de encomenderos, estado eclesiástico secular y regular, y villa de Campeche y Valladolid, por lo que os había parecido que la práctica de la comisión que puse a vuestro cuidado por despacho de veinte y cuatro de junio de mil setecientos y veinte y cinco y para la extirpación del servicio [f. 59v] personal de los indios, aumento del comercio, seguridad y defensa de esa provincia y la tranquilidad de ella, sólo serviría en tal coyuntura de aumentarse tanto el fuego que se acabase de consumir la provincia, y que hecho cargo vuestro celo de este inevitable peligro y de mi real ánimo que se dirigía a la conservación y quietud de esos vasallos, habían resuelto (como quien tenía patentes los daños) suspender las averiguaciones que se os tenía mandadas, así por lo referido, como porque siendo preciso valerse de declaraciones de informes conocíais la poca atención a la religión del juramento, y la pasión que se encontraría por una u otra parte disponiendo examinar sin autos y con vuestra propia vista (por no causar celos en las parcialidades) lo que pasaba, y conciliando los ánimos con persuasiones y urbanidades, de forma que habíais conseguido una paz general que nunca se había visto, que con motivo de haber bajado a Campeche para los armamentos, despachados contra los cortadores de palo de Wálix y visitado todos los pueblos de la sierra para hacerles y repararles la noria de que carecían, teníais examinado con la mayor inspección desde los caciques, había el más ínfimo indio, y hecho cargo de todo debíais representarme [f. 60] puramente en Dios que la expresión de los indios de ocho o nueve años a aquella parte había sido tan del revés a todo cuanto se me había informado que quien la había padecido de ellos eran los pocos españoles habitantes de ese país, porque al abrigo de las citadas discordias no había habido acto de soberbia, maldad y sacrilegio, que no hubiesen cometido siendo tan inhumano, que por mantenerse en la nunca bien ponderada flojedad no querían cultivar sus milpas para su manutención, la de

sus mujeres, e hijos, y pasaban con gusto su desnudez, sin apreciar la plata con que los españoles convidaban dándosela adelantada por el trabajo para que lo solicitaban, y en el caso a tomarla la gustaban, y no satisfacían el ajuste con su trabajo personal, ni de otro modo, y sólo se conseguía cuando precisamente se les mandaba por los gobernadores, por lo que con pleno conocimiento de su genio, desde la conquista de la provincia se les hacía concurrir por mandamientos al servicio de los vecinos por salario tan competente que ningún trabajador de estos reinos ganaba más, cuya práctica estaba suspensa en virtud de la comisión que conferí por despacho de veinte y ocho de noviembre de mil setecientos [f. 60v] y veinte y dos al doctor don Juan Gómez de Parada, obispo que fue de la iglesia catedral de esa provincia, para que absolutamente se quitare el expresado servicio personal, y se castigase severamente a los gobernadores y capitanes a guerra que diesen tales mandamientos, pero que según os manifestaba la experiencia, no sólo no era perjudicial a los indios la continuación del servicio personal, sino que les era útil, e imposible sin él la conservación de demás que por lo que mira a la fábrica de patíes, mantas y compra de cera que, desde los primeros gobernadores, se había practicado con el nombre de repartimiento. Era cierto que por segundas manos compraban algodones, repartían en los pueblos pagando a cuatro reales de plata por cada uno, y dando el algodón correspondiente al peso que había de tener el patí. Por cada manta también de algodón diez y seis reales de hechura, y por cada libra de cera, según la cogían en el monte en árboles silvestres, real y medio, dándoseles anticipada la plata con seis meses de hueco para la fábrica en que una india sin gran aplicación ni faltar a las haciendas de su casa hacía el patí que le tocaba en quince días, y la manta a proporción de su [f. 61] precio, tardando en la cera más o menos según la aventura de hallarla en el monte, cuyo trato no sólo no lo teníais por de inconveniente, sino que era utilísimo a la conservación de los indios, respecto de que por este medio pagaban los reales derechos a sus encomenderos y curas, lo cual faltaba, más había de cinco años, y debían a mi Real Hacienda más de setenta mil pesos, sin que los encomenderos pudiesen tampoco satisfacerme lo que les tocaba. Siendo éste el comercio de esas gentes; y no otro por no

permitirle el país; de cuya suspensión era yo perjudicado no sólo en los derechos de esas cajas, sino también en los que contribuían en las de la Veracruz y México, y añadiendo en la segunda citada carta de catorce de febrero de mil setecientos y veinte y nueve habíais trabajado en el examen de treinta pueblos de todos los partidos de esa jurisdicción, y diez testigos de la mayor integridad, y total independencia, los cuales habían depuesto lo que contaba por los autos originales que remitíais, y que deseando vuestro celo satisfacer a la obligación en que os hallabais constituido en materia tan grave, en que se interesa la conservación o la ruina de esa provincia, debíais informarme (como lo hacíais) lo que sobre cada punto de la mencionada comisión [f. 61v] comprendíais más conveniente al servicio a Dios y mío, y la utilidad de los indios; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias las citadas cartas, y autos con todos los antecedentes de la materia. Lo que me representaron los ministros que componen el tribunal de los indios de esas provincias, en otra de primero de julio de mil setecientos y veinte y ocho, corroborando la vuestra a veinte y cinco de junio del mismo año, y haciendo presente las acertadas providencias que disteis en las discordias y calamidades que habían padecido esos naturales, lo que expuso el enunciado obispo de esa iglesia en otra de veinte de julio del propio año, manifestando haber conocido en la misma práctica los grandes inconvenientes de la citada comisión que tanto solicitó por medio de su apoderado, movido sin duda de siniestros informes y calificando y aplaudiendo todas vuestras operaciones, sin embargo de haber servido la principal de ellas, el haber mandado proseguir el enunciado servicio personal, lo que sobre todo expuso mi fiscal, y consultándome en diez de julio de mil setecientos y veinte y nueve, y siete de marzo de mil setecientos y treinta y uno.

Como quiera aunque es cierto que el expresado servicio se opone [f. 62] directamente a lo que por regla general está dispuesto por leyes, y a lo que por diferentes reales cédulas se halla no sólo prohibido sino mandado que por todos los medios posibles se procure su extirpación, para lo cual se dio la citada comisión al referido obispo de esa provincia en veinte y ocho de noviembre de mil setecientos y veinte y dos, que después recayó en voz, y que en las re-

presentaciones que me habéis hecho, como también vuestro antecesor don Antonio Cortayre, mi Real Audiencia de México, el cabildo y procurador general de esa provincia son de parecer, y seguramente se atreven a afirmar que no se puede quitar el expresado servicio sin notables perjuicios y menoscabo de ella y de los mismos indios, así por lo que han mirado de cerca con atención a la naturaleza de ellos, su tierra, estado y disposición que al presente tienen todas sus cosas, como por las informaciones y autos que en este asunto se han ejecutado, y que esta verdad se ha reconocido por la experiencia; pues habiéndose quitado el servicio, y siendo los indios por su naturaleza flojos y tan amigos del ocio, se ha experimentado que por no haberseles precisado al trabajo fuese tan escasa la cosecha de maíz [f. 62v] y se organicen las hambres y robos en que pusieron a esa provincia en el más lamentable estado y a contingencia de su total ruina, atribuyéndose como a causa principal de tan desgraciados efectos el haberse mandado extinguir el referido servicio personal, el cual se hace inexcusable en esa provincia, según tiene representado el cabildo eclesiástico, que también informó con el doctor don Juan Cano Sandoval, obispo que fue a esa provincia, poniendo a la vista los eminentes peligros a que estaba expuesta con su obligación; por lo que, habiendo sido esto el año de mil seiscientos y sesenta y dos, como lo asienta la Audiencia de México, parece haberse continuado hasta que se mandó quitar el de mil setecientos y veinte y dos a representación del enunciado obispo don Juan Gómez de Parada, de cuya novedad han resultado los inconvenientes que se han experimentado en su práctica, y siendo constante que las leyes (según derecho) reciben moderación del tiempo, lugar, cualidad de las personas y otras circunstancias que todas piden en esa provincia la observancia del servicio personal que ha habido en ella desde su conquista, por lo que es lícito tras- [f. 63] pasar las leyes y que el favor a la causa pública y común utilidad hace que sea orden no guardar el orden de derecho, como sucede en cuanto a lo mandado por regla general para la incorporación de encomiendas a mi real Corona, pues mirando a la conservación de esa provincia la tengo dispensada y hecha la gracia de que se mantengan en ella, y atendiendo a todos los referidos

motivos y consideraciones que me hacéis presentes y quedan expuestas, y especialmente a la naturaleza y precisa necesidad de esa provincia, cuya conservación peligraría si se quitase el referido servicio personal, y a que conviene al de Dios y mío, y al beneficio común de esos vasallos: He resuelto [que] se tolere y continúe el mencionado servicio personal de los indios de esa provincia, aprobando las reglas y moderaciones que me propusisteis³ en la enunciada carta de catorce de febrero de mil setecientos y veinte y nueve, y añadiendo las demás, que para el mayor beneficio de esos pueblos he tenido por más convenientes que unas y otras son las siguientes:

Que el trabajo que se cargare a los indios sea para obrar útiles al común a la provincia las cuales sólo sean de las acostumbradas sin atarearlos ni trabajarlos demasadamente, sino a horas señaladas, dejándoles [f. 63v] las necesarias para su descanso.

Que se esté siempre con cuidado de que no se cargue todo el trabajo a unos mismos indios dejando ociosos a otros, sino que se muden por el tiempo que pareciere, según lo permitiere la calidad del servicio, que por razón de él se les pague el salario competente según la costumbre de la provincia y que sea puntualmente, y en mano propia o de doméstico y familiar suyo.

Que se tenga particular atención en que cuando se les obligue al servicio personal para otros sea de forma que no se le quite el tiempo necesario para que acudan a sus precisiones, y las de su familia, atendiendo también a la edad a los indios para que cuando sea tierna o avanzada no se les compela al trabajo, como tampoco a aquello que les excusen sus achaques, que respecto de que esos servicios sólo se conceden por las públicas utilidades que de ello resultan, y por necesidades de esa provincia se cuide con particular atención de que los indios no se ocupen en servicios particulares ni que los pidan y ocupen en trabajos propios.

Que no sean llevados los indios muy distantes de sus pueblos y reducciones sino que en cuanto sea posible se repartan a los lugares

³ Subrayado en el original.

más cercanos excepto en el caso que [f. 64] la causa pública y urgente necesidad pida otra cosa.

Que se atienda con especialidad a que los referidos servicios, no les impidan oír las doctrinas y ocurrir a los actos conducentes a la mejor observancia de la fe y religión católica por deber ser éste el principal cuidado.

Que respecto de afirmarse que el servicio personal de los indios no sólo no les es de perjuicio sino de conocida utilidad, y que con lo que ganan en las semanas que trabajan tienen para pagar sus tributos y limosnas, se observe lo que mandasteis en el bando promulgado en veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos y veinte y ocho, para que a los indios de servicio se pague a cuatro reales por semana, y tres a las indias como se hacía, y estaba establecido antecedentemente, en lugar de la costumbre introducida de minorarles un real a cada uno sin que se les pueda ocupar en otro ejercicio que el de moler y tortear el pan, ni obligarles a llevar banco, piedra, ni otra cosa y tampoco a conducir leña y zacate satisfaciendo también su trabajo a los conductores de las indias al respecto de la distancia del pueblo de donde fueren, a fin que por este medio se les aparte de su nativa e imponderable flojedad.

Que mediante la conveniencia que resulta a los mismos indios [f. 64v] del repartimiento, que llaman de los gobernadores, se ejecute con cristiana reflexión sin reparar a los pueblos más patíes y cera que lo que puede corresponder a su vecindario, cuyo medio se considera es el más eficaz para que paguen a mi Real Hacienda las crecidas cantidades en que se hayan descubierto, y asimismo a los encomenderos y éstos los tributos que les corresponden.

Que para remedio del grave daño que se experimenta de apartar a los indios de sus naturalezas, y que estén dispersos por toda la provincia en sitios, ranchos, estancias y milpería, será el más eficaz el que se vuelvan a restablecer y reducir a sus naturalezas y pueblos, para cuya reunión se han expedido varias cédulas a vuestros antecesores, los cuales dejaron de ponerlas en práctica por la total oposición que hallaron en los obispos fomentados por los curas doctrineros con el fin de que no les quitasen aquellos indios que tenían en la jurisdicción de sus pilas y perdiesen las limosnas, y

obvenciones que les resultaba. Para lo cual, y para que no se vean las mujeres apartadas de sus maridos y en mala amistad unos y otros, ni experimenten los que trafican en la provincia el desconuelo que tocan, espero de vuestro celo aplicaréis todas las providencias, que juzgaréis [f. 65] por más convenientes y eficaces para el logro de tan importante fin, por ser este punto el único en que consiste el restablecimiento de esa provincia.

Que por lo que mira al repartimiento de algodón que se hacía a los indios, y el copal que algunos tenientes a Bacalar distribuían sea prohibido, así a vos como a vuestros sucesores; que con ningún motivo ni pretexto repartan ni compren algodón a los indios y que necesiten compren y paguen a los precios corrientes a los españoles que tratan y comercian en estas cosechas, sobre que os hago especial encargo, para que cuidéis y celéis las vejaciones que experimentan los indios, así en lo que se dice de los tenientes y capitanes a Bacalar como en los repartimientos que hacían los encomenderos, y el beneficio que experimentaban en los colectores de diezmo, receptores de cruzadas y otras personas piadosas que los protegían, y asimismo sobre la paga del alquiler de sus mulas, sin embargo de no haber habido novedad en este punto desde el reglamento hecho por el doctor Palacios (cuando visitó esa provincia) y aprobado por mí, y a haberse aumentado al expresado reglamento en algunas distancias que lo merecían el transporte a favor de los indios.

Que en punto de estancias situadas a menos de una legua [f. 65v] de los pueblos, se advierte que sólo se quejan de dos, que están en los términos del de Tahmek y Campechuelo, sin que las demás cofradías les sean hoy de perjuicio por hallarse despobladas a causa del hambre padecida el año de mil setecientos y veinte y seis, ni se considere puedan poblarse de manera que hagan daño porque los administradores de cofradía, no dan lugar al aumento del ganado: por lo que ordeno y mando a los gobernadores de esa provincia no den acordadas para nuevas estancias, ni concedan licencias para sitios, aunque sea con el pretexto de poner en ello muy poco ganado; respecto de que tanta estancia, sitio y rancho, procede el que los indios desamparen sus pueblos, y no encuentren con facilidad en donde milpar, que es la labranza para sembrar su maíz.

Que se mantengan los capitanes a guerra a excepción de la de Tihosuco, en caso de que se fortifique la villa vieja de Bacalar, como también la del camino real que llaman del Socorro, puesta al cuidado de un vecino del referido camino mediante su importancia, y que de ella depende la manutención del presidio de Campeche, única fortaleza de esa provincia, pues luego que se pudiese reconocer el peligro de ser invadidos en Campeche con el aviso que dan de esa capital [f. 66] y recibe primero el caso militar, se hallaba el presidio con el socorro de ciento y cuarenta hombres, sin los oficiales, y que además del resguardo, y defensa de la provincia sirven las mencionadas capitanías para que hagan distribuir y obedecer las órdenes circulares y particulares que se ofrecen, pertenecientes a mi real servicio, economía y buen gobierno, y también para encargarles las prisiones y conseguirlas por la ninguna confianza que de otras personas se debe tener, y porque de otro modo no hubiera erario que pudiese tolerar los gastos que se originarían.

Que asimismo se mantengan los tenientes de capitán general, así por haberse creado desde lo primitivo con maduro acuerdo como porque son precisos y de ningún perjuicio, acreditándose su importancia con los mismos buenos efectos que resultan de su práctica, siempre que redistribuyan en justicia, que es cuando son bien recibidos.

Que aunque es cierto que en tiempos pasados repartían en corta cantidad los jueces que se envían todos los años a Izamal, algunos patés y cera en la misma forma que los tratantes, se le tiene y considera por preciso para que aplique las providencias de bagajes y víveres necesarios, y para que impida las muchas quimeras, que por el numeroso concurso a la [f. 66v] fiesta y feria de aquel pueblo se ofrecen, y que siendo el repartimiento que hacían en la misma forma que los tratantes de esos géneros, no resulta delito, por lo que quiero y es mi voluntad se disponga que todos los años los haya, y que siempre sea persona de maduro juicio, que con su modo sepa impedir cualquiera disensión y le sea prohibido el expresado repartimiento, y asimismo los juegos a que son propensos esos naturales, procurando se les impida y persiga a los jugadores para que se arranque la raíz de tan pernicioso vicio y se consigan, con estas precauciones, las ventajas que se requieren de la manutención de la referida fiesta y feria.

En cuya consecuencia, os ordeno y mando que, en conformidad de lo que queda expuesto, deis las providencias que tuviereis por convenientes para que se ponga en práctica en esa provincia el restablecimiento del servicio personal de los indios, procurando siempre se observe con equidad y justicia, y aplicando todos los medios conducentes a fin que no se exceda, y se ejecute precisamente según y en la forma prescrita en las condiciones, moderaciones y precauciones que quedan expresadas, sin que a este fin se oponga ni consienta poner embarazo, ni impedimento alguno, sino que antes bien se os dé el favor y auxilio que [f. 67] pidiereis y necesitareis, por cualquier persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, con advertencia de que por despachos separados de este día, comunico ésta, mi real deliberación, así a mi virrey y Audiencia de México como al obispo de la iglesia catedral de esa provincia, para que estando a la mira de la forma en que se observare me avisen a todo lo que resultare, por ser así mi voluntad, y que del recibo de este despacho, y de lo que en su virtud ejecutareis me deis cuenta con frecuencia en las ocasiones que se ofrecieren para hallarme enterado. Fecha en Sevilla, a primero de julio de mil setecientos y treinta y uno. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Francisco Antonio de Maturana. Y al pie de dicha real cédula se hallan cuatro rúbricas diferentes unas de otras.

Concuerta este traslado con la real cédula de que va fecha mención, que original para en la Secretaría Mayor de Gobierno a que me refiero; cierto y verdadero, corregido y concertado, escrito en quince fojas con ésta del signo, el primero pliego del sello cuarto y el intermedio común, y lo hice sacar y saqué en virtud de auto proveído con parecer de asesor de diez de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y seis. A pedimento de don [f. 67v] Lucas de Rivas. Fecho en la ciudad de Mérida, en quince de enero de mil setecientos cincuenta y siete años. En testimonio de verdad: Francisco Méndez, escribano real.

[Entre renglones: Habíais resuelto. Ni trabajarlos. Enmendad. Se les. Un. Flexedad. Por. Todo vale.]

Concuerta este traslado con la real cédula que incluye, testimoniada para en esta oficina Mayor de Gobernación y Guerra. Es a mi cargo, en autos seguidos entre don Lucas de Rivas y don Juan Josef Utrera Chacón; y de mandato verbal del señor gobernador y capitán general e intendente de esta provincia, lo doy fecho en esta ciudad de Mérida a veinte y uno de junio de mil setecientos noventa años. En testimonio de verdad.

JUAN ESTEBAN DE QUIJANO [rúbrica]
Secretario Mayor de Gobernación y Guerra

SEGUNDA PARTE

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, f. 145-182v y 245-248*

[f. 154]

Fecha en Sevilla, a primero de julio de mil setecientos y treinta y uno. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Jerónimo de Ustarris.

En cuya consecuencia y considerando lo mucho que conviene la más pronta práctica y puntual observancia de ésta mi real deliberación tolerándose y continuándose el servicio personal de los indios de esa provincia bajo de las reglas, limitaciones y precauciones prescritas en el preinserto despacho, he resuelto asimismo comunicaros la citada mi resolución y rogaros y encargaros (como lo hago) estén a la mira de la forma en que se observare por los gobernadores de esa provincia sin ponerles embarazo alguno ni consentir que por el estado eclesiástico y en especial por los curas y doctrineros se les ponga con ningún pretexto, causa ni motivo, sino que antes bien les deis el favor y auxilio que pidieren y necesitaren [f. 154v] para la ejecución

* Copia en AGI, *México*, v. 1679. De la f. 145 a f. 153v es el mismo documento de f. 59 a f. 67v. Véase más arriba.

y práctica de ésta, mi real determinación, por ser así mi voluntad igualmente me deis cuenta de todo lo que resultase para hallarme enterado. Fechado en Sevilla, a primero de julio de mil setecientos y treinta y uno. Yo, el rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Jerónimo de Ustarris. Rubricado con tres rúbricas diferentes. Al obispo de Yucatán participándole lo resuelto en orden a la continuación del servicio personal de los indios de aquella provincia con las moderaciones que se expresan y encargándole le dé el auxilio que necesitase el gobernador de ella.

Instrucción de lo que se ha de observar por los alcaldes ordinarios y vecinos de la villa de Valladolid en los puntos que contiene, cumpliendo en cada uno precisamente con la determinación que está puesta en él. En el artículo sobre mandarse los indios de servicio a labrar milpas, que prohíbe absolutamente por no darse éstos para este efecto sino sólo de [f. 155] traer leña o zacate, llenar agua y barrer la casa de que sean precisamente pagados a cuatro reales en cada semana, constando ésta de seis días de trabajo con obligaciones de darles la manutención diaria según tasa corriente.

En el artículo sobre que dichos indios sementeros son ocupados en cosechar algodón y frijol o maíz y se mantienen dos meses en este ejercicio sin pagarles el trabajo. Se prohíbe por la propia razón de arriba y que dichos semaneros no se mantengan más que dos o tres semanas, cuanto más, en el servicio de la casa. En el artículo de las labranzas, cultivo y cosechas de maíz y algodón se ha de pagar en la fecha siguiente. La roza a medio real por cada mecate de maíz y para algodón a real con más sus viáticos, por diez leguas un real para la ida y otro para la vuelta y su desyerba, siendo a mano medio real también por mecate y siendo a garabato se ha de pagar a tres mecates por un real. La palizada menuda que llaman lubche⁴ a cuatro reales por cada diez mecates. La caña a tres reales para cada diez

⁴ Lukche: rollizo, viga delgada. Juan Pío Pérez, *Coordinación alfabética de las voces del idioma maya que se hallan en el arte y obras del padre fr. Pedro Beltran de Santa Rosa, con las equivalencias castellanas que en las mismas se hallan*, Mérida de Yucatán, Imprenta de la Ermita, 1898, p. 47.

mecates y por cada mecate de cerco medio real; la siembra diez mecates por un real, según costumbre, por cada diez sextos de cogida que se reporta, por cinco cargas un real y lo mismo por el acarreo. Por coger y limpiar una carga de frijoles un real. Por colectar el algodón [f. 155v] medio real por cada carga y otro medio por en sacar cada tercio. Dándoles por todo lo expresado de comer y beber.

En el artículo sobre que las personas de autoridad mandan a los indios forzadamente a labrar a sus milpas se suprime esta facultad de dar mandamientos para milpas a este Superior Gobierno, a quien es privativo y sólo les podrá dar la persona que para ello le dé facultad y con la intención de que no vayan los indios tan lejos, sino como se practica en esta ciudad, pagado. Se libran mandamientos para milpas; son solamente gravados los pueblos y de aquel contorno que disten una o dos competentes jornadas. También se prohíbe el que se manden hacer casas de guano si no fuese por mandamiento de este Superior Gobierno o por persona que para ello se le confiera facultad mandándose que cada hueco de casa consta de cinco varas de largo, esto es de horcón a horcón, y lo mismo de ancho, y que se pague por ocho pesos inclusive la manutención diaria respecto a que en el tiempo presente se paga por quince pesos cada hueco.

En esta capital y al ponerse por menos en aquella [f. 156] villa expide la consideración de traerse madera y guano de más cerca.

En el artículo sobre que las indias de servicio, que solamente se dan para el beneficio del pan, las hacen hilar una libra de hilo sin paga, se prohíbe, y que dichas indias por sólo el trabajo de moler y tortear pues sólo éste es su destino, como consta de los mandamientos que se libran por este Superior Gobierno a que deben arreglarse, sean pagados precisamente por tres reales cada semana con la obligación de darle la manutención diaria.

En el artículo de pedirse indios diarios para ocuparlos en obras u otra cualquiera cosa han de ser pagados precisamente por un real cada día dándoseles además de comer y beber. En el artículo sobre repartimiento de hilo de algodón y hacer las personas de mando y autoridad de esta villa de Valladolid, se prohíbe por no comprenderse éste en el que permite su majestad y por hacerse con mano poderosa mayormente cuando los indios resultan perjudicados por no

pagárseles por su justo precio, según la calidad de hilo, como se hace en esta [f. 156v] ciudad cuando voluntariamente quieren las indias sacar dinero para el hilo, por lo que debe pagarse en la conformidad siguiente por la libra de pabilo, dando cuatro libras de algodón dos reales. Por la libra de hilo de manta tres reales. Y por hilar la libra de hilo que llaman huntich⁵ [sic] cuatro reales. Entendiéndose siempre dársele el algodón correspondiente y que voluntariamente quisieran sacar dinero por dicho hilo, no entendiéndose por vía de repartimiento de mano poderosa, que es lo que su majestad prohíbe.

En el artículo de pagarse el sascab⁶ a diez reales el ciento se manda que, en adelante, se pague por dos pesos el ciento, pues el no pagarse por más, como en esta ciudad, es por la consideración de la cortedad de aquel país. Y por lo que mira a la cal, se manda que precisamente se pague por cuatro pesos el ciento respecto a que es la práctica corriente pagarse en esta ciudad por otro tanto más que el sascab. También se prohíbe el darse semaneros para cortes de rollizo, sino que los que necesitasen los compren a los indios a los precios que le ajustasen y, caso de ser preciso, [f. 157] valerse de mano de los jueces, por no traerlo los indios para vender, hayan de ser pagados en esta forma. El rollizo de seis varas por tres reales, el de siete por cinco y el de ocho por doce reales respecto al trabajo de su conducción.

En punto de conducción de algodón se manda que precisamente cada tercio tenga de peso siete y media hasta ocho arrobas sin pasar este peso, de suerte que dos tercios vengan a pesar quince o diez y seis arrobas, que es y se reputa por carga entera de una mula, y ésta se pague por medio real cada legua, según las que anduvieran, no obstante prevenirse en los aranceles que por una mula de carga entera se pague a real por cada legua, esto de pagarse a real por cada legua sólo se entienda fardos y marquetas por el excesivo peso y en barriles de aguardiente por el riesgo, y por lo que toca al maíz, frijoles y legumbres se guarde la costumbre.

⁵ "Huntich: hilo censillo." Pérez, *Coordinación alfabética...*, p. 210.

⁶ Sascab (del maya yucateco): tierra blanca de origen calizo que se emplea en construcción. *Diccionario de americanismos*, Real Academia de la Lengua, <https://www.asale.org/damer/sascab>.

En cuanto a chichiguas⁷ semaneras siendo éstas de los barrios se pagarán [f. 157v] por tres reales cada semana, pero siendo traídas de algún pueblo sean precisamente pagadas por giro real cada semana y su diaria manutención, y esto se entienda sin que tengan otro ejercicio que el de lechera, pero siendo chichigua de asiento y sin hijo de pecho se pagará por doce reales cada mes, subsistiría de casa y manutención diaria, y siendo con hijo que igualmente se críe con el españolito, se pagará por un peso al mes por ir a medias con la leche.

En punto de hacer trabajar a los maridos de las semaneras sin paga alguna se prohíbe, por lo que los dichos vienen a ayudar a sus mujeres y sólo en tal cual cosa ligera que se suele ofrecer en una casa y no continuamente pueden ser ocupados y también deben ser mantenidos como sucede en esta ciudad, por lo que más veces la mujer no puede sola trabajar en el molino y torteando, y siendo preciso la ayuda de su [f. 158] marido en beneficio de la casa está bien consiguiente se le dé de comer y beber al tal marido, que si fuese ocupado en cosa mayor deberá ser pagado separadamente de la mujer.

En punto de indios de guardia que dan a los alcaldes, sólo han de tener los que fuesen muy necesarios para que por medio de ellos se dé la providencia necesaria a aquel vecindario y a los que a él llegaren para sus avíos, entendiéndose por indios de guardia aquellos laboríos aplicados a la milicia, porque éstos no sólo deben acudir a las cosas de dicha milicia sino al común de aquel vecindario, y por lo que mira a los que se incorporan con el común del barrio, éstos concurren a la ayuda de él.

En punto de desempeñarse algunos pueblos del trabajo por respeto de sus encomenderos, se manda que se comparta entre todos por iguales [f. 158v] partes según su tamaño.

En punto de repartimientos de hilo de henequén güero y miel que hacen los jueces, se prohíbe por ser irregular.

⁷ Nodrizas. Carlos Montemayor (coord.), *Diccionario del náhuatl en el español de México*, México, Gobierno del Distrito Federal/Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 40.

En punto de cortes de soleras y tablones, se manda que siendo la solera de jabín de tres varas se pague por real y medio cada una y por lo que mira a los tablones éstos se han de pagar a correspondencia de su largo y ancho.

En punto del que reparte la tanda de los indios de servicio que son los alcaldes ordinarios precisan a que dichos indios traigan guano, viguetas o palo para quemar cal y detener a dichos indios a trabajar un día en sus casas sin pagar más por lo que traen, se prohíbe por ser contra práctica de esta capital en que no hay tales tanderos sino que cada cacique manda a los dichos indios e indias de servicio a la casa de su destino sin intervención de nadie.

En punto de indios que salen a la recaudación de tributos de los dispersos sin más [f. 159] paga que la reserva de los suyos al escribano y ningún estipendio a los otros indios que lo acompañan, por lo que se ven precisados a que los mantengan los indios a quienes cobran, se manda a todos los que se ocupasen en esto se les dé una carga de maíz para su bastimento y una competente al respectivo de la cobranza y con obtención de las leguas que caminan, aunque no cobren mucho, pues suelen no estar de parte de los cobradores sino de los tributarios, que no tienen trato de pagar, y no por esto recurran al trabajo; aunque sin fruto y porque en esto de la paga de cobradores de tributos no hay cosa asentada, cada encomendero se gobierne según su conciencia para hacer dichas pagas.

En punto de mandar los encomenderos a mozos a la cobranza de tributos a pueblos y a que dichos mozos los mantienen los indios, todo el tiempo que estén en este ejercicio se prohíbe respecto a que dichos [f. 159v] mozos son pagados y deben mantenerse, y sus caballos, de su bolsillo.

Que los indios no paguen carcelaje por ser contra las leyes reales. Fecha en la ciudad de México, en veintiséis días del mes de abril de mil setecientos cuarenta y cinco años. Don Antonio Benavides. Don Josef Domingo Pardío, escribano mayor de Gobernación y Guerra.

Don Joseph Crespo, brigadier de los Reales Ejércitos, gobernador y capitán general de esta provincia de su majestad. Mando a vos, caci-

que, y justicias del pueblo de Tahdziú que al dar la providencia de bastimentos y transporte a los comerciantes y pasajeros que por él transitasen, guardéis la forma y manera siguiente.

Por un caballo de carga entera de catorce arrobas de peso poco más, un real por cada legua y lo mismo por cosa de riesgo y por uno de media carga, medio real por cada legua.

Por un caballo en pelo, medio real por cada legua, añadiendo un real por la silla y freno. [f. 160] Por un indio cargador medio real por cada legua y lo mismo por un conductor de reses, cerdos, cartas o una carta.

Por el maíz, frijol y demás legumbres, al precio corriente en dicho pueblo.

Por el alimento de pan de maíz a un individuo, dos reales a la semana y otros dos por la hierba de su caballo, por una carga de hierba un cuartillo.

Por una gallina de castilla, un real; dos reales por una de la tierra y cuatro por un gallo de papada.

A dichos precios habéis de dar los bastimentos y transportes por los pesos y medidas selladas a los que transitasen ahí con apercibimiento en trato, fijando este arancel en la parte acostumbrada para su observancia y cumplimiento. Mérida, mayo cinco de mil setecientos sesenta y dos. Don Josef Crespo. Por mandado de su señoría, don Josef Domingo Pardío.

En la ciudad de Mérida en doce días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y cinco años. El señor mariscal [f. 160v] de campo de los Reales Ejércitos, don Antonio de Benavides Bazán y Molina, exento de reales guardias, gobernador y capitán general de estas provincias por su majestad, dijo que por cuanto se ha advertido que en algunos escritos que presentan las personas litigantes y demandantes vienen expresos trozos y voces indecorosas infamatorias e impertinentes que zahiriendo y vulnerando a otros sólo sirven de inquietar los ánimos y de perturbar y de perjudicar a los tribunales a que se debe poner pronto remedio a fin de que cada uno solo defienda su derecho con trozos hábiles en sus escritos. Por tanto, su

señoría mandará y mandó que los escribanos públicos del número de esta ciudad no reciban de persona o personas dicho escrito o escritos en que vinieren alguna o algunas palabras de las referidas, circunstancias viciosas con apercibimiento que de lo contrario recibiendo tales escritos aquella multa o multas que se habían de aplicar a tales [f. 161] personas para contenerlas desde ahora se imponen dichos escribanos con la aplicación para gastos de justicias, y para su notoriedad se fijará en la puerta de cada uno de los oficios de las escribanías públicas un tanto de este auto, por el que así lo proveyó mandó y firmó. Don Antonio de Benavides, ante mí, don Josef Domingo Pardío, escribano mayor de Gobernación y Guerra. Cada uno de los escribanos sacó una copia de este decreto. Pardío.

Señor gobernador y capitán general. Los ministros de Juzgado de Indios, cumpliendo con la obligación de nuestro cargo en la defensa y protección de todos los de esta provincia en sus causas y cosas, como mejor haya lugar en derecho y al de dichos indios convenga, ante vuestra señoría parecemos y decimos estar bien enterados del gran perjuicio que se le arroga en los huecos de casas que por mandamiento de este Superior Gobierno se les grava cada que se ofrece a los vecinos [f. 161v] que no pueden tenerlas de pared por su pobreza, pues con los doce pesos y cuatro reales que están tasados por cada hueco de casa y tres pesos por las dos culatas que debe tener tanto la de un solo hueco como la de dos, tres o más, no se paga ni aun el material que los indios ponen, y así quedan enteramente defraudados en el trabajo de atarlas, cuya experiencia hemos adquirido con lo que en nuestras estancias se han atado de esta propia naturaleza, por lo que calculando dichos materiales de maderas, guano, bejuco y trabajo hemos regulado prudencialmente deber cooperar diez y ocho pesos por cada hueco de casa y tres pesos por las dos culatas, y de esta suerte el que necesitase de un solo hueco deberá pagar veintiún pesos y si demás el primero por dichos veintiún pesos y los demás a razón de diez y ocho pesos inclusive en dichas cantidades, la manutención de los [f. 162] operarios, debiéndose entender y prevenir en los mandamientos que de aquí en adelante

se librasen para la fábrica de dichas casas, que los huecos no hayan de constar más de cinco varas de horcón a horcón y una cuarta cumplida, lo que debe haber de mil a mil, porque no introduzca la malicia alargar a más varas los huecos y a poner de un coto los dichos hiles, pues sabemos que aun sin el acrecimiento de esta tan justa paga que solicitamos, lo practican así muchos, de que resulta de mayor trabajo y consumir más material que siendo conforme a derecho y justicia el pagar a cada cual su trabajo; esperamos que vuestra señoría, como tan amante de ella, así lo mande, no obstante que dicho acrecimiento resulte contra el común de pobres vecinos que son los que usan de tales casas, pero que en consideración que ningunos lo son más que los miserables [f. 162v] indios y de que no puede hacerse bien de donde proceda mal, nos pone mayor estímulo a solicitar el alivio y beneficio de ellos.

Como lo hacemos también con informar asimismo a vuestra señoría no serles menos gravoso y perjudicial a dichos indios los mandamientos que se libran contra ellos de dicho Superior Gobierno para labrar y cultivar milpas a españoles y a algunos de ellos sin mucha necesidad, por lo que lo primero es que el tiempo que ocupan en beneficio, o utilidad, ajeno es más propio lo conviertan al suyo con tal que sean precisados so graves penas a que cada uno haga los setenta mecates que por reales ordenanzas está mandado, y lo segundo, que siendo los indios los que tengan las cosechas del maíz nunca llegará éste a crecido precio ni tampoco escasearía, porque no saben guardarlo para el logro del mejor crédito de su renta; por su necesidad y continua pereza [f. 163], les hace venderlo barato, de que resulta beneficio común a toda la provincia y aún más al de dicho indio, como se experimentó en el fatal año de mil setecientos y veintiséis haber sido de ellos los que más murieron por la falta de cosecha que aquel año hubo. Y no por esto se debe entender ser nuestro ánimo oponernos a que absolutamente se dejen de dar dichos mandamientos para milpas, sino sólo suplicar a vuestra excelencia se moderen dándose a solas aquellas personas que conocidamente fuesen pobres y los necesitasen para mantener sus casas o estanzuelas que no tengan indios y no habiendo largas distancias que caminen de los pueblos a los parajes o lugares donde

los hayan de labrar, entendiéndose cuando más a sólo cinco leguas, haciéndose preciso esta atención a los indios para que dichas milpas [f. 163v] (por lo general) no se ejercitan en su labranza más que los indios cuanto por lo más difícil que es adquirir los voluntarios, no obstante que se les pague su trabajo, por su natural flojedad en cuya atención a vuestra señoría pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer, como llevamos pedido, que es justicia, y juramos en ánimo de nuestras partes y en lo necesario, etcétera. Domingo Cayetano de Cárdenas. Lucas de Villamil.

Auto

En la ciudad de Mérida, en diez y seis días del mes de octubre de mil setecientos cuarenta y cinco años, el señor mariscal de campo de los Reales Ejércitos, don Antonio de Benavides Bazán y Molina, gobernador y capitán general de estas provincias por su majestad, habiendo visto lo representado y pedido por los ministros del Juzgado de Indios sobre el justo [f. 164] precio que, refieren, se debe poner a la fábrica de cada hueco de casa de guano que hacen los indios por mandamiento de este Superior Gobierno y el tamaño y cantidad que ha de tener dicho hueco de casa y lo demás que expresa en orden a la moderación que debe haber en los mandamientos de milpas que se despachan a vecinos españoles, su señoría dijo que, en atención a las razones que manifiesta la misma experiencia de la defraudación y perjuicios que resultan de los dos referidos puntos, a los indios debía mandar y mandó que desde hoy en adelante el hueco de casa de guano que ha de constar de cinco varas de horcón a horcón y una cuarta de un palo al otro que llaman hiles, de que penden los guanos y se ha de pagar por diez [f. 164v] y ocho pesos, a que agregándose tres pesos que se han de dar por las dos culatas componen la cantidad íntegra de veinte y un pesos, inclusive el alimento de los operarios, y en punto de mandamientos para cultivo de milpas que se despachan a los vecinos españoles, se modera de tal suerte esta providencia que solamente se hayan de dar en corto número de mecates a aquellas personas en quienes se considerase grave necesidad para ello, con la reflexión de gravarse en los pueblos más inme-

diatos al paraje de la milpa, cuyas circunstancias para su cumplimiento y establecimiento se expresaran en los mandamientos que se despachasen por deberse atender ante todas cosas la preferencia que deben gozar los indios en cultivar sus milpas propias en sus tiempos oportunos, a razón de sesenta mecates [f. 165] de roza cada uno y la de sus comunidades según que se les está mandando por repetidos despachos, y así lo proveyó, mandó y firmó, don Antonio de Benavides, don Domingo Pardío, escribano mayor de Gobernación y Guerra.

Señor gobernador y capitán general. Los ministros de Juzgado de Indios, cumpliendo con mayor obligación, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y al de dichos indios convenga, parecemos ante vuestra excelencia y decimos que padecen grandes vejaciones, atrasos y pérdidas en que, pagándose los maíces del pósito de esta ciudad de españoles, hayan de ser precisados dichos indios a conducirlo a dicho pósito y asimismo los de la jurisdicción de Campeche al pósito de aquella villa, generalmente y sin excepción ninguna de distancia ni parajes de donde lo conducen porque, aunque en esta ciudad y su jurisdicción hay pueblos bastantes donde en años regulares de [f. 165v] cosechas se pueda pagar maíz a los indios, cual sea competente para dicho puerto de esta ciudad, y se experimentó hasta el año de setecientos y veintiséis, y que siempre fue costumbre pagarlos sólo a los indios, y tuvo la novedad este dicho año en la determinación del ilustrísimo cabildo de esta dicha ciudad, que después se hizo sobre que se volviese a pagar a los indios dejando sólo libres a los de la costa para que éstos condujesen los maíces que se pagasen a los vecinos españoles del partido de Izamal, por no haber cosechas abundantes en dicha costa y que, concediéndose que en la jurisdicción de Campeche no hay pueblos competentes para el competente abasto de aquel pósito, se ha dejado correr el que el maíz pagado a los españoles, de cualquier parte que sea, lo comandan los indios, siendo precisado a ellos, pero como quiera que debe solicitarse el mayor alivio de dichos indios; por lo cual toca a los del partido de la costa, queriendo [f. 166] ellos o teniendo maíces que sustituir en su venta a los [espacio en

blanco] habían de conducir de españoles de dicho partido de Ixamal, lo podrán hacer y quedar generalmente libres de la necesidad de dichas conducciones tocándoles a dichos vecinos el hacerlos con sus mulas, o como por más bien tuvieren, y que la generalidad que se ha observado en la jurisdicción de Campeche, se restrinja a los españoles que tuvieren maíces más cercanos a dicha villa, a quienes podrá pagárseles allá y conducirlos los indios, pero de ninguna suerte a los que tuvieran sobre la sierra por ser muy distante y que padecen las incomodidades de falta de agua que beban ellos y sus mulas, tanto que muchas veces suelen morírseles y no resarcen la pérdida con los fletes, porque se ha de servir vuestra señoría de mandarlos a cumplir en esta conformidad, pues de la conservación de los indios se sigue la de toda esta tierra; por todo lo cual, vuestra excelencia, pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer como llevamos pedido [f. 166v], que es justicia que debemos en cumplimiento a nuestros cargos, juramentos en forma y en lo necesario. Licenciado don Josef de Zavala. Don Domingo Cayetano Cárdenas. Don Lucas de Villamil.

Auto

Por presentada, hágasele saber al muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad esta representación para que en su inteligencia se sirva su señoría mandar y poner en práctica lo contenido en ella, por lo tocante a la paga de maíces del pósito de esta ciudad, atendiendo al mayor alivio de los indios de esta provincia; y por lo que mira a la villa de Campeche, se remita un tanto de dicha representación y este auto al muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de esta villa para que en la conformidad que se expresa se sirva su señoría asimismo de mandar así se observe, cumpla y ejecute. Lo proveyó el señor mariscal de campo de los Reales Ejércitos. Don Antonio de Benavides Bazán y Molina, [f. 167] gobernador y capitán general de esta provincia, por el rey, nuestro señor, en Mérida, en veintidós días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y seis años.

En la ciudad de Mérida en primero de febrero de mil setecientos y cuarenta y seis años. El señor mariscal de campo don Antonio de Benavides Bazán y Molina, gobernador y capitán general de esta provincia por su majestad, dijo que por cuanto es muy conveniente y conforme a justicia el que se dilaten los pleitos y causas civiles y criminales, antes bien procurar con el mayor celo posible, como siempre lo ha practicado su señoría, que tengan el seguimiento, breve curso y conocimiento que corresponden a su naturaleza y términos; por tanto debía mandar y mandó que los escribanos públicos del número de esta dicha ciudad, cada uno por la parte que le toca en las causas que ante ello se siguieron sin perder instante de tiempo, practiquen todas las diligencias de sustanciarlas [f. 167v] hasta su determinación y sentencia por los términos competentes y prevenidos en derecho sin dilación ni demora alguna de tiempo, especialmente el que se suele gastar y pasarse en venir las resultas de los despachos y comisiones que salen fuera de la ciudad para averiguaciones y pruebas, por la omisión que hay de no anotar ni apuntar el día en que salen tales despachos para advertir y reconvenir a los comisarios sobre la ejecución y devolución en caso de dilación por los gravísimos perjuicios que de ella se siguen en las partes, en sus causas y a la justicia a la vindicta pública, en las de oficio. En cuya conformidad dichos escribanos, cada uno en sus oficios, hagan en un cuaderno de apunte de dichos despachos con expresión del asunto de los nombres de los ejecutores o comisarios y el día en que salen con advertencia de dar cuenta a su señoría o al juez, a quien tocase de cualquier tardanza para ejecutar la diligencia de su reconvencción para [f. 168] decreto o cartas, a fin de que se consiga la breve conclusión de las causas con apercibimiento que, de lo contrario, se les aplicará a dichos escribanos las multas correspondientes a la naturaleza, entidad y gravedad de las causas que, por su omisión, se dilataron en sus oficios, en donde fijará cada uno un tanto de este auto por el cual así lo proveyó, mandó y firmó. Don Antonio Benavides, ante mí, don Josef Domingo Pardío, escribano mayor de Gobernación y Guerra. Cada uno de los escribanos sacó una copia de este auto, Pardío.

Mérida y julio siete de mil setecientos cuarenta y seis años. Los intérpretes, así de esta ciudad como el de la villa de Campeche no consientan que por ninguna causa o motivo se introduzcan dentro ni fuera de la cajuela de las cartas del ordinario cosa alguna que exceda el peso de seis libras, aunque sea con el pretexto de ser para su señoría, por haber experimentado que las más veces llega dicha caja recargada con tanta introducción que cede en [f. 168v] perjuicio de los indios de su más breve llegada, y por este decreto que sirva de despacho en forma, así lo mandó y firmó el señor gobernador y capitán general. Benavides. Don Josef Domínguez Pardío.

En Mérida, dicho día, mes y año, yo, el escribano mayor de Gobernación y Guerra, notifiqué el decreto que antecede al teniente don Juan Antonio Rubio y alférez don Juan de Echavarría, intérpretes generales de esta gobernación, quienes en su inteligencia dijeron cumplirán en todo y para todo con lo que por él se les manda; esto respondieron, de que doy fe. Don Josef Domingo Pardío.

En Campeche a once del corriente y del escribano, notifiqué el despacho del señor gobernador y capitán general de esta provincia a Íñigo Manuel de Zubiaur, intérprete de esta jurisdicción en su persona, estando en la casa de su morada, y en su inteligencia dijo cumplirá en todo y por todo con lo que se manda. Doy fe. Josef Joaquín Curuela, escribano público y de cabildo.

Señor gobernador y capitán general. Los ministros del Juzgado de Indios, en nombre de todo el común de ellos en cuanto al [f. 169] conocimiento de sus causas, por lo que toca a esta ciudad y señores jueces de ella, como que estamos obligados a solicitar su más conveniente estado, parecemos ante vuestra señoría y decimos que, habiéndose dispensando por vuestra señoría el antiguo estilo de que sólo en su tribunal se conociese de las causas de dichos indios, teniendo nosotros inteligencia de ellas y mediante dicha dispensa

haber conocido los alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad de estas expresadas causas de cuya práctica hemos reconocido originarse inconvenientes grandes, el primero que dichos indios por su malicia mezclada con gran ignorancia ocurriendo a uno de dichos alcaldes ordinarios, los actores, aunque ahí sean llamados los demandados, saliendo mal uno u otro, esté silenciado dicho ocuro y determinación. Se vuelve a presentar ante vuestra excelencia, y lo mismo, aunque su Superior Tribunal se haya evacuado, los descontentos vuelven a ocurrir ante el de los alcaldes, sin que tenga fin este círculo ni nosotros noticia de esto por estar asistentes en procedimientos ante vuestra señoría en nuestro propio Juzgado de Indios [f. 169v], y que tampoco los podemos favorecer estando divertidos en tantas partes, por lo que se valen de otros oficiales, algunos peores que otros, y todos para que sus intereses, que tenemos nosotros por estar pagados para dichos efectos, de que también les previene prorrogar sus causas, faltar a su trabajo y quedar gravados en las pagas y el otro, y no menor que, sin la inteligencia que se puede tener en el tribunal de vuestra señoría con un abogado que tienen dichos indios, defensor y procurador que con el curso del tiempo y largas experiencias de las causas y cosas de dichos indios estamos inteligentes a las formas, sustanciación de ellos, suelen salir los inocentes castigados y libres los delincuentes, por no haberse hecho las diligencias previas a los delitos como sucedió en un robo de aguardiente, que fueron castigados con azotes públicos los arrieros que traían los barriles, resultando después que los ladrones habían sido otros con que por todos modos les es conveniente a los indios y a su mejor estar que sólo vuestra señoría conozca de sus causas, aunque a nosotros se nos reduzca el trabajo, porque siendo [f. 170] nuestra obligación nos sujetamos a ella, porque le ha de servir vuestra señoría de proveer su auto para que así se ejecute, pues en ello no hará más que arreglarse el antiguo estilo, por lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos se sirva de mandar hacer, como llevamos pedido, que es justicia; juramos en forma y en lo necesario. Licenciado Josef de Zavala, Lucas de Villamil.

En la ciudad de Mérida en treinta días del mes de diciembre de mil setecientos cuarenta y seis años. El señor mariscal de campo de los Reales Ejércitos, don Antonio Benavides Bazán y Molina, excepto de las Reales Guardias, gobernador y capitán general de esta provincia por su majestad, habiendo visto este escrito con las razones en él, excepto que hacen manifiestos los inconvenientes y perjuicios que se siguen a los indios, en que sin noticia ni intervención de los maestros de su juzgado que asistan diariamente al despacho en el tribunal de su materia, tengan conocimiento de algunas causas y demandas de indios los alcaldes ordinarios de esta ciudad, demás de ser [f. 170v] contra la costumbre y estilo antiguo de pertenecer este conocimiento sólo a los señores gobernadores de esta provincia, su señoría dijo que en observancia de dicha costumbre y estilo antiguo los alcaldes ordinarios de esta ciudad se abstengan de conocer las causas y demandas de indios cualesquiera que sean ni por escrito ni verbales, por si algunos indios por su ignorancia ocurriesen ante ellos a poner sus demandas los remitan para este efecto al tribunal de señoría para que, según el orden de su juzgado con asistencia de sus ministros, se determinen en justicia sus causas y demandas. Y así lo proveyó, mandó y firmó. Don Antonio de Benavides, don Josef Domínguez Pardío.

En la ciudad de Mérida en doce días del mes de julio de mil setecientos cuarenta y seis años. El señor mariscal de campo de Reales Ejércitos, don Antonio de Benavides Bazán y Molina, excepto de las Reales Guardias, gobernador y capitán general de esta provincia por su majestad, dijo que, por cuanto en el año próximo pasado habiendo la providencia de hacer regulación [f. 171] de los mandamientos de los servicios personales de indios e indias que dan los pueblos de esta provincia al vecindario de esta ciudad y a los de la villa de Valladolid y Campeche, remitió entonces su señoría la resolución de este punto a consultas de personas de ciencias y experiencia; concurrieron con sus señorías a tratar y conferir, así en razón de las distancias de que deben traerse los indios e indias a dichos servicios, la justa paga y normal que se le debe dar al indio y a la india por el trabajo de cada semana, el ministerio en que solamente debe

ocuparse cada uno, si se deban rebajar los servicios de algunos pueblos cuya distancia se considerase no sea proporcionada y cómoda, y por esta razón resultar en perjuicio de los indios e indias, como también en especialmente sobre el punto de si se les deba pagar a dichos indios e indias de servicio al viático y trabajo que tienen en venir y volver a sus pueblos y demás puntos que se trataron sobre el alivio y conveniencia de los pueblos de indios [f. 171v] y que de ninguna suerte sean perjudicados ni se les defraudase cosa alguna de lo que deben hacer por sus servicios personales y en la citada junta, habiendo expuesto cada uno con el dictamen que le pareció conveniente en el asunto, entre otras personas que compusieron dicha junta el señor licenciando don Juan de Escobar y Llamas, abogado de la Real Audiencia de México, deán de esta Santa Iglesia Catedral, y el reverendo padre nuestro, Josef de Paredes, religioso del Colegio de la Compañía de Jesús de esta ciudad, fueron de sentir se les debía pagar a dichos indios e indias el expresado viático, computándose las leguas que cómodamente pueda caminar al día el indio y la india, y a esta proporción pagarles lo mismo que se les paga por un día de trabajo en el servicio de su semana, entendiéndose dicha paga así a la venida como a la vuelta de sus pueblos para deberse considerar el indio y la india en el servicio desde que salen de sus pueblos hasta la fecha que a ellos se restituyan, según que en este punto de servicio [f. 172] de indios asienta el señor Solórzano, con cuyos dictámenes determinó su señoría mandar recoger todos los despachos o mandamientos de servicio para poner en práctica el volverlos a hacer de nuevo con toda regulación, cargando a cada pueblo lo que únicamente pueda reportar según el número de indios de que se compone, trabajando según pareciere conveniente algunos para cargarlos a otros que sean mayor, atentas las razones y circunstancias que se expusieron en dichas consultas, lo que no obstante para mejor informarse y especular lo más conveniente en materia tan grave e importante hacia los vecindarios de españoles de esta provincia como a los indios de ella, determinó últimamente su señoría para poner en efecto la providencia y despachos de dichos mandamientos de servicios al hacer, como se hizo el día de ayer, nueva junta en que concurrieron[:]

el capitán Bernabé Solís, alcalde ordinario de primero de esta ciudad [f. 172v]; el castellano don Antonio Solís, alférez mayor regidor perpetuo en ella; el maestre de campo don Simón de Salazar y Valverde; teniente don Francisco Valdés; don Sebastián Herrera; licenciado don Josef Casimiro de Zavala, abogado de la Real Audiencia de México y de los naturales de esta provincia; el defensor de dichos naturales, capitán don Domingo Cayetano de Cárdenas, y el alférez don Lucas de Villamil, procurador de ellos, a quienes habiéndosele hecho presente las razones de los dictámenes de las personas de la expresada, antecedente junta, habiéndose conformado con ellos y excepto los que se les ofreció sobre el particular con lo que su señoría dijo que, atento en todo lo conferido en dicha junta y en la antecedente que se hizo sobre el propio asunto, debía mandar y mandó se hagan nuevos despachos o mandamientos de servicios personales de indios e indias cargando a cada pueblo solamente los que puedan reportar a proporción del número de sus indios e indias, aplicando [f. 173] un servicio de indio e india a cada cinco mantas en la forma que se la ha practicado dejando a beneficio del pueblo la supernumeraria, que pareciesen necesarias para otros cargos y ministerios de su común, dándose a las personas de distinción de esta ciudad y villas los servicios de indios e indias competentes de los pueblos de su comarca más inmediatos a su vecindario, y de otros pueblos a otras personas que han tenido y tienen tales mandamientos de servicio, atendiéndose que ninguna persona pueda hacer sesión y traspaso de sus servicios de indio o india a otra persona, pena de que dicho servicio desde ahora para entonces se declarará por vaco y se proveerá según hubiere lugar y que se expresen en dichos mandamientos las circunstancias de que el destino del indio ha de ser solamente la ocupación de traer leña o hierba y asear la casa, el que ha de ser pagado por cuatro reales cada semana, y la india, que ha de ser ocupada sólo en moler y tortear el pan de la casa, ha de ser pagada por tres reales a la semana, más el alimento diario que se les ha de suministrar y que sea [f. 173v] que en la casa donde concudiese indio e india de servicio hayan de ser precisamente marido y mujer, por los graves inconvenientes que de lo contrario se siguen y que se alternen los indios e indias de servicio por semanas

y el tiempo que pareciese más cómodo al común de individuos de los pueblos, atendiendo a los graves perjuicios que se les ocasiona la retardación de sus alternaciones, especialmente en los pueblos del partido de la Sierra, los que deberán celar con todo cuidado los capitanes y cabos militares de dichos pueblos, a quienes se les hará cargo y se les advertirá por cartas este punto con expresión de la especial circunstancia del viático que se les ha de pagar por un día de trabajo de la semana; se le ha de satisfacer por diez leguas de camino así a la venida como a la vuelta, y a esta proporción se le pagará a los indios por un día de su trabajo de su semana a razón de cada seis leguas que anduvieren cuando vinieren y volvieran a su pueblo, que son los que se reputan puedan andar cómodamente el indio e india cada día con apercebimiento; cualesquiera persona que [f. 174] obtienen dichos servicios a cualesquiera de los puntos referidos, de más que se los mandará restituir a los indios e indias, lo que les hubieren defraudado se les mandará suspender y quitar dichos servicios, y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, y firmaron las personas mencionadas de dicha junta. Don Antonio de Benavides, don Bernabé Solís, don Simón Salazar, don Antonio Solís, don Simón de Salazar y Valverde, don Francisco González Valdés y Pardo, don Sebastián de Herrera y Flores. Licenciando Josef de Zavala, don Domingo Cayetano de Cárdenas, don Lucas de Villamil. Ante mí, don Josef Domingo Pardío, escribano mayor de Gobernación y Guerra.

Es conforme al auto original que incluye, y para acumular el expediente formado sobre pagos de semaneros y demás de mandato verbal del señor gobernador y capitán general, lo hice sacar y saqué en esta ciudad de Mérida, a los veintidós días del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. En testimonio de verdad. Juan [f. 174v] Josef de Manzanilla y Herrera, teniente de secretario mayor de Gobernación y Guerra.

Doy fe que, habiendo requerido al secretario mayor de Gobernación y Guerra don Josef Domingo Pardío, para que me entregase su dictamen en asunto a la representación del abogado de los naturales sobre pagas de semanero, fletes, construcciones de casas de paja y bagajes, me dijo que respecto a haber hecho un mismo juicio en el particular con el señor maestro de escuela don Luis Joaquín de Aguilar y dándole de la oficina a su cargo todos los documentos en que lo fundó, omitió hacerlo separado y se remite en todo y por todo a lo que dicho señor prebendado ha escrito, y para que conste, pongo la presente, que firmó conmigo en Mérida, a veinte de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. Pardío. Manzanilla.

Doy fe que habiendo hecho la misma recomendación que al secretario mayor, al protector general de los naturales, don Antonio Josef de Roo y Fonte, me respondió que al respecto, a estar instruido del dictamen que dio el señor maestro [f. 175] de escuela y convenir con su opinión, se remite a él; y para que conste, pongo ésta, que firmó conmigo en Mérida, a veinte de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. Roo y Fonte. Manzanilla.

Doy fe que habiendo reconvenido al procurador general de los naturales, don Juan Esteban Meneses, para que me entregase el dictamen que anuncian las dos fes antecedentes, me dijo que se remite a lo que tiene dictaminado en el asunto el señor maestro de escuela don Luis Joaquín de Aguilar; y para que conste, pongo ésta, que firmó conmigo en Mérida, a veinte de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. Juan Esteban Meneses. Manzanilla.

Únanse todos los dictámenes a la representación del abogado, y quedando excluido de vocal el señor teniente, pásenle las diligencias para que, con su acuerdo, se provea lo que fuere de justicia, acumulándose igualmente los papeles y documentos citados en los dictámenes que se encontraren en la Secretaría

Mayor de Gobernación y Guerra, lo proveyó el señor gobernador y capitán general, y lo [f. 175v] firmó su señoría en Mérida, a veintidós de septiembre de mil setecientos ochenta y tres. Merino. Ante mí, Juan Josef de Manzanilla y Herrera, teniente de secretario mayor de Gobernación y Guerra.

En la ciudad de Mérida, a diez de enero de mil setecientos ochenta y cuatro, el señor don Josef Merino y Ceballos, brigadier de los Reales Ejércitos, gobernador y capitán general de esta provincia por su majestad, habiendo visto estos autos obrados para la formación y reglamento de los aranceles, que se han de observar en esta provincia para la paga del servicio personal de los indios sobre que su señoría a fin de proceder con acierto mandó a convocar una junta de personas ilustres, ciencia, consciencia, práctica y experiencia, para tratar y conferir los puntos propuestos por el abogado difunto de los naturales, licenciado don Estanislao Josef del Puerto, en la representación que se halla por cabeza, con asistencia también de los ministros del Tribunal de Indios, síndico procurador general de esta ciudad, la de Campeche y villa de Valladolid, de que impuestos [f. 176] todos expusieron uniformemente no poder dar de pronto sus votos, en cuya virtud se acordó que se sacase extracto de todos los puntos que comprende dicha representación para que, repartidos entre los vocales, premeditasen con maduro acuerdo y expusiesen su sentir en orden a ellos, vistos asimismo los que cada uno de los vocales han dado por escrito y se hayan acumulado, y entre ellos, la mayor parte conviene en que no se haga novedad, fundándose con razones legales sólidas y convincentes; vista asimismo la real cédula del año de treinta y uno que trata del servicio personal de los indios, las instrucciones que posteriormente a ella hizo el excelentísimo señor don Antonio de Benavides, gobernando esta dicha provincia en el año pasado de mil setecientos cuarenta y cinco, en que muy por menor puso tasa al servicio personal de los indios con todo lo demás que de hecho y derecho se ha debido considerar y tener presente en materia de tanta gravedad, dijo su señoría que debía declarar y declaró no tener lugar ni haber [f. 176v] motivo justo para variar y

observar la paga del servicio personal de los indios que solicita el abogado en los capítulos que comprende su citada representación, en cuya consecuencia mandaba y mandó que las indias semaneras sean pagadas por tres reales cada semana y los semaneros por cuatro, sin ser ocupadas las primeras en otro trabajo que el de moler y tortear el pan y los segundos en traer leña o hierba, llenar agua y asear la casa, dándoseles ambos alimentos diarios y el viático correspondiente, según la distancia, como hasta aquí se ha observado conforme a lo determinado en otra igual junta por el dicho señor Benavides, a doce de julio del año de cuarenta y seis. Que los fletes de conducciones, así de bastimentos como géneros y oficios de comercio y de riesgo, carguío de literas, caballos en pelo o ensillados y enfrenados se paguen sin novedad, según yo, en la forma que se ha observado hasta el presente y con arreglo al arancel corriente [f. 177] e instrucción del citado señor Benavides, por no resultar perjudicados los indios y sí todo el común de la provincia certificándose lo contrario. Que la construcción de las casas de guanos se paguen a razón de diez y ocho pesos por cada hueco, debiendo constar de cinco varas de horcón a horcón y una cuarta de un palo al otro que llaman hiles, de que penden los guanos, y tres pesos más por las dos culatas en conformidad de lo resuelto por el memorado señor Benavides en auto de diez y seis de octubre del año de cuarenta y cinco, consecuente a representación de los maestros del Tribunal de Indios y por lo respectivo a la villa de Valladolid, se observe en este particular lo mandado por el mismo señor Benavides en su citada instrucción que los viáticos y raciones y jornales que se dan a los indios que se ocupan en labranzas de algodón, maíz y legumbres se paguen con arreglo a la misma instrucción y según la costumbre establecida en cada partido de los de esta dicha provincia, ejecutándose lo mismo en cuanto a las de tabaco [f. 177v], arroz, añil y caña, declarándose haber tenido lugar y tenerlo en lo sucesivo los mandamientos de indios que se despachan para el cultivo y beneficio de estas dos últimas especies en atención a estar mandado por real orden de su majestad que se fomenten. Como asimismo proveerse con las de tabacos la real renta de este ramo. Que en punto de carguíos en hombres y espaldas de indios que llaman en esta provincia *koches* y *cuchpaches* atento a

estar prohibido por las leyes semejantes carguíos, no se puede poner tasa a ellos en cuya virtud se observe por pura tolerancia lo que hasta el presente se ha practicado, atendiendo únicamente al beneficio y utilidad que de ello resulta a los indios y que de ninguna manera, por ningún título, causa ni pretexto se permita que los pasajeros paguen cosa alguna en poca ni mucha cantidad por la razón de la habitación que tienen en las casas reales y mesones, en consideración de los gravísimos perjuicios que de esto pueda resultar; y con respecto [f. 178] a los puntos declarados mandaba y mandó su señoría se formen aranceles generales y se distribuyan en todos los pueblos de esta provincia para su práctica y observancia e inteligencia de todos los indios y parajes, comerciantes y tratantes, observándose en las demás pagas que deben incluir en dichos aranceles y de que no se ha hecho mención en esta providencia la práctica y estilo corriente de cada partido; y por este auto, así su señoría lo proveyó y firmó, con acuerdos del señor su teniente y auditor de Guerra, de que doy fe. Josef Merino y Ceballos. Don Pedro de la Rocha. Ante mí, Josef de Manzanilla y Herrera, teniente de secretario mayor de Gobernación y Guerra.

Testado- haciendo-os-pa- y-g-le-y-g-noviembre-enredado-llande-entre renglones- y por cada libra-de cera-los hombres-sus-un-grave-formado-en éste.

Concuerta este traslado con la real cédula, arancel y demás fechas que incluye, que originales paran en los de su asunto en la Secretaría Mayor de Gobernación y Guerra, que es a mi cargo y de mandato, voz del señor intendente, gobernador y capitán general de esta provincia. Lo doy fecho en esta ciudad de Mérida de Yucatán, a diez de noviembre de mil setecientos noventa y dos años.
En testimonio de verdad.

JOAQUÍN JOSEPH DE CASTRO [rúbrica]

Número 111

Excelentísimo señor intendente interino de Yucatán

Hace presente a lo que ha tenido por repartimiento en esta provincia, personas a quienes se les ha permitido, especies, sobre qué ganancia y cuánto compete proteger el de los particulares.

Los únicos repartimientos que han estado en práctica en esta provincia han sido los que hacían los gobernadores y capitanes a guerra, sus tenientes y varias personas, particulares que mantenían con los indios esta especie de negociación.

Los repartimientos de los gobernadores, reducidos a cera y patés, estaban permitidos por real cédula expedida en Sevilla, 1o. de julio de 1731, de que acompaño a vuestra excelencia testimonio para que se instruya con más individualidad de los motivos en que se fundó la real aprobación, pero abusando de la autoridad de la real permisión [f. 179v] repartían también hilo, jarcia y otras especies no concedidas, con notable daño de los indios.

Los de los capitanes y tenientes a guerra se toleraban en sus respectivos territorios tal vez en comisión a que eran unos empleos necesarios al gobierno de los pueblos y no tenían sueldos, gratificaciones ni emolumentos para que con arbitrio se pudieran costear en repetidas comisiones de justicias y económicas que se les despachaba por esta superioridad y demás tribunales dentro y fuera de sus domicilios.

La tercera clase era la más propia y conforme a una legítima conmutación, porque se versaba entre personas independientes de otras, haciéndose con absoluta libertad por una y otra parte y al mismo tiempo de suma utilidad para el país porque hacía [f. 180] estos efectos de que se viste la gente pobre y artesanos, daba circulación a la moneda y ocupaba a las indias con esta manufactura, librándolas del ocio, origen del mayor daño de las familias y repúblicas.

Todos estos repartimientos se hacían por unas mismas reglas de convención y se reducían a dar los repartidores el algodón necesario para la elaboración de los patíes y pagar anticipadamente cuatro reales por cada pacal, que se componía de cuatro piernas de a dos varas y media de largo, quedando obligadas las indias en fuerza de este convenio a entregarlos a los seis meses cumplidos por conducto de sus caciques y justicias, a quienes por el trabajo de repartir el algodón y recoger los efectos a los plazos asignados les daba el interesado una corta [f. 180v] gratificación.

No hay duda que unos y otros animaban y daban resorte al tráfico general interior de la provincia, y parece que, mirados los repartimientos con este semblante, se debían fomentar, si tantas injusticias apremiadas y violentas ejecutadas en los innumerables indios con motivo de ellos, no hubieran obligado al piadoso corazón de su majestad a extinguirle.

Como los gobernadores necesitaban valerse de terceros que se encargasen de correr con esta negociación por ser ajena del decoro de sus empleos, fue consiguiente que sus comisionados a cubierta de la confianza y respetuoso nombre del gobernador y capitán general repartían desmedidamente para sí, a donde llegaban sin caudales, oprimiendo a los pueblos con un [f. 181] peso y número mayor del que podían sufrir y a que estaban obligados; daban con tanta escasez el algodón en bruto que los indios tenían que comprar lo que les faltaba para su tarea; los apremiaban con cárceles y azotes crueles a la entrega de los patíes en los tiempos acostumbrados; les devolvían los que no eran de calidad superior para que fabricasen otros a medida de sus deseos ambiciosos, y últimamente les precisaban a recibir cera de repartimientos a los que vivían en territorios donde no se encontraba caminando muchas leguas y desamparando sus casas por muchos días para ir a buscar a parajes muy remotos de sus propios domicilios, debiendo entregar veinte onzas y alguna vez veintidós por cada libra [f. 181v] mal pagada.

Los clamores y justas quejas de estos infelices llegaron al trono, y atendidas por nuestro augusto y benignísimo soberano, mandó

abolir absolutamente los repartimientos de los gobernadores en el real nombramiento que se expidió al brigadier don Josef Merino y Ceballos, concediéndole interinamente el gobierno general de esta provincia, desde cuyo tiempo cesaron y se hallan igualmente extinguidos los de subdelegados y jueces españoles que han sucedido a los capitanes y tenientes a guerra en cumplimiento del artículo 12 de la Real Instrucción de Intendentes, de manera que sólo están permitidos los de las personas particulares; éstos, siendo a voluntad de los indios, entiendo que se deben proteger por el interés general [f. 182] que resulta, pues a más de que hacen circular el dinero, facilitan a los indios la satisfacción de sus cargas personales; dan vigor al comercio interno; y tienen bien ejercitadas a las indias, cuya ociosidad por el conocimiento que he adquirido en veintiséis años empleado en varias comisiones es tanto más peligrosa cuanto con más facilidad se abandonan a toda suerte de vicios por su rudeza y poco rubor con ruina de sus conciencias y notable perjuicio de sus maridos, a quienes no asisten todo el tiempo que andan extraviadas y sin una honesta ocupación que las sujete a estar recogidas en sus casas, cumpliendo con las obligaciones del estado.

No hay memoria fija del tiempo en que empezaron los repartimientos ni monumentos [f. 182v] de dónde averiguar su principio ni puedo ilustrar de más noticia de este informe, el cual he formado con arreglo a lo que me consta y es de notoriedad, deseoso de satisfacer en cuanto me es posible a la orden de vuestra excelencia, de 22 de agosto último.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Mérida de Yucatán, 3 de noviembre de 1792.

Excelentísimo señor
JOSEPH SABIDO VARGAS [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo



[f. 245]

Número 407

Excelentísimo señor intendente de Yucatán

[Al margen izquierdo:] Dice que hará dar cumplimiento a la orden de vuestra excelencia, expedida en 4 de noviembre último, con motivo de haber llegado a su noticia que los subdelegados de dicha provincia tienen repartimientos. Expone también el intendente las razones que tiene para creer que los subdelegados no han incurrido en dicha infracción y manifiesta el origen que ha tenido la voz propagada en su provincia de que se reforman las intendencias.

Haré que se publique el bando y tenga en todo lo demás exacto cumplimiento la orden de 24 de noviembre próximo pasado, que se ha servido vuestra excelencia expedir con motivo de haber llegado a su noticia la muy desagradable de que algunos subdelegados del distrito de esta provincia incurren en la punible infracción del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, dedicándose a los antiguos, injustos repartimientos, que otros piensan imitarlos en este prohibido usurario comercio, y que muchos se empeñan en propagar el error de que se reforman las intendencias.

Pero me es forzoso informar a vuestra excelencia que no podrían citar un hecho verdadero los que hayan elevado a su superioridad tal noticia, pues habiendo sido continua mi vigilancia sobre la conducta de los subdelegados; y siendo éstos, como todos los que mandan, un objeto de ira para algunos que aborrecen e interpretan mordazmente la más recta [f. 245v] administración de justicia, no se me ha dado la más leve denuncia, ni he descubierto contra la menor infracción en punto de repartimiento, sin embargo de que en otras cosas no han sido pocas las acusaciones que, o por malicia o por inteligencia, han llegado a mí contra los mismos.

Tres años antes de la ordenanza de intendentes se prohibieron en esta provincia los repartimientos: nadie ignora en ella la prohi-

bición y los indios, fáciles en quejarse por su propensión y por la suavidad, protección y pronta justicia que hallan en mi tribunal, especialmente que sus representaciones son en defensa de la libertad con que el rey quiere conservarlos, denunciaran la opresión más ligera sin participación.

Mi inmediato antecesor, el brigadier don Josef Merino y Ceballos, fue el primero que mandó esta provincia después de prohibidos los repartimientos, y es bien notoria la puntual observancia que dio e hizo dar a esta soberana disposición. Yo lo he seguido con el más eficaz celo, haciendo indagaciones y cuidando de que la cumpliesen, mas omito asegurar a [f. 246] que mi persona también ha cumplido por sí, pues no quiero admitir ni la más leve idea de que haya habido quien tenía aliento para mezclarme en noticias de unos hechos tan bajos, horrorosos y repugnantes a mi honor.

No obstante ha tenido vuestra excelencia a bien advertirme dos veces mi obligación en su citada orden y mandarme al fin que cumpla escrupulosamente con las prevenciones de ella.

La voz de que se reforman las intendencias, y aun de que se suprimen, fue transmitida a esta provincia antes de que vuestra excelencia entrase al mando de ese virreinato, por cartas de algunos sujetos caracterizados de esta capital, llegando hasta el caso de asegurar que en el correo inmediato se recibiría la orden de la supresión. Esta especie bien conozco que es perjudicialísima al real servicio y causa pública y como tal la he mirado y procurado disipar, considerándola al mismo tiempo como origen de las contradicciones que han sufrido muchas de mis providencias, a pesar de haber sido una ejecución de la misma ordenanza, sólo porque tenían el aspecto desagradable para muchos de ser dimanadas de las intendencias, empleo para mí por tantas razones amargo, aunque debo confesar el [f. 246v] consuelo que he hallado en la justicia y piedad del rey, y las veces que he llegado a mis fundadas súplicas, a sus reales pies.

Mas en los intervalos me debe ser a mí mismo, sin más respeto, muy doloroso tener que salir a repetidos encuentros contrarios de opinión. Todo esto me lo produce la intendencia, que habiendo sido

a la capitanía general y gobierno, sin duda, entre otros motivos, para hacerla más respetable, parece que sobre no conseguirse este fin va disminuyendo autoridad de los otros empleos.

Dígnese vuestra excelencia creer que, profundamente grabada en mi ánimo la veneración que debo a su más alto carácter, seré siempre, como debo, el más respetuoso a sus preceptos.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Mérida de Yucatán, 20 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor
LUCAS DE GÁLVEZ [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 247]

Mi ordenanza sobre repartimientos a que vuestra señoría contesta en oficio de 20 de diciembre último, número 407, fue circular a todas las intendencias, y por esto concebida en términos generales que no comprenden a las provincias que no se hallaren en el caso que en ella se expresa.

Manifiesto a vuestra señoría en contestación, para su inteligencia, no omitiendo agregarle que yo estoy muy satisfecho del notorio, distinguido celo de vuestra señoría, por cuanto interesa al real servicio y bien del público y de que en el punto de los mismos repartimientos ha cuidado de la exacta observancia de las resoluciones de su majestad. Febrero de [17]91.

[Firma de Revillagigedo]

Señor intendente de Yucatán

Número 408

Reservada

[Al margen izquierdo:] El intendente de la provincia de Yucatán dice que cumplirá lo prevenido en el oficio reservado de vuestra excelencia sobre repartimientos y pide que se digné fijar su consideración en el contenido de la representación número 407 de la misma fecha de ésta.

Por el oficio reservado de vuestra excelencia, de 24 de noviembre próximo anterior, quedo enterado de los términos en que vuestra excelencia quiere dé cumplimiento a su orden de la misma fecha, expedida con motivo de haber llegado a su noticia que los subdelegados del distrito de esta provincia incurren en la punible infracción de hacer repartimientos; y todo lo tendré presente para su cumplimiento en lo sucesivo, pues no hay caso en que pueda dárselo por lo tocante a los pasados, como manifiesto a vuestra excelencia por representación de hoy número 407, en cuyo concepto pido a vuestra excelencia fije especialmente su consideración, por lo que conduce a que estos subdelegados logren en la bondad de vuestra excelencia el concepto a que son acreedores.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Mérida de Yucatán, 20 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor
LUCAS DE GÁLVEZ [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

GUANAJUATO Y SAN LUIS POTOSÍ

EL REPARTIMIENTO EN GUANAJUATO Y SAN LUIS POTOSÍ

GRACIELA BERNAL RUIZ
Universidad de Guanajuato

Con la Real Ordenanza de Intendentes no sólo se crearon poderes regionales a partir de las antiguas alcaldías mayores que ahora tendrían como centro político-administrativo a las intendencias, rearticulando la administración en torno a éstas, sino que se buscó eliminar una de las prácticas más criticadas hasta entonces: el repartimiento de mercancías.

Como la historiografía ha mostrado, hacia mediados del siglo XVIII se dio un paso para tratar de suprimir esta práctica, pero a diferencia del Perú en donde sí se logró su eliminación, en Nueva España se mantuvo durante las siguientes décadas. Pero en su visita realizada a la Nueva España entre 1765 y 1771, José de Gálvez se convirtió en uno de sus mayores críticos; por ello, no resulta extraño que la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, proyecto diseñado por el visitador, marcara la supresión del repartimiento. Sin embargo, esto despertó oposición incluso entre los nuevos actores político-administrativos, y la documentación generada en diferentes instancias, evidencia de que la práctica continuaba en algunos casos de manera velada, y algunos actores demandaban su restablecimiento; por ello desde el virreinato se realizaron diversas consultas a los intendentes sobre la manera como se había llevado a cabo, al tiempo que pedía su opinión sobre la conveniencia de su continuación.

Evidentemente, el repartimiento se llevó a cabo de manera distinta en cada región, no sólo en cuanto al tipo de productos que se repartía, sino en su intensidad, porque la densidad de población indígena—en quien se hacía ese reparto— también fue distinta en todo el

virreinato.¹ De las zonas en donde se fundaron los pueblos, luego ciudades, de Guanajuato y San Luis Potosí, podemos señalar dos particularidades para explicar cómo y con qué intensidad se llevó a cabo esta práctica. Por un lado, antes de la llegada de los españoles estas zonas contaban con asentamientos indígenas un tanto dispersos, y lo común fue el traslado de pobladores de otras regiones para formar pueblos, y no fue raro que indígenas se desvincularan de sus pueblos y se fueran a trabajar a las haciendas y/o minas; esto se presentó, sobre todo, en la intendencia de Guanajuato, en donde, por ejemplo, Celaya contaba con un importante número de indios laboríos. Por el otro, en las capitales de las recién creadas intendencias o en los términos de su jurisdicción había reales mineros importantes, algo que, entre otras cosas, atrajo población de diverso origen y muchas veces fluctuante. Además, Guanajuato no sólo albergaba importantes minas, como Valenciana, Cata, Mellado, sino que una parte de la intendencia se insertaba en la región del Bajío, que contaba con una importante riqueza agroganadera, todo lo cual hacía de Guanajuato un “complejo único de minería, agricultura e industria”.²

Por su parte, San Luis Potosí se convertiría en la intendencia más extensa del virreinato, pero con baja densidad de población. Contaba con importantes minas en Cerro de San Pedro (que había dado origen al asentamiento de San Luis Potosí), el Real de Catorce —cuyo *boom* había iniciado poco después de la visita de Gálvez—, y en menor medida en Guadalcázar. Si bien en estas regiones había población indígena, la mayor parte de ella se concentraba en el oriente; los principales productos de esta región eran agrícolas: maíz, frijol, algodón, caña de azúcar y sobre todo se producía piloncillo; pero también se practicaba la ganadería. Escobar y Fagoaga han mostrado que en la segunda mi-

¹ Como se detalla en Margarita Menegus Bornemann, “La economía indígena y su articulación al mercado en Nueva España. El repartimiento forzoso de mercancías”, en *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, comp. de Margarita Menegus, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2000, p. 9-64.

² Eric Wolf, “El Bajío en el siglo XVIII. Un análisis de integración cultural”, en *Los beneficios del desarrollo regional*, comp. de David Barkin, México, Secretaría de Educación Pública, 1972, p. 68.

tad del siglo XVIII el producto que más se repartía entre los indígenas de esta región era el piloncillo.³

De acuerdo con los intendentes Andrés Amat de Tortosa, de Guanajuato (1789-1790), y Bruno Díaz de Salcedo, de San Luis Potosí (1787-1799), el repartimiento de mercancías no se practicaba en los reales mineros. Las noticias que asientan en sus informes hacen referencia al reparto de mercancías en León y Celaya, para el caso de Guanajuato, y en Villa de Valles, en el caso de San Luis Potosí, asegurando que no resultaba significativo, y llama la atención la explicación que hicieron los intendentes sobre esta situación.

Amat de Tortosa señalaba que, de acuerdo con las noticias que había recibido, muchos años atrás se repartían mulas cerreras, pero el “carácter indolente de los indios” hizo que se suspendiera porque trabajaban “en su beneficio” cultivando la tierra, criando animales y practicando el comercio a pequeña escala, además de fabricar muebles y utensilios, que también vendían. Otros trabajaban en haciendas, se empleaban en el curtido de pieles, etcétera; unos más salían de sus poblaciones a buscarse el sustento. Para solucionar estos problemas y aliviar a los indios, este intendente señalaba que había dado algunas semillas de varias verduras a los indios para diversificar los cultivos. Su dictamen era favorable a la continuación del repartimiento, pero únicamente si lo realizaban los subdelegados y justicias.

De acuerdo con el intendente Bruno Díaz de Salcedo, el repartimiento únicamente se había practicado en Villa de Valles, y se ceñía al piloncillo, un producto que también era requerido como pago de tributo. Y, no obstante que reconocía que no había podido hacer sus propias observaciones “ni cálculos fundados” y sólo contaba con nociones generales sobre el tema, al igual que el intendente de Guanajuato consideraba que el repartimiento no resultaba perjudicial para los indios, sino que lo que realmente les afectaba era el modo en que éste se hacía. En esa línea, consideraba que bien encaminado podría beneficiar de manera significativa el fomento de la agricultura y la industria, y esto los apartaría del ocio en que vivían. Además, Díaz de Salcedo planteaba que se les anticipara en moneda, o únicamente los

³ Antonio Escobar Ohmstede y Ricardo A. Fagoaga Hernández, “Comercio indígena en las Huastecas (México), siglo XVIII”, *Anuario Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, v. 21, 2006, p. 217-234, [p. 219].

efectos que los propios naturales pidieran y necesitaran, y a precios justos. Respecto a los encargados del repartimiento, estaba en contra de que fuesen intendentes, subdelegados o justicias subalternas, porque podrían caer en la codicia, así que proponía que se encargara a personajes auxiliares.

Un primer punto a tomar en cuenta, porque no fue cosa menor, es que los intendentes eran actores recién llegados a las jurisdicciones bajo su mando, y para responder a los cuestionamientos del virrey debieron realizar diversas consultas a sujetos que pudieran ilustrarlos en la materia, como señaló en su respuesta el intendente de Guanajuato Andrés Amat de Tortosa. Esto nos lleva a preguntar quiénes fueron las fuentes de información, qué intereses estaban inmersos en todo ello y cómo procedieron los intendentes para abrevarse de la información necesaria que les permitiera formarse un juicio sobre la conveniencia o no de esta práctica. Un segundo punto es que la documentación generada por estas consultas está fechada en varios meses, sobre todo en el caso de San Luis Potosí, algo que no sólo evidencia que el debate se mantuvo por varios años, sino que algunos intendentes ampliaron sus explicaciones y propuestas, probablemente porque también ampliaron sus propias consultas y conocimiento del tema, como se muestra de manera clara con el informe del subdelegado de Villa de Valles, seguramente a petición de Díaz de Salcedo.

Sin duda los documentos que se presentan en este volumen son fuentes invaluable para analizar el tema del repartimiento de mercancías, pero también para otros temas que de una u otra manera se vinculaban porque afectaban a la Real Hacienda, como fue el cobro del tributo y el nombramiento de alcaldes ordinarios, sobre los que también se debatió en San Luis Potosí.

INFORME DE ANDRÉS AMAT, INTENDENTE DE GUANAJUATO,
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 9, f. 68-71

[f. 68]

GUANAJUATO

[Al margen izquierdo:] El intendente de Guanajuato informa sobre lo que ha observado en asunto de repartimientos en el distrito de la provincia de su mando, y propone que en la experiencia que le asiste, el modo con que se podrá aliviar a los indios y pueblos los motivos por que no lo habían verificado antes.

Excelentísimo señor

En superior oficio de 10 del actual, me recuerda vuestra excelencia el informe que me pidió en 16 de diciembre último, sobre si antes de la prohibición que hace la Ordenanza de Intendencias, se continuaban en el distrito de esta provincia los repartimientos que se hacían a los indios, por las justicias u otras personas particulares, con lo que haya observado de utilidad, o inutilidad, sobre esta materia.

Para poder verificar aquél con la veracidad que deseo, y tomar noticias fidedignas en el asunto, ha sido indispensable el oír sobre ello a varios, y distintos sujetos, que en la materia pudiesen ilustrarme con algunas luces para combinarlas con lo que yo tengo [f. 68v] experimentado en el método e industria de que están poseídos los indios de mi provincia, cuya causa ha demorado el tiempo que vuestra excelencia recuerda; y a pesar de esta eficacia, no he

conseguido más noticia fija, que la de que muchos años se repartía en la villa de León y Celaya por los respectivos alcaldes mayores, y otras personas, algunas mulas [cerrerías] y otros efectos, a precio determinado, y con grave perjuicio, y crecido trabajo de los mismos indios engrosaban, aquellos que los habilitaban, sus caudales: que esto cesó porque, aunque es bien sabido el carácter indolente de los indios, para trabajar en beneficio de su propia subsistencia, es preciso confesar que, por excepción de regla, los indios de esta provincia, establecidos en las tierras de labor, llevan un método más racional, y aplicado, que los demás [del] reino, bien sea por su natural propensión o bien por el alivio y mayor descanso [f. 69] con que consiguen sus alimentos por la mejora del terreno: ellos cultivaban la tierra para cosechar maíz, chile, y trigo aunque sea a costa de extraer el agua de pozos muy profundos, por medio de un bimbalete,¹ máquina muy simple: crían gallinas y guajolotes, y procuran siempre tener sus asnos con qué conducirlos a las poblaciones, en donde consiguen inmediatamente su venta, dedicándose al corte de madera de mezquite de que labran marcos de puertas, ventanas y demás utensilios para el servicio de casa, que todo introducen en estos reales, y expenden con facilidad, verificándose también con los muchos trozos de madera de la misma clase, que sirven para diferentes destinos de máquinas, y artes de moler metales de plata cuyas exportaciones verifican siempre en mulas o bueyes propios, cuando los palos son de calibre: esto es por lo que respecta a las inmediateces de esta cabecera. Por lo que mira a la villa de León, como los más [f. 69v] habitantes son labradores destinados a la siembra de maíz, trigo, cebada y chile, se ejercitan o emplean los indios en las crecidas haciendas que hay, trabajando de jornaleros, y aunque muchos de ellos se dedican a labrar o cultivar pedazos de tierra, no lo verifican con mayor desahogo, porque las dichas haciendas les usurpan sus terrazgos, en que los repondré por medio de la visita, y repartiré proporcionalmente. Se emplean

¹ Bimbalete: instrumento hecho de madera que forma una especie de sube y baja y sirve como palanca; se usa para extraer agua de pozos y zanjas, pero también para levantar paja.

también en la industria de curtir cueros de res, de que hacen sillas vaqueras y muchos cojinillos² que conducen a esta capital.

En el distrito de San Miguel el Grande, villa de Salamanca, Valle de Santiago y Celaya, se ofrece la propia aplicación e industria, sucediendo lo mismo en el de San Luis de la Paz, de suerte que todos los indios de las jurisdicciones que van nombradas visten uniformemente de un algodón azul y otros géneros de algodón que labran por sí.

No hay duda que [f. 70] la tiranía con que tratan a los aviadores, con sus cortas cantidades, dándoles a unos precios excesivos el algodón y lana, etcétera, es causa de que estos infelices se hallen arruinados, y por lo consiguiente no tienen aquel desahogo, que les ofrece su trabajo, llegando al extremo de quedar indubitadamente por aquel motivo, disminuidas varias poblaciones, saliéndose a buscar el alivio, y sustento a distintas jurisdicciones, como sucede con la congregación de Irapuato que, gozando de un terreno excelente, se fue disminuyendo de lo que era hace veinte años.

Restituidos los indios a los terrazgos usurpados, y repartidos los muchos que hay sin destino, continuando su industria natural, pues he experimentado que con haber animado a los de estas inmediaciones, dándoles algunas semillas que traje, ya se logra en esta capital el que conduzcan del cultivo que hacen con ellas coliflores, alcachofas, escarolas, y [f. 70v] otras exquisitas verduras de que antes se carecía, si no las traían de México, y otros parajes distantes, a crecido precio.

Estas razones me inclinan a opinar, el que sería muy útil a los indios y poblaciones, se repartiesen por sólo los subdelegados y justicias, del modo que con más extensión propondré a la vista de cada demarcación, en el plan general de mi visita y detalle particular de cada pueblo y jurisdicción, en que estoy adelantando, cuando me es posible, los efectos y géneros de que necesiten y soliciten voluntariamente.

En la nota del extracto que con oficio número 686 remití a vuestra excelencia relativo a las noticias reunidas del distrito de la

² Cojinillos: pequeña manta de lana que se coloca en la silla de montar.

Intendencia, sobre el tiempo experimentado en cada suelo, toco también algunos de estos puntos.

No puedo adelantar más [f. 71] en el día, para satisfacer a lo que vuestra excelencia me manda.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Santa Fe de Guanajuato, 21 de abril de 1790.

Excelentísimo señor
ANDRÉS AMAT DE TORTOSA

Al excelentísimo señor conde [de] Revillagigedo

[f. 135]

[Número] 60

[Al margen izquierdo:] El intendente corregidor de Guanajuato anticipa a vuestra excelencia no haber en su provincia clase alguna de repartimientos.

Excelentísimo señor

Por las noticias que he adquirido para cumplir la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto último, consta que en esta provincia no hay establecida ni puesta en uso clase alguna de repartimientos y, de consiguiente, está cumplido el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Guanajuato, 19 de octubre de 1792.

Excelentísimo señor
JUAN ANTONIO DE RIAÑO

Excelentísimo señor virrey de Nueva España
Secretaría

[Al margen izquierdo:]

A los intendentes

México

Veracruz

Puebla

Valladolid

Potosí

Zacatecas

Guanajuato

Durango

Sonora

Yucatán

Guadalajara

Con esta fecha, dirijo a usted orden circular que previene la escrupulosa observancia del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes sobre el punto de repartimientos.

El contexto literal de dicha orden exige providencias fuertes contra los infractores, pero como las variaciones y contradicciones que sufrió hasta ahora el importante establecimiento de intendencias no han permitido su perfecto y delicado arreglo, tampoco es extraño que la debilidad de los hombres incurra en yerros verdaderamente disculpables cuando no provienen de intención maliciosa.

Bajo estos supuestos, procure usted remediar el daño en sus principios sin valerse de medios ruidosos que arruinen o perjudiquen a los causantes, pues lo que quiero es la pronta enmienda de sus equivocaciones, y que para lo sucesivo experimenten todo el rigor del citado artículo 12 los que contravengan a su cumplimiento.

Dios Nuestro Señor. México, 24 de noviembre de 1790.

[f. 243]

Número 1098

Excelentísimo señor

Quedan publicados por bando en esta capital, y remitidos, los correspondientes ejemplares a los justicias subdelegados del distrito de esta intendencia de mi cargo, para el mismo fin, el superior oficio de vuestra excelencia de 24 de noviembre anterior sobre el puntual cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, y cumpliré escrupulosamente por mi parte con las prevenciones que contiene, avisando a vuestra excelencia de las resultas.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Santa Fe de Guanajuato, 15 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor

LICENCIADO DON PEDRO JOSEPH SORIANO

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

[f. 244]

Número 1100

Excelentísimo señor

Procuraré cumplir exactamente con cuanto me ordena vuestra excelencia reservadamente, por su superior oficio de 24 de noviembre anterior, relativo a la escrupulosa observancia del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, sobre el punto de repartimientos teniendo presente las prevenciones que vuestra excelencia me traslada, para la pronta enmienda de sus equivocaciones.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Santa Fe de Guanajuato, 15 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor
LICENCIADO DON PEDRO JOSEPH SORIANO

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo

INFORME DE BRUNO DÍAZ DE SALCEDO, INTENDENTE
DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 11, f. 74-79

[f. 74]

Reparo a número 515

Reservada

Excelentísimo señor

Enero 13 de [17]90

[Al margen izquierdo:] Excelentísimo señor

El intendente de San Luis informa a vuestra excelencia lo que se le ofrece acerca de los repartimientos que anteriormente se hacían a los indios, en cumplimiento de la superior orden de vuestra excelencia de 16 de diciembre.

Señor

Por orden reservada de 16 del último diciembre me manda la superioridad de vuestra excelencia le informe si, después de la publicación de la Real Ordenanza de Intendentes, que por el artículo 12 prohíbe los repartimientos, que anteriormente se hacían a los indios de frutos, efectos y ganados con el fin de dejarlos en libertad de comerciar como a los demás vasallos, se han continuado, o no, en el distrito de esta provincia por los justicias, o personas particulares; y me previene vuestra excelencia que exponga más observaciones acerca de la utilidad, o perjuicios de repartir, o no, a los indios, y los arbitrios, o temperamentos, que se me ofrezcan, [f. 74v] para

que la superior autoridad de vuestra excelencia pueda resolver lo más acertado.

No tengo noticia de que en las jurisdicciones, que hoy comprende esta provincia, haya habido los expresados repartimientos, a excepción de la del corregimiento de Villa de Valle[s] en que sus corregidores repartían piloncillo, y cobraban en esta especie el tributo de los miserables indios a razón (según me han informado) de una carga de dicha especie por cada tributo; y habiendo valido en los años anteriores en aquel territorio a 5, 6, 7, y 8 pesos la carga, según la mayor, o menor abundancia de dicha cosecha, resulta que cada uno de los tributarios pagaba [f. 75] el importe de tres, o cuatro tributos, quedando sólo a beneficio de la Real Hacienda el que por la tasación, o matrícula correspondía, y lo demás al del corregidor; con cuyo injusto arbitrio hacían caudal en pocos años los repartidores a costa del sudor de los infelices indios.

He procurado remediar tan grave daño, previniendo muy estrechamente al actual corregidor la absoluta observancia del citado artículo, y si reincidiere, y llegase a mí noticia, será, en este caso, castigado como prescribe la expresada ley.

Si la piedad del rey, o mi suerte, me hubiese destinado a las provincias de Oaxaca, o Valladolid, hubiera aplicado con preferencia toda mi atención al importantísimo [f. 75v] punto de repartimientos, y pudiera exponer a vuestra excelencia mis observaciones, pero como en esta intendencia no ha habido otros que los indicados en el partido de Valles no he podido hacer los cotejos que proporciona la inmediata observación y experiencia.

Es constante que la puntual observancia de la disposición que prohíbe los repartimientos ha sufrido obstáculos inconvenientes por creerse perjudiciales a los naturales, acostumbrados a aquel sistema, al abandono y a la [desidia], de que, tal vez, pueden resultar daños irreparables a las poblaciones, a los ramos de agricultura, industria, comercio y, por consecuente, al real [f. 76] erario, y con especialidad en la provincia de Oaxaca.

Sin embargo, en punto de repartimientos no he podido hacer observaciones, ni cálculos fundados, carezco de experiencias, y no tengo otras nociones que las generales de referencia, me parece,

señor excelentísimo, que, atendida la pobreza, desidia e inacción de los naturales, no son perjudiciales los repartimientos en los territorios donde se practicaban, sino en el modo con que se hacían. Esto es, no considero dañoso a los indios, sino muy proficuo, el que se les fomente, para que puedan adelantar por su parte la agricultura e industria; pero sí perjudicialísimo y aun destructivo del adelantamiento de estos infelices [f. 76v] el que se les repartan diez y a su tiempo se les cobren cincuenta. Esta abominable usura ha hecho a muchos hombres ricos en poco tiempo y esta tiranía (permítame vuestra excelencia que me explique así) ha debilitado y aún aniquilado a los indios constituyéndolos en el sumo grado de miseria, en que hoy se ven, y puede haber fomentado, aunque involuntarios la desidia, flojedad y abandono de que se les culpa, como sucedería a cualquier otra clase, si viese que todo el fruto de su sudor y trabajo redundaba en beneficio de quien aparentaba protegerlos.

Si los repartimientos tuviesen por principal objeto el verdadero fomento de los naturales, protegiéndolos y auxiliándolos efectivamente, para apartarlos [f. 77] del ocio en que viven, me parece que, lejos de ser dañosos y perjudiciales, serían muy útiles y ventajosos a los mismos indios.

Para conseguir tan importante fin debían verificarse en términos muy equitativos, y que los suplementos, que se les anticipasen fuesen en efectiva moneda, y solamente en efectos, o ropas, aquella parte que los naturales pidiesen y verdaderamente necesitasen para vestirse con sus familias, pero a los precios justos y corrientes que se vendiesen al contado a otras personas, cuyas cantidades deberían, en el supuesto caso, cobrar los repartidores en sus debidos tiempos en los frutos, o efectos de su industria al justo precio, que valiesen en el de la entrega, y por ningún motivo [f. 77v] al que señalase o estipulase el reparto con rebaja de un cinco por ciento a beneficio de los repartidores por el [que] hacían a los naturales en dinero por el tiempo de un año, aumentando o disminuyendo el premio a proporción de lo que se extendiese, o restringiese el plazo.

De este modo, me parece que se conseguiría efectivamente el fomento de los indios y su gustosa aplicación a sus adelantamientos y bienestar de sus familias; cesaría el recelo de que, no teniendo re-

partimientos, se abandonasen a él y el justo temor de que se siguiesen daños irreparables contra la agricultura, industria y Real Hacienda.

La grande dificultad, que pulsa [f. 78] mi escaso conocimiento en materia de repartimientos, es ¿quién habría de hacerlos?; porque intendentes, corregidores, alcaldes mayores, subdelegados, ni otros justicias subalternos no pueden repartir, porque hay ley viva que lo prohíbe, y aun cuando no la hubiese, seré siempre de dictamen que no conviene los hagan, porque, aunque se ciñesen a unos términos racionales y equitativos, la codicia del hombre y el tiempo los adulterarían, de modo que los curas volviesen a aquel fatal sistema en que dominó la ambición con notorio perjuicio de los naturales, que es uno de los principales objetos del espíritu de la Ordenanza de Intendentes.

En la supuesta hipótesis podrían [f. 78v] repartir comerciantes y personas particulares; pero como éstos no pueden cobrar con la exigencia que lo hacían alcaldes mayores, porque no ejercen la jurisdicción, que aquéllos tenían y pueden, tal vez, retraerse por este motivo; parece oportuno que, para informarlos y facilitar dichos obstáculos, encargase a los jefes de provincia auxiliasen las cobranzas, tomando [conocimiento] de los tratos o estipulaciones que hiciesen con los naturales, para que los aprobasen estando arreglados en los términos [indicados] o los reformasen, si los extendían en [otro] con estrecha prohibición de que estos magistrados pudiesen llevar honorario alguno, derechos, ni emolumentos por [f. 79] esta protección.

Disimule, vuestra excelencia, que reduzca mi informe en los que dejo insinuados, porque no he tenido proporciones de observar acerca de un punto delicado en extremo, y en que sólo hablo lo que dicta la razón, equidad y deseo de obedecer a vuestra excelencia.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí, 13 de enero de 1790.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor conde de Revillagigedo
Virrey, gobernador y capitán general de Nueva España

[f. 142]

[Número] 1966

[Al margen izquierdo:] Intendente de Potosí. Expone a vuestra excelencia no haber tenido repartimiento alguno en los partidos de su mando.

Excelentísimo señor

Como en ninguno de los partidos de la provincia de mi mando se ha hecho antes ni después de mi ingreso en ella repartimiento alguno a los indios de los que prohíbe el artículo 12 de la Real Instrucción de Intendentes de 4 de diciembre de 1786, no puedo formar por consecuencia la razón específica que sobre este asunto, y para los efectos que indica, previene el superior orden de vuestra excelencia de 22 del actual, a que contesto.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí y agosto 27 de 1792.

Excelentísimo señor

BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

Secretaría

[f. 143]

[Número] 2081

[Al margen izquierdo:] El intendente de Potosí acompaña a vuestra excelencia copia del oficio que le pasó el subdelegado de Valles, sobre repartimientos a los indios de aquella jurisdicción.

Recibo

Excelentísimo señor

Sin embargo de que dije a vuestra excelencia en oficio número 1966, de 27 de agosto último, no haber habido en las jurisdicciones de la provincia de mi cargo repartimiento alguno a los indios de los que prohíbe el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, según informa el subdelegado del partido de Villa de Valles en oficio de 1o. de octubre próximo anterior parece que allí le hubo en tiempo de corregidores; y por lo que pueda conducir a ilustrar este punto acompaño a vuestra excelencia copia de él respecto a lo que vuestra excelencia me previno por [f. 143v] superior orden de 22 del citado agosto.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí y noviembre 19 de 1792.

Excelentísimo señor

BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

Secretaría

[f. 144]

[Informe del subdelegado de Villa de Valles]

Cuando tomé posesión del empleo de subdelegado, apliqué toda mi atención en averiguar las costumbres de sus gentes, tanto indios como españoles, y efectivamente por voz común y pública hallé que en tiempo de corregidores se hacían por ellos mismos repartimientos a los pueblos, comprándoles las cantidades que podían de pílón,¹ pagándolo unas veces a catorce reales otras a dos pesos,

¹ “Pílón (piloncillo): el azúcar congelado y unido en un molde redondo, que va subiéndose en disminución hasta el remate. *Connus sacchari*.” Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Segunda edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces del Suplemento, que se puso*

algunas a diez y ocho reales y cuando más a veinte, y esto no a dinero de contado sino en efectos o bien comestibles, o ya para vestuarios que para este fin tenían prevenidos y tal cual vez lo verificaban en reales.

Habiendo cesado esta costumbre por prohibirlo el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes trascendió a los vecinos pudientes, quienes en igual conformidad que los corregidores han continuado semejante repartimiento pagándolo a los mismos precios, las más ocasiones en efectos, y muy pocas en reales efectivos.

Considerando que, de continuar semejante abuso, se les sigue a los indios el notorio perjuicio de vender el pilón que cosechan a unos precios ínfimos con visible ventaja de los repartidores, que a más de la que logran en la venta del pilón, tienen también la que les queda en los efectos que les dan a los indios; apliqué todos mis arbitrios a fin de extinguir este daño, y efectivamente he conseguido que en el día se les pague el expresado pilón a tres pesos carga en reales de contado, por cuyo medio han cesado aquellas reprobadas usuras que [f. 144v] percibían los repartidores, y al mismo se han vertado [sic] los infelices indios de los atrasos, daños y perjuicios que los estrechaba la necesidad de no hallar unos proporcionados compradores para ocurrir a sus indigencias, cargos y obligaciones.

En este estado se halla la jurisdicción de mi cargo y los indios llenos de contento y consuelo de lograr la facilidad de vender sus efectos a un precio que les ofrecen y de verse libres de la opresión a que los tenían sujetos vecinos acaudalados.

Es cuanto, en obediencia a lo que vuestra señoría tuvo a bien preceptuarme en 10 de septiembre último, debo informar para que tenga el lleno que corresponde lo decretado por el excelentísimo señor virrey en 22 de agosto del corriente año.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Aquismón de Villa de Valles y octubre 1o. de 1792.

José Plasencia. Señor intendente corregidor. Don Bruno Díaz de Salcedo.

Es copia. San Luis Potosí y noviembre 19 de 1792.

RAFAEL DE LA IGLESIA NÁJERA [rúbrica]

[f. 231]

[Al margen izquierdo:] A los intendentes

México

Veracruz

Puebla

Valladolid

Potosí

Zacatecas

Guanajuato

Durango

Sonora

Yucatán

Guadalajara

Con esta fecha dirijo a usted orden circular que previene la escrupulosa observancia del artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes sobre el punto de repartimientos. El contexto literal de dicha orden exige providencias fuertes contra los infractores, pero como las variaciones y contradicciones que sufrió hasta ahora el importante establecimiento de intendencias no han permitido su perfecto y delicado arreglo, tampoco es extraño que la debilidad de los hombres incurra en yerros verdaderamente disculpables cuando no provienen de intención maliciosa.

Bajo estos supuestos procure usted remediar el daño en sus principios sin valerse de medios ruidosos que arruinen o perjudiquen a los causantes, pues lo que quiero es la pronta enmienda de sus equivocaciones, y que para lo sucesivo experimenten todo el rigor del citado artículo 12 los que contravengan a su cumplimiento.

Dios Nuestro Señor. México 24 de noviembre de 1790.

[f. 240]

[Número] 1367

[Al margen izquierdo:] El intendente de Potosí

Expone a vuestra excelencia que, sin embargo de no haber repartimiento [más] que uno en su provincia, publicará y circulará por bando la superior orden de vuestra excelencia de 24 de noviembre último.

Excelentísimo señor

Sin embargo de que en toda la extensión de esta provincia no tengo noticia de que antes del establecimiento de intendencias se hicieron otros repartimientos que lo que acostumbraron los corregidores de Villa de Valles en la especie de piloncillo que allí se colecta y prohibí a aquel justicia en cumplimiento del artículo 12 de la real ordenanza, como expuse a vuestra excelencia en consulta número 515 de 13 de enero de este año, publicaré y circularé por bando en cumplimiento de la misma ley la superior orden de vuestra excelencia de 24 de noviembre último [f. 240v] para que no incurra algún justicia subalterno en la infracción del citado artículo, sobre que vigilaré escrupulosamente todas las prevenciones que me hace vuestra excelencia, a quien daré oportuno aviso en caso de contravención para los fines que vuestra excelencia manda en su precitada superior orden.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí, 6 de diciembre de 1792.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 241]

[Número] 1068

[Al margen izquierdo:] Reservada

El intendente de Potosí

Queda enterado de conducirse para la averiguación y remedio de los repartimientos que puedan hacer los justicias de su provincia por los medios que vuestra excelencia le indica en orden reservada de 24 de noviembre último.

Excelentísimo señor

Ya expongo a vuestra excelencia en consulta de este día, número 1067, que en todos los partidos de esta provincia (a excepción de Villa de Valles), ni antes ni después del establecimiento de intendencias, se han hecho repartimientos a los indios; pero que, sin embargo, mandaré publicar por bando la superior orden de vuestra excelencia de 24 de noviembre último con el fin de contener a los justicias de incurrir en esta infracción.

Conozco el espíritu verdadero de dicha superior resolución, a que adhiere la que reservada me acompaña vuestra excelencia con la misma fecha; poseído de esta verdad, procuraré por los medios más oportunos y suaves (circulada la [f. 241v] antecedente citada superior orden) [averiguar] con prudencia y maña si en el corregimiento de Valles como en cualquiera parte observan puntuales los justicias la obligación que les impone el artículo 12 de dicha real ordenanza y las superiores resoluciones de [vuestra excelencia] para que, conducido por los mismos principios, se evite, como corresponde, y proceda en caso de reincidencia a lo que en justicia corresponda.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí,
6 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo



[f. 257]

Muy reverendo padre cura fray Antonio Dávila

[Número] 131

n. s.

Los diputados territoriales de este real y su procurador necesitamos para la pretensión de cierto asunto político hacer constar el número de vecindario a que asciende este lugar y su distrito: por lo que suplicamos a vuestro padre se sirva certificárnoslo al pie de este oficio, y obre los efectos que convenga.

Dios guarde a vuestro padre muchos años. Diputación Territorial de Charcas y enero 10 de 1790.

FRANCISCO GUTIÉRREZ
[rúbrica]

FÉLIX GÓMEZ GALVÁN
[rúbrica]

RAFAEL MOLLEDA
[rúbrica]

El infrascrito cura por su majestad de este Real [f. 257v] de Santa María de las Charcas y su partido, certifico en cuanto haya lugar en derecho que, según consta de padrón de mi feligresía formado en el año próximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve, para el cumplimiento anual de los preceptos de confesar y comulgar ascienden las familias de toda mi jurisdicción espiritual y sus individuos a la suma siguiente.

Españoles	02,734
Castizos	00,409
Mestizos	03,526
Lobos	01,395
Coyotes	00,572
Moriscos	00,370
Mulatos	01,630
Indios	<u>05,901</u>
TOTAL DE PERSONAS	<u>16,537</u>
FAMILIAS QUE ÉSTAS COMPONEN	02,884

Y porque en lo particular se pretende calcular el número de personas, y sus calidades de que se compone precisamente este real, y sus inmediaciones, digo: que pasan de seis mil, siendo todas, españolas, y de otras castas, pues los indios son muy pocos. Para que conste [donde] convenga a los suplicantes, doy la presente certificación, que firmo en este curato del expresado real de Charcas, en dos días del mes de enero de mil novecientos y noventa.

[f. 258]

Valga para el reinado del señor don Carlos Cuarto

Excelentísimo señor

Los diputados territoriales del Real de Minas de Santa María de Charcas, en el reino de la Nueva Galicia, y el procurador por el lugar con el mayor rendimiento, representamos a vuestra excelencia que, con fecha de 12 de diciembre y 26 del año próximo pasado, hicimos presente al señor intendente de provincia de la ciudad de San Luis Potosí, la suma importancia de ventajas que ofrece en este real el establecimiento de gobierno por alcaldes ordinarios conforme a lo dispuesto por nuestro soberano (que Dios guarde) en su cédula de 4 de diciembre del año pasado de 86 indicándole que dicho real se compone en la mayor parte de vecinos españoles y en el resto casi

todo de mestizos: que hay más de treinta individuos distinguidos y beneméritos, capaces de obtener los cargos de la república; y no pocos eclesiásticos así se- [f. 258v] culares como regulares que condecoran el lugar: [exten]diéndole el ardor y vivos deseos del vecindario [uni]dos a los nuestros, anhelando por servir los saludables efectos de un gobierno concertado y armonioso cual se propuso el piadoso celo de nuestro monarca por el mayor bien de sus vasallos en su citada y real determinación y el lustre de nuestras familias. [Y] habiendo temido hasta ahora nuestras repetidas noticias el efecto aquí se han enderezado; las dirige con mayor confianza a la superioridad de vuestra excelencia como tan interesado en el bien público y tan celoso del cumplimiento de los reales órdenes del rey, porque en atención a lo expuesto, la antigüedad de este real que pasan de [dos]cientos y treinta años, ser cabecera de su jurisdicción vasta, y comprensiva de [otros] muchos, y al más que competente vecindario del que indica la mencionada soberana determinación, y acredita el documento que debidamente acompañamos, se digne acceder a nuestra pretensión y rendida misericordia.

Sirviéndose para el efecto librar la pro- [f. 259] videncia que corresponda, y sea de su superior agrado.

Dios guarde la importante vida de vuestra excelencia muchos años. Diputación territorial del Real de Charcas y diciembre 31 de 1789.

FRANCISCO GUTIÉRREZ
[rúbrica]

FÉLIX GÓMEZ GALVÁN
[rúbrica]

SIMÓN MARÍA ÁLVAREZ QUIÑONES
[rúbrica]

[f. 260]

Junta Superior de Real Hacienda 15 de enero de 1790

[Al margen izquierdo:]

Señores su excelencia

Regente

Posada

Alegría

Gutiérrez

Al señor fiscal de Real Hacienda lo acordaron y rubricaron.

[Rúbricas]

FÉLIX SANDOVAL

[Al margen izquierdo:] Queda razón certificada del antecedente superior acuerdo en el libro 3o. de juntas del presente oficio.

[f. 260v]

Excelentísimo señor

Sin derechos porque no hay quién agite [*sic*], lo juro.

El fiscal de Real Hacienda [f. 261] dice que con fecha de trece de este mes ha pedido lo que estimó oportuno en expediente formado a consulta del señor intendente de San Luis Potosí, sobre nombramiento de alcaldes ordinarios en el Real de Charcas, el de Catorce, y pueblo de Matehuala, que corre por el oficio del señor conde del Valle.

Por tanto, corresponde que esta junta superior pone al excelentísimo señor virrey, la representación de los diputados del expresado Real de Charcas de treinta y uno de diciembre, dirigida al mismo fin, y por consiguiente, la igual solicitud que se ha promovido por el real de Sultepeque [*sic*], que despachó el que responde con la misma fecha, para que se sirva su excelencia como a quien toca resolver lo que calificare conveniente.

México, febrero 19 de 1790.

Entre renglones, señor virrey. Vale

[f. 262]

[Al margen izquierdo:] Señores su excelencia
 Regente
 Posada
 Alegría
 Gutiérrez

Junta Superior de Real Hacienda, 26 de febrero de 1790.

Vistos. Hágase en todo como pide el señor fiscal de Real Hacienda en su anterior respuesta de diez y nueve del corriente.

Así lo acordaron y firmaron.

REVILLAGIGEDO [rúbrica]	GAMBOA [rúbrica]	GUTIÉRREZ [rúbrica]	POSADA [rúbrica]
ALEGRÍA [rúbrica]	GUTIÉRREZ [rúbrica]	FÉLIX SANDOVAL [rúbrica]	

[Al margen izquierdo:] Queda razón certificada del antecedente superior acuerdo en el Libro Tercero de Juntas del presente oficio.

México, 4 de marzo de 1790.

Vino, con el expediente que se cita, guárdese lo mandado en mi superior decreto de diez y nueve de febrero inmediato, proveído sobre nombramiento de alcaldes ordinarios del Real de Charcas.

REVILLAGIGEDO
[rúbrica]

[f. 263]

Superior Gobierno. Año de 1790

[Número] 689

Consulta de señor intendente de San Luis Potosí sobre que, para la mejor administración de justicias, conviene se nombren alcaldes ordinarios en el Real de Charcas y el de Catorce.

Nombraron también de Matehuala.

Cuaderno Noveno del 4 volumen

Secretario del señor conde del Valle de Orizaba

[f. 264]

Valga para el reinado del señor don Carlos Cuarto

Señor intendente de provincia de la ciudad de San Luis Potosí

Los diputados territoriales de minería del Real de Charcas y su síndico procurador debidamente representamos a usted que no menos estimulados de los respetos de nuestro empleo que de las vivas instancias y anhelo de este vecindario por ver cumplidas en su lugar las soberanas intenciones de nuestro monarca, [a]cerca del establecimiento de alcaldes ordinarios, para que se logre el decoro y armonía de un gobierno ventajoso, útil a la república, y provechoso al Estado, nos vemos precisados a excitar el notorio celo de vuestra señoría por el cumplimiento de las reales determinaciones, a fin de que se sirva tomar las providencias oportunas y necesarias, para que se verifique en el próximo año de setecientos noventa establecimiento tan importante.

Este real se compone no sólo de españoles que forman la mayor parte de su vecindario, siendo éste muy numeroso, sino de muchos individuos de lustre y esplendor, cuyo número pasa de treinta aptos

y beneméritos para obtener semejantes em- [f. 264v] pleos en la república, lo que certificamos en cuanto haya lugar, y caso necesario se daría informe o certificación más formal, auténtica y circunstanciada.

En atención a lo que llevamos insinuado, y no ofreciéndose óbice que impida o [difiera] la providencia que solicitamos de la justificación de [que] esperamos tenga este lugar la honrosa y provechosa ventaja que la piedad del rey se digna proporcionarle en su real cédula de cuatro de diciembre de setecientos ochenta y seis.

Real de Charcas y diciembre 12 de 1789.

FRANCISCO GUTIÉRREZ
[rúbrica]

FÉLIX GÓMEZ GALVÁN
[rúbrica]

[f. 265]

[Al margen izquierdo:] El intendente de Potosí

Expone a vuestra excelencia que es de dictamen conviene se establezcan alcaldes ordinarios en el Real de Charcas, Real de Catorce y Matehuala, y tenientes de justicia en estos dos últimos pueblos y asimismo otros varios puntos relativos a la mejor administración de justicia.

México, 15 de enero de 1790.

Al señor fiscal de Real Hacienda

Excelentísimo señor
Señor

El artículo 11 de la Real Ordenanza de Intendentes manda que, a medida que se vayan suprimiendo los corregimientos y alcaldías mayores indicados en el artículo 9 de la misma ordenanza, recaiga la jurisdicción real que ejercen en los respectivos intendentes como justicias mayores de sus provincias sin perjuicio de la que correspon-

de a los alcaldes ordinarios, que debe haber en las ciudades, villas y lugares de españoles con restricción a sus distritos o jurisdicciones.

Por orden de 30 de septiembre del año próximo pasado, me previno el excelentísimo señor don Manuel Antonio Flores, antecesor de vuestra excelencia, que por la [f. 265v] Junta Superior de Real Hacienda en las celebradas en 12 de agosto y 10 de septiembre del mismo año se había acordado, entre otras cosas, lo siguiente: “Que suspendiéndose por ahora el [plenario] efecto de los artículos 11, 12 y 129 de la expresada ordenanza para solucionar el importante punto del establecimiento de alcaldes ordinarios, informasen los intendentes en el término de cien días si en todos los lugares de cada intendencia podían nombrarse alcaldes ordinarios que sustituyan a los alcaldes mayores, con facultades y caudales propios que aseguren la Real Hacienda y con número de individuos que puedan turnar en este empleo sin fianza o caución [general] igual a las que daban los corregidores o alcaldes mayores, o si a lo menos en algunos de dichos lugares se verifican las referidas [personas] [f. 266] y circunstancias de calidad, fondo y caudal en bienes o raíces” a cuya superior orden, contesté en consulta número 191 de 15 de noviembre de referido año, de cuyo recibo no he tenido contestación, y por lo mismo ruego a vuestra excelencia se sirva mandarse una a ésta.

Desde aquella época he aumentado los conocimientos, que procuro con aplicación adelantar cada día en mi provincia, y me valdré de ellos para ilustrar mi citada consulta, que exponer hoy sencillamente a vuestra excelencia lo que siento, sujetando mi opinión a lo que resuelva la sabia penetración de vuestra excelencia, que será lo mejor, y asegurará el acierto que es el más principal objeto de mi atención.

Esta provincia se compone [f. 266v] por el repartimiento que señala la real ordenanza de esta capital, la jurisdicción de su antigua alcaldía con el agregado de Guadalcázar y de las jurisdicciones de la Villa de Valles, Charcas, Venado, Salinas de Peñón Blanco y Nuevo Santander, y por superior orden de primero de este mes de los de Coahuila y Texas que se la han agregado.

Por lo que mira a las jurisdicciones de Villa de Valles y por el Venado nada hablaré por ahora, porque me parece que, ínterin no cumplan los alcaldes mayores o la superioridad de vuestra excelen-

cia no providencie otra cosa, nada debo exponer y sí arreglarme al liberal sentido del artículo 11 de la expresada ordenanza, ni tampoco de los expresados gobiernos, porque el arreglo y buena administración [f. 267] de justicia toca a los jefes que los mandan.

La jurisdicción de esta antigua alcaldía comprende esta ciudad, Real de Guadalcázar, villa del Dulce Nombre de Jesús y los pueblos de Rioverde, Valle de San Francisco, Santa María de Arriba y de Abajo, Tierra-Nueva, Armadillo, San Nicolás, Mesquistic, Tlaxcalilla, Santiago, Tesquiquiapa, Santísima Trinidad, Guadalupe, San Sebastián y El Montecillo; y a excepción de esta ciudad, y la Villa de Jesús, que tiene alcaldes ordinarios, no considero, por ahora, dicho establecimiento en los demás pueblos, porque los dos únicos que hay mestizos con algunos españoles son el Real de San Pedro de Guadalcázar, que se halla en suma decadencia y reducido hoy a dos vecinos pudientes [f. 267v] y de aptitud, y el Valle de San Francisco en el que están domiciliados [cuatro] comerciantes de honradez y algún caudal, pero emparentados entre sí, por cuya causa no hay en ellos el suficiente número de sujetos de idoneidad para que rolen dichos empleos y se guarden los huecos y parentescos.

Los demás pueblos son de indios, que tienen su república compuesta de un gobernador, dos alcaldes y dos regidores de los mismos naturales, a excepción de algunos que no la tienen y están sujetos a un comisario indio por disposición del excelentísimo señor marqués de Sonora, visitador general que fue de este reino, aprobada por su majestad de resultas de los tumultos que sucedieron en el año pasado de 1767.

La de Salinas del [f. 268] Peñón Blanco tiene un justicia principal que lo es don Juan de Aranda, administrador general de dichas Salinas y al mismo tiempo ministro contador de la caja principal de la provincia de Zacatecas, en donde reside, y como dicho departamento viene a ser una especie de ranchería, no requiere por ahora otra atención, en cuanto a la administración de justicia que la que carece el que hace las funciones de administrador particular, con inmediata subordinación al citado Aranda.

La de Charcas, alcaldía mayor que caducó, en que con aprobación de ese Superior Gobierno nombré por subdelegado para las

cuarto causas a don Rafael Sánchez Casa-Madrid, que reside en Santa María de Charcas, cabecera del partido en donde tuvieron [f. 268v] su domicilio y residencia los antiguos alcaldes mayores; se compone, además, del pueblo cabecera del Real de Catorce, Matehuala, Cedral, Ojo del Agua, Ojo Caliente, y La Blanca; pero todos estos pueblos, exceptuando Charcas, el Real de Catorce y Matehuala, son tan cortos y miserables que no tienen por ahora sujetos, ni proporción por establecer en ellos alcaldes ordinarios.

Exceptúo Charcas, Real de Catorce y Matehuala, porque en éstos la hay para entablar desde luego el indicado establecimiento: en el Real de Charcas por la representación que me ha dirigido aquella misma con fecha de 12 de este mes que pasé a manos de vuestra excelencia: en el importante Real de Catorce por el crecido número de gentes de toda clase [f. 269] que allí se han agregado, estimulados de la mucha riqueza que ha dado en pocos años, y de la inmensa que ofrecen sus preciosas vetas. Según las verídicas noticias, que tengo de dicha población, no baja en el día de diez y nueve a veinte mil almas, y considero, que será muy útil el establecimiento de alcaldes ordinarios para la mejor administración de justicia, y que al mismo tiempo se nombre un subdelegado para las cuatro causas de aptitud, e idoneidad con presencia de lo que prescribe el artículo 12 de la real ordenanza; pues aunque el Real de Catorce no sea de meros indios, es por sus ricos minerales de la mayor atención, o a lo menos en teniente de justicia de [f. 269v] habilidad y acreditada buena conducta que, al mismo tiempo, sea subdelegado en las dos causas de hacienda y economía de guerra, y que como juez real presida las juntas que allí se celebren, y ejerza las demás funciones que le corresponden, ya sea con inmediata subordinación al subdelegado del partido, o ya independiente, o como la perspicaz penetración que vuestra excelencia considere más oportuno, teniendo presente que el subdelegado del partido de Charcas, en cuya comprensión está el Real de Catorce, no puede bilocar² ni atender a un mismo tiempo a todo lo que puede ocurrir en Catorce, en donde no reside sino en Charcas, que es la [f. 270]

² Que no puede estar en dos lados al mismo tiempo.

cabecera en donde han vivido los alcaldes mayores, y conviene vivan los subdelegados, y porque el subdelegado Casa-Madrid tiene prohibición de no pasar a Catorce, bajo de ningún pretexto por ahora y hasta nueva providencia por superior orden que, con fecha de 26 de junio último, me comunicó el excelentísimo señor don Manuel Antonio Flores, antecesor de vuestra excelencia con acuerdo del asesor general de ese Superior Gobierno.

El pueblo de Matehuala, aunque en el día no tiene tanto vecindario como el Real de Catorce es de mucha gente distinguida y de todas clases por las muchas haciendas de beneficio que se han establecido y se aumentan cada día, por cuyo [f. 270v] motivo y las consideraciones expuestas, hablando de Catorce, soy de dictamen que importa mucho establecer en él alcalde y un teniente de justicia con subordinación al subdelegado del partido o el que se ponga en Catorce, de donde sólo dista cinco a seis leguas.

Todos los demás pueblos indicados de dicho partido no tienen por ahora, proporción para otra cosa que, para que el subdelegado nombre unos comisarios justicias como los tiene, sin otra jurisdicción ni facultades que la precisa para publicar los bandos y órdenes que se circulen, para [dirimir] los asuntos verbales y el poco momento, y para sumariar y sustanciar en un caso [f. 271] fortuito cualquiera causa criminal que pueda ocurrir, pues como dejo expuesto, no pudiendo estar el subdelegado en todas partes, quedará desatendido enteramente el pueblo donde ni reside, si no hay un comisario o sombra de justicia que le dé parte de lo que ocurra para que mida sus providencias.

Es constante que el citado artículo 12 ordena que se ponga subdelegado en los pueblos cabeceras de partido que sean de indios; pero también lo es que en los que no sean de indios, y sin proporción para el establecimiento de alcaldes parece que la equidad y [f. 271v] razón exigen, que ínterin crecen, y se proporcionan a recibirlo, tenga a la vista a quien reconozcan como juez ya como teniente o como comisario de justicia, porque de lo contrario vivirían estas cortas poblaciones sin orden ni subordinación, sino en el caso de que por alguna contingencia pasase el subdelegado que sería, en el supuesto caso muy pasajera, y de ninguna utilidad.

De este mismo dictamen soy también en cuanto algunos pueblos de indios que no eran cabeceras de partido, y que en cada uno debe ponerse un comisario, o teniente de justicia, para que esté [f. 272] a la mira de las operaciones de los naturales, para que presida sus juntas y elecciones, para que publique y haga observar las órdenes y bandos circulares, para que corte y componga las ocurrencias de corta entidad, y sustancie las causas que ocurrieren, dando cuenta de todo al subdelegado, a quien debe estar perfectamente subordinado.

De lo contrario, o se habrá de nombrar en cada pueblo un subdelegado, que sería una confusión impracticable, porque no pudiendo mantenerse en los pueblos cabeceras sino con mucha estrechez, y cómo sería posible que [f. 272v] en los pequeños que no son cabeceras de partidos, aunque casi se llamen en cuanto a la división de los curatos, cómo es posible, vuelvo a decir, que se mantuviesen de lo muy preciso los subdelegados aun sacrificando a los mismos indios.

Movido de estas poderosas razones, y de los sentimientos de humanidad para con los infelices indios, he seguido hasta aquí esta regla en los que comprende la jurisdicción de la antigua alcaldía, solicitando con empeño, y suplicando al vecino de mejor nota, donde la hay y que tenga que comer sin robar a los indios, el que [f. 273] se haga cargo de la indicada jurisdicción pedánea, y como les vale este encargo muy poco, o nada, cuesta infinito trabajo el conseguir que lo admitan; pero, si todo lo expuesto no mereciese la aprobación de vuestra excelencia, le ruego profundamente que se digne iluminarme para asegurar mi acierto, que es a lo que únicamente aspiro, y a proporcionar la felicidad posible a todos los pueblos que la piedad del rey ha puesto a mi ciudad.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí, 31 de diciembre 1789.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 274v]

[Al margen izquierdo:] Sin derechos los juro [rúbrica].

Excelentísimo señor

El fiscal de Real Hacienda [f. 275] dice que en su consulta de treinta y uno de diciembre último expone el señor intendente de San Luis que en el Real de Charcas, en el de Catorce y en el pueblo de Matehuala hay suficiente número de vecinos españoles en quienes pueda verificarse el nombramiento de alcaldes ordinarios que previene el artículo 11 de la real ordenanza de cuatro de diciembre de ochenta y seis, considerando haya también en ella un subdelegado en las cuatro causas, o por lo menos un teniente de justicia que lo sea en las de hacienda y guerra, quedando el que se nombrase en Matehuala subordinado al del Real de Charcas o de los Catorce, y que respecto a los demás pueblos, no habiendo proporción, por ahora, de la creación de alcaldes ordinarios, continúen los tenientes de justicia que hay, no sólo en las cabeceras de partido, sino en todos los demás para la publicación de bandos, formación de sumarias en las causas criminales que se ofrezcan y decisión de las peticiones verbales que ocurran.

Sobre el nombramiento de dichos alcaldes [f. 275v] ordinarios en la alcaldía mayor de Chalco,³ extendió el fiscal con fecha de treinta y uno de julio de ochenta y ocho este pedimento.

Excelentísimo señor

El fiscal de Real Hacienda, en vista de este expediente, dice que el artículo 12 de la real ordenanza de cuatro de diciembre de ochenta y seis, previene que en los pueblos de indios que sean cabecera de partido y en que haya habido teniente de gobernador, corregidor o alcalde mayor se ha de poner un subdelegado que lo sea de las cuatro causas, prefiriéndose en iguales circunstancias para estos nombramientos a los administradores de tabacos, alcabalas u otros ramos del real erario donde los hubiese.

³ Presenta este ejemplo para abordar el caso de Charcas.

El 77 ordena que en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares que queden existentes, excepto los de Veracruz y Yucatán, como en las demás ciudades y villas subalternas de numeroso vecindario, y señaladamente donde haya tesorerías de la Real Hacienda, aunque sea de las menores o sufragáneas, se han de nombrar subdelegados para sólo lo contencioso correspondiente a las dos causas de hacienda y guerra en inteligencia de que por ningún caso se ha de [f. 276] verificar en los alcaldes ordinarios, ni menos en los ministros contadores, y tesoreros u otros administradores de algunos ramos del real erario.

Se deduce que, así como para el nombramiento de las subdelegaciones en los pueblos de indios que hayan sido cabeceras (de que trata el artículo 12) deben preferirse estos empleados, están prohibidos de obtenerlos en los de españoles de competente vecindario, de que hablan el 11 y 77, y en que sólo debe haberlos por lo contencioso en las dos causas de hacienda y guerra, pues las de justicia y policía han de ser a cargo de los alcaldes ordinarios.

En el artículo 234 se manda que se hagan arcas cada mes en la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda de esta Nueva España en las principales y foráneas de sus provincias y en la general, y particulares del tabaco y demás ramos que corriesen por separado por excepción de alguno, presenciando esta operación los intendentes en las tesorerías y administraciones de las capitales de intendencia, y con la misma generosidad sus subdelegados en las tesorerías y administraciones foráneas.

Como se ve por todas sus expresiones, trata este [f. 276v] artículo de las tesorerías y administraciones de rentas que existen en las ciudades, villas y lugares de españoles de competente vecindario: en los pueblos de indios sólo hay fielatos de las de tabaco, pólvora y naipes, o receptorías de la de alcabalas, y pulques, en los que no debe, ni puede hacerse operación de arcas, ni hay necesidad de ella, puesto que en la administración particular del partido se han de comprender todas sus existencias y consumos.

Bajo esta inteligencia no parece de los citados artículos 12 y 234 que haya oposición de los administradores de rentas reales y los fieles receptores, o encargados de ellas, que se comprenden en el nombre general, pueden ser subdelegados en los pueblos de indios, de que habla el 12, y en que no hay (como se ha dicho) arcas mensales. En los de españoles de competente vecindario, que es donde puede haberlas, [f. 277] no deben serlo, conforme al 77: prohibición que ten-

dría sin duda por objeto (entre otros) el asegurar la formalidad de los cortes con la presencia del juez y su visto bueno en los estados.

Por el que acompañó el teniente de alcalde mayor don Juan Bernardo Nuño Vázquez a su informe de 3 de noviembre del año anterior de 87 aparece que en dicha provincia ha habido seis pueblos cabeceras; en la de San Luis Tlalmanalco residía el alcalde mayor o su teniente en Chalco, Ayotzingo, Ameca, Atompa u Ozumba y Tlayacapa había tenientes particulares.

En el primero hay cuarenta y cinco familias de españoles, ciento y veinte de mestizos y otras castas, y ciento setenta y dos de indios. En el segundo hay ciento dieciséis de la primera calidad, ciento sesenta y seis de la segunda y quinientos cinco de la tercera; en el tercero, sesenta de la primera, veinte y una de la segunda y ciento ocho de la tercera; en el cuarto, sesenta de la primera, [f. 277v] ochenta y cinco de la segunda, seiscientos treinta de la tercera; en el quinto, setenta y cinco de la primera, sesenta y una de la segunda y trescientos treinta y dos de la tercera, y en el sexto ochenta y tres de la primera, noventa y ocho de la segunda y trescientos noventa y nueve de la tercera.

En todos los pueblos hay competente número de familias entre las cuales puede haber sujetos a propósito para los empleos, y podrá ver que no los haya en algunos de las circunstancias que pide la ordenanza; donde los hubiese se deben elegir y nombrarse, a más de éstos, subdelegados para las dos causas de hacienda y guerra, y donde no los hubiese, nombrarse a los receptores y fieles administradores de rentas reales, para las cuatro causas conforme al artículo 12.

Vuestra excelencia, en vista de lo expuesto y de las demás noticias que le asistan del estado de aquellos pueblos, y calidad de sus vecinos, resolverá lo que estima justo, y conforme a lo prevenido en los citados artículos de la Real Ordenanza de Intendentes.

México, julio 31 de [f. 278] 1788.

POSADA

Constando, por el informe del señor intendente, que en Charcas, Real de los Catorce y pueblo de Matehuala hay número suficiente de vecinos españoles, como se ha dicho, son comprendidos en el artículo 11 y deben nombrarse alcaldes ordinarios.

Puede ocurrir la dificultad del riesgo a que se expondría el caudal de tributos y poniéndose sin fianzas a cargo de sujetos que no tendrán quizá facultades, con qué poder reintegrarle, caso de un descubierto; pero se salva con encomendar la recaudación al subdelegado, que debe haber, no en las cuatro causas, como propone el señor intendente, lo cual cedería en perjuicio del vecindario, y es expresamente contra lo prevenido en los artículos 11 y 77, sino sólo en lo contencioso de hacienda y económico de guerra.

Como el pueblo de Matehuala es más corto, y se halla tan inmediato al Real de Catorce, que sólo dista cinco o seis leguas, según informa dicho señor intendente, podrá el sujeto que se nombrase de subdelegado en éste atender también a aquél resultándole mayor utilidad en la recaudación del tributo, y constándose que por falta de subsistencia incurra en la transgresión de la ordenanza con repartimientos u otros arbitrios prohibidos.

Estos subdelegados presidirán en las juntas y concurrencias a los alcaldes ordinarios, pero de ninguna suerte tendrán jurisdicción ordinaria, civil, ni criminal, que han de ejercer los alcaldes ordinarios, habiéndose como unos meros ejecutores del intendente, en lo que éste le ocurre que hacer en los pueblos en los puntos de policía, u otros semejantes que puedan ofrecerse.

En los pueblos de indios, que sean cabeceras, en que haya habido tenientes en el tiempo anterior deben nombrarse subdelegados en las cuatro causas, en los términos que expuso el fiscal en el pedimento inserto, pero en los demás no hay motivo para que se nombren comisionados con ningún título, ni facultades para la administración de justicia, por ser [f. 279] a cargo de los gobernadores indios el componer aquellas ocurrencias de corta entidad, y mantener la subordinación, dando cuenta inmediatamente al subdelegado de la cabecera, que debe pasar a cualquier pueblo del partido cuando se ofrezcan causas criminales, elecciones, y todo acto que necesite su autoridad: de este modo se evitarán los perjuicios y opresiones que podrían causar estos comisarios o encargados de justicia en unos pueblos infelices en que no puede haber emolumentos de su empleo ni personas a propósito para administrarla.

Vuestra excelencia se servirá mandar, como ha expuesto el fiscal, participando la resolución al señor intendente de San Luis Potosí, y que, expedida la orden, se agregue su consulta de treinta y uno de diciembre último a la de quince de noviembre de ochenta y ocho.

México, febrero 14 de 1790.

POSADA

[f. 280]

[Número] 646

[Al margen izquierdo:] El intendente de Potosí queda enterado de cuanto vuestra excelencia ordena en orden de 25 de febrero relativa al establecimiento de alcaldes ordinarios en Charcas, Catorce, Matehuala, y con este motivo [opone] varias dudas [borroso] y necesitan de solución de vuestra excelencia para el [borroso] del establecimiento [re...].

México, 24 de abril de 1790.

Al señor fiscal de Real Hacienda con los antecedentes que se refieren.

Excelentísimo señor

Señor:

Por superior orden de vuestra excelencia de 25 de febrero último, que he recibido en este correo, quedo enterado de que a consulta mía de 31 de diciembre último, previo pedimento del señor fiscal de Real Hacienda, y conforme al espíritu de la Real Ordenanza de Intendentes, ha resuelto vuestra excelencia que deben nombrarse alcaldes ordinarios en los reales de minas de Charcas, Catorce y Matehuala, siendo la recaudación de tributos a cargo del subdelegado, que también debe haber, no en las cuatro causas, como propuse, porque cedería en perjuicio del vecindario, y contra lo prevenido en los artículos 11 y 77 de dicha real ordenanza, sino sólo en lo contencioso de hacienda y económico de guerra.

Que el sujeto que se nombre por subdelegado en Catorce atienda a Matehuala, pueblo corto e inmediato a dicho real para que le nombre mejor utilidad en la recaudación de tributos, y se evite que por falta de subsistencia incurra en la [f. 280v] transgresión de la ordenanza con repartimientos ni arbitrios prohibidos.

Que igualmente ha declarado vuestra excelencia que estos subdelegados presidan en las juntas, sin tener de ninguna manera jurisdicción ordinaria, civil ni criminal que han de ejercer precisamente los alcaldes ordinarios, teniéndose como unos mozos ejecutivos de los intendentes en lo que ocurra en los pueblos, sobre puntos de policía u otros semejantes.

Que en los pueblos de indios que sean cabeceras de partido, y haya habido tenientes en el tiempo anterior, se nombren subdelegados para las cuatro causas, prefiriendo a los administradores de tabacos, alcabalas u otros ramos del real erario donde los hubiere; y que en los demás no se pongan comisionados con título ni facultad para la administración de justicia, por ser a cargo de los gobernadores indios el componer las ocurrencias de corta entidad, mantener la subordinación y dar cuenta al subdelegado de la cabecera para que pase a cualquier pueblo del partido cuando se ofrezcan elecciones, causas criminales u otro acto que necesite su autoridad, para evitar de esta suerte las opiniones y perjuicio que pueden causar los comisionados [f. 281] u encargado de justicia en unos pueblos en que no puede haber emolumentos del empleo, ni persona a propósito que la administre.

Procuraré por mi parte el más puntual y efectivo cumplimiento de todos los puntos que comprende la superior resolución de vuestra excelencia de que avisaré oportunamente las resultas o dificultades que pulse en su literal observancia, ciñéndome, por ahora, a hacer presente a vuestra excelencia, que en Charcas, Catorce, Matehuala y demás pueblos de aquel partido no hay, ni ha habido jamás, recaudación de tributos, sucediendo lo mismo en los gobiernos de Nuevo León, Colonia del Nuevo Santander, ni en los de Coahuila y Texas que reconocen a esta intendencia, como lo representé a ese Superior Gobierno en consulta número 171 de 21 de octubre de 1788, proponiendo la duda de si debía procederse a la formación de matrículas

y exacción del tributo en contestación de la orden que se me comunica con fecha de 30 de septiembre del mismo año, de acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda sobre “que por ahora, y entre tanto su majestad se digna resolver lo que sea de su soberano agrado, no se hiciese [f. 281v] novedad en la exacción antigua de tributos ni se cobrase más de lo acostumbrado a la misma clase de contribuyentes que antes se había hecho y de la misma cuota, sin aumentarlo a los que previene la real ordenanza, ni dejar de exigirla o moderarla a los que modera y exceptúa”, de que no he tenido contestación.

De lo expuesto conocerá la sabia penetración de vuestra excelencia lo poco apetecible que serán las subdelegaciones en lo contencioso de hacienda y económico de guerra en Charcas, Catorce, y Mathuala, y la dificultad de hallar quién las sirva por falta de emolumento que les estimule a dedicarse a este servicio.

Además de los pueblos de indios hay otros que lo son de españoles y castas; pero tan reducidos que no hay suficiente número de vecinos españoles para el establecimiento de alcaldes ordinarios, y si en éstos tampoco ha de haber comisarios de justicia, ruego a vuestra excelencia se sirva iluminarme qué providencia deberé tomar para que en dichos pueblos se compongan las ocurrencias de corta entidad, y se mantenga la [f. 282] subordinación, pues yo no encuentro otro medio que el que en ellos haya un encargado de justicia, o que los pueblos de esta naturaleza, que impropia-mente han llamado hasta aquí partidos, se unan a los que lo son verdaderamente y están más inmediatos, a fin de que el subdelegado de la cabecera los cuide, y pase a ellos cuando se ofrezcan causas criminales, u otros actos que lo requieran, sobre que espero la resolución de vuestra excelencia para asegurar el acierto en un punto que no deja de ser de gravedad.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí y abril 13 de 1790.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 283v]

Excelentísimo señor

[Al margen izquierdo:] De oficio lo juro [rúbrica]

El fiscal de Real Hacienda [f. 284] expuso con fecha de catorce de febrero último lo que estimó arreglado a la real ordenanza de cuatro de diciembre de ochenta y seis, sobre el nombramiento de alcaldes ordinarios, y subdelegados en Charcas, Matehuala y Real de los Catorce.

Con fecha de trece de abril próximo pasado consulta el señor intendente dos dificultades, la una que en dichos pueblos no hay recaudación de tributos, y así no puede resultar premio al subdelegado en las causas de hacienda y guerra, ni habrá quién apetezca este destino; la otra que algunos pueblos de españoles u otras castas, que no son de indios, no pueden por su corto vecindario nombrarse subdelegados, no hay gobernador que atienda a las ocurrencias de corta entidad.

En cuanto a la primera, siendo la recaudación de tributos de gravamen en jurisdicciones reducidas porque el premio no compensa el trabajo y responsabilidad, serán sin duda más apreciables los nombramientos por [f. 284v] el honor, y [fuera] del empleo a algunos vecinos de conducta que tengan por otra parte con qué subsistir, y que podrán desempeñar fácilmente el cargo por las pocas causas y quehaceres, que pueden ocurrir en ellas.

La segunda dificultad se desvanece, declarando sujetos los pueblos cortos de españoles, haciendas, ranchos, etcétera, a las cabeceras inmediatas para que el subdelegado cuide de la administración de justicia en los mismos términos que en los pueblos de indios de su distrito, según propone el señor intendente en su citada consulta.

Vuestra excelencia se servirá mandarlo así, y que se le participe en contestación para su inteligencia y cumplimiento.

México, mayo 5 de 1790.

México, 6 de mayo de 1790.

Como pide el fiscal, entendiéndose la resolución del primer caso cuando no haya administradores de rentas reales o dependientes de ella en quienes recaiga el nombramiento.

REVILLAGIGEDO

Fecha la orden en 11 de mayo.

[f. 285]

[Número] 300

[Al margen izquierdo:] El intendente de Potosí

Consultado a vuestra excelencia que se le ofrece sobre [no] haber tomado posesión [los] alcaldes de Catorce y Matehuala con detrimento de la administración de justicia, y pide a vuestra excelencia su resolución superior.

México, septiembre 23 de 1790.

Al señor fiscal de Real Hacienda con los antecedentes

Excelentísimo señor

Señor

A consulta mía de 31 de diciembre del año próximo pasado, número 486, se sirvió declarar la superioridad de vuestra excelencia por orden de 25 de febrero último, entre otras cosas, previo pedimento del señor fiscal de Real Hacienda y conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Real Ordenanza de Intendentes, que debían nombrarse alcaldes ordinarios en Charcas, Catorce y Matehuala, siendo la recaudación de tributos (que no hay establecida) a cargo del subdelegado, que debe haber no en las cuatro causas, como propuse a vuestra excelencia, sino en lo contencioso de hacienda y económico de guerra, con calidad de

que atendiese al pueblo de Matehuala inmediato a Catorce, y que presidiese en [f. 285v] las juntas a los alcaldes ordinarios, pero sin tener de ninguna manera jurisdicción civil, ni criminal, que precisamente deben ejercer los alcaldes, teniéndose los subdelegados como unos meros ejecutores de los intendentes, y lo que ocurra en los pueblos sobre puntos de policía, u otros semejantes.

En puntual cumplimiento de la citada superior resolución de vuestra excelencia y precedidos los correspondientes informes, nombré en 20 de abril siguiente para alcaldes ordinarios del Real de los Catorce a don Rafael Rada y don Antonio Bustamante. En el Real de Charcas a don Juan de la Carrera Coterá y don Vicente Soberón, y en el valle y pueblo de Matehuala a don Manuel García de la Mata y don Valentín Soberón.

Todos acudieron por personas de su confianza a recoger sus títulos que se les libraron sin derechos, a [f. 286] excepción de los nombrados en el Real de Catorce, que resistieron únicamente por el nombramiento que hice de subdelegado para las dos causas en el licenciado don Ramón Puente, como consulté inestructivamente a vuestra excelencia en 10 de junio último, número 750; y aunque por decreto de 14 de julio se dignó vuestra excelencia resolver que corriese el nombramiento que hice de subdelegado en el licenciado Puente, reservando vuestra excelencia la providencia de su separación para el caso de que en la sentencia de la causa, que se le estaba siguiendo, se declare haber incurrido en los prevaricatos de que se le supone acusado, no han querido aposeñarse en sus empleos de alcaldes los nombrados en el Real de Catorce, y siguiendo este mal ejemplo permanecen en la misma inacción los que se eligieron en el pueblo de Matehuala, pues aunque equivocadamente expuse [f. 286v] a vuestra excelencia en la citada consulta número 750 que éstos estaban administrando justicia a mi satisfacción, igualmente los de Charcas, porque me acusaron el recibo de sus títulos muy conformes, y aun desempeñaron algunos encargos de justicia que les hice, lo cierto es que a excepción de los de Charcas, que hasta ahora la administra recatadamente, los otros cuatro ni han tomado, ni quieren, la posesión

de sus empleos en desprecio de lo mandado por mí y tácitamente aprobado por la superioridad de vuestra excelencia.

Yo pudiera conminarlos y estrecharlos a la obediencia, pero como procuro que mis providencias se abracen por útiles, y no por violencia, e ignoro lo que unos y otros puedan haber representado, me contengo hasta consultarlo con la justificación de vuestra excelencia para que me ilumine lo que [f. 287] deba practicar en el asunto, en el concepto de que considero tan preciso el establecimiento de alcaldes en Catorce y Matehuala, como disonante el que los electos resistan su posesión después de haber admitido dichos empleos únicamente, porque el subdelegado Puente, permitido por ahora por vuestra excelencia, los presida en las juntas que celebren.

Con presencia de todo, espero que la sabia penetración de vuestra excelencia resuelva y me comunique la providencia que sea de su superior agrado: en inteligencia de que yo ni tengo, ni tendré jamás predilección por persona alguna, ni otro empeño que el que en los territorios que comprende esta dilatada provincia se administre [f. 287v] la justicia como corresponde, sea el soberano y prescriben [sus] sabias leyes.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí, 13 de septiembre de 1790.

Excelentísimo señor
BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 288v]

[Al margen izquierdo:] De oficio lo juro

Excelentísimo señor

El fiscal de Real Hacienda [f. 289] dice que, habiendo admitido los sujetos que se nombraron por el señor intendente en el Real de

los Catorce y pueblo de Matehuala los oficios que les confirió de alcaldes ordinarios, y siendo infundada su resistencia a tomar posesión por no ser presididos del subdelegado don Ramón de la Puente, correspondía apremiarlos a la obediencia; mas estando ya para terminar el presente año, puede vuestra excelencia mandar que dicho señor intendente tomando los informes que correspondan proponga a vuestra excelencia las personas que considere a propósito, y que estén dispuestos a servir dichos oficios en el año próximo venidero de noventa y uno, y vuestra excelencia los podrá nombrar evitando por este medio contradicciones y resistencias de mal ejemplo, porque denotan poca subordinación y sobra de engreimiento.

México, octubre 4 de 1790.

POSADA

Mé- [f. 289v] xico octubre 4 de 1790.

Como pide el señor fiscal de Real Hacienda
REVILLAGIGEDO [rúbrica]

Fecha la orden en 5 de dicho.

[f. 290]

T. 606, 361 al 355

[Al margen izquierdo] El intendente de Potosí

Sobre que tomará los verídicos informes de personas que puedan desempeñar los empleos de alcaldes ordinarios de Real de Catorce y Matehuala en el año próximo de [17]91 y los propondrá a vuestra excelencia, exponiendo lo ocurrido con los últimos.

México, octubre 21 de 1790.

Al señor fiscal de Real Hacienda donde está el expediente.

Excelentísimo señor

Señor

Inteligenciado de la superior orden de vuestra excelencia de 5 del corriente, tendré cuidado de proponer a vuestra excelencia, previos los verídicos informes, las personas que considere a propósito y que estén dispuestas a servir a los oficios de alcaldes ordinarios del Real de Catorce y Matehuala en el año próximo de [17]91 para que nombrándolos vuestra excelencia se eviten las contradicciones y resistencias que hasta aquí han hecho los que estaban electos por mí, sin embargo de que estoy entendido indirectamente, y no por la vía regular, la posesión que acaban de tomar los de Matehuala, sugeridos de una instancia que al de primer voto se le [f. 290v] formó sobre cantidad de intereses pertenecientes, según parece a herederos ultramarinos.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí y octubre 11 de 1790.

Excelentísimo señor

BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

[f. 291v]

[Al margen izquierdo:] De oficio lo juro

Excelentísimo señor

El fiscal de Real Hacienda [f. 292] dice que vuestra excelencia se servirá mandar se conteste al señor intendente de San Luis Potosí quedar enterado de que tomaron posesión los alcaldes ordinarios del pueblo de Matehuala, según expone en su consulta de once de octubre último, sobre que por ahora no se ofrece otra cosa al que responde.

México, octubre 29, 1790.

POSADA [rúbrica]

México, octubre 30 de 1790

Como pide el señor fiscal de Real Hacienda

REVILLAGIGEDO

Fecha en 9 de noviembre

[f. 293]

[Número] 81

[Al margen izquierdo:] México, diciembre 24 de 1790.

Nómbrense como propone el señor intendente, lo que se les conteste.

REVILLAGIGEDO

Intendente de Potosí

En cumplimiento de la superior [orden] de vuestra excelencia, de 5 de octubre último, como propone a vuestra excelencia los sujetos que considera aptos para los oficios de alcaldes ordinarios de Catorce.

Excelentísimo señor

Don Pedro Ignacio de Alardín y don Lorenzo de Alcorta, residentes en el Real de Catorce, son los que (previos los conocimientos que he tomado de sus personas) considero de aptitud e idoneidad para desempeñar en el año próximo de [17]91 en dicho real los empleos de alcaldes ordinarios por el orden propuesto de 1o. y 2o. voto; para que nombrándolos vuestra excelencia, como me previno en superior orden de 5 de octubre último, se eviten las resistencias y contradicciones que [f. 293v] promovieron, manifestando poca subordinación los que fueron electos en el año corriente por este intendente.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. San Luis Potosí y diciembre 13 de 1790.

Excelentísimo señor

BRUNO DÍAZ DE SALCEDO [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

SONORA Y SINALOA

EL REPARTIMIENTO EN LA INTENDENCIA DE ARIZPE

M. CARMEN ALONSO NÚÑEZ
Universidad Abierta y a Distancia de México

El repartimiento de mercancías que realizaban los alcaldes mayores y corregidores, en consorcio de los comerciantes, fue uno de los principales problemas que la casa de Borbón trató de solucionar para que no se afectaran los intereses reales ni se abusara de los súbditos del rey. Desde principios del siglo XVIII, se escuchaban voces como la de Francisco Lobera y Seijas, quien denunciaba que los ministros de Justicia y de Hacienda pasaban a las provincias americanas no a gobernar sino a comerciar, afectando a la Real Hacienda con el estancamiento del comercio y la destrucción de la población indígena.¹ El visitador José de Gálvez de igual forma fue un duro crítico de los repartimientos que realizaban los alcaldes mayores y sus tenientes, por considerar que aniquilaban a las provincias “con repartimientos forzados, negociaciones usurarias y las más violentas injusticias”.²

La intendencia de Arizpe se ubicaba en las provincias internas, en lo que correspondía a los territorios de Sonora y Sinaloa, y contaba con un gobierno militar. En las provincias internas se introdujo de forma anticipada el sistema de intendencias, el primer intendente gobernador que se nombró, en 1770, fue Pedro Corbalán.³ Una vez establecida la ordenanza de intendencias en toda la Nueva España se nombró por intendente gobernador interino de la intendencia de Arizpe al secretario

¹ Francisco de Seijas y Lobera, *Gobierno militar y político de la Nueva España (1702)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 265-266.

² Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995, p. 55.

³ Años más tarde, Corbalán sería el primer intendente de Veracruz. Revisar el apartado correspondiente a Veracruz en este volumen.

de la Comandancia General de las Provincias Internas, Pedro Garrido y Durán,⁴ quien tomó posesión de su cargo el 31 de octubre de 1787.⁵ Garrido y Durán fue el primer intendente de Arizpe; tras la publicación de la Ordenanza de Intendentes, reorganizó la provincia y, por ende, le correspondió aplicar las disposiciones de dicha legislación en las provincias de Sonora y Sinaloa, donde inicialmente se establecieron 11 subdelegaciones, aunque hacia 1793 ya se habían incrementado a 15.⁶

Garrido y Durán, en su respuesta a la orden circular de Revillagigedo de 16 de diciembre de 1789, informó que en esa provincia no se realizaban ni se habían efectuado repartimientos de mercancías, y afirmaba que no convendría introducirlos entre los naturales ya que los mirarían como “un gravamen que restringe su libertad”. Otro de los argumentos del intendente gobernador fue que de introducirse los repartimientos se destruirían las casas de comercio de la región.⁷ Por otro lado, opinaba que en las provincias que estaban fuera de su jurisdicción donde sí se hacían los repartimientos no convenía quitarlos de tajo, sino que se eliminaran la violencia y las vejaciones que llevaban a la destrucción del deudor.

El intendente no consideraba necesaria la introducción de los repartimientos por tres razones esenciales, en primer lugar, porque los indios gozaban de tierras para trabajarlas. El otorgamiento de tierras fue, de hecho, una de las formas que se utilizó para incrementar el número de tributarios indios. Hubo quienes solicitaron convertirse en tributarios y gozar de los beneficios que eso les traía como fieles vasallos del rey, pues no hay que olvidar que en las provincias internas el

⁴ Edgardo López Mañón e Ignacio del Río, “La reforma institucional borbónica”, en Sergio Ortega e Ignacio del Río (coord.), *Tres siglos de historia sonorenses (1530-1830)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 299.

⁵ Ignacio del Río, *El noreste del México colonial. Estudios históricos sobre Sonora, Sinaloa y Baja California*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 78. Pedro Garrido y Durán pasó a la Nueva España en compañía de sus hijos Pedro María y Joseph Garrido y Durán de Espinosa, así como de don Manuel del Valle, su criado amanuense. Archivo General de Indias (en adelante AGI), *Contratación*, 5525, N. 6, R. 3, Cádiz, 2 de diciembre de 1781.

⁶ José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones: gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017, p. 253.

⁷ “Informe del intendente gobernador de Sonora, Arizpe, enero 28 de 1790”, Archivo General de la Nación, México (en adelante AGNM), *Subdelegados*, v. 35, f. 84.

dominio sobre la población india fue un verdadero problema, porque éstos constantemente se sublevaban y los asentamientos estaban escasamente poblados. Además, el trabajo de las tierras, los productos y los beneficios eran administrados por los ministros religiosos, quienes presumiblemente se aseguraban de que se utilizaran correctamente sin derrochar los recursos.⁸ En segundo lugar, señalaba que todos tenían diversas ocupaciones en la agricultura, la minería, la industria, la carpintería y la albañilería, entre otros. Y, en tercer lugar, afirmaba que en la provincia había mercaderes con tiendas en los principales distritos donde se vendía todo tipo de géneros y efectos. Un aspecto importante que señalaba Garrido es que, al tratarse de mercaderes establecidos, “sus acreedores no tienen término prefinido de retirarse”, por lo que no presionaban a la población para que les pagaran las deudas a determinados plazos, que por lo regular eran de 6 a 12 meses, como sucedía con los alcaldes mayores y subdelegados. Al tener un periodo definido para la administración de sus jurisdicciones, estos funcionarios establecían plazos de pago y ejercían coacción sobre los indios para recuperar lo distribuido, antes de que concluyera el periodo de sus gobiernos y que se vieran imposibilitados de cobrar las deudas.

Las casas de comercio establecidas en las provincias en realidad respondían a los intereses de los comerciantes que controlaban el flujo comercial, vinculados a redes mercantiles en la ciudad de México y Guadalajara.⁹ Por lo tanto, la fijación de los precios de las mercancías también era arbitraria y excesiva, de igual forma pagaban intereses dado que las mercancías las adquirían a crédito.¹⁰ En caso de que los subdelegados participaran del repartimiento en la intendencia de Arizpe se afectarían los intereses ya establecidos, ya que la imposición y la distribución de géneros se encontraba en dominio de las casas comerciales que, a su vez, se abastecían de la mercancía que obtenían de contrabando de los barcos estadounidenses e ingleses, a través del

⁸ Edgardo López Mañón e Ignacio del Río, “La reforma institucional borbónica...”, p. 310-311.

⁹ Sergio Ortega Noriega, *Sinaloa. Breve historia*, México, El Colegio de México, 2016.

¹⁰ Ignacio del Río, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España. Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 167.

océano Pacífico. De igual forma, consideramos que la actividad minera inhibió, en la intendencia de Arizpe, la participación de las autoridades provinciales en el repartimiento de mercancías. En primer lugar, porque el comercio estaba en manos de los grandes comerciantes que abastecían los centros mineros y toda la provincia de Sonora y Sinaloa en su conjunto. En segundo, porque la jurisdicción no contaba con grandes asentamientos de población india a la cual los funcionarios locales pudieran repartir mercancías y ganado.

Pedro Garrido y Durán entregó el cargo de intendente gobernador a Enrique Grimarest, el 6 de junio de 1790, quien en los subsecuentes informes remitidos al virrey Revillagigedo, en 1791 y 1792, reforzó la información que ya había sido proporcionada por Garrido y Durán en el sentido de que no existían repartimientos en la intendencia de Arizpe, lo que contrastaba con lo que sucedía en muchos pueblos del centro de la Nueva España en donde sí había y les dejaba enormes ganancias a los subdelegados. Incluso, en su segundo informe, de 1792, el intendente gobernador comunicaba que los gobernadores, los alcaldes mayores y los justicias subalternos jamás intentaron establecer los repartimientos, y afirmaba que las gentes de la provincia desconocían su existencia.¹¹ También era de la opinión de que no convenía la introducción de este sistema entre los indios porque estaban acostumbrados a trabajar sólo para obtener lo necesario para su sustento diario y, como vivían en una lastimosa miseria, nadie se querría arriesgar en fomentarlos.

Con los dos informes de los intendentes gobernadores quedó de manifiesto, por parte de sus intendentes, que en la intendencia de Arizpe no se realizaban repartimientos y que tampoco convenía que los hubiera.

¹¹ AGNM, *Subdelegados*, v. 35, n. 835, f. 130.

INFORME DE PEDRO GARRIDO Y DURÁN, INTENDENTE
DE SONORA, SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 12, f. 80-88

[f. 80]

Número 232

Enero 28 de [17]90

Reservado

[Al margen izquierdo:] El intendente gobernador de Sonora informa no hacerse repartimiento a los indios en su distrito, ni insinuarle se hayan hecho antes. Que no tiene por conveniente se les establezcan, ni menos reformarlos de a golpe donde los hubiere habido; expone respetuosamente las razones en qué se funda, y los medios que considera oportunos entretanto para lo que más convenga.

Excelentísimo señor

En el distrito de esta intendencia, que desde su establecimiento comprende las dos provincias de Sonora y Sinaloa, no se hacen repartimientos a los indios, ni me consta que se hayan hecho antes.

Éstos han tenido, y tienen consignadas tierras, que cultivan con aprovechamiento de sus frutos; y además cada pueblo, una suerte proporcionada para labores de comunidad, en que trabajando los [f. 80v] naturales dos días de la semana, cuando lo exige la siembra, beneficio y cosecha, bajo la dirección del respectivo ministro doctri-

nero; les quedan libres los cuatro restantes días a favor de sus ocupaciones propias.

Los productos comunes entran en poder de aquél como administrador más adecuado al carácter nacional, a fin de que los interesados no los disipen o malgasten mediante su poco gobierno doméstico; y oportunamente lo distribuye a beneficio de los mismos el ministro, ya va ministrándoles el bastimento necesario en los días que [f. 81] trabajan de comunidad, o salen a campaña; ya socorriendo sus necesidades, cuando las experimentan por escasez conocida, y no tienen de qué subsistir; ya sufragando a su vestuario con algún algodón, bayeta, manta o frezada y, ya finalmente, reponiendo aperos y los bueyes que se inutilizan, o pierden por mortandad, vejez, o robo de los enemigos donde hay hostilidad.

El desempeño de esta administración y sus efectos a favor de los indios vienen a ser más o menos útiles y conformes a su objeto, según la mayor o menor inteligencia, celo y actividad del ministro [f. 81v] porque los verdaderos acreedores a ello son generalmente desidiosos para fomentarlo por ellos solos.

No obstante, sobresalen algunos aplicados naturalmente a la agricultura; otros siguen en el trabajo de las minas, otros... de servir asalariados de pastores y vaqueros, u otros que son los menos, el oficio de carpinteros y albañiles. Cada uno a expensas de su ocupación, industria, o ejercicio, se habilita a la yunta o caballería que necesita; y como por no haber repartimientos aquí, se hallan mercaderes en todos los pueblos principales del distrito; en sus respectivas tiendas se [f. 82] surten de los géneros y efectos que pueden soportar, sin sufrir para la paga el apremio y rigor que acaso experimentarían, dimanando la deuda de aquel principio, mediante que sus acreedores no tienen término prefinido de retirarse como el alcalde mayor o subdelegado repartidor. Éste es el sistema de Sonora y Sinaloa.

Yo no he servido en país que se hayan acostumbrado repartimientos. En Chihuahua, corregimiento perteneciente a la provincia de Nueva Vizcaya, donde residí tres años despachando la secretaría de la Comandancia General, no los había, y así tampoco ha podido mi observación cotejar ambos extremos para deducir [f. 82v] la

diferencia con experimentos prácticos, y decidirme por el primero y por el segundo; pero, sin embargo, expondré a vuestra excelencia respectivamente cuanto alcance, del modo que lo concibo, en puntual cumplimiento de su reservada orden superior de 16 de diciembre último.

La ilustrada penetración de vuestra excelencia conoce mejor que yo, los obstáculos que ofrece de suyo la novedad aún entre gentes civilizadas e instruidas, para reformar costumbres inveteradas que se hallan reputadas lícitas, y aun convenientes a la constitución del país, genio y carácter de sus habitantes. Por este conocimiento el rey don Alonso el Sabio, que desde su exaltación al trono meditaba promulgar la grande [f. 83] obra de las Siete Partidas, no se determinó a verificarlo sin preparar los ánimos previamente con el fuero real, que formó a propósito antes para ir desarraigando insensiblemente la multitud de fueros, usajes y cartas pueblas antiguas. Si el común se compone de rústicos, ignorantes, se duplican las dificultades; y si desconfiados, como los indios, se aumentan aquéllas considerablemente.

Suspicientes por naturaleza éstos, y no acabando de comprender jamás por ladinos¹ que sean la fuerza del idioma, tampoco penetran la de la razón que se trata de persuadirles. Dan crédito solamente a lo que ven, y [f. 83v] recelando siempre, aunque lo disimulen, que se les procura opresión, repugnan establecimientos que reconocen.

Sentados estos principios soy de sentir, que nunca convendría introducir los repartimientos entre naturales que no estén acostumbrados a ellos, como son los de esta gobernación; suponiendo por muy probable que se les intentasen establecer, los mirarían como un gravamen que restringía su libertad, sin más razón que la de no ser capaces de reflexionar sinceramente, ni transcender las ventajas que tal vez pudieran resultarles, fuera de que por el conocimiento que me asiste de su corriente situación y la del país [f. 84] no comprendo que las lograsen con la variación, atendiendo a lo referido antes; a que se agrega que, de consiguiente, padecerían o se destruirían

¹ Indígenas que entendían y hablaban español y que habían adoptado otras costumbres.

del todo las casas de comercio arraigadas de muchos años y existentes hoy en las dos provincias.

El sistema de contrario, quiero decir, el de reformar los repartimientos donde siempre los hubo, sí que verdaderamente se me hace problemático. Por uno y otro concepto me ocurren poderosas reflexiones para la duda y, entretanto, que una calificada experiencia [f. 84v] demostrase cuál era el más preferible, me parece que tampoco sería muy conveniente abolirlos de un golpe con una providencia decisiva, pues el mayor perjuicio de su permanencia puede consistir no en la esencia, sino en los accidentes que insinuaré después.

Acostumbrados los naturales de tiempo inmemorial a recibir por este medio sus necesarios, no sabemos, o a lo menos les sería muy molesto, procurarlos de otro modo. Creerían acaso que no se trataba de su bien, dejándoles la libertad de ad- [f. 85] quirirlos cómo, cuándo y de quién les tuviese mayor cuenta, sino de privarles un subsidio que les proporcionaba en el pronto, sin dificultad, lo que habían menester. De aquí cavilarían maliciosamente, a que son propensos y las consecuencias pudieran ofrecer mayores desvelos a la superioridad de vuestra excelencia infiriendo de paso el abandono y miseria que ya se recela y, por ilación forzosa, la decadencia en población, agricultura, comercio y reales intereses.

Dije que no en [f. 85v] la esencia, sino en los accidentes del repartimiento, podría consistir el mayor perjuicio y voy a manifestarlo. Si un alcalde mayor que repartía mulas diese una cerrera en veinte pesos y cumplido el plazo, porque no le satisfizo puntual su precio asignado, al indio que la tomó lo obligase a que se la devolviera en lo mismo cuando mansa; acabada de criar y útil para cualquiera uso, valía cuarenta; entonces, no hay la menor duda que semejante proceder sería injusto y muy gravoso al que lo experimentase; porque sobre perder su trabajo de domarla, cuidarla y no haberla disfrutado [f. 86] se le privaría del auxilio que necesitaba para subsistir y ganar con ella misma lo que le había costado, lucrando el repartidor en este caso ciento por ciento, sin fatigas ni riesgo en la especulación de su comercio, ni más derechos que su propia autoridad.

Si lo repartido por otro fueron géneros y efectos que se consumen con el uso y suministrándolos a precios exorbitantes regulados a su antojo, excediéndose de las ganancias que permiten las leyes, se valió después, para la cobranza, de violencias, apremios inconsiderados y vejaciones; precisamente que ha de seguirse la destrucción del pobre deudor y ser pernicioso el repartimiento, no por su naturaleza sino por el modo y conducta del interesado repartidor. Pero si en uno y otro supuesto se arreglasen éstos a lo que dice la razón, prescribe la justicia, inspira la equidad y racional consideración, atentas circunstancias, tiempos y estado de los naturales; juzgo que sería preferente su continuación donde se hallaban establecidos; a menos que por todos o algunos pueblos, convencidos ya de la experiencia, o de reflexiones bien combinadas reconocieran más útil su reforma y la solicitasen. Éste es el medio que descubro entre los dos extremos opuestos.

[f. 87] Adoptando los mismos interesados el nuevo sistema, quedarían precavidas las consecuencias de la repugnancia. En lugar de la tienda y comercio exclusivo de los justicias, se sustituirían otras de particulares que pasasen a surtirles de cuanto les proveían aquéllos, y a ejemplo de los unos, si les era favorable, vendría quizá con el transcurso de pocos años, a ser general y uniforme su imitación; a que me parece no contribuiría poco saber desde luego quedaba en su elección éste, o aquel partido. Así me persuado a que no sería muy difícil acreditar entretanto cuál de los [f. 87v] dos resultaba más favorable a los pueblos y ramos que constituyen la felicidad de un estado en general por un método insensible, para vigorizar después con sus providencias el Superior Gobierno, lo que mereciese su digna confirmación.

Es cuanto mi cortedad puede producir a vuestra excelencia en el asunto. No se atrevería jamás mi respeto a proponer a su notoria capacidad, ni a insinuar la continuación de los repartimientos viéndolos prohibidos positivamente por una real ordenanza con fuerza de ley, si el mismo a la persona y superioridad de vuestra excelencia no me [f. 88] impusiese la gustosa obligación de obedecer sus órdenes con la imparcialidad, pureza, ingenuidad que demanda el objeto, y aquellos nobles deseos que vierte su justifica-

ción de adecuar las ideas más conformes a la felicidad de estos dominios, y mejor servicio del rey. Éste, y un justo reconocimiento a mis jefes, ha sido en todos tiempos la regla de mi proceder del modo que me ha sido comprensible. Si en el punto a que me contraigo hubiere acertado a desempeñar la confianza de vuestra excelencia, no me quedará qué apetecer; esperando siempre de su notoria bondad que, conocidas [f. 88v] mis buenas intenciones, se sirva disimular los defectos que notase.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia muchos años. Arizpe, 28 de enero de 1790.

Excelentísimo señor
PEDRO GARRIDO Y DURÁN [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo



AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, f. 130-134v y 253-254

[f. 130]

Número 835

[Al margen izquierdo:] El intendente gobernador de Sonora contesta recibida orden de vuestra excelencia de 22 de agosto último; se trata sobre los medios y arbitrios que pueden adaptarse para la abolición de repartimientos y ofrece informar a vuestra excelencia cuanto le ocurra y parecer conducente acerca de tan importante materia en cumplimiento de dicha superior orden.

Excelentísimo señor

Impuesto de la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto último que trata sobre abolición de la antigua costumbre de repartimientos que se ha observado en este reino y de los medios, arbitrios

y providencias que podrán adaptarse para vencer las dificultades que se pulsán en su consecución, me dedicaré sin pérdida de instante a instruirme de lo que haya acerca de tan importante materia, mediante los [f. 130v] antecedentes que existen en mi oficina y los más verídicos informes que tomaré de personas celosas, para poder con la mayor brevedad y el posible acierto que deseo informar a vuestra excelencia cuanto me ocurra y parezca conducente, en debido cumplimiento de su citada respetable orden.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia muchos años. Álamos, 5 de octubre de 1792.

Excelentísimo señor
ENRIQUE DE GRIMAREST [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo



AGNM, *Subdelegados*, v. 35, n. 880, f. 131-134

[f. 131]

Número 880

[Al margen izquierdo:] El intendente gobernador de Sonora, a consecuencia de lo que expuso a vuestra excelencia en contestación de octubre número 835, informa a vuestra excelencia lo que le ocurre y juzga conveniente en punto de la abolición de repartimientos, de que trata la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto, mediante el reconocimiento que ha hecho de antecedentes de su archivo que pudieran registrarle, y los más verídicos informes que ha tomado de personas de primera distinción y antiguos conocimientos de aquellas provincias.

Excelentísimo señor

Para poder informar de vuestra excelencia lo conveniente con el pulso, conocimiento y acierto que exige la delicadez y gravedad del punto sobre abolición de la antigua costumbre de repartimientos, de que con particular erudición y cordura trata la superior orden de vuestra excelencia de 22 de agosto último, me ha sido forzoso reconocer con la debida prolijidad el archivo de esta intendencia de mi cargo, por si acaso en él se [f. 131v] encontrasen algunos antecedentes que pudieran ilustrarme en la materia, pero no existiendo ninguno, que ministre la menor idea, tome el partido de instruirme y [por] medio de varias personas de la primera distinción y de antiguos conocimientos en estas provincias y a vista de sus contestes y verídicos informes, paso a exponer a vuestra excelencia lo que deduzco a los mismos y me parece conducente.

Desde la conquista de estas providencias hasta el presente jamás se ha intentado por los gobernadores, alcaldes mayores y justicias subalternos, [f. 132] ni por otro alguno particular, introducir entre los naturales ni vecinos de ellas la práctica o costumbre de repartimientos a semejanza de los establecidos en muchísimos pueblos de Nueva España y, por consecuencia, no solamente debe asegurarse que en ningún tiempo los ha habido, ni mucho menos los hay actualmente en parte alguna del distrito de mi cargo, sino que, sin recelo de equivocación, puedo afirmar a vuestra excelencia que aun el nombre [f. 132v] de repartimientos es desconocido entre las gentes de razón nativas de estas provincias y principalmente entre los indios que absolutamente lo ignoran, pues tal vez algunos individuos de aquella clase que han transitado por varios lugares a las provincias externas pueden haber observado, o tenido noticia, de los tales repartimientos.

Como por lo general todos los naturales de los pueblos, que abraza el distrito de esta intendencia se [f. 133] han mantenido siempre irremediabilmente y, aún continúan, en la más lastimosa miseria, no ha habido en ningún tiempo quien se incline a fomentarlos, arriesgando sus intereses con la idea o fin particular de lograr alguna granjería por medio de este arbitrio y mayormente

cuando es tan calificado como notorio el horror que por natural propensión tienen al trabajo, contentándose su codicia con afanar únicamente, por el escaso y rústico sustento diario, sin que jamás [f. 133v] hayan dado el menor indicio de inclinación a la industria, a las artes ni a la agricultura, y por estas justas consideraciones nunca se ha pensado en establecer repartimientos en estas provincias a imitación de los de tierra afuera ni de otro modo alguno y, desde luego, debo aseverar a vuestra excelencia que, aun dado caso que se estimase conveniente introducirles, ofrecería tantas dificultades este proyecto que a pesar de las diligencias más activas vigorosas y bien convenidas [f. 134] quedarían aquellas invencibles, sin que se pudiese adelantar nada en el asunto.

De lo expuesto deducirá la sabia penetración de vuestra excelencia que, por lo que respecta a las provincias comprendidas en esta intendencia de mi cargo, no se puede tratar ni meditar cosa alguna para la abolición de repartimientos, por la consideración de que, según dejo patentizado, jamás se han conocido en ellas ni tampoco puede presumirse que en lo sucesivo se intente promoverlos, aun cuando en lugar de prohibirlos terminantemente [f. 134v] el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, hubiese ordenanza estrictísima para establecerlos. Que es cuanto desea informar a vuestra excelencia en cumplimiento de su referida ordenanza superior de 22 de agosto, y consecuente al que ofrecí en mi contestación de 5 de octubre último, número 835.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia muchos años. Real de los Álamos, 16 de noviembre de 1792.

Excelentísimo señor
ENRIQUE DE GRIMAREST [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo



AGNM, *Subdelegados*, v. 35, n. 270, f. 253-254

[f. 253]

Número 270

[Al margen izquierdo:] El intendente gobernador de Sonora acusa el recibo de la orden de vuestra excelencia, de 24 de noviembre último, que prohíbe los repartimientos a los subdelegados y dice no haberlos en su provincia.

Excelentísimo señor

En cumplimiento de la superior orden de vuestra excelencia de 24 de noviembre del año próximo pasado, debo manifestar a su alta comprensión que, desde luego que me hice cargo de esta intendencia y gobierno que el rey por un efecto de su real clemencia quiso fiar a mi débil suficiencia, procuré tomar conocimiento de su constitución en todos los ramos y en especial me acerqué a saber de si los respectivos subdelegados tenían repartimientos, como en otras provincias del reino antes del establecimiento de las intendencias.

[f. 253v] Por esta diligencia supe que no los había en toda la vasta extensión de esta intendencia y que tampoco los hubo antes; a lo menos así se me informó por personas del país imparciales y de integridad, haciéndome vacilar sobre el asunto el contexto de la citada superior orden, mayormente cuando ha [pasado que] mi antecesor don Pedro Garrido informó a vuestra excelencia lo mismo, y que hasta ahora ignoro que ningún subdelegado mío tenga repartimientos ni aun arbitrios para hacerlos, pues apenas encuentran sujetos que quieran salir garantes de su conducta por la miseria a que los tiene reducidos la cortedad de emolumentos que les producen sus empleos, según tengo representado a vuestra excelencia.

No obstante de cuanto [f. 254] llevo expuesto, celaré con escrupulosidad lo que vuestra excelencia gusta ordenarme en el particular, y estaré muy a la mira de los demás puntos que com-

prende dicha superior orden, asegurando a vuestra excelencia entre tanto que la docilidad y obediencia que tienen acreditada los subdelegados actuales y sus estrechas facultades no les permiten ni aún pensar remotamente de separarse un punto de las sabias disposiciones del soberano, ni de los superiores preceptos que se les trasladan, haciéndose por lo mismo dignos acreedores a experimentar las benéficas gracias que quiera distribuirles su majestad por el poderoso influjo y recomendación que vuestra excelencia les ha dispensado.

Nuestro señor guarde [f. 254v] a vuestra excelencia muchos años. Arizpe 2[...ininteligible] de enero de 1791.

Excelentísimo señor
ENRIQUE DE GRIMAREST [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

DURANGO

EL REPARTIMIENTO EN DURANGO

LAURA MACHUCA GALLEGOS

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social, Peninsular

Durango era una vasta jurisdicción que pertenecía al territorio de la Nueva Vizcaya, que también incluía a Chihuahua.¹ El informe del intendente Felipe Díaz Ortega es muy breve, apenas unas cuantas líneas y él se limita a afirmar que nunca habían existido los repartimientos y que si se instalaran serían “perjudicialísimos”, palabra que repite dos veces en un texto tan corto. No obstante, Alfonso Hernández en un reciente trabajo cita una frase de Díaz Ortega que va en sentido contrario de lo que respondió a Branciforte acerca del repartimiento, pues afirmaba que había sido una “rica provincia” por “la habilitación y repartimiento de indios”.²

El territorio de Durango estaba ocupado por los tepehuanes, grupos que vivían aislados en rancherías o en torno a misiones. La mano de obra era escasa.³ Alfonso Hernández ha analizado el proyecto de Díaz Ortega para crear nuevos curatos, doctrinas y misiones con el fin de contar con más trabajadores para minas, haciendas y ranchos; asimismo propuso repoblar, es decir fortalecer los núcleos que ya contaban con población y nombramiento de justicias (justiciales)⁴ por los

¹ José Luis Alcauter, *Subdelegados y subdelegaciones. Gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017, p. 247-252.

² Alfonso Hernández Rodríguez, “El control del territorio en Nueva Vizcaya a fines del XVIII a través de la propuesta de nuevos curatos, misiones, generalatos y subdelegaciones ideados por el primer intendente Felipe Díaz de Ortega”, *Temas Americanistas*, n. 42, junio 2019, p. 244-246.

³ Hernández Rodríguez, “El control del territorio...”, p. 260.

⁴ Justiciales: “Los justiciales habían de ser un cargo elegido anualmente por los cabildos indígenas, asistiendo los oficios españoles de comisario o subdelegado y el cura local.” Alfonso Hernández Rodríguez, “El control del territorio en Nueva

cabildos indios. Según el mismo autor, el intendente puso especial atención en nombrar a los subdelegados, se preocupó por sus ingresos y por eso no aplicó lo del 5% del cobro de tributos (pues en esos territorios no se cobraban) y a cambio recibían un tercio de la producción de los pueblos; su objetivo era reforzarlos también en la causa de guerra. Así que su autor calla más de lo que realmente dice.

Vizcaya a fines del XVIII a través de la propuesta de nuevos curatos, misiones, generalatos y subdelegaciones ideados por el primer intendente Felipe Díaz de Ortega”, *Temas Americanistas*, n. 42, junio 2019, p. 257.

INFORME DE FELIPE DÍAZ, INTENDENTE DE DURANGO,
SOBRE REPARTIMIENTO CON LOS INDIOS

AGNM, *Subdelegados*, v. 35, 1789-1790, exp. 13, f. 89

[f. 89]

Excelentísimo señor
Diciembre 28 de [17]89

Número 379

[Al margen izquierdo:] El intendente de Durango, contestando a la superior orden reservada de vuestra excelencia de 16 del corriente sobre repartimiento de indios. Expone que en la provincia de su cargo, no se han verificado en tiempo alguno, y que en ella, según su infelicísima actual constitución, serían perjudicialísimos, aun cuando hubiera quien pudiera, y quisiera, exponerse visiblemente a no recaudar cuanto repartiese.

México, 5 de septiembre de 1790. Pasen estos informes a los señores fiscales para que digan lo que se les ofrezca y pareciera.

REVILLAGIGEDO [rúbrica]

Contestando a la superior orden reservada de vuestra excelencia de 16 del corriente debo exponer que, en esta provincia de mi cargo, no hay, ni ha habido, repartimientos; y que en ella, su actual delicada e infelicísima constitución, serían perjudicialísimos, aun cuando hubiera quien pudiera, y quisiera exponerse visiblemente a perder cuanto expidiese.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia los muchos años que deseo y necesito. Durango y diciembre 28 de 1789.

Excelentísimo señor
FELIPE DÍAZ DE ORTEGA [rúbrica]

Excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo

Informes sobre la práctica de los repartimientos de mercancías de los intendentes de Nueva España, 1789-1800, contiene las transcripciones de un volumen que forma parte del acervo del Archivo General de la Nación, México, que incluye una serie de informes realizados entre 1790 y 1792, relativos a una práctica comercial fundamental para entender la vida económica del periodo colonial conocido como *repartimiento de mercancías*.

El *repartimiento* funcionó, en la mayoría de los casos, como un mecanismo coercitivo mediante el cual un alcalde mayor, un corregidor, un teniente de justicia o un cura distribuían mercancías, utensilios de trabajo, ganado o dinero a crecidos precios, entre los pueblos de indios y la población mulata. Al tratarse de una “compra a crédito”, el valor de lo repartido se incrementaba considerablemente por lo que indios y mulatos cargaban con el sobreprecio. Entre los efectos económicos y sociales del sistema de repartimiento pueden señalarse: 1) acaparar y monopolizar la producción local, tomando los frutos de la tierra producidos por indios y mulatos como pago de lo repartido, a valores monetarios muy por debajo de su precio de mercado, y 2) generar un endeudamiento permanente entre la población, para asegurar así la continuidad del sistema y la necesidad de recibir más crédito.

La publicación de estos *Informes* acerca a los estudiosos y público en general a un debate intenso efectuado a fines del periodo colonial sobre la prohibición (o continuidad) del sistema de repartimiento y sus efectos, no solamente al interior de los pueblos de indios y en el ámbito del comercio colonial, sino también en el conjunto de la población. Las y los colaboradores de este volumen lo han hecho en el marco de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones de la América Borbónica (RERSAB).

Imagen de portada: Dibujo de la función pública y cortejo organizado y sufragado por Felipe Bartolomé Ramírez Hernández de la Mota, cacique de la villa de San Miguel el Grande, con motivo de la proclamación del rey Carlos IV, el 7 de mayo de 1791. España. Ministerio de Cultura y Deporte. Archivo General de Indias, MP-México, 434BIS.

historicas.unam.mx



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

